This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

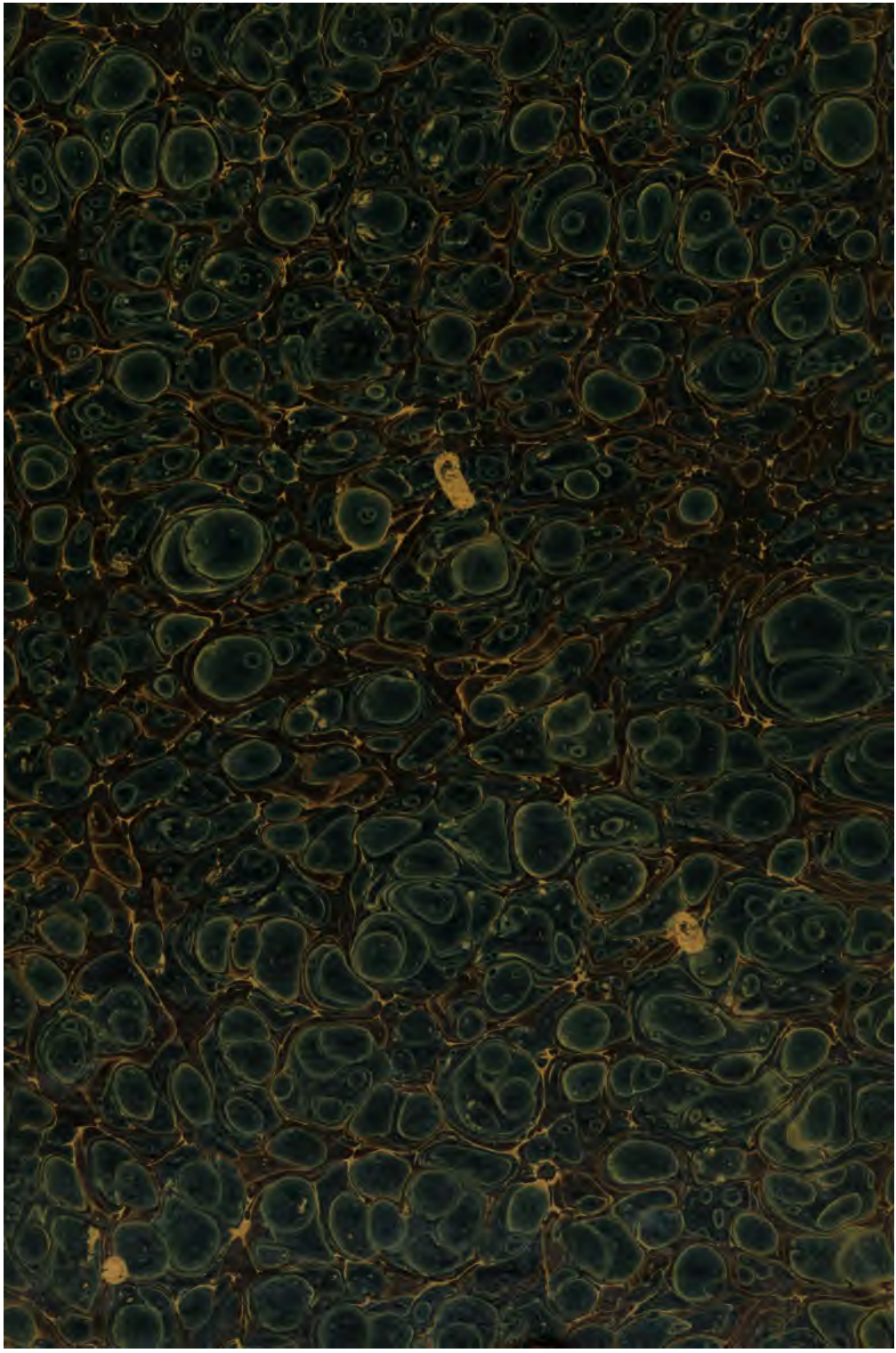

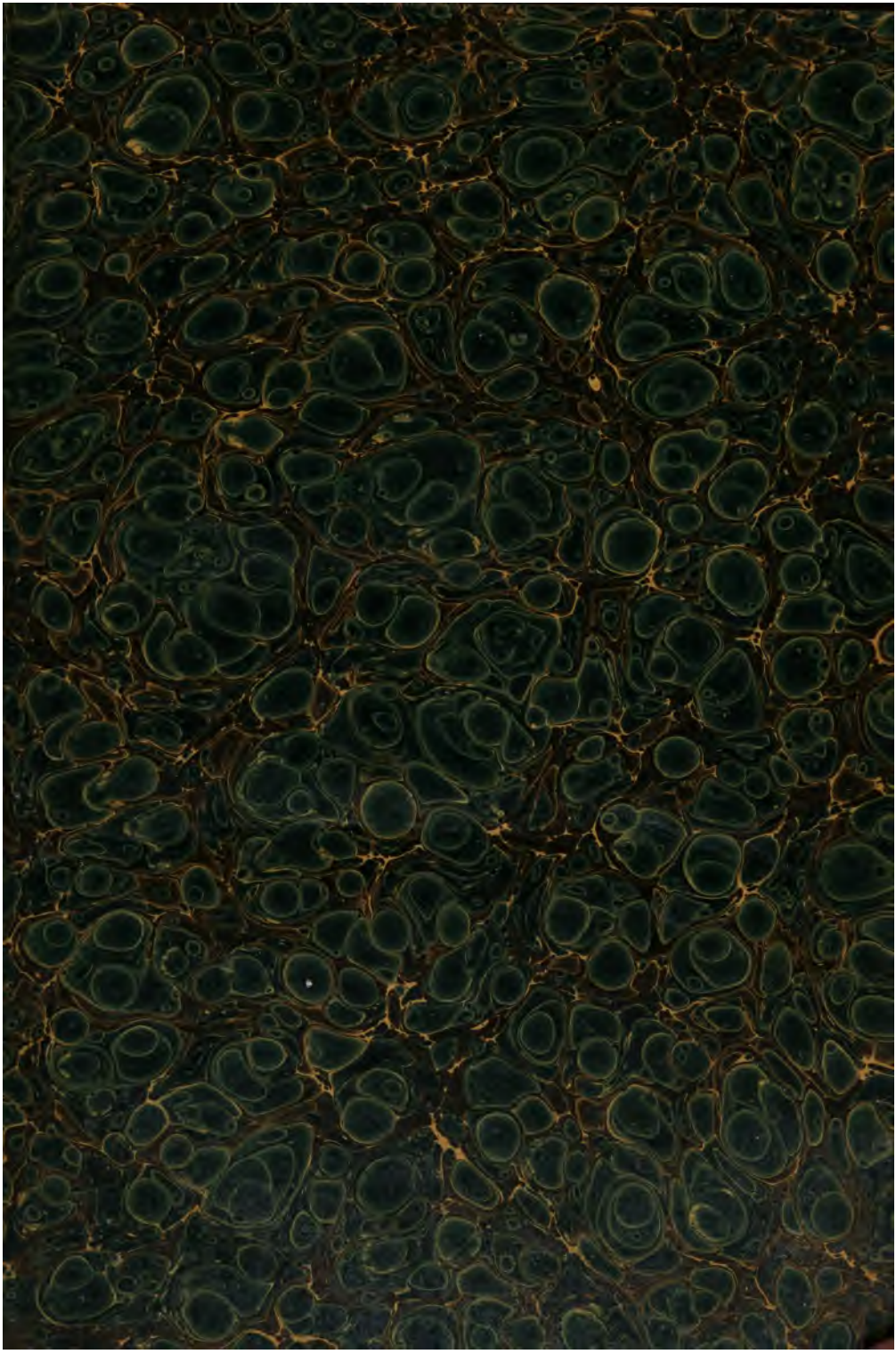

53.8

COLECCION

DE LAS LEYES, DECRETOS Y DECLARACIONES

DE LAS CORTES,

Y DE LOS REALES DECRETOS,

ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES

EXPEDIDOS POR LOS RESPECTIVOS MINISTERIOS

DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE JUNIO DE 1843.

TOMO XXX.

DE ORDEN DE S. M.
MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL.
AÑO DE 1843.

Páginas en que se hallan señalados en el índice los respectivos ministerios.

Ministerio de Estado..... V
Id. de Gracia y Justicia..... VII
Id. de Guerra..... VIII
Id. de Hacienda..... XI
Id. de la Gobernacion de la Peninsula..... XVII

INDICE

DE LAS RESOLUCIONES QUE CONTIENE ESTE TOMO.

MINISTERIO DE ESTADO.

ENERO.

3. Declarando disuelto el Congreso de Diputados y la tercera parte de Senadores, y convocando nuevas Córtes ordinarias para el 3 de Abril de este año. 1

FEBRERO.

11. Se crea un Consejo de Gobierno. 64
26. Convenio para el arreglo de la correspondencia pública entre España y Bélgica, verificado por S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre y durante su menor edad por el Duque de la Victoria, Regente del reino, y S. M. el Rey de los belgas, firmado en Madrid á 27 de Diciembre de 1842, ratificado en 14 y 23 de Febrero de 1843, y cangeadas las ratificaciones por ambas partes á 26 del mismo Febrero en la corte de Bruselas. 81

ABRIL.

18. Para que no se incluya en las quintas ni en la Milicia nacional á los individuos que aunque nacidos en España son hijos de extrangeros. 170

MAYO.

9. Admitiendo la dimision del ministerio de Estado al conde de Almodovar. 207

9. Admitiendo á D. Dionisio Capaz la dimision del ministerio de Marina. 207
9. Admitiendo la dimision que hace D. Ramon Calatrava del ministerio de Hacienda. 208
9. Admitiendo á D. Mariano Torres Solanot la dimision del ministerio de la Gobernacion. 208
9. Admitiendo á D. José Ramon Rodil la dimision del ministerio de la Guerra y de la Presidencia del Consejo de Ministros. 209
9. Nombrando á D. Joaquin María Lopez Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Consejo de Ministros. 209
9. Admitiendo á D. Miguel Zumalacárregui la dimision del ministerio de Gracia y Justicia. 210
9. Nombrando á D. Manuel María de Aguilar Ministro de Estado. 210
9. Nombrando Ministro de la Guerra á D. Francisco Serrano. 210
9. Nombrando á D. Joaquin de Frias Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar. 211
9. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Mateo Miguel Ayllon. 211
9. Nombrando Ministro de la Gobernacion de la Península á D. Fermin Caballero. 212
10. Autorizando para el despacho del ministerio de Estado, durante la ausencia de D. Manuel María de Aguilar, al Ministro de Marina D. Joaquin Frias. 212
19. Admitiendo la dimision de los individuos que expresa, y que correspondian al Ministerio nombrado en 9 de este mes. 218
19. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Consejo de Ministros á D. Alvaro Gomez Becerra. 218
19. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Juan Alvarez y Mendizabal. 219
19. Nombrando Ministro de la Guerra á D. Isidoro de Hoyos. 219
19. Admitiendo la renuncia que hace de los ministerios de Marina y Estado D. Joaquin de Frias. 219
19. Nombrando Ministro de Marina á D. Olegario de los Cuetos. 220
19. Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Pedro Gomez de la Serna. 220
19. Encargando interinamente el despacho del ministerio de Estado á D. Olegario de los Cuetos. 221
19. Suspendiendo las sesiones de las Córtes. 221
26. Disolviendo el Congreso de Diputados, y mandando renovar la tercera parte del Senado. 234

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

10. Derogando el decreto de 25 de Setiembre de 1841 sobre dias feriados para la vacacion de los tribunales, y marcando los que deberán ser de vacacion. 7
26. Mandando abonar al clero superior el último tercio vencido en fin de Setiembre próximo pasado, y dando algunas reglas para dicho objeto. 28
29. Declarando que los jueces inferiores procesados se mantengan á seis leguas del radio del pueblo donde se practiquen las actuaciones, ínterin estas durasen. 32

FEBRERO.

14. Para que se tenga como no trascurrido en los asuntos mercantiles para los efectos de los artículos 490, 580 y 670 del código de Comercio, el período de tiempo que medió desde el 15 de Noviembre al 4 de Diciembre último, entendiéndose esta disposicion tan solo para el radio de la ciudad de Barcelona. 70
21. Para que las audiencias de la Península, Mallorca y Canarias informen cuanto les parezca para el arreglo definitivo de las contadurías de Hipotecas. 75
22. Para que cuando los tribunales tengan que dirigir dinero ú otros efectos, se valgan para su remision de las justicias de los pueblos, de propios ó de personas particulares. 76

MARZO.

9. Para que se adopten las disposiciones oportunas á fin de que sin perjuicio del pago del tercer tercio de las asignaciones del clero superior, se entregue á las iglesias catedrales, colegiales &c. un tercio del importe de su respectivo presupuesto del culto. 117
15. Para que no pueda usarse de la via contenciosa sin haber intentado antes la gubernativa. 124

31. Para que se forme expediente y se remita al ministerio acerca de los monasterios y conventos suprimidos, cuyas iglesias deban conservarse abiertas. 146

ABRIL.

27. Excitando el celo de los jueces de primera instancia para el mas exacto cumplimiento en la venta judicial de los bienes nacionales. 185
29. Para que se remitan los presupuestos de lo que se conceptúe necesario para el culto de las iglesias de religiosas que quedan abiertas. 186

MAYO.

1. Mandando que no se abone asignacion alguna á los servidores de beneficios no curados, nombrados con posterioridad al decreto de 1834. 194
26. Concediendo indulto á todos los españoles condenados por delitos meramente políticos. 234

JUNIO.

23. Sobre los abusos del papel sellado de oficio, cometidos en algunos juzgados. 284

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ENERO.

3. Resolviendo que el pago del importe del timbre del papel sellado empleado en las letras de giro, compete á la administracion general y no á los cuerpos. 2
5. Dando las gracias en nombre de S. A. el Regente del reino á la Milicia nacional de las provincias de Madrid, Guadalajara, Soria y demas por donde ha viajado S. A. en su ida á Cataluña y regreso á esta corte. 4
5. Dando las gracias en nombre de S. A. el Regente del reino á los cuerpos del ejército existentes en el distrito de Cataluña, por su leal y noble comportamiento durante los sucesos de Barcelona. 5

19. Para que á los oficiales del ejército que en virtud de sentencia fueren despedidos del servicio, no se les recojan los Reales despachos si no lo expresase así la sentencia. 12

20. Declarando sin valor la órden de 6 de Agosto de 1830 en la parte que declara á los capitanes de artillería la opcion al empleo de comandantes de infantería como ascenso inmediato por recompensa de campaña. 13

23. Derogando la Real órden de 4 de Octubre de 1836, y fijando las reglas que deben observarse para que los gefes y oficiales del ejército puedan entrar en posesion de los sueldos que les correspondan, ya sea por empleos de nueva entrada ó conferidos por resultas de ascenso, y el modo como ha de procederse á su legítimo abono. 16

26. Declarando que los gefes y oficiales procedentes de cuerpos francos que tienen consideraciones de empleos de ejército ó milicias, elijan para ser colocados en infantería ó milicias, segun los empleos que gocen. 30

28. Sobre el ajuste de los cuerpos del ejército. 31

31. Sobre el reemplazo de los cuerpos expedicionarios de Ultramar. 42

FEBRERO.

5. Requisitos que son necesarios para obtener el retiro con uso de uniforme los gefes y oficiales del ejército que hayan pasado á otras carreras. 56

10. Para que se abone á los individuos de los extinguidos cuerpos francos y Nacionales movilizados, á quienes haya tocado la suerte del servicio militar, el tiempo que hubiesen servido en aquellos cuerpos. 63

16. Reduciendo la cuota que se señaló á favor de las familias de los individuos del ejército que perecieron en los sucesos ocurridos en Barcelona en Noviembre del año próximo pasado. 72

22. Reglas que han de observarse y abonos que han de hacerse con motivo de la traslacion de los militares enfermos desde sus cuarteles ó desde otro establecimiento á hospitales fuera del punto de su residencia. 77

24. Prorogando de nuevo el plazo concedido á las familias de los que hubiesen muerto en accion de guerra para entablar sus solicitudes á las pensiones á que tuviesen derecho. 80

MARZO.

16. Mandando se consigne en las filiaciones de los individuos de tropa las notas que deban y merezcan consignarse, expresando tambien la edad que tenian á su entrada en el servicio. 126

18. Mandando que cesen las clasificaciones mandadas verificar á los gefes y oficiales de la extinguida Guardia Real separados de sus cuerpos de resultas de los acontecimientos políticos del mes de Octubre de 1841. 135

31. Que á los gefes y oficiales de Milicias provinciales procedentes del convenio de Vergara, que obtengan la revalidacion de su empleo, no se les considere con derecho á sueldo mientras no se halle sobre las armas el batallon á que se les destine. 147

ABRIL.

4. Mandando que ínterin no se complete la reorganizacion de los cuerpos provinciales, se les acrediten los haberes y gratificaciones que correspondan á la fuerza presente y como presente en revista. 149

19. Determinando se proceda á la vacunacion de los soldados que no acrediten haber padecido la viruela ó sido vacunados. 172

19. Para que á los militares confinados en un castillo se les auxilie por las oficinas del ejército con un tercio de su sueldo. 173

20. Reglas que deberán observarse en la concesion de licencias para la corte, con los gefes y oficiales que aspiren á ellas con el objeto de instruirse en las materias sobre que ha de recaer el exámen para optar á las vacantes del cuerpo del estado mayor del ejército. 177

21. Dando por terminado el plazo para admitir instancias pidiendo gracias por méritos contraidos en las ocurrencias del mes de Octubre de 1841. 180

25. Disposiciones que deben observarse en los agraciados por los acontecimientos del mes de Octubre de 1841, sobre la antigüedad que deben gozar en sus grados y empleos. 182

29. Pidiendo noticias á los intendentes de provincia de los documentos sobre suministros que hayan expedido las oficinas militares. 187

MAYO.

3. Acerca de los documentos con que prueben su aptitud legal para volver al servicio, en clase de sustitutos, los licenciados del ejército. 197
20. Mandando devolver la cantidad recaudada en Barcelona por cuenta de los 12 millones impuestos por decreto de 5 de Diciembre anterior. 221

JUNIO.

3. Sobre alcances que resultan contra los cuerpos francos por contratas de vestuario y de paños. 257
12. Haciendo aclaraciones al decreto de 17 de Octubre del año próximo anterior, que concede una cruz á los gefes y oficiales que en el año de 1823 fueron conducidos á Francia. 276
16. Mandando que en lo sucesivo no se admitan solicitudes sobre reemplazos y sus incidencias, en que esten comprendidos mas de un reclamante. 281
24. Concediendo un grado á todas las clases del ejército desde coronel inclusive abajo. 287
24. Mandando formar un proyecto de ley relativo á la concesion de un grado á varias clases del ejército. 289

MINISTERIO DE HACIENDA.

ENERO.

9. Pidiendo una noticia del estado en que se hallan los edificios del Estado designados á la colocacion de oficinas. 6
9. Que se activen sin descanso los expedientes de incorporacion y venta de los bienes nacionales. 7
16. Sobre pago de tenientes y beneficiados. 11
22. Para que se entregue puntual é íntegramente á los comisionados del Banco español de San Fernando la tercera parte del producto de la renta de Tabacos. 15
24. Requisitos que deben concurrir en los empleados en activo servicio de los dominios de Ultramar para obtener licencia temporal á fin de venir á la Península, así como los demas de clases pasivas. 18

*

24. Declarando separadas é independientes entre sí la junta consultiva de Aranceles y la direccion general de Aduanas. 24
24. Autorizando á la junta superior de Bienes nacionales para nombrar comisionados que activen la enagenacion de los predios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado. 27
29. Que no se restablezcan los antiguos arbitrios que se exigian en las aduanas para diferentes objetos y con distintas denominaciones. 33
30. Sobre la organizacion de la contabilidad general del reino, y haciendo algunas variaciones con respecto á las cuentas de Valores de la Hacienda pública. 36
31. Sobre la asistencia en los hospitales militares de los enfermos procedentes de las clases de retirados y jubilados de Guerra y Marina, y el modo de satisfacer las estancias que devenguen las referidas clases. 49

FEBRERO.

2. Reglas para la clasificacion de todos los gefes y oficiales de carabineros que hayan quedado fuera del servicio activo á consecuencia del último reglamento. 53
6. Para que la intervencion mandada ejercer á los gefes y oficiales de Carabineros en los reconocimientos de aduanas solo se ejerza en estas y contraregistros de costas y fronteras y en la especial de Madrid. 57
7. Para que la colecturía general de Espolios y Vacantes forme un estado de las fincas que administra. 58
8. Que en la distribucion de comisos, habiendo intervenido dos subdelegados, la octava parte correspondiente al juez se distribuya por mitad á aquellos. 59
11. Reglas sobre el abono de atrasos á los individuos de las clases pasivas que los tengan á su favor. 65
11. Circular á los intendentes de provincia sobre el aumento y produccion de las rentas de Aduanas. 67
14. Para que los instrumentos públicos pertenecientes á los bienes del Estado sean registrados y tomada razon en los oficios de hipotecas. 71
20. Habilitando el puerto de la villa de Rosas para el comercio de importacion del extrangero y de América. 73
20. Para que se provea á los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros, comprendidos en el nuevo decreto orgá-

nico, del competente oficio de cesantía, y á las clases de tropa de la licencia absoluta. 74
22. Suprimiendo el arbitrio temporal del pósito que se pagaba en las puertas de esta Corte. 78

MARZO.

1. Para que se abone el haber de clasificacion cuando á las clases activas á los cesantes ocupados en el servicio nacional, mas media mensualidad á cuenta de sus atrasos siempre que los tengan en concepto de cesantes. 87
1. Sobre el modo de exigir á los empleados la contribucion general del Culto y Clero. 88
2. Sobre clasificacion y liquidacion de los débitos que figuraban en la cuenta de deudores, cuyo término se fijó hasta fin de 1840. 97
2. Sobre el modo de redactar y remitir semanalmente las copias de los manifiestos y notas de rectificacion que prescribe el art. 257 de la instruccion del ramo. 99
3. Modificando las disposiciones consignadas en la instruccion de Aduanas respecto de los almacenes de depósito. 112
8. Negando al gobernador de la isla de Palma de Canarias la solicitud sobre que se admitan los atrasos de sus sueldos para pago de los alquileres de la casa que habita de propiedad del Estado. 116
11. Fijando el verdadero sentido de las varias excepciones que comprende el art. 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841 acerca de los bienes de prebendas, beneficios, capellanías ó fundacion de patronatos familiares. 118
15. Para que las cantidades que se recauden por la octava parte de comisos para el fondo del resguardo, se faciliten mensualmente en las provincias á las comandancias de carabineros respectivas. 125
16. Permitiendo el libre tráfico del plomo y salitre en los términos que se practicaba antes de ser expedida la Real órden de 23 de Julio de 1839. 128
18. Sobre la carga del alumbrado público correspondiente á los edificios que antes fueron conventos, y que en el dia estan cedidos para oficinas y establecimientos de utilidad pública. 135
22. Para que se admita á los títulos de Castilla por pago de

atrasos de lanzas y medias anatas, libranzas ó cartas de pago de suministros. 136
22. Para que por la direccion general del Tesoro se facilite al ayuntamiento de esta Corte un millon de reales aplicándolo á las obras de la Ronda. . 137
25. Sobre reintegro del importe de utensilio facilitado para guardias de establecimientos públicos que no dependan del ministerio de la Guerra. 140
25. Para que por la direccion de Correos se faciliten á la general de Caminos dos millones de reales para las obras respectivas al camino de las Cabrillas. 141
26. Sobre el modo de facilitar la redencion de censos y cargas que por bienes nacionales se pagan á las oficinas del Estado. 142
28. Recordando el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de 4 de Enero de 1841 sobre la reduccion de valores que se observó en las Rentas de estanco. 144
29. Dando algunas reglas sobre los documentos de la deuda del Estado que ingresen en las tesorerías de provincia. 144

ABRIL.

3. Decreto por el que se adoptan medidas para asegurar el pago de los intereses de la nueva renta de 3 por 100. 148
4. Para que en las aduanas de costas y fronteras no se precinte y selle en lo sucesivo para el interior ninguna clase de bultos que contengan géneros, frutos y efectos procedentes del extrangero. 150
5. Para que las cartas de pago procedentes de suministros se admitan en las oficinas de Rentas con carpetas duplicadas, expresando número, fecha, valor y oficinas por quienes aparezcan expedidas &c. 157
5. Que las oficinas de Bienes nacionales devuelvan á las corporaciones eclesiásticas, fábricas, cofradías &c. las láminas de deuda sin interés que les hubiesen recogido, como procedentes de réditos vencidos ó créditos contra el Estado. 158
6. Suprimiendo los contraregistros de las Provincias Vascongadas y Navarra, las aduanas provisionales del Ebro, y las situadas en la línea de este rio por la parte de Castilla, así como las de Aragon confinantes con Navarra. 160
8. Sobre el modo de hacer efectivo el pago de los débitos á

favor de la Hacienda pública, suprimiéndose las comisiones de apremio. 163
9. Aclaracion á la instruccion de 6 de Noviembre de 1841 acerca de los partícipes legos de diezmos. 163
15. Aclaracion sobre las atribuciones de los comisionados especiales de venta de bienes nacionales, creados por decreto de 24 de Enero de este año. 169
18. Aplicando para el pago del dividendo del semestre que vencerá el 30 de Junio, de la nueva renta del 3 por 100, los 10 millones de reales que por el contrato de azogues deben entregar en los meses de Mayo y Junio próximo las casas de Rostchild. 172
19. Mandando publicar el decreto de 3 de Agosto de 1840 sobre la enagenacion de bienes nacionales. 174
19. Para que se exima del pago de alquileres á los porteros, mozos y ordenanzas de oficinas establecidas en edificios del Estado, y que se descuente de los alquileres á los demas empleados los gastos que les haya originado la composicion de sus habitaciones. 176
20. Para que se rebaje á los encabezamientos de Rentas provinciales lo que los pueblos tengan cargado por derechos de fiel medidor. 178
22. Para que los empleados en la empresa del arriendo de la sal no paguen mas contribucion que la del culto y clero. 181
26. Para que las fincas que fueron del clero secular y regular paguen por mano de los administradores de Bienes nacionales las mismas cantidades por que antes salian figurando en las contribuciones ordinarias. 183
30. Sobre la necesidad de que las autoridades de Hacienda presten la cooperacion que está en el círculo de sus atribuciones á la inspeccion general de Resguardos. 191
30. Cediendo al ayuntamiento de esta Corte la propiedad del puente que conduce á la pradera de S. Isidro. 192

MAYO.

1. Sobre conversion en títulos al portador de las inscripciones trasferibles de la deuda interior. 195
2. Acerca de la prohibicion impuesta á los empleados para contestar por medio de los periódicos sobre hechos del servicio. 195
4. Concediendo un plazo de dos meses para disponer de las existencias de géneros y efectos que circulaban en las

Provincias Vascongadas y Navarra al tiempo de establecerse las aduanas en la costa y frontera. 199
6. Acerca de los paquetes ó bultos que conducen los correos de gabinete destinados á los embajadores y ministros de Cortes extrangeras. 200
6. Sobre el modo y forma en que ha de verificarse á los dominios de Ultramar el trasporte de los militares y sus familias que tengan declarado este goce. 202
8. Acerca de los créditos que resultaron en contra de las extinguidas comunidades religiosas. 204
11. Previniendo á los empleados la mas severa imparcialidad en las operaciones electorales. 213
12. Suspendiendo la renta de los arrendamientos anteriores al año de 1800, y acordando un plazo para que los colonos de fincas nacionales justifiquen documentalmente sus instancias. 214
26. Declarando que no se apremiará á los pueblos al pago de las contribuciones vencidas desde 1.º de Enero. 235
26. Suprimiendo los derechos de puertas. 236
30. Declarando suprimidos los derechos de alcabalas y cuarteles. 244
30. Aprobando la nueva tarifa de derechos municipales, y declarando que desde 1.º de Junio debe empezar á regir. 245
31. Sobre liquidacion y calificacion de débitos á favor de la Hacienda pública. 247

JUNIO.

1. Mandando negociar las obligaciones otorgadas por los compradores de bienes del clero secular. 252
6. Declarando que la direccion general de Aduanas está encargada de los ex-conventos y otros edificios pertenecientes á la nacion, que estan ocupados por oficinas, almacenes y demas. 259
7. Declarando suprimido el derecho de cuatropea. 260
8. Estableciendo reglas para la enagenacion de los bienes nacionales. 261
12. Prohibiendo en las aduanas el percibo de obvenciones. 277
17. Sobre la supresion de los contraregistros de las provincias Vascongadas y Navarra, las aduanas provisionales del Ebro, y las antiguamente situadas por la parte de Castilla. 281
20. Suprimiendo las contribuciones de alcabalas, cientos y

millones y nieve, así como las de catastro, equivalente y talla. 283
23. Declarando que por ahora deben ser admitidos en las aduanas, cualquiera que sea su peso, los fardos ó cabos que contengan tejidos de lino ó cáñamo. 285
23. Mandando poner en planta la instruccion y reglamento de Aduanas. 286
26. Sobre los honorarios que han de percibir los comisionados especiales de bienes nacionales. 291
26. Mandando abrir el pago de los intereses de la nueva renta del 3 por 100. 292

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

ENERO.

4. Disposiciones que deberán observarse en las operaciones de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de Senadores. 2
10. Para que se suspenda la circulacion de cualquier escrito que se considere capaz de poner en peligro la tranquilidad pública, y que se recoja y deposite como previene la ley de imprenta. 9
20. Requisitos que necesitan para ejercer en España la profesion de veterinaria los extrangeros que soliciten habilitarse para el efecto. 14
25. Dando las gracias al gefe político de Lugo, por las obras ejecutadas en los caminos vecinales y trasversales de aquella provincia, y haciendo igual manifestacion á los inspectores que han vigilado la obra. 28

FEBRERO.

2. Para que los arriendos de portazgos provinciales se hagan con arreglo á las condiciones y artículos de la instruccion aprobada en 1.º de Julio último para las carreteras generales. 55
8. Acordando que no se dé curso y se desestimen las solicitudes de matrículas en que los interesados no justifiquen que asisten á cátedra desde antes del 15 de Noviembre último. 59

9. Creando un instituto de segunda enseñanza en Ciudad-Real. 60
11. Acordando que sean examinados en las audiencias, y de ellas obtengan el título para ejercer la abogacía, todos los cursantes que habiendo ganado el octavo año de leyes, hubiesen presentado sus instancias á los tribunales solicitando ser admitidos á reválida antes del 26 de Noviembre último. 69
28. Para que los estudiantes que hubiesen sido admitidos al grado de licenciados en jurisprudencia, presten la competente fianza á satisfaccion de los rectores de las universidades de extinguir el pago de las cantidades que deben abonar. 85

MARZO.

1. Haciendo extensiva á los cursantes de segundo, tercero y cuarto año de farmacia la órden de 8 de Mayo último sobre poder hacer el estudio de la práctica simultáneamente con el de la teórica. 90
1. Instruccion de la direccion general de Caminos que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las diputaciones provinciales. 91
2. Parte adicional á la Ordenanza general de Presidios. 102
3. Considerando no abonables en la nueva carrera de jurisprudencia los estudios que hicieron los que, habiendo cursado la teología, los verificaron con posterioridad en la de cánones; y otras reglas sobre este punto. 114
6. Encargando que la libertad electoral sea completamente garantida, y entregados á los tribunales los criminales que alteren el órden público. 116
11. Suprimiendo el cargo de síndico fiscal en las universidades literarias que en la actualidad aun se conservase. 123
11. Estableciendo en el colegio de medicina y cirugía de San Cárlos de esta corte una escuela para la instruccion de alumnos en el arte de construir piezas de cera. 123
16. Estableciendo en Madrid una escuela especial de ingenieros de Montes y Plantíos. 130
16. Reglamento de dicha escuela. 131
22. Determinando lo que los administradores de Correos deberán hacer con los paquetes de periódicos que no puedan distribuir por las distintas causas que se manifiestan. 138

27. Dando las gracias en nombre de S. A. el Regente del reino á los profesores y academia literaria y científica de Instruccion primaria de esta corte. 143

ABRIL.

5. Para que se proceda á la organizacion de las carreras de Extremadura y Galicia, y se determinen las facultades de los conductores de la correspondencia, y las obligaciones de los mayorales de los carruajes. 159
20. Que puedan optar á la conmutacion de años de campaña por años académicos todos los interesados que no procedan de las quintas extraordinarias de 1835 y 1836, y que se hallen aun con las armas en la mano. 179

MAYO.

2. Acerca de los que hayan cursado la jurisprudencia en Ultramar y quieran revalidarse en la Península. 196
10. Mandando que los funcionarios de nombramiento del Gobierno no apoyen ni impugnen candidaturas para las elecciones de Diputados y propuesta de Senadores. 213
15. Encargando á los empleados de Correos el respeto debido á la correspondencia pública. 215
18. Acerca de los doctores en cánones y en ambos derechos. 216
20. Sobre interinidad y sustitucion de cátedras en las universidades. 222
20. Sobre la conducta pública que deben seguir los funcionarios que dependen de este ministerio. 223
21. Acerca de las circunstancias que debe comprender el parte que dirijan á este ministerio los gefes políticos cada dos meses. 224
23. Fijando las reglas que deben observarse en los exámenes de la carrera de jurisprudencia. 226
24. Acerca de los abusos de la prensa. 232
26. Dictando las reglas que deben observarse en las próximas operaciones electorales. 238
27. Estableciendo en Cádiz una junta para la creacion de un museo de pinturas y biblioteca. 243
31. Declarando que los ayuntamientos no pueden nombrar ni separar libremente á los conductores y encargados de las estafetas. 251

JUNIO.

1. Suprimiendo la direccion general de Estudios. 254
2. Creando en el ministerio de la Gobernacion una seccion de Instruccion pública. 255
2. Nombrando las personas que han de componer la junta de centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de Instruccion pública. 257
8. Creando en la universidad de Madrid una facultad completa de filosofía. 262
9. Estableciendo reglas para promover la navegacion fluvial. 265
9. Reglas para la ejecucion del decreto relativo á la creacion de la facultad de filosofía. 268
11. Haciendo una declaracion respecto de los sustitutos de la carrera de jurisprudencia. 275
11. Que las órdenes del Gobierno relativas á instruccion pública se cumplan desde que aparezcan en la Gaceta. 276
12. Sobre dispensa de pagos de derechos de matrícula á los estudiantes pobres. 278
14. Haciendo varias declaraciones respecto de los doctores y licenciados en medicina. 279
25. Concediendo facultad á los cursantes de colegios de empresa particular para trasladar sus matrículas á cualquiera universidad ó instituto público. 289
29. Declarando válidas las acciones autorizadas por D. Pedro Miranda durante el tiempo que ha sido director general de Caminos, y que correspondan al empréstito destinado á la habilitacion de la carretera de la Corte á la Coruña en la travesía de Castilla, y la de Valencia denominada de las Cabrillas. 293

COLECCION

DE LEYES, REALES DECRETOS,

órdenes, instrucciones y reglamentos del Gobierno y autoridades superiores, expedidos desde 1.° de Enero del presente año de 1843.

ENERO.

ESTADO.

Declarando disuelto el Congreso de Diputados y la tercera parte de Senadores y convocando nuevas Córtes ordinarias para el 3 de Abril de este año.

[En 3] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de la prerogativa que me concede el artículo 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 2.° Conforme al artículo 19 de la Constitucion se renovará la tercera parte de los Senadores.

Art. 3.° Se convocan nuevas Córtes ordinarias, que se reunirán en Madrid el dia 3 de Abril de este año.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 3 de Enero de 1843.=Al marqués de Rodil, presidente del Consejo de Ministros.

GUERRA.

Resolviendo que el pago del importe del timbre del papel sellado empleado en las letras de giro, compete á la administracion general y no á los cuerpos.

[En 3] Enterado el Regente del reino de un escrito del inspector general de Infantería consultando si los cuerpos del ejército han de satisfacer ó no el importe del papel sellado ó de timbre empleado en las letras que se giran á favor de los mismos por la administracion militar; en vista de lo informado por V. E. en 20 de Setiembre último acerca del particular, y conformándose con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Diciembre próximo pasado, ha venido en resolver que el pago del importe del timbre compete á la administracion militar y no á los cuerpos, lo cual está conforme con lo resuelto en la Real órden de 16 de Julio de 1835, circulada en 24 por la direccion general de Rentas contestando á la consulta hecha sobre si comprendia á las oficinas del Gobierno la obligacion del sello en los documentos de giro que establece la ley de 26 de Mayo de aquel año, cuya disposicion se repitió en Real órden de 24 del siguiente Agosto. De órden de S. A. &c. Madrid 3 de Enero de 1843. = Rodil. = Sr. intendente general militar.

GOBERNACION.

Disposiciones que deberán observarse en las operaciones de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de Senadores.

[En 4] El Regente del reino se ha servido resolver que en las operaciones de la próxima eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1ª Convocará V. S. inmediatamente á la diputacion provincial, si no estuviese reunida, para que con arreglo al artículo 19 de la ley electoral verifique la division de esa pro-

vincia en distritos electorales. Esta division deberá publicarse sin pérdida de tiempo en el Boletin oficial.

2ª Se procederá inmediatamente á la formacion de las listas de electores de que habla el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse enteramente concluidas en el dia 28 de Enero.

3ª Las listas en el dia 1.º de Febrero se expondrán al público por espacio de los quince dias que señala el artículo 13, para los efectos prevenidos en el 16.

4ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la diputacion provincial á los ayuntamientos cabezas de distrito, avisándoles oportunamente de las variaciones que se hicieren, y anunciándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial con arreglo al artículo 18 de la ley electoral.

5ª Las elecciones empezarán en los pueblos cabezas de distrito en el dia 27 de Febrero, observándose con la mayor escrupulosidad lo que previenen los artículos 22 y siguientes de la citada ley.

6ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia en el dia 10 de Marzo.

7ª Los comisionados que segun el artículo 34 de la expresada ley deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubieren tomado parte en la eleccion.

8ª Habiendo de renovarse la tercera parte de los Senadores y tocado en suerte para la actual renovacion de los de esa provincia á... en el sorteo celebrado en el Senado, se formará la propuesta correspondiente para que S. A. se digne hacer la eleccion.

9ª Se procederá á segunda eleccion en los casos previstos en el artículo 40 y siguientes de la mencionada ley: estas operaciones han de estar del todo concluidas para el dia 25 de Marzo; en la inteligencia de que correspondiendo á esa provincia la renovacion de..... Senadores y la eleccion de..... Diputados, deberá nombrar tambien.... suplentes de estos últimos, conforme al artículo 4.º de la misma ley.

10. Remitirá V. S. á este ministerio, tan luego como esten

*

terminadas las operaciones electorales, las actas de que trata el artículo 36 de la referida ley electoral, con objeto de facilitar la reunion de los Senadores que fueren nombrados.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1843.=Solanot.=Sr. gefe político de.....

GUERRA.

Dando las gracias en nombre de S. A. el Regente del reino á la Milicia nacional de las provincias de Madrid, Guadalajara, Soria y demas por donde ha viajado S. A. en su ida á Cataluña y regreso á esta corte.

[En 5] Excmo. Sr.: La Milicia nacional de las provincias de Madrid, Guadalajara, Soria, Zaragoza, Huesca, Lérida, Tarragona, Castellon, Valencia, Albacete, Cuenca y Toledo, por donde ha viajado el Regente del reino en su marcha á Cataluña y regreso á esta corte, han rivalizado en muestras de acendrado patriotismo, de interés por la conservacion del órden público, de adhesion á la Constitucion, á la Reina Doña Isabel II, y á la Regencia que durante la menor edad de S. M. la nacion se ha dado. Por todos los puntos del tránsito del Regente del reino se han presentado los beneméritos Milicianos nacionales presurosos á cubrir el camino y á felicitarle con sincero entusiasmo. S. A. los ha revistado y quedado sumamente complacido de su instruccion y continente militar, fundando las mas lisonjeras esperanzas de la prosperidad ulterior del Estado al contemplar que esta se ve apoyada por tan honrados y beneméritos ciudadanos. Así quiere el Regente del reino que V. E. lo haga saber á los mismos por medio de los dignos subinspectores de las provincias, dándoles las gracias en su nombre por su leal y noble comportamiento en la ocasion crítica en que la nacion se ha visto por la insurreccion ocurrida en Barcelona. Y al hacer á V. E. esta satisfatoria manifestacion me congratulo de ser el órgano de comunicacion de que S. A. se ha valido para trasmitirla á V. E., como testigo ocular que he sido de las virtudes cívicas de que tan

señalada prueba acaban de dar los Milicianos nacionales de las expresadas provincias. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 5 de Enero de 1843.=Rodil.= Sr. inspector general de la Milicia nacional del reino.

GUERRA.

Dando las gracias en nombre de S. A. el Regente del reino á los cuerpos del ejército existentes en el distrito de Cataluña, por su leal y noble comportamiento durante los sucesos de Barcelona.

[En 5] Excmo. Sr.: La insurreccion de Barcelona, que ha ocasionado muchas desgracias y un escándalo general en toda Europa, ha dado tambien motivo para demostrar la lealtad del ejército y su valor nunca desmentido. Tanto los cuerpos que en los aciagos dias de aquella rebelion defendieron sus vidas del ataque alevoso de los insurreccionados, como los que de los diferentes distritos acudieron al llamamiento del Regente del reino para sostener la Constitucion del Estado amenazada por aquellos sediciosos, han dado pruebas inequívocas de su decision, de su disciplina, y los regimientos que guarnecian á Barcelona de una humanidad de que la historia de las guerras civiles presenta pocos ejemplares, y que honra sobremanera á tan valientes soldados. El Regente del reino, testigo ocular de las virtudes del ejército, quiere que V. E. manifieste á los cuerpos existentes en ese distrito la satisfaccion con que ha visto su leal y noble comportamiento, y que en su nombre les dé V. E. las gracias, asegurándoles que siempre contó con ellos como el mas firme apoyo de la Constitucion y el trono, y que S. A. ha quedado sumamente complacido al ver confirmadas sus esperanzas, y al recibir este nuevo testimonio de lo que puede prometerse la nacion si por desgracia se atentase otra vez, lo que no es de esperar, contra las instituciones actuales.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 5 de Enero de 1843.=Rodil.=Sr. capitan general de.....

HACIENDA.

Pidiendo una noticia del estado en que se hallan los edificios del Estado designados á la colocacion de oficinas.

[En 9] Por Real decreto de 28 de Diciembre de 1838 se mandó que todas las oficinas del Gobierno se colocasen en edificios del Estado, acordando al mismo tiempo que en cada capital de provincia se formase una comision presidida por el intendente para que dispusiese el cumplimiento de lo que en aquel se prevenia, proponiendo previamente al Gobierno los edificios que deberian destinarse al efecto. En su consecuencia una gran parte de los intendentes designaron los á que podian trasladarse en sus capitales, y aun remitieron presupuestos de las obras que consideraban necesarias, y se les facultó para su ejecucion; pero como en muchas provincias el estado de la guerra no permitió el que pudiese verificarse, y en otras los edificios que podian ser destinados al objeto referido se hallaban ocupados para cuarteles y otros usos del servicio militar, y como tambien desde entonces se han cedido y vendido un número de bastante consideracion, ha acordado esta junta superior que V. S. manifieste en qué estado se hallan en esa provincia los edificios designados á la colocacion de oficinas, si hay algun inconveniente para su aplicacion á este objeto, manifestando en tal caso cuál sea y el medio de removerlo, con lo demas que crea conveniente para que cuanto antes pueda tener lugar la reunion de las oficinas, si ya no lo estuviesen, en edificios del Estado.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1843.=Pedro Jontoya.=Sr. intendente de.....

HACIENDA.

Que se activen sin descanso los expedientes de incorporacion y venta de los bienes nacionales.

[En 9] Entre las disposiciones que la junta ha tomado y se propone tomar para que la enagenacion de los bienes nacionales marche con la rapidez que exige el estado económico y político de la nacion, lo es una la de que se haga entender á los administradores de los expresados bienes que sus funciones no se concretan á solo administrar, sino que es de su obligacion como agentes del ramo el activar sin descanso los expedientes de incorporacion y venta de dichos bienes, removiendo por sí los obstáculos que á ello se opusieren, y dando cuenta á la intendencia y á esta superioridad en caso necesario de los entorpecimientos que esté en su mano remediar; pues que solo así y no de otro modo podrán evadirse de la responsabilidad que en todo tiempo ha de gravitar sobre ellos como encargados y representantes de los intereses del Estado.

Lo que de acuerdo de la misma junta comunico á V. S. para que se sirva hacerlo entender así al administrador del ramo en esa provincia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1843.=Pedro Jontoya.=Sr. intendente de la provincia de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Derogando el decreto de 25 de Setiembre de 1841 sobre dias feriados para la vacacion de los tribunales, y marcando los que deberán ser de vacacion.

[En 10] El celo constante del Gobierno por la mejor y mas pronta administracion de la justicia ha sido causa de que segun las creencias y necesidades del momento se hayan adoptado disposiciones contrarias, en el trascurso de pocos años,

relativamente á los dias de vacaciones de los tribunales. Dominando siempre el mismo pensamiento de acelerar el despacho y pronta resolucion de los negocios, ora se ha creido que con la reduccion de los dias feriados seria mas rápida la administracion de la justicia, ora por el contrario que las vacaciones intercaladas por el órden de los dias de media fiesta de la iglesia y los de antigua costumbre son una necesidad de la índole de los tribunales colegiados, porque para el debido acierto de sus fallos no deben limitarse los magistrados á la mera asistencia diaria al tribunal, porque han de estudiar los negocios arduos, instruir causas, evacuar consultas y otros encargos frecuentes, y porque los relatores y escribanos de cámara han de preparar sus trabajos para que haya verdadera actividad.

Ensayada ya una y otra opinion debe prevalecer aquella que haya dado mejores resultados; y como por otra parte pudiera tal vez convenir un nuevo y distinto arreglo en los dias feriados, suprimir unos, conservar otros, y aun acaso aumentar las horas de asistencia diaria, á propuesta del tribunal supremo de Justicia se expidió circular á todas las audiencias del reino para que por su conducto expusieran cuanto se les ofreciese en el particular, como lo han ejecutado. De este modo han venido á reunirse todos los datos y noticias convenientes para el mejor acierto en la resolucion, y así es como el tribunal supremo de Justicia ha emitido su ilustrado parecer en consulta de 14 de Diciembre próximo, luego que hubo recibido todos los informes de las audiencias, contrarios en general á la reduccion prescrita por el decreto de 25 de Setiembre de 1841. Conforme pues con su opinion, hecho cargo asimismo de las razones que ha expuesto contra la idea emitida por la mayor parte de las audiencias de acordar vacaciones de uno ó mas meses en la estacion del calor, porque no lo permite en el dia la organizacion de los tribunales, y convencido igualmente de la utilidad que ha de resultar al servicio de suprimir algunos dias de los en que, como el 16 de Julio, 2 de Agosto, 12 de Octubre y 2 de Noviembre, por costumbre vacaban antes los tribunales, para reunirlos en fin de Junio con el objeto de que puedan ordenarse las listas semestrales de

causas y estados de los negocios civiles, que son tan convenientes para la estadística judicial, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II vengo en decretar lo siguiente:

1.° Queda derogado el decreto de 25 de Setiembre de 1841.

2.° En lo sucesivo serán dias feriados para vacar los tribunales en los negocios civiles y en las actuaciones de los criminales que no sean de conocida urgencia, los domingos y dias festivos; los dias de media fiesta ó en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oir misa; los lunes y martes de Carnaval; los de la semana santa, desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua inclusive; los últimos del mes de Junio desde el 24 hasta el 30 tambien inclusive, y los últimos de Diciembre, contándose desde el 25.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 10 de Enero de 1843. = A D. Miguel Antonio de Zumalacárregui.

GOBERNACION.

Para que se suspenda la circulacion de cualquier escrito que se considere capaz de poner en peligro la tranquilidad pública, y que se recoja y deposite como previene la ley de imprenta.

[En 10] En la desenfrenada licencia á que ha llegado la imprenta periódica, ni se respeta la inviolabilidad que al Rey ó al que ejerce toda su autoridad concede la Constitucion, ni se vacila en atacar abiertamente el principio monárquico, una de las bases de la ley fundamental que la nacion se dió.

Diariamente se leen en algunos periódicos artículos en que se deprime de un modo el mas escandaloso al gefe del Estado, elegido por los representantes de la nación, y con empeño se le quiere hacer aparecer como autor y responsable de las medidas que excitan mas ó menos la censura de ciertos escritores, aparentando desconocer que en las monarquías representativas la responsabilidad de los actos del Gobierno es de los Ministros, consejeros responsables del poder Real, únicos

contra quienes debe dirigirse la censura, aunque siempre con el decoro que el buen nombre de la nacion reclama.

No se contentan tampoco algunos periodistas con la discusion de las teorías sobre la mejor forma de gobierno, en la que tanta prudencia y tacto se necesita: con frecuencia y sin precaucion de ningun género se dirigen los mas furiosos ataques á la Constitucion, y se incita á las masas para que apelando á las armas la destruyan y la reemplacen con otro sistema político.

La experiencia ha demostrado los funestos efectos de tanto abuso. Barcelona y otros pueblos lloran hoy los excesos á que han contribuido los extravíos de alguna parte de la imprenta. Semejantes conmociones hieren de muerte á los Estados, paralizan los medios de fomentar la riqueza pública, y concluyen por destruir la sociedad.

Ya que no en todo, en gran parte pudieran prevenirse estos males por los agentes del Gobierno, dedicándose á ello con celo y actividad, mostrándose rigorosos observadores de las leyes que arreglan el libre uso de imprimir y publicar sus ideas sin previa censura, concedido á los españoles por el artículo 2.° de la Constitucion.

El 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837 autoriza al Gobierno, á los gefes políticos y á los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, para suspender la circulacion de algun escrito que con fundado motivo consideren capaz de poner en peligro la tranquilidad pública. Que este sea, cuando no el objeto, el resultado de esa multitud de publicaciones en que se desconocen las prerogativas de la Corona, y en las que se excita al pueblo á subvertir el órden, se ha dejado conocer bien desgraciadamente en estos últimos dias.

Cualquiera escrito pues que en tal sentido se imprima y se pretenda circular, debe recogerlo y depositarlo como previene la ley el funcionario público que desee desempeñar á satisfaccion del Gobierno las funciones que á su lealtad y patriotismo se cometieron, denunciándolo dentro del término de doce horas, sin que los contrarios fallos del jurado en algunas ocasiones debilite su accion. No quiere el Gobierno disposiciones arbitrarias para contener los desmanes de la prensa;

sabe de cuánta valía es para la libertad la preciosa garantía que el art. 2º de la Constitucion contiene; la aprecia mas que los que con tan repetidos abusos intentan destruirla.

El Gobierno halla en las leyes que arreglan el libre uso de la prensa el medio de que esta no se extralimite, y de encerrarla dentro del coto saludable de que nunca debió salir; y con teson sostendrá la observancia de aquellas, porque de otra manera contraeria una grave y severa responsabilidad ante la nacion toda y los pueblos cultos. He manifestado á V. S. el pensamiento del Gobierno; en llevarlo adelante será inflexible, y nada disimulará á sus agentes en el particular.

De órden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1843.=Solanot.= Sr. gefe político de.....

HACIENDA.

Sobre pago de tenientes y beneficiados.

[En 16] Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 11 del corriente lo que sigue: Enterado el Regente del reino de una exposicion del intendente de Toledo, y comunicacion del gobernador eclesiástico del arzobispado sobre algunas dudas que aquel encuentra para el pago de tenientes y beneficiados en aquella diócesis, S. A. ha tenido á bien mandar que tanto á los tenientes que existian á la publicacion de la ley de 14 de Agosto de 1841, á los nombrados para servir las filiales establecidas por decreto de 21 de Mayo último, siempre que en la parroquia matriz no haya párroco agregado, teniente ó beneficiado que perciban renta del Estado, é igualmente los beneficiados á quienes se colacionó antes del decreto de 9 de Marzo de 1834, cualquiera que sea su título de colacion, se les abone desde luego la asignacion marcada á los de sus respectivas clases en las disposiciones vigentes; pero no á los tenientes que con posterioridad á la expresada ley se establezcan sin que el Gobierno conozca y apruebe su necesi-

dad. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y que lo circule á los intendentes de provincia. Dios &c. Madrid 16 de Enero de 1843.=Calatrava.=Sr. director general del Tesoro público.

GUERRA.

Para que á los oficiales del ejército que en virtud de sentencia fueren despedidos del servicio, no se les recojan los Reales despachos si no lo expresase así la sentencia.

[En 19] He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Setiembre último, consultando si en virtud de la sentencia pronunciada contra D. Felipe de la Reguera, teniente que fue del regimiento infantería de Africa, deben recogérsele los Reales despachos y diplomas que tuviere; y si esta medida ha de ser extensiva á todos los oficiales del ejército á quienes en causa sobre malversacion de caudales se imponga la pena de ser despedidos del servicio, luego que hayan reintegrado el desfalco en la forma que lo ha hecho Reguera. Enterado S. A. y conforme con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que no expresándose en la sentencia dictada contra el mencionado oficial que se le recojan dichos documentos, debe conservarlos, porque son una propiedad de la que no puede privársele sino en virtud de una sentencia, y mientras otra cosa no se disponga por punto general para lo sucesivo; siendo únicamente suficiente para el objeto que V. E. se propuso en la consulta expresada, que al expedirse á Reguera la licencia absoluta, única cosa que le corresponde, se exprese en ella el motivo por que le ha sido expedida. De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Dios &c. Madrid 19 de Enero de 1843.=Rodil.=Señor inspector general de Infantería y Milicias provinciales.

GUERRA.

Declarando sin valor la órden de 6 de Agosto de 1830 en la parte que declara á los capitanes de artillería la opcion al empleo de comandantes de infantería como ascenso inmediato, por recompensa de campaña.

[En 20] S. A. el Regente del reino se ha enterado de cuanto ha expuesto la junta general de Inspectores que V. E. preside, en su comunicacion de 10 del mes próximo pasado, al evacuar el informe que se le habia pedido acerca de la instancia del teniente coronel graduado y capitan del cuerpo nacional de Ingenieros D. Manuel Valdés, en solicitud de que se le confiriese el empleo de comandante de batallon de infantería, en lugar del de mayor de la misma arma que le fue concedido en recompensa del mérito distinguido que contrajo en la defensa de Bilbao en los últimos dias del mes de Octubre de 1836; fundándose en que así se habia verificado en iguales casos con los capitanes de artillería en virtud de la Real órden de 6 de Agosto de 1839, por la cual, entre otras cosas, se declaró á los de esta clase la opcion al empleo de comandante de infantería como ascenso inmediato por premio de campaña. En su vista, y conformándose S. A. con el parecer de la expresada junta, al mismo tiempo que ha tenido á bien acceder á la solicitud de Valdés, confiriendo tambien el mencionado empleo de comandante de infantería al de la propia clase y cuerpo D. Eusebio Santos, por hallarse en el mismo caso de haber obtenido el de mayor de batallon por méritos de guerra, se ha servido resolver S. A. que para lo sucesivo quede sin valor ni efecto la citada Real órden de 6 de Agosto de 1839 en la parte que declara á los capitanes de artillería la opcion al empleo de comandantes de infantería como ascenso inmediato por recompensa de campaña, derogándose por consiguiente la resolucion de 30 de Enero de 1840, por la cual se hizo extensiva aquella declaracion al cuerpo de Ingenieros; pues debe ser regla invariable en el sistema de recompensas, que los

oficiales de los dos expresados cuerpos opten en casos iguales á los mismos premios que los de infantería y caballería.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para conocimiento de la junta y efectos correspondientes.

Dios &c. Madrid 20 de Enero de 1843.=Rodil.=Señor presidente de la junta general de Inspectores.

GOBERNACION.

Requisitos que necesitan para ejercer en España la profesion de veterinaria los extrangeros que soliciten habilitarse para el efecto.

[En 20] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la comunicacion de esa direccion de fecha 30 de Diciembre último, en la que con motivo de haber remitido á la secretaría de su cargo la junta de catedráticos del colegio de Veterinaria un título de profesor expedido por la escuela de Tolon de Francia á favor de D. Eduardo Mensa, con el objeto de que se le autorice para que pueda ejercer la profesion en España; y en consideracion á que el reglamento de la facultad de veterinaria nada dice respecto al modo de conceder estas autorizaciones, consulta V. E. acerca de los requisitos que debe exigirse á los profesores veterinarios que habiendo obtenido el título en el extrangero quieren ejercer en España. En virtud de todo ha tenido á bien S. A. acordar, conformándose con el dictámen de esa corporacion, que el profesor de veterinaria extrangero que solicite habilitarse para ejercer la profesion en España, haya de llenar previamente los requisitos siguientes:

1.° Presentar el título original visado por el representante español, y una traduccion del mismo título autorizada por la interpretacion de Lenguas.

2.° La fe de bautismo y una justificacion de buena conducta.

3.° Hacer el depósito de ordenanza.

4.° Sufrir un exámen en el colegio de la facultad.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumpli-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1843.=Solanot.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

HACIENDA.

Para que se entregue puntual é íntegramente á los comisionados del Banco español de San Fernando la tercera parte del producto de la renta de Tabacos.

[En 22] En diferentes ocasiones se ha recurrido á este ministerio por el director del Banco español de San Fernando exponiendo el abandono con que se mira por parte de las oficinas de Rentas de las provincias la entrega á aquel establecimiento de la tercera parte del producto de la renta de Tabacos destinada á cubrir los giros á cargo del mismo para compra de primeras materias, y reclamando el cumplimiento de su contrato vigente con el Gobierno, que prescribe el puntual ingreso en los comisionados de dicho establecimiento de aquellos fondos; y diversas han sido tambien las disposiciones comunicadas á las intendencias de las mismas provincias para que se realizasen aquellas entregas íntegramente, sin otro resultado que el de satisfacerse apenas una mitad de su importe, segun se patentiza por los estados que se remiten á este propio ministerio, y por las certificaciones que mensualmente expide la contaduría general del Reino, cuyas consecuencias son ya el negarse el Banco al pago de los giros hechos á su cargo por el Tesoro, fundado en la nulidad de los medios destinados al reintegro, á las que se seguirán la falta de entregas de tabacos por los contratistas, la de carecerse de tan necesario artículo para el consumo, la precisa decadencia ó ruina de la renta, y agravar los apuros del Erario público privándolo de los recursos de la misma.

Penetrado el Regente del reino de la urgente necesidad de precaver sucesos de tamaña trascendencia, y resuelto á mantener el crédito del Gobierno, que solo puede conseguirse guardando y haciendo guardar religiosamente las estipulaciones de los contratos, se ha servido mandar prevenga á V. S.

que sin excusa alguna y bajo su mas estrecha responsabilidad cuide se entregue puntual é íntegramente al comisionado del Banco en esa provincia la tercera parte del producto de la renta de Tabacos, dándole nota autorizada de lo que resulte en los arqueos semanales y mensuales, en conformidad á las estipulaciones vigentes entre el Gobierno y el expresado establecimiento, para que de este modo pueda atender al pago de las primeras materias y á cubrir las demas obligaciones impuestas á los mismos fondos. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1843. = Calatrava. = Señor.....

GUERRA.

Derogando la Real órden de 4 de Octubre de 1836, y fijando las reglas que deben observarse para que los gefes y oficiales del ejército puedan entrar en posesion de los sueldos que les correspondan, ya sea por empleos de nueva entrada ó conferidos por resultas de ascenso, y el modo como ha de procederse á su legítimo abono.

[En 23] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido á consecuencia de haber exigido el comisario de Guerra que pasó la revista de Marzo del año último al regimiento infantería de la Reina los despachos á varios de los gefes y oficiales del mismo cuerpo, con el fin de cerciorarse de si se hallaban estampados en ellos, para legitimar el abono de sueldos, los requisitos que establecen las órdenanzas generales del ejército, las instrucciones y Reales órdenes vigentes sobre este particular, á cuya presentacion se negaron los citados gefes y oficiales, creyéndose dispensados de hacerlo mediante á que por Real órden de 4 de Octubre de 1836 se resolvió que al comunicar las órdenes de aprobacion de propuestas, se expresase por cláusula el abono de sueldo desde el dia en que se pusiese á los agraciados en posesion de sus empleos, ínterin que se les expedian los Reales despachos; si bien dicha medida excepcional solo debia tener efecto mientras durasen las circunstancias de la pasada guerra. S. A. se ha

enterado de las reglas que con este motivo propone V. E. que se adopten, tanto para evitar las continuas consultas á que da márgen el que muchos cuerpos duden de si está ó no vigente la citada Real órden de 4 de Octubre de 1836, como para que en el estado normal en que nos encontramos se legitimen los abonos, cumpliendo cuantas formalidades se exigen para que se entre en posesion de los sueldos, ya sea de empleos de nueva entrada ó conferidos por resultas de ascenso; y conformándose con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 16 del mes último, despues de oido tambien el parecer de la junta general de Inspectores, se ha servido resolver: 1.° Que se considere anulada y sin ningun efecto la Real órden de 4 de Octubre de 1836, relativa á que á los gefes y oficiales ascendidos se les pusiese en posesion de sus nuevos empleos sin esperar la presentacion de los correspondientes despachos, en atencion á que dicha gracia, como en la misma resolucion se expresaba, solo era para mientras durase la guerra. 2.° Que siendo el acto de la revista lo que califica la toma de posesion de un ascenso ó empleo, es indispensable que los agraciados se presenten personalmente á dicho acto para que se les acrediten los haberes de su respectivo nuevo destino, ó en su defecto que pasen la revista C. P. por justificacion en comision del servicio que se acreditará legalmente. 3.° Que á los ausentes, ya sea por licencias ú otros motivos, así como á los que se hallen en marcha para incorporarse á sus cuerpos, que no hayan justificado su existencia y comision del servicio legalmente, no se les abonen los sueldos de los empleos á que hubiesen sido ascendidos hasta que se presenten en revista en tiempo hábil, puesto que si se exceden necesitan relief, y el comisario de Guerra quedaria en descubierto de un abono que habria hecho indebidamente contra las órdenes y reglamentos que rigen. 4.° Que se recomiende á los gefes de los cuerpos la necesidad y precision de que se presenten á requisitar en las oficinas militares en tiempo oportuno todos los Reales despachos de empleos ó grados para que sean válidos, produzcan el correspondiente abono de sueldos, y no sean perjudicados los intereses del Erario en el derecho é importe del papel de Ilustres y

del sello cuarto con que deben contribuir segun la clase á que los gefes ú oficiales sean promovidos. Y 5.° Que en cuanto á la facultad que á los comisarios de Guerra concede su ordenanza para exigir los Reales despachos á los gefes y oficiales en las ocasiones que juzguen conveniente, se guarde y cumpla lo prevenido en dicha ordenanza.

De órden de S. A. &c. Madrid 23 de Enero de 1843.= Rodil.=Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Requisitos que deben concurrir en los empleados en activo servicio de los dominios de Ultramar para obtener licencia temporal á fin de venir á la Península, así como los demas de clases pasivas.

[En 24] Teniendo en consideracion lo expuesto en varias comunicaciones por el intendente de la Habana sobre la necesidad de limitar ó de suspender el goce de sus respectivos haberes á los empleados activos que estan usando en la Península de licencia temporal, y á los cesantes, emigrados de América, jubilados y pensionistas de los diferentes monte-pios ó de gracia que asimismo residen fuera de la isla, mediante lo gravosa que es para sus cajas una carga tan pesada; y deseando que de una vez para siempre se corrijan los abusos que en este punto, y tanto en la expresada isla como en las demas posesiones ultramarinas puedan haberse cometido por desconocer ó no tenerse presente la situacion verdadera en que la justicia y la equidad administrativa colocan á cada una de las referidas clases; despues de haber oido el pareeer de la junta consultiva de Ultramar, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en mandar que como regla general se observen las disposiciones siguientes:

Empleados en activo servicio que usen de licencia temporal.

Artículo 1º Los empleados en aetivo servicio de los dominios de Ultramar solo podrán obtener licencia temporal para venir á la Península:

O por enfermedad cuya curacion no pueda conseguirse en la isla en que sirvieren;

O con el objeto de arreglar negocios propios ó de familia en que sea absolutamente precisa su asistencia personal.

Art. 2º Para la obtencion de licencia por enfermos, han de presentar los interesados á su gefe inmediato la oportuna instancia en que expongan el mal de que adolecen, comprobándolo con certificacion del facultativo ó facultativos que les hubieren asistido, los cuales determinarán la enfermedad, el método curativo que hayan guardado, y las razones en que se funden para juzgarla incurable en la isla.

Art. 3º Recibida que sea en estos términos la instancia por el Gefe respectivo, dispondrá que el interesado sea reconocido por otros facultativos, quienes atestarán asimismo si son ó no ciertas las circunstancias indicadas. En el caso de serlo, dirigirá la solicitud con su informe al gefe superior de Hacienda en la isla, y este tambien con el suyo la elevará al ministerio de vuestro cargo. Mientras en su vista no se resuelva lo conveniente, no saldrá el empleado de la isla en que deba residir.

Art. 4º Solo cuando peligre la vida del que promueva esta suerte de instancias si se demora su salida de la isla, y prévia la correspondiente justificacion que lo acredite, prevendrá el gefe superior de Hacienda que principie á usar el empleado la licencia solicitada, y así lo hará presente al remitir su solicitud al ministerio.

Art. 5º Para obtener licencia temporal con el objeto de arreglar negocios propios ó de familia, justificarán tambien los interesados este extremo ante sus gefes inmediatos, de modo que no les quede duda de su certeza; y cuando esten plenamente convencidos de ella, darán curso á las instancias con su informe, remitiéndolas asimismo con el suyo el gefe superior de Hacienda al ministerio de vuestro cargo; y hasta que por él recaiga la oportuna resolucion, no se separará tampoco el empleado de su destino.

Art. 6º Ninguna solicitud para licencia temporal tendrá curso sino en los casos y con las formalidades prescritas por los artículos precedentes.

Art. 7º No podrá venir á la corte ningun empleado á quien se conceda licencia temporal, á no ser natural de ella ó tener en la misma sus padres ó familia, cuya circunstancia se hará constar igualmente en las solicitudes, y se expresará tambien en la resolucion; ó bien concediéndole por motivos particulares esta gracia. El empleado que sin el referido permiso especial se dirija á la corte para el uso del todo ó parte de su licencia, se entenderá que renuncia su destino, y en tal concepto será este inmediatamente provisto.

Art. 8º Los que usando de licencia temporal en la Península é islas adyacentes soliciten próroga, harán su instancia por conducto del intendente de la provincia en que residan, con igual justificacion en cuanto al estado de su salud ó de no haber terminado el arreglo de sus negocios, que en la solicitud primitiva.

Art. 9º Los gefes superiores de Hacienda de los dominios de Ultramar podrán conceder licencia temporal dentro de sus respectivas islas, hasta seis meses si es por razon de enfermedad, y hasta cuatro si se pide para asuntos propios; pero no podrán de modo alguno concederla para la Península y sus posesiones adyacentes, á no ser en el caso previsto por el artículo 4.º Con respecto á los empleados en las islas Filipinas se observará lo mandado sobre este punto por el artículo 3.º de la órden de 26 de Setiembre último.

Art. 10. Mientras los empleados de Ultramar se encuentren usando de licencia temporal, ó próroga de ella, gozarán el sueldo que se determinó por la expresada órden de 26 de Setiembre de este año, á saber: cuando la licencia y próroga fueren concedidas por enfermedad, la mitad del que obtengan en aquellos dominios por sus respectivos empleos, toda vez que esta misma mitad no pase de dos mil pesos, porque si excediere de dicha cantidad, ella será el límite ó máximum que puedan disfrutar; y cuando sea obtenida la licencia para evacuar asuntos propios gozarán la cuarta parte de su haber, si esta misma cuarta parte no pasare de mil pesos, porque si excediere, ella tambien será el límite ó máximum de la percepcion, sin que tengan ninguna en las prórogas.

Empleados cesantes.

Art. 11. Los empleados cesantes de Ultramar tendrán como los activos su residencia constante en la provincia á que correspondan, y por cuyas cajas perciban sus haberes.

Art. 12. Cuando soliciten licencia temporal para la Península, sea por enfermos ó para negocios propios, les serán aplicables las mismas reglas que quedan prefijadas para los empleados activos, y en iguales términos percibirán tambien la parte del sueldo que segun el que tengan señalado por clasificacion les corresponda.

Art. 13. Si por convenir al servicio dispusiere el Gobierno que algun cesante de Ultramar permanezca en la Península, reconocerá por su gefe superior local, como los demas cesantes, al intendente de la provincia en que residiere, y por su conducto hará cuantas solicitudes promueva.

Art. 14. Siempre que los cesantes de que habla el artículo anterior desempeñen alguna comision que les encargue el Gobierno, percibirán el haber íntegro de su clasificacion por las cajas de Ultramar en que esté consignado su pago; pero si no se ocuparen de cargo alguno, les será satisfecho su haber por las propias cajas á razon de peso sencillo por fuerte.

Emigrados de América.

Art. 15. Los emigrados de América que residan en las islas Antillas ó Filipinas estan en el mismo caso que los cesantes, y les comprenderán por lo tanto las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12, si bien el máximum de su sueldo en las licencias que se les concedan para venir á la Península será de 12,000 rs. de vn.

Jubilados.

Art. 16. Los jubilados que pertenezcan á las posesiones ultramarinas, percibirán siempre el haber que en vista de sus servicios y de conformidad con lo dispuesto por las leyes

se les hubiere señalado, sin alteracion alguna, y por las cajas de la provincia donde sirvieron, ó en las que de los mismos dominios prefije el Gobierno al aprobar esta situacion.

Art. 17. Como separados ya perpetuamente del servicio activo, no será en los jubilados una obligacion indispensable la de residir en las islas. Sin embargo, para no permanecer en ellas solicitarán del Gobierno la competente licencia, que les será concedida con la precisa circunstancia de haber de justificar debidamente que existen y residen en territorio español.

Art. 18. No se concederá en lo sucesivo jubilacion alguna cuyo pago deba hacerse por las cajas de Ultramar, sino en los casos siguientes:

Primero. A los empleados que hayan prestado todos sus servicios en las islas Antillas, en las Filipinas, ó en el continente americano que perteneció á la España.

Segundo. A los que cuando soliciten su jubilacion se encuentren sirviendo en propiedad alguno de los empleos correspondientes á la administracion de dichas islas, aunque sus primeros servicios fuesen prestados en la Península.

Tercero. A los que perteneciendo en las propias islas á cualquiera de las dos clases de cesantes ó emigrados de América, se les acuerde su jubilacion por la absoluta imposibilidad en que se encuentren para poder ser de nuevo colocados en otros destinos análogos á los que servian cuando quedaron en aquella situacion.

Art. 19. Una vez concedida la jubilacion y consignado su pago sobre las cajas de Ultramar como carga suya, no podrá en manera alguna trasladarse á la Península, ni las concedidas en la Península podrán serlo tampoco á las islas.

Pensionistas del monte-pio.

Art. 20. A las viudas é hijos huérfanos á quienes esté declarada pension por los diferentes monte-pios, bien hayan sido sus causantes empleados militares ó civiles, les será permitido residir fuera de las mencionadas islas, toda vez que para ello obtengan el correspondiente permiso del Gobierno, que-

dando ademas unas y otros obligados á justificar su existencia, estado y domicilio en territorio español, con los documentos al efecto establecidos.

Art. 21. Unica y exclusivamente tendrán derecho en lo sucesivo á que se consigne su pension de monte-pio sobre las cajas de Ultramar:

Primero. Las viudas ó hijos que tengan declarado este goce por reglamento, y cuyos maridos ó padres murieron hallándose sirviendo en los propios dominios, ó en la situacion de jubilados ó retirados en ellos.

Segundo. Las viudas é hijos de los empleados que habiendo servido cuando menos dos años en las mismas posesiones ultramarinas, ó en las que pertenecieron á España en la América continental, y sufrido en ellos los descuentos del monte segun sus respectivas clases, murieron despues estando cesantes ó como emigrados de América, ó bien sirviendo en la Península destinos que no aumentasen su derecho á mayor pension que la que allí les correspondia.

Tercero. Y las viudas é hijos de empleados peninsulares que por razon de ser naturales de las indicadas islas ó por tener en ellas bienes ó parientes, cuenten con estos medios ademas de su pension para su subsistencia, aunque sus maridos ó padres no hayan servido en aquellos dominios.

Art. 22. Las viudas y huérfanos comprendidos en los dos primeros casos del artículo anterior, gozarán su pension respectiva conforme á los reglamentos de Ultramar, y les será aplicable para su residencia lo prevenido en el artículo 20.

Art. 23. Las viudas y huérfanos á quienes comprenda lo dispuesto en el caso tercero del artículo 21, gozarán su pension precisamente al respecto de los reglamentos peninsulares, y tendrán que residir en las islas. Si no lo hicieren, no pagarán sus cajas la asignacion que sobre ellas se hubiere hecho.

Pensionistas de gracia.

Art. 24. Las personas que por servicios especiales prestados por sus hijos, maridos ó padres al Estado, obtengan alguna pension extraordinaria cuyo pago se consigne sobre las

cajas de Ultramar, podrán residir fuera de las islas á condicion de cumplir exactamente lo mandado en el artículo 20.

Art. 25. La cajas de Ultramar no estarán en lo sucesivo afectas á pagos de esta clase, á no ser que los servicios en virtud de los cuales se hubieren concedido las pensiones fuesen prestados en favor de aquellos dominios, ó que por razones muy particulares y atendibles lo determinen así las Córtes ó el Gobierno.

Disposiciones generales.

Art. 26. Siempre que los empleados, viudas ó huérfanos comprendidos en este decreto hayan de pasar al extrangero, pedirán la correspondiente licencia al Gobierno, con justificacion de los motivos que les induzcan á ello, por conducto del gefe superior de Hacienda en la isla, ó intendente de la provincia peninsular en que residieren.

Art. 27. Estas licencias no podrán exceder nunca de un año, á no ser que por lo remoto de los paises donde los interesados hayan de pasar, ó por otras causas muy especiales, contemple el Gobierno que es necesario ampliar aquel término.

Art. 28. En todos los particulares á que se contrae este decreto, dependerán únicamente del ministerio de vuestro cargo las viudas, huérfanos y pensionistas mencionados, lo mismo que los jubilados, los emigrados de América, los cesantes y los empleados activos de la Hacienda pública. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su puntual cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 24 de Enero de 1843. = A D. Ramon María Calatrava.

HACIENDA.

Declarando separadas é independientes entre sí la junta consultiva de Aranceles y la direccion general de Aduanas.

[En 24] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La junta consultiva de Aranceles y la direccion general de Aduanas quedan separadas é independientes entre sí en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Art. 2.° La junta consultiva de Aranceles se compondrá de un presidente y ocho vocales, de los cuales cuatro y el presidente lo serán de la clase de gefes de Hacienda, y los cuatro restantes pertenecientes á la clase de agricultores, fabricantes, comerciantes y navieros.

Art. 3.° El director general de Aduanas será vocal nato de la junta, y como tal podrá asistir á sus deliberaciones cuando lo estime conveniente, y siempre que el servicio público lo requiera.

Art. 4.° Es de atribucion de la junta consultiva dar su dictámen sobre las dudas que ocurran en la ejecucion de la ley de aranceles y sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en aquella y estos: formular los proyectos de ley que el Gobierno determine acerca de los ramos peculiares al conocimiento de la junta: consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes: informar sobre las contestaciones que corresponda dar á las notas de los representantes de las potencias extrangeras, y exponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España: formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y exportacion, y dar cuenta al Gobierno de sus resultados en una memoria comprensiva de los trabajos de la junta y de las observaciones que se ofrezcan á la misma: mantener correspondencia con nuestros cónsules y vicecónsules en el extrangero, y con las diputaciones provinciales, gefes políticos, intendentes, dependencias del Gobierno, sociedades económicas é institutos artísticos é industriales de España para adquirir todos los datos posibles que crea necesarios al acertado desempeño de sus funciones, é invitar á que concurran á sus sesiones las personas que por sus conocimientos especiales sobre materias que en aquellas se traten, juzgue la junta conveniente oir para ilustrar la cuestion.

Art. 5.° El director general de Aduanas, quedando como queda independiente de la renta de Aranceles, ejercerá

bajo su responsabilidad las funciones directivas del ramo de Aduanas, ó sean las gubernativas y administrativas, dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes. Examinará con todo cuidado si en la organizacion y régimen de las mismas pueden introducirse reformas que alivien las trabas que el comercio sufra en la exaccion de los derechos sin desatender lo que reclaman los intereses de la Hacienda pública, exponiendo sus observaciones en una memoria que dirigirá al Gobierno á la conclusion de cada año, ó antes si el caso lo requiriese. Podrá oir el dictámen de la junta de Aranceles sobre las dudas que le ocurran en la aplicacion de los mismos, cuyos informes acompañará originales el director al consultarlas al ministerio, aunque quedando en libertad de conformarse ó disentir de ellos.

Art. 6.° La direccion general de Rentas unidas tambien podrá consultar á la junta cualquier negocio grave en materia de contribuciones ó impuestos indirectos y sus tarifas.

Art. 7.° Tanto la junta consultiva de Aranceles cuanto la direccion de Aduanas, tendrán sus respectivas oficinas con el número de empleados que se juzgue necesario para cada una, cuya planta y reglamento me propondreis, distribuyendo entre ambas dependencias los actuales de la direccion general siempre que reunan los conocimientos y circunstancias necesarias, y cuidando de que su costo no exceda de los límites del presupuesto actual de gastos de la administracion central y provincial de Aduanas.

Art. 8.° El presidente y vocales gefes de Hacienda, disfrutarán el sueldo que á su respectiva clase corresponda; y los que no pertenecen á la clase de empleados desempeñarán gratuitamente este encargo de alta confianza del Gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 24 de Enero de 1843.=A D. Ramon María Calatrava.

HACIENDA.

Autorizando á la junta superior de Bienes nacionales para nombrar comisionados que activen la enagenacion de los predios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado.

[En 24] Como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la junta superior de venta de Bienes nacionales para que nombre comisionados especiales que se encarguen de promover y activar la enagenacion de todos los predios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado, desempeñando las funciones que en este ramo ejercian los administradores, y asignándoles en recompensa de este servicio el premio de un cuartillo por ciento sobre el importe de los remates.

Art. 2.° Los intendentes, las oficinas del ramo, los jueces de las subastas y demas autoridades á quienes incumba, sin dejar de coadyuvar cada uno en el círculo de sus atribuciones á la expedicion y prontitud en las diligencias de enagenacion, prestarán cuantas noticias y auxilios reclamen los comisionados especiales del ramo de ventas para llevar á efecto su cometido con la eficacia que reclama la importancia de este servicio; en el concepto de que así como se hará acreedor á una particular recomendacion el funcionario público que contribuya á realizar con celo tan interesante designio, así será el Gobierno severo y ejemplar en las medidas que adopte por la menor falta ó negligencia que observe.

Art. 3.° Se autoriza igualmente á la junta para que comunique á los comisionados especiales de ventas cuantas instrucciones considere oportunas, á fin de que impulsen en todos sus trámites las enagenaciones, procurando con infatigable actividad remover cuantos obstáculos impidan el curso de los expedientes, hasta que en el menor término posible se anuncie la subasta de todas las fincas de la pertenencia del Estado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su

*

cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 24 de Enero de 1843.=A D. Ramon María Calatrava.

GOBERNACION.

Dando las gracias al gefe político de Lugo, por las obras ejecutadas en los caminos vecinales y trasversales de aquella provincia, y haciendo igual manifestacion á los inspectores que han vigilado la obra.

[En 25] He dado cuenta al Regente del reino del estado que como gefe político de Lugo remitió V. S. en 13 del corriente de las obras ejecutadas durante los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre últimos en los caminos vecinales y trasversales de aquella provincia. S. A. ha tenido á bien resolver en su vista dé á V. S. las gracias en su nombre por las acertadas disposiciones que ha tomado, y que han producido tan notable resultado. Al mismo tiempo S. A. se ha servido disponer se haga igual manifestacion á los inspectores que han vigilado la buena ejecucion de las obras, y que se haga saber á los pueblos que se detallan en el referido estado la satisfaccion con que ha visto S. A. los extraordinarios esfuerzos que han hecho para mejorar sus comunicaciones. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1843.=Solanot.=Sr. D. José Antonio de Gatell.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando abonar al clero superior el último tercio vencido en fin de Setiembre próximo pasado, y dando algunas reglas para dicho objeto.

[En 26] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha servido resolver que inmediatamente se proceda al abono de las asignaciones del clero superior correspondientes al último tercio vencido en fin de Setiembre próximo pasado, con presencia de

las respectivas nóminas que por este ministerio se pasarán desde luego al del digno cargo de V. E., debiendo dispensarse en los pagos la oportuna preferencia á aquellos cabildos que todavía no hubiesen percibido las de los anteriores tercios.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente, á fin de que al recibo de las nóminas pueda satisfacerse su importe con la puntualidad que reclama el estado del clero en la mayor parte de las diócesis, observándose con este objeto las reglas siguientes:

1.ª Que en las provincias donde existan granos procedentes de los bienes del clero secular aplicados al Estado, se entreguen á las iglesias y cabildos catedrales, colegiales, abaciales y priorales los que á precios corrientes sean necesarios para completar el pago de sus respectivas asignaciones correspondientes á los tercios vencidos en fin de Setiembre del año anterior, siempre que los interesados gusten recibirlos.

2.ª Que por precios corrientes se entiendan los que por término medio tuvieron los granos en los tres mercados antepróximos al dia en que se verifiquen las entregas.

3.ª Que esta medida se concrete solo á las provincias en que se consideren insuficientes los productos de la contribucion general del culto y clero para atender al total de sus respectivas obligaciones, sobre cuyo punto facilitará V. E. las noticias oportunas á la administracion general de Bienes nacionales.

4.ª Que de dichas entregas se obtengan los oportunos recibos con toda la especificacion que necesiten para formar los cargos y abonos correspondientes, ingresando como metálico en tesorería por producto de los expresados bienes.

5.ª Que se observen ademas las medidas que acuerde la administracion general de Bienes nacionales para la justificacion de los precios y para la manera y requisitos con que hayan de entregarse los granos, procurando que sean de buena calidad, y haciendo responsables á sus subalternos en las provincias de los abusos que intenten cometerse.

6.ª Por último, que se proceda desde luego á la venta de todos los productos de los bienes del clero que existan en los puntos donde al Tesoro no le hagan falta para pagar en

especie, y de los que resulten sobrantes en los demas despues de satisfecho el tercio de que se trata.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1843.=Zumalacárregui.=Sr. Ministro de Hacienda.

GUERRA.

Declarando que los gefes y oficiales procedentes de cuerpos francos que tienen consideraciones de empleos de ejército ó milicias, elijan para ser colocados en infantería ó milicias, segun los empleos que gocen.

[En 26] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente instruido en el ministerio de mi cargo sobre el oficio en que ha consultado V. E. el concepto en que deben considerarse para su colocacion algunos gefes y oficiales procedentes de los cuerpos francos, disueltos por el decreto de 7 de Diciembre de 1840, que tienen empleos ó consideraciones de ejército ó milicias, respecto á que por la primera circunstancia estan comprendidos respectivamente en las reglas primera y segunda de aquel decreto, y por sus empleos de francos en la regla tercera del mismo, teniendo la doble opcion á ser colocados en infantería ó en los cuerpos existentes de milicias, y tambien en los de nueva creacion de esta arma. Enterado S. A., y con vista de lo prevenido en dicho decreto y en las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1835, 31 de Enero y 12 de Mayo de 1842, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la junta general de Inspectores, que los gefes y oficiales de que se trata en esta órden elijan para ser colocados en infantería ó milicias, segun los empleos ó consideraciones que gocen, aquello que mas les conviniere, sin que despues puedan alegar otro derecho. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, consecuente á los oficios de 21 de Abril y 13 de Setiembre de 1841.

Dios &c. Madrid 26 de Enero de 1843.=Rodil.=Sr. inspector general de Infantería y Milicias provinciales.

GUERRA.

Sobre el ajuste de los cuerpos del ejército.

[En 28] Excmo. Sr.: Uno de los mas interesantes asuntos que en el ramo administrativo del ejército, cuya direccion me está encomendada, llama mi mayor atencion, es el ajuste de los cuerpos, cometido á la seccion central de Ajustes y Ordenacion de cuentas de los ejércitos de operaciones. Así es que deseoso de darle todo el mayor impulso posible con el objeto de conseguir el pronto resultado que el Gobierno tiene recomendado y prevenido, desean los mismos cuerpos interesados, y requiere el buen concepto de la administracion militar, me propuse con tan importante objeto la idea de descargar á la referida seccion de algunos trabajos que formaban una parte de los ajustes, y cometerlos á la de los corrientes, cuya época empezó en 1.° de Octubre de 1841, sujetándola á la discusion y deliberacion de los gefes principales y otros de la misma administracion, quienes reunidos en junta celebrada en 24 del actual mes, convinieron en la referida idea, y en su consecuencia se acordó lo siguiente: 1.° La seccion de Ajustes corrientes, sin desatender las obligaciones de su primitivo cometido, se encargará y dará principio á la formacion de los de provisiones de los cuerpos y clases que pertenecieron á los ejércitos de operaciones, recibiendo al efecto de la central los documentos de haberes por dicho concepto de todo lo que se halle examinado y liquidado, empezando por los cuatro últimos meses de 1834. 2.° Dicha seccion recibirá de la central los cargos de pan, cebada y paja que han y deben causar su efecto en los citados ajustes. 3.° La misma seccion abrirá cuentas á los respectivos cuerpos y clases, cargando en ellas con la correspondiente clasificacion las raciones que expresen los recibos ya reconocidos por los representantes de los mismos, y ultimará los ajustes que autorizará el gefe de la seccion central. 4.° y último. Esta entregará á los caballeros oficiales habilitados un ejemplar de los extractos de revista mensuales liquidado para que tengan un dato de convencimiento para la admi-

sion de los recibos del suministro, mediante los abonos verificados por haberes, que podrán comprobar con las listas de revista que reclamarán de sus cuerpos si las considerasen necesarias. Acordados estos puntos, se consideró conveniente dar de ellos conocimiento á los Excmos. Sres. inspectores y directores generales de las diferentes armas del ejército, con el objeto de que penetrados de la importante operacion que va á emprenderse, se sirvan contribuir á su ejecucion, disponiendo que los cuerpos dirijan con toda la mayor brevedad posible á sus respectivos habilitados los pies de listas de los mismos desde el año de 1834, para los efectos expresados en dicho acuerdo y señalamiento en el cuarto punto. Así pues me dirijo á V. E. con esta manifestacion, y lleno de confianza no puedo menos de prometerme de su consideracion que tendrá la bondad de acceder por la parte respectiva á su arma á lo propuesto por la mencionada junta y dejo indicado, dando sus órdenes al intento á los gefes de los cuerpos de la misma.

Dios &c. Madrid 28 de Enero de 1843.=José Joaquin de la Fuente.=Sr. inspector general de Infantería y Milicias provinciales.

GRACIA Y JUSTICIA.

Declarando que los jueces inferiores, procesados se mantengan á seis leguas del radio del pueblo donde se practiquen las actuaciones, ínterin estas durasen.

[En 29] Habiendo consultado la audiencia de Oviedo por conducto del tribunal supremo de Justicia, acerca de la genuina y verdadera inteligencia que debe darse al final de la regla 4ª del artículo 73 del reglamento provisional, referente á las actuaciones seguidas contra los jueces inferiores, y prohibicion de residir en seis leguas en contorno del punto de donde aquellas se practiquen, cuya disposicion se supone en contradiccion con las demas garantías y beneficios concedidos por el mismo reglamento á todos los acusados, se ha servido declarar S. A., conforme con lo expuesto por el tribunal supremo de Justicia, que no hay en esta parte contradiccion entre las disposiciones del reglamento,

y que la verdadera inteligencia de dicho artículo 73 es la de que el juez procesado debe alejarse á la distancia de seis leguas tan solo durante las actuaciones del sumario, y siempre que no se requiera para ellas precisamente su presencia, pues que la expresada regla 4ª se halla extendida en un sentido lato y genérico, y en cuanto no se oponga á las demas disposiciones vigentes en favor de los acusados, sin referirse tampoco en manera alguna al término probatorio.

Solícito al propio tiempo el Regente del reino por el respeto y consideracion que se debe á la autoridad judicial, y con el fin de que no se comprometa la administracion de justicia, ni pueda en lo mas mínimo interpretarse siniestramente la conducta de los jueces que aunque procesados no ha habido motivos para la suspension, ha dispuesto S. A., de acuerdo asimismo con el dictámen del tribunal supremo, que en lo sucesivo los que se hallen en ese caso se abstengan del ejercicio de su cargo en el pueblo donde residan mientras se practican en él actuaciones de su causa. De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia, la de ese tribunal y su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1843. = Zumalacárregui. = Sr. regente de la audiencia de.....

HACIENDA.

Que no se restablezcan los antiguos arbitrios que se exigian en las aduanas para diferentes objetos y con distintas denominaciones.

[En 29] Excmo. Sr.: En 8 de Octubre último se comunicó por este ministerio á la direccion general de Aduanas la órden que sigue. = He dado cuenta al Regente del reino de la exposicion de V. E. de 2 de Julio último, relativa al pedido de algunas corporaciones para que se restablezcan los antiguos arbitrios que se exigian en las aduanas para diferentes objetos y con distintas denominaciones. Enterado S. A., y conforme con lo que V. E. propone y ha sido discutido con madura reflexion en conferencia á que asistió V. E. con

dos individuos de la junta consultiva de Aranceles, el director general de Rentas unidas y el contador general de Valores, se ha servido determinar:

1º Que no se restablezcan los antiguos arbitrios, por ser opuesto á la ley de Aduanas.

2º Que no debe hacerse por el Tesoro una distribucion especial de los ingresos que se verifiquen con arreglo al artículo 11 de la misma ley, respecto á que son unos fondos destinados como los demas á satisfacer las cargas comprendidas en los presupuestos de los respectivos ministerios.

Y 3º Que se proceda á la investigacion del derecho ó justicia que pueda asistir á cada partícipe, acreditándolo por el ministerio á que segun su naturaleza corresponda, así como la importancia de la obligacion que ha de cubrir por medio del oportuno presupuesto: y con este fin tendrán curso las reclamaciones que se hagan para que determine el Gobierno, con presencia de dichos datos, la cantidad que haya de asignarse á los respectivos objetos, siempre en el concepto de abonarse por el Tesoro público y no por arbitrios especiales, conforme al sistema de centralizacion vigente, cuya observancia se funda en principios de justicia y equidad. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de esta órden ha debido reclamar cada uno de los partícipes por el ministerio respectivo el importe de la obligacion ú obligaciones que se abonaban con los productos de los arbitrios suprimidos, y que ahora corresponde se satisfagan por el Tesoro.

Este órden sencillísimo facilitaba:

Primero. Que dichas obligaciones se examinasen y aprobasen por los respectivos ministerios.

Segundo. Que dándose conocimiento de su importe á este de Hacienda, pudiera el mismo dar las órdenes oportunas para su pago al director general del Tesoro.

Tercero. Que se comprendiese en las distribuciones mensuales de fondos.

Y cuarto. Que consideradas como tales obligaciones del Estado, se incorporasen en los presupuestos generales del ministerio á que correspondiesen, quedando así organizada esta parte de la administracion de conformidad con el sistema de centralizacion establecido.

Pero este órden se pretende desconocer por algunos partícipes, que solicitan, bien recaudar por sí el importe del 6 por 100 en que se refundieron los antiguos arbitrios, ó bien que se les entregue el total importe del referido 6 por 100; y como estas solicitudes son opuestas á lo determinado en la citada órden de 8 de Octubre último, se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino, con el fin de que cesen tales reclamaciones, que así lo manifieste á V. E. para que por el ministerio de su digno cargo se acuerden las medidas oportunas con objeto de que tenga puntual cumplimiento la citada determinacion; en el concepto de que para evitar nuevas instancias y solicitudes acerca del asunto, y evitar al mismo tiempo que se hallen desatendidas algunas atenciones importantes y de preferencia, se previene con esta fecha á los intendentes, que poniéndose de acuerdo con los gefes políticos, diputaciones provinciales y juntas de comercio, remitan á la mayor brevedad á este ministerio nota de las obligaciones de dicha clase que se abonaban con el producto de los arbitrios suprimidos, para que en su vista se comuniquen las órdenes oportunas á fin de que se satisfaga su importe por el Tesoro con cargo á los presupuestos de los ministerios respectivos, ínterin que por estos se aprueba y fija definitivamente la cantidad que corresponda de conformidad con lo prevenido en el referido artículo 3.° de la insinuada órden de 8 de Octubre último. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 29 de Enero de 1843. = Calatrava. = Sres. Ministros de la Gobernacion y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

HACIENDA.

Sobre la organizacion de la contabilidad general del reino, y haciendo algunas variaciones con respecto á las cuentas de Valores de la Hacienda pública.

[En 30] En 21 y 28 de Diciembre del año pasado de 1841, y en 23 de Enero y 12 de Febrero de 1842 se circularon por los contadores generales de Valores y Distribucion dos instrucciones, con los modelos respectivos, para organizar la contabilidad vigente, segun los principios y resoluciones dictadas para llevar á cabo el sistema de centralizacion establecido por el Gobierno en diferentes decretos, y señaladamente en el de 20 de Julio del propio año de 1841; y se detallaron en aquellas minuciosamente los deberes y obligaciones de las contadurías de provincia, tanto en la parte de recaudacion, como en la de aplicacion de los productos de las rentas, ramos y contribuciones, fijando las relaciones que deberian tener estas dependencias con los centros generales de Valores y Distribucion. Refundidos estos centros en la contaduría general del Reino, creada por decreto de S. A. el Regente de 28 de Octubre del año próximo pasado, se hacia necesario reasumir en una instruccion general de contabilidad todos los deberes, funciones y facultades de los centros especiales de la misma en esta corte, de los contadores de provincia, interventores y demas empleados destinados á la fiscalizacion é intervencion de los diversos ramos y rentas que constituyen el Tesoro público; pero este pensamiento, sometido á la deliberacion del Gobierno, no podrá tener efecto tan pronto como de suyo exige el servicio nacional; ni es obra que por su importancia y trascendencia se debe acometer sin reunir antes los datos necesarios para presentarla con la perfeccion que requieren los principios exactos y fundamentales de la cuenta y razon. Por esto, y porque ya estan impresos y circulados los modelos de cuentas, en ambos sentidos de Valores y Distribucion, la relacion de ingresos y demas estados y documentos que produce la contabili-

dad que actualmente rige, está en el caso la contaduría general del Reino de limitarse por ahora á las pequeñas variaciones que reclama la necesidad de poner en armonía sus funciones con las dependencias de las provincias.

En la instruccion de 3 de Julio de 1824 estan convenientemente deslindadas las atribuciones y facultades de los contadores de provincia, así en la parte relativa á Valores, ó sea recaudacion de las contribuciones, rentas y ramos que constituyen la Hacienda pública, como en la de Distribucion que se contrae á la aplicacion de los productos de aquellas en los varios objetos de los presupuestos de gastos votados por las Córtes.

En la instruccion de 11 de Diciembre de 1826 y modelos de libros y cuentas que la acompañan, se hallan tambien detalladas las funciones puramente de intervencion que corresponden á los contadores de provincia, á los de partido y á los interventores especiales de algunas rentas, designándose cuanto deben ejecutar todos los que por cualquier concepto administren ramos ó pertenencias de la Hacienda, la forma y tiempo en que deben rendir sus cuentas, y el método con que han de llevar los libros respectivos.

Finalmente, en las instrucciones adicionales de 21 y 28 de Diciembre de 1841, que se dejan citadas, consignaron las contadurías generales de Valores y Distribucion los principios y consecuencias de la contabilidad, fundada en las bases establecidas en la de 11 de Diciembre de 1826, acomodándola al nuevo órden de cosas, ó sea al sistema de centralizacion; hicieron entonces una reseña sucinta, pero exacta, de los deberes de las contadurías de provincia; distinguieron sus obligaciones, dividiéndolas en Valores y Distribucion, y recopilaron en suma cuanto conducia á fijar clara y explícitamente las atribuciones que tenian que llenar aquellas dependencias en las dos grandes fracciones que representaban los centros comunes de la contabilidad. Dado á conocer así el enlace y relaciones de las dependencias de las provincias con las generales del reino; establecidos los modelos para las cuentas de Valores y acreedores y para las de tesorerías, y explicadas las circunstancias que deberian contener, nada

resta que hacer por el presente año sino recomendar el puntual cumplimiento de las instrucciones de que va hecha indicacion, observándose ademas con respecto á Valores las siguientes prevenciones:

1ª Las cuentas de Valores de la Hacienda pública se continuarán rindiendo como hasta aquí con arreglo ál modelo número 3º de la instruccion adicional de contabilidad de 28 de Diciembre de 1841, con las alteraciones siguientes:

1.ª En el encabezamiento donde dice *doy á la contaduría general de Valores*, se tachará *de Valores*, porque desde 1º del corriente mes ha principiado á ejercer sus funciones la contaduría general del Reino.

2.ª En la primera casilla de *Valores de años anteriores* de la cuenta del mes de Enero de 1843, se amalgamarán los débitos que resultaron en la del mes de Diciembre anterior por atrasos y corrientes, conforme se ha practicado siempre.

3.ª En cada una de ellas se irán formando cargo, *en Valores corrientes*, de la dozava parte de las contribuciones de cuota fija; de modo que en las doce cuentas del año resulte por completo lo que aparece de los pliegos de cargo remitidos á esta oficina general, salvo las alteraciones que puedan ocurrir en algunas de las contribuciones, que deberán anotarse al final de dichas cuentas segun está mandado.

4.ª En las indicadas cuentas deberá constar con separacion lo que corresponda al repartimiento de la contribucion de culto y clero, verificado en 31 de Agosto de 1841, de lo que les fue señalado en 11 de Noviembre de 1842.

5.ª En los renglones impresos que aparecen en dichas cuentas con el título de *Arbitrios de Amortizacion*, se estamparán en una sola partida los que se recaudan nuevamente por

esas oficinas, incluso el 5 por 100 de arbitrios municipales y particulares, con arreglo á la circular de 22 de Agosto de 1842, acompañando una nota circunstanciada de los conceptos que constituyen dichas sumas, con las cinco casillas que contienen las mismas cuentas como actualmente.

6.ª En la segunda parte de la citada cuenta, ó sea en Valores del corriente año, en el epígrafe 5.º que es *Rentas provinciales y sus agregadas*, se han comprendido estos valores en globo: así continuarán, porque los ejemplares impresos no permiten ya otra cosa; pero al final de la cuenta se esclarecerán por medio de una nota, subdividiendo las cantidades que en aquel lugar se figuren, como débito pendiente del mes anterior, contraido, total recaudado y débito pendiente para el siguiente, demostrando por este mismo órden: 1.º los valores de provinciales en administracion: 2.º los procedentes de arrendamientos; y 3.º los de encabezamientos, á fin de que la seccion de Valores de esta contaduría general pueda llevar distintamente las cuentas que correspondan á los que se obtienen por administracion, por arriendo y por encabezamiento en los términos siguientes:

PROVINCIALES DEL CORRIENTE AÑO.

	Débito del mes anterior.	Contraido en el presente.	TOTAL.	Ingresado en Tesorería.	Débito para el mes siguiente.
En administracion.					
—— arrendamiento.					
—— encabezamiento y conciertos.					
Igual á lo estampado en el renglon de provinciales.					

7.ª En las cuentas de Valores y relacion de ingresos se suprimirán los renglones de *reintegros y anticipaciones reintegrables*, *las traslaciones de caudales de unas tesorerías á otras*, *las entregas de los administradores de bienes nacionales* &c., porque estos conceptos pertenecen exclusivamente á las cuentas de caudales que se remiten á la seccion de Distribucion.

8.ª Al firmar los contadores de provincia el *está conforme*, ó sea la intervencion de las cuentas de Valores, añadirán la cláusula de *que las partidas de la 4ª. columna estan justificadas con los cargarémes de la relacion de ingresos.* Y al firmar la intervencion ó conformidad de la relacion de ingresos estamparán, tambien como antefirma, *que los cargarémes son idénticos á las partidas de la 4ª. columna de la cuenta de Valores, y á lo que aparece de las cuentas de efectos;* de modo que con esta explícita declaracion quede

garantida la exactitud de ambos documentos bajo la responsabilidad del contador.

9.ª Las contribuciones extinguidas por que haya débitos pendientes, ó se recaude á cuenta de ellos, figurarán en las cuentas de Valores en su primera parte ó sea *Valor de años anteriores*, con la propia nomenclatura y distincion con que se conocian.

10. Al final de las cuentas de Valores, y despues de estampada la advertencia 8ª de las que contiene el modelo número 3.° de la instruccion adicional de 28 de Diciembre de 1841, se demostrarán las cantidades que no sean apremiables de los débitos que se figuren como pendientes en la 5ª casilla, con el objeto de conocer de una manera clara y positiva la suma total de los que real y verdaderamente sean recaudables, deducidas todas las bajas y partidas incobrables, ó que se hallen en suspenso por causa legítima, redactando dicha demostracion en los términos siguientes:

CONCEPTOS.

	Reales vellon.	
Segun órdenes se hallan ya en la clase de bajas, y se formalizarán, segun está mandado en la cuenta del mes de Diciembre.....	»	»
En alcances contra empleados que se hallan pendientes de liquidaciones, expedientes de robos, créditos de Guerra y Marina &c.....	»	»
En provinciales, equivalentes, &c., &c. por suministros hechos á las tropas, pendientes de liquidaciones de las oficinas militares.....	»	»
En lanzas pendientes de compensaciones de alcabalas ó juros &c.....	»	»

En sal; se gradúa qué podrá ser la diferencia de los verdaderos débitos cuando se liquide á los fomentadores de pesca las entregas que se les tienen hechas..... » »

TOTAL.....

Id. de los débitos que manifiesta la 5ª casilla.

Líquido cobrable.....

2ª Los contadores de provincia, como inmediatos interventores de los almacenes de efectos estancados, cuidarán de que los administradores faciliten sin mas demora que la muy precisa los recibos ó documentos de instruccion, que deben remitir á las fábricas de que procedan los efectos, y á la del papel sellado de esta corte por lo relativo á las remesas que procedan de ella.

3ª Las anteriores prevenciones tendrán puntual y exacto cumplimiento desde la cuenta de Valores y relacion de ingresos del presente mes, cuya remision y las de los meses sucesivos se recomienda de nuevo, para que se haga dentro del término señalado por instruccion.

Sírvase V. S. comunicar la presente órden á esa contaduría de provincia para su inteligencia y cumplimiento; cuidando V. S. tambien por su parte de que le tenga en obsequio del mejor servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1843.=Bernardo de Borjas Tarrius.=Sr. intendente de la provincia de.....

GUERRA.

Sobre el reemplazo de los cuerpos expedicionarios de Ultramar.

[En 31] Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los cuerpos expedicio-

narios en Ultramar que concilie todos los intereses del servicio con el menor gravámen posible de los pueblos y del Erario; y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en exposicion de esta fecha, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Los Cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros expedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las provincias de la Península é Islas adyacentes.

2.° El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los regimientos expedicionarios de Ultramar será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admision de reclutas, salvas las excepciones que tuviere por conveniente hacer el Gobierno en circunstancias y casos determinados.

3.° Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y útil como lo requiere el bien del servicio, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Las banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las provincias arriba expresadas, bajo la direccion del inspector general de Infantería.

Segunda. En todas las quintas de la Península, y antes que saquen sus contingentes las armas del ejército, se explorará la voluntad de los quintos propietarios, y se procederá á la admision de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultramar, reunan las condiciones que establece el artículo 7°; pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel ejército, renuncian al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les corresponda por la ley.

Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filiados para el servicio de Ultramar los soldados de todas las armas del ejército y de la reserva de la Península que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de 20 de Noviembre último.

Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el reengancha-

miento de las clases de tropa en los Cuerpos expedicionarios, con estrecha sujecion á la circular de veinte y seis de Marzo del año próximo pasado.

4.° Ademas de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los Cuerpos expedicionarios de Indias los prófugos aprehendidos, y lo mismo los quintos que cometan el simple delito de desercion antes de incorporarse en los regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido artículo 7º

5.° Siempre que haya de efectuarse una quinta, el inspector general de Infantería, como encargado de la direccion, desempeño y distribucion de la recluta, se pondrá de acuerdo con los capitanes generales de la Península é Islas Baleares, á fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposicion segunda del artículo 3.°

6.° Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los Cuerpos expedicionarios, el mencionado inspector lo hará presente al Gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7.° Solo serán admitidos en clase de soldados para el servicio de Ultramar los jóvenes españoles de una conducta irreprensible, de diez y ocho á treinta años de edad, solteros ó viudos sin hijos, con cinco pies por lo menos de estatura, y que ademas reunan las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud y el vigor y la fuerza necesarias para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo, así en paz como en guerra.

8.° De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio díscolo ó propensos á la insubordinacion é indisciplina, los encausados por los tribunales, ni los sentenciados al servicio ú otra pena corporal cualquiera que sea.

9.° Tampoco serán admitidos los licenciados del ejército de la Península sin que preceda su conformidad en perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta, tanto en el tiempo que

hubieren permanecido en el ejército, como despues de obtener sus licencias.

Los licenciados de los Cuerpos de Ultramar y los individuos expulsados de aquellos dominios, en ningun caso serán recibidos en las banderas.

10. A cada individuo procedente de la clase de paisano que siente plaza para las tropas expedicionarias, se le dará despues de reconocido y filiado una gratificacion de ocho á doce duros, segun su talla y circunstancias, y otra de seis á ocho duros á los que se presenten de las quintas con arreglo á la disposicion segunda del artículo 3º

El inspector director de la recluta tomará cuantas medidas y precauciones estime necesarias, á fin de asegurar qne las gratificaciones expresadas se entreguen con la mayor exactitud y legalidad á los interesados.

11. Las cajas de Ultramar continuarán abonando á los reclutas y demas individuos que sean admitidos en las banderas, desde el dia de su alta en revista, el haber correspondiente á su clase por los reglamentos de Indias, menos la gratificacion de diez reales fuertes que mensualmente se acredita en las Antillas á las clases de tropa, porque no han de principiar á disfrutarla hasta el dia de su arribo á la Isla en que residan sus Cuerpos; sin que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y de costear el pan, la luz, el utensilio y demas que necesiten, excepto el cuartel que se les facilitará por cuenta del Estado.

12. Los reclutas voluntarios, y lo mismo los individuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al artículo 4º, no tendrán derecho á sustituirse.

13. De todos los reclutas é individuos destinados á las banderas se formará una masa comun que aplicará el director de la recluta á las Islas respectivas, con proporcion á las bajas que ocurran en los Cuerpos expedicionarios de su guarnicion; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se detengan en la Península mas tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14. Al efecto el inspector general de Infantería deberá

anticipar sus instrucciones á los comandantes de bandera, detallándoles el número de hombres que han de remitir á cada Isla, á fin de que los vayan embarcando para su destino á proporcion que sean admitidos.

15. Luego que los reclutas lleguen á la Isla de su destino, cuidará el capitan general de que se proceda á su distribucion en los Cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo á la instruccion que á la posible brevedad formará y presentará á la aprobacion del Gobierno el inspector de Infantería, teniendo en consideracion al redactarla lo que acerca de este punto se observa en la Península; y sobre todo que no seria justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible á la infantería.

16. A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los reemplazos segun las necesidades de cada Isla, los capitanes generales de Ultramar remitirán al ministerio de la Guerra y á la inspeccion de Infantería de seis en seis meses, á saber, el primero de Enero y Julio de cada año, una noticia de la fuerza de los Cuerpos expedicionarios de todas armas, con expresion de la que les sobra ó falta para su completo, y acompañando una demostracion circunstanciada por meses de las bajas que podrán ocurrir en ellos en el término de un año por licenciamiento ú otras causas probables.

17. Para desempeñar la comision de recluta en la Península, filiar los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encaminarlos á su destino, se crearán seis comisiones con la denominacion de banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su órden numérico, y reemplazar á las compañías de depósito que en el dia existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

18. Cada una de estas banderas se compondrá de un capitan comandante y del número de oficiales subalternos, sargentos segundos, cabos y tambores que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, segun la extension y circunstancias del distrito ó distritos en que han de ejercitar la recluta. Al efecto se tendrá presente que

la primera bandera ha de desempeñar su comision en el segundo y decimotercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y séptimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo, y la sexta en el undécimo y duodécimo.

19. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las banderas, serán elegidos en los regimientos peninsulares de infantería de las Antillas, con las formalidades prescritas en el artículo 9.° de la Real órden de veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y uno; pero sin causar baja en sus compañías, en las que habrán de continuar de efectivos al menos mientras no se pongan aquellos Cuerpos al pie de la fuerza máxima de reglamento. Exceptúanse de esta regla los capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los regimientos de su procedencia solo para el percibo de haberes, é incorporados al escalafon de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residan los comandantes de las banderas generales nombrará el inspector de cirugía del Cuerpo de Sanidad militar uno ó dos ayudantes de dicho ramo, entre los que existan en las mismas poblaciones, para que desempeñen en comision y bajo su responsabilidad los reconocimientos de los individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comision de recluta es obligatoria á todos los individuos de los Cuerpos expedicionarios que sean elegidos para desempeñarla; y en el caso de que algun oficial la renunciase, se entenderá que desea su retiro ó la traslacion á la Península.

22. Los subinspectores y los capitanes generales de Ultramar examinarán con la mayor detencion los antecedentes y el concepto de los individuos elegidos por los Cuerpos para las banderas; y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los conocimientos, experiencia y demas cualidades que requiere el buen desempeño de una comision tan importante, podrá el capitan general desaprobar la eleccion y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El inspector, como director de la recluta, celará incesantemente por sí ó por medio de gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las banderas; y cuando suceda que alguno, olvidándose de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su regimiento, ó que no merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separacion, destinándole al ejército de la Península, y dando cuenta al ministerio de la Guerra de la causa que lo motive.

24. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las banderas gozarán los mismos haberes que actualmente disfrutan sus iguales de las compañías de depósito; pero se encarga á los gefes de los cuerpos que no se elijan para dicha comision individuos de tropa que disfruten premios de constancia, ni los de la dotacion de las compañías de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las banderas en su venida á la Península y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, serán satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los cuerpos el contingente que les corresponda segun el número de reemplazos que reciban.

26. Los cuerpos expedicionarios conservarán constantemente en la caja general de Ultramar existente en la inspeccion general de Infantería, los fondos suficientes para satisfacer los haberes de los individuos comisionados en la recluta y los gastos que esta ocasione. El inspector general se entenderá directamente con los capitanes generales de las Islas respectivas para arreglar este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporcion que se vaya invirtiendo.

27. El inspector de infantería propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las banderas, consultando al propio tiempo el número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada regimiento de infantería de las Antillas, la duracion de la comision de estos en la Península, y la poblacion en que ha de situarse el capitan comandante de cada una de aquellas.

28. Tambien formará y remitirá al ministerio de la

Guerra el mismo inspector una instruccion que comprenda las obligaciones de los encargados de las banderas, y el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han de observar sus individuos, así en el ejercicio de la recluta y distribucion de los haberes, como lo demas que conduzca á su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la exactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las autoridades de las provincias, así civiles como militares, que auxilien con eficacia á las banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones; pues que hallándose los individuos que sientan plaza en ellas sujetos á las quintas de la Península en la forma que lo prescriben las órdenes circulares de 18 de Febrero de 1839 y 5 y 19 de Diciembre de 1841, ningun perjuicio pueden irrogar á los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 31 de Enero de 1843.=A D. José Ramon Rodil.

HACIENDA.

Sobre la asistencia en los hospitales militares de los enfermos procedentes de las clases de retirados y jubilados de Guerra y Marina, y el modo de satisfacer las estancias que devenguen las referidas clases.

[En 31] Con fecha 31 de Octubre del año próximo pasado se comunicó por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á esta direccion general y contaduría general de Distribucion la órden de S. A. el Regente del reino que á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de »un expediente promovido á consecuencia de las dificultades »que ofrecia el cumplimiento de las reglas 9.ª y 13.ª de la »Real órden de 15 de Diciembre último, circulada por esa

»direccion general en 20 del mismo, para sistematizar el pago »de las clases pasivas de Guerra que han pasado á ser obli»gacion de esa dependencia; y enterado S. A. se ha servido »determinar que la regla 9.ª de dicha Real órden se lleve á »efecto tal como está redactada, y que la 13.ª se reforme en »los términos siguientes.=Continuarán asistiéndose en los »hospitales militares los enfermos procedentes de las clases »de retirados y jubilados de Guerra y Marina que existan »en dichos establecimientos, ó en lo sucesivo ingresen en »ellos, con las formalidades debidas. El importe de las estan»cias que devenguen las referidas clases será satisfecho al »asentista ó administrador del hospital directamente por las »oficinas de Rentas, en vista de las relaciones nominales y »liquidadas por el contralor, en las que tambien se expresa»rán los descuentos que segun su clase correspondan á cada »individuo de su respectivo haber. Y con el fin de que apa»rezca en un solo artículo el devengo de las clases pasivas de »Guerra y Marina por sueldos y hospitalidad, se compren»derá en el presupuesto de Hacienda la suma que se cal»cule por la diferencia entre el importe de las estancias y »el de los descuentos que han de sufrir los causantes.=De »órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consi»guientes."

Cuya preinserta resolucion trasladamos á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento; y con objeto de que lo tenga exacto y uniforme en todas sus partes respecto á la mencionada regla 13.ª, relativa al servicio de hospitalidad, hemos acordado las siguientes, á que se atendrán estrictamente esas oficinas de provincia en lo que á ellas competa, á saber:

1.ª La administracion Militar y la de Marina pasarán á la direccion general del Tesoro, con carpetas clasificadas por provincias, los documentos que hayan pagado respectivos á estancias de retirados y jubilados desde 1.º de Octubre de 1841: y con presencia de estos antecedentes propondrá la contaduría general del Reino los medios mas propios para que el reintegro se verifique con la exactitud debida.

2.ª Si las oficinas de Ejército y de Marina, y los asentis-

tas ó administradores de hospitales tuviesen aun en su poder á esta fecha relaciones de estancias comprensivas desde 1.° de Octubre de 1841 hasta fin de Diciembre último, cuyo importe no haya sido satisfecho, las presentarán desde luego á los respectivos intendentes de Rentas, quienes despues de examinadas dispondrán su pago á medida que lo permitan los fondos, dando conocimiento acto continuo á dicha direccion general.

3.ª Para el abono de las estancias que se causen desde el 1.° del corriente Enero, presentarán igualmente en cada mes los contratistas ó administradores á los intendentes de provincia relaciones precisamente triplicadas para que acuerden su pago, previa la correspondiente liquidacion de la contaduría, dando cuenta inmediatamente á la direccion general del Tesoro.

4.ª Los contralores formarán las relaciones de estancias subdivididas por clases y provincias, estampando individualmente en ellas los descuentos que deben sufrir en sus haberes los causantes, con entera sujecion á lo prevenido en la órden preinserta de S. A. el Regente del reino de 31 de Octubre último, quedando responsables de cualquiera falta que cometan.

5.ª El importe de las estancias será satisfecho á los asentistas ó administradores en la tesorería de Rentas de la provincia á que pertenezca el hospital, formando al efecto una carpeta por cada clase, *arreglada al adjunto modelo*, que por duplicado, y justificada con duplicadas relaciones, debe acompañar á la cuenta del tesorero; en la inteligencia de que bajo iguales formalidades se librará por separado lo correspondiente á individuos de otras provincias, pasando inmediatamente los cargos oportunos como traslacion de caudales.

6.ª Los contralores de provincia abrirán cuenta de estancias de hospitalidad á cada una de las clases en que se subdividen las pasivas de Guerra y Marina; el debe de estas cuentas le constituirá lo que se pague por estancias, y el haber lo que se descuente por ellas á los respectivos causantes. Estas cuentas servirán para formar la de haberes, conforme

al modelo número 7.º de los circulados en 23 de Enero de 1842, y para dar á conocer siempre la diferencia entre lo pagado por hospitalidad, lo descontado y el gasto ó verdadero coste de esta obligacion al Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1843.=José Ferráz.=Bernardo de Borjas Tarrius.= Sr. Intendente de la provincia de.....

ESTANCIAS DE HOSPITAL.

Provincia de *Gefes y oficiales retirados.* *Mes de*

FEBRERO.

HACIENDA.

Reglas para la clasificacion de todos los gefes y oficiales de Carabineros que hayan quedado fuera del servicio activo á consecuencia del último reglamento.

[En 2] Excmo. Sr.: Deseando el Regente del reino fijar la suerte definitiva de los gefes y oficiales de Carabineros que han quedado fuera de actividad á consecuencia de la disminucion que en el número de estas clases hizo la planta adjunta al decreto orgánico de 11 de Noviembre de 1842 respecto de la anterior; teniendo presente que existen tambien cesantes que lo estaban antes de la organizacion; que una gran parte de los del antiguo cuerpo de Hacienda pública procedian de la carrera militar, y señaladamente de la última guerra, en que han prestado distinguidos servicios en defensa de la causa nacional, y que unos y otros cesantes gravitan sobre el erario con los sueldos de clasificacion; y finalmente, atendiendo á que el actual instituto de Carabineros del reino es una reforma del de Hacienda pública, que primero habia sido militar, y debe seguir en cuanto sea posible el método que en la milicia se practica con los cuerpos que se extinguen ó reforman, cuya oficialidad opta al reemplazo en los demas regimientos en alternativa con los efectivos de ellos, y despues de haber oido el dictámen de la inspeccion general de Resguardos, se ha servido S. A. resolver que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1º El inspector general de Resguardos procederá desde luego á la clasificacion de todos los gefes y oficiales de Carabineros que hayan quedado fuera del servicio activo á consecuencia del último reglamento, y de los que

hallándose cesantes con anterioridad á él soliciten colocacion en el nuevo cuerpo.

Art. 2º Para esta clasificacion ha de tenerse presente los antecedentes de cada interesado que obran en la inspeccion, la hoja de servicios justificada, los expedientes sobre alijos de fraude ó de cualquiera otra clase que se hubiesen formado, las notas de concepto, los informes de los intendentes y todos los demas datos y noticias que conduzcan á asegurarse con exactitud de las vicisitudes y circunstancias de cada individuo.

Art. 3º El inspector general por resultado de cada expediente consultará al Ministerio de Hacienda, con remesa de él, la situacion definitiva del gefe ú oficial á que se refiera, limitándose á proponerle en una de las tres categorías siguientes:

1ª Apto para el reemplazo en el cuerpo de Carabineros del reino.

2ª A propósito para colocacion en destino pasivo por su edad, falta de robustez ú otra causa que se expresará.

Y 3ª Cesante hasta la resolucion del Gobierno. En esta última clase han de colocarse los gefes y oficiales cuya conducta moral ó política, flojedad en el servicio ú otros motivos razonables no ofrezcan la confianza que deben inspirar al Gobierno todos los funcionarios públicos.

Art. 4º Unos y otros individuos gozarán el haber que por clasificacion les corresponda segun el artículo 109 del decreto orgánico de 11 de Noviembre de 1842; pero aun cuando no les pertenezca sueldo por falta de años de servicio, no por eso han de dejar de ser clasificados en una de las tres categorías, toda vez que hayan desempeñado con Real nombramiento destino de gefe ú oficial en el Resguardo.

Art. 5º Los comprendidos en la primera categoría se llamarán *excedentes del cuerpo de Carabineros*, y optarán al reemplazo en alternativa con los que sirven en el dia y con las vacantes que se conceden al ejército en el reglamento, atendiendo al crecido número de oficiales de este que han tenido ingreso en la nueva organizacion, cuidando el inspector de darles lugar en las respectivas propuestas.

Art. 6º. Los interventores que hayan sido antes oficiales del ejército ó de carabineros tendrán derecho á ingresar en el nuevo cuerpo si son clasificados en la primera categoría del artículo 3º.; y los que procedan de las carreras civiles serán atendidos para colocacion en oficinas ú otra análoga al tenor del artículo 109 del decreto orgánico.

Art. 7º La inspeccion general de Resguardos ejecutará estos trabajos en el perentorio término de cuatro meses, pasado el cual no se admitirá solicitud alguna, y los cesantes que no hayan acudido quedarán sin derecho á reemplazo en el cuerpo de carabineros del reino.

Art. 8º. Las disposiciones que preceden serán aplicables por el inspector á los individuos de la clase de tropa excedentes por la nueva organizacion, resolviendo por sí y en uso de sus facultades el reemplazo de los que resulten aptos para el servicio activo en las vacantes que ocurran. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y respectivo cumplimiento, debiendo circularla á todos los intendentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1843.=Calatrava.=Sr. inspector general de Resguardos.

GOBERNACION.

Para que los arriendos de portazgos provinciales se hagan con arreglo á las condiciones y artículos de la instruccion aprobada en 1.º de Julio último para las carreteras generales.

[En 2] Convencido el Regente del reino de la necesidad de que sean unas mismas las reglas y condiciones que se observen para el arrendamiento de todos los portazgos del reino, ya esten situados en carreteras nacionales ó provinciales, evitando así los perjuicios que ocasionan á los intereses públicos las diferencias que en este particular se observan en las diferentes provincias de la monarquía; S. A. ha tenido á bien resolver, en vista de lo expuesto por V. S., que en lo sucesivo los arriendos de portazgos provinciales se hagan con arreglo á las condiciones y artículos comprendidos en la instruccion aprobada en 1º de Julio último para los de las

carreteras generales; y que antes de procederse á las subastas, propongan las diputaciones provinciales á esa direccion general, así la cantidad menor admisible que deba fijarse en vista de los datos que posean y deberán acompañar, como tambien la duracion del arrendamiento.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haciendo en el referido pliego las variaciones de redaccion que su aplicacion á las provincias hace indispensables, remita ejemplares á los gefes políticos para que esta resolucion de S. A. tenga el debido cumplimiento. Dios &c. Madrid 2 de Febrero de 1843.=Solanot.=Sr. director general de Caminos y Canales.

GUERRA.

Requisitos que son necesarios para obtener el retiro con uso de uniforme los gefes y oficiales del ejército que hayan pasado á otras carreras.

[En 5] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la instancia promovida por el teniente procedente de infantería D. Bonifacio Cabrero, administrador subalterno de Rentas estancadas, en solicitud de despacho de retiro con uso de uniforme y fuero criminal, fundándose en que al separarse de su primitiva carrera y pasar á la de Hacienda contaba los quince años de servicio que para este derecho exigia el reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828; y S. A., de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, no ha tenido á bien acceder á esta instancia por extemporánea, habiendo el interesado excedido el improrogable término de dos meses prefijado en Real órden de 8 de Marzo de 1840 para presentar las solicitudes de esta clase. Conformándose igualmente S. A. con lo expuesto en el referido informe, como regla general para las que en adelante hayan de promoverse, y considerando que los quince años de servicio que el citado reglamento de 1828 requeria para obtener el retiro con uso de uniforme de retirado los reduce á doce la ley vigente de 28 de Agosto de 1841, se ha servido

tambien resolver: 1.° Que los gefes y oficiales del ejército, armada y estados mayores de plaza que al pasar á otras carreras hayan de disfrutar del derecho que les concede el art. 1.° de la mencionada ley, presenten sus instancias al efecto antes precisamente de tomar posesion de su nuevo empleo en la carrera á que pasen. 2.° Que sus solicitudes han de cursarse por el gefe del cuerpo de que dejan de depender, y si no lo tuvieren, por el Capitan general del distrito en que residan, acompañando copias de la hoja de servicios, del último real despacho militar, y del nombramiento ú órden de concesion de su nuevo empleo. De órden de S. A. lo digo á V. E. en contestacion á su comunicacion de 3 de Mayo último con que cursó la instancia de Cabrero, tanto para conocimiento del interesado cómo para el de los demas que se hallen ó en adelante se hallaren en su caso.=De órden de S. A. &c. Madrid 5 de Febrero de 1843.=Rodil.=Sr. inspector general de Infantería y Milicias provinciales.

HACIENDA.

Para que la intervencion mandada ejercer á los gefes y oficiales de Carabineros en los reconocimientos de aduanas solo se ejerza en estas y contraregistros de costas y fronteras y en la especial de Madrid.

[En 6] Enterado el Regente del reino del expediente consultado por V. S. en 11 de Enero último, en que el intendente de Jaen pregunta si la intervencion mandada ejercer á los gefes y oficiales de Carabineros en los reconocimientos de las aduanas ha de extenderse á las administraciones del interior y á los fielatos de derechos de puertas, se ha servido S. A. declarar que la intervencion de que se trata en el artículo 33 del decreto orgánico solo ha de ejercerse en las aduanas y contraregistros de costas y fronteras y en la especial de Madrid; pero de ninguna manera en las provincias del interior ni en los fielatos de puertas ni de Rentas provinciales, esten ó no arrendados, sin que por esto deje el cuerpo de Carabineros de auxiliar la recaudacion en ellos

como hasta aquí. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1843.=Calatrava.= Sr. director general de Rentas unidas.

HACIENDA.

Para que la colecturía general de Espolios y Vacantes forme un estado de las fincas que administra.

[En 7] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido con motivo de las reclamaciones de esa colecturía general, para que se declare que sus bienes no son ni pueden ser objeto de la ley de 2 de Setiembre de 1841; y enterado S. A. se ha servido resolver, que la propia colecturía general sin levantar mano se dedique á formar un estado de las fincas que administra como pertenecientes á los ramos de su instituto, con expresion de las cargas de justicia así especiales como generales á que estan afectas: que conocido así su número y valor forme tambien un cómputo ó deslinde de la parte que deba aplicarse desde luego á quedar en garantía para el pago de las cargas de justicia, de la que por un cálculo prudencial se hubiera debido destinar á objetos de beneficencia, de la que hubiera correspondido aplicar al socorro de iglesias, y de la que en su valor líquido corresponda exclusivamente al ramo de Vacantes; y que hechos estos trabajos los remita á este ministerio para la resolucion conveniente. De órden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por esa administracion general no se haga novedad alguna en las fincas propias de los ramos que se hallan á cargo de la colecturía general, dejándolas en poder y administracion de los subcolectores por ahora, y hasta tanto que el Gobierno, con el debido conocimiento de causa determine cuáles de ellas pueden legítimamente ser aplicadas con arreglo á las leyes al ramo de amortizacion. Dios &c. Madrid 7 de Febrero de 1843.=Calatrava.=Sr. colector general de Espolios y Vacantes.

HACIENDA.

Que en la distribucion de ——, habiendo intervenido dos subdelegados, la octava parte correspondiente al juez se distribuya por mitad á aquellos.

[En 8] Para conciliar la observancia de la ley de 3 de Mayo de 1830 con la de la instruccion de 8 de Junio de 1805, que aquella ratifica, en la distribucion de comisos, en el caso de haber intervenido sucesivamente dos subdelegados en el conocimiento de una causa de contrabando, ha resuelto S. A. el Regente del reino, de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia, que en semejante caso la octava parte del comiso correspondiente al juez se distribuya por mitad entre el subdelegado que entendió en el proceso hasta despues de reconocido y calificado el género de ilícito ó comisable, y el que hubiese continuado el procedimiento hasta haber pronunciado sentencia definitiva.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1843.=Calatrava.=Sr. intendente subdelegado de Rentas de.....

GOBERNACION.

Acordando que no se dé curso y se desestimen las solicitudes de matrículas en que los interesados no justifiquen que asisten á cátedra desde antes del 15 de Noviembre último.

[En 8] Excmo. Sr.: Bien penetrado S. A. el Regente del reino de los graves perjuicios que á la instruccion de la juventud se siguen, y de cuánto contribuye á relajar la disciplina escolástica la concesion de gracias para ser admitidos á la matrícula á aquellos alumnos que, ó por descuido ó por otras causas, han dejado trascurrir el tiempo designado al efecto; observando al propio tiempo que este género de

peticiones se aumenta diariamente, y que algunos pretenden por este medio ganar el curso del que dejaron pasar quizás la mejor parte; conformándose con lo consultado por esa direccion, se ha servido [illegible] que no se dé curso y desde luego se desestimen todas las solicitudes de matrícula en que los interesados no justifiquen que asisten á cátedra desde antes del dia 15 de Noviembre último; y que se acceda á las que se hallen adornadas de estas circunstancias, sin perjuicio de que las faltas que los interesados hayan cometido les sean tenidas en cuenta por las que segun los reglamentos les son permitidas. Ha dispuesto asimismo S. A., á fin de evitar las repetidas consultas que se ve en necesidad esa direccion de elevar á su superior conocimiento con este motivo, autorizarle para resolver por sí cuantas instancias de este género se presenten.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1843.=Solanot.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Creando un instituto de segunda enseñanza en Ciudad-Real.

[En 9] Excmo. Sr.: La dificultad de encontrar fondos tan seguros como el objeto á que deben aplicarse exigia, ha demorado por tanto tiempo la organizacion del instituto de segunda enseñanza de la provincia de Ciudad-Real.

Los arbitrios que la celosa diputacion provincial de la misma propuso en varias ocasiones no pudieron admitirse por la instabilidad que presentaban, é indudablemente, aunque con el mayor sentimiento, hubiera tenido que abandonarse un proyecto tan útil, tan necesario y de tantas esperanzas para el pais, por falta de objetos de una fácil y cómoda imposicion sin los esfuerzos que aquella corporacion ha hecho para vencer los obstáculos que á sus filantrópicos deseos se oponian.

Su actividad y su constancia han sido premiadas. En 16

de Octubre último S. A. el Regente del reino tuvo á bien aprobar el arbitrio propuesto por la diputacion provincial de dos reales por cada casa útil de la provincia, cuatro por las de la capital y seis por las tiendas de la misma.

Con este arbitrio y el precio de la matrícula cuenta el instituto con la renta segura y estable de 70 á 80,000 reales, cantidad suficiente, si no para dar á la escuela toda la extension que fuera de desear, bastante por lo menos para establecer aquellas enseñanzas que mas contribuyen á la cultura social y al desarrollo de las artes, de la agricultura y de la industria.

S. A. que ha visto con la mayor satisfaccion y agrado vencidas tan felizmente las dificultades que al establecimiento del expresado instituto se oponian, de conformidad con el dictámen de esa direccion, se ha servido acordar lo siguiente:

1.° Se crea un instituto de segunda enseñanza en Ciudad-Real, en el cual se abrirán las cátedras que á continuacion se expresan:

Dos de gramática castellana y latina y elementos de literatura: dos profesores, uno con 4,000 rs. y otro con 4,500 anuales: la diferencia de sueldo se adjudicará al que explique elementos de literatura. Si en dicha capital no hubiese profesores sostenidos con fondos de propios que reunan los requisitos necesarios para desempeñar las referidas cátedras, lo hará presente el gefe político á esa direccion general de Estudios para que proponga otros mas idóneos que las sirvan.

Dos cátedras de elementos de primero y segundo año de matemáticas y dibujo lineal: dos profesores, uno con 5,000 reales y otro con 6,000 tambien anuales: la diferencia de sueldo se adjudicará al que enseñe dibujo lineal.

Una cátedra de física y elementos de química: un profesor con el sueldo de 6,500 rs. al año.

Una de geografía é historia, principalmente española: un profesor con 4,400 rs. anuales.

Una cátedra de ideología, moral y religion: un profesor con 6,500 rs. al año.

Una de historia natural con sus aplicaciones mas usuales: un profesor con 6,500 rs. anuales.

2.° Si en adelante tuvieren algun aumento las rentas del instituto, se creará una escuela industrial acomodada á las necesidades de la provincia.

3.° Uno de los catedráticos del instituto será director del mismo con el aumento de 2,000 rs. de sueldo sobre el de su cátedra y habitacion en el edificio en que aquel se sitúe.

4.° Otro de los profesores, á juicio de la junta inspectora, de que luego se hablará, desempeñará las funciones de secretario del instituto con las obvenciones anejas á tal cargo.

5.° Para custodia y servicio del instituto se nombrarán un conserge ó bedel y un portero, aquel con la dotacion anual de 2,500 rs., y este con la de 2,000.

6.° Las rentas de dicho instituto consistirán: Primero. En el producto de los derechos de matrícula y prueba de curso que habrán de satisfacer los alumnos que á él concurran. Segundo. En el producto del impuesto anual de dos reales vellon por cada una de las casas útiles de la provincia, cuatro por las de la capital y seis por las tiendas de la misma, conforme á lo propuesto por la diputacion provincial y aprobado por S. A. en 16 de Octubre último.

7.° El sobrante que pueda resultar despues de cubiertas las cargas del instituto se destinará con preferencia á la adquisicion de máquinas, instrumentos y demas útiles indispensables para la enseñanza.

8.° Se formará desde luego una junta creadora compuesta del gefe político, presidente, un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento, y dos sugetos de conocida instruccion y arraigo á eleccion del gefe político.

9.° Esta junta procederá inmediatamente á practicar las diligencias necesarias para instalar y organizar el instituto; pero nombrados que sean el director y catedráticos, solamente conservará el carácter de *inspectora* del establecimiento; pudiendo denunciar en tal concepto á esa direccion general de Estudios cualquier abuso ó desórden que advierta, y conservando al propio tiempo la facultad de examinar las cuentas que por semestres habrá de rendir el secretario con el V.° B.° del director, á fin de que examinadas por ella y satisfechos

los reparos que hallare en las mismas, las remita á fin de año á esa direccion general para su aprobacion.

10. La convocatoria de aspirantes á las expresadas cátedras del instituto se publicará oportunamente por esa direccion general de Estudios, á fin de que previos los ejercicios acostumbrados proponga al Gobierno para director y catedráticos interinos á los que en virtud de aquellos ejercicios hubieren manifestado mayor aptitud para el desempeño de sus respectivas funciones.

11. Si despues de provisto el instituto de gabinetes, aparatos y demas medios auxiliares de enseñanza tuviesen algun aumento sus ingresos, se aumentarán tambien en proporcion conveniente las dotaciones de los profesores, teniendo en cuenta para ello las pruebas de celo y laboriosidad que hubieren dado en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

12. La junta, de acuerdo con el director del establecimiento, propondrá el reglamento interior provisional que habrá de regir ínterin se adopte uno general para todos los institutos.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1843.=Solanot.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GUERRA.

Para que se abone á los individuos de los extinguidos cuerpos francos y Nacionales movilizados, á quienes haya tocado la suerte del servicio militar, el tiempo que hubiesen servido en aquellos cuerpos.

[En 10] Se ha enterado el Regente del reino de lo que expone la diputacion provincial de Búrgos, en solicitud de que se abone á los individuos de los extinguidos cuerpos francos y Milicianos nacionales movilizados á quienes en las últimas quintas hubiese cabido la suerte de soldados, el tiempo que en ellos hayan servido. Y S. A., considerando muy

justo que á los de ambas procedencias se dispense por sus servicios el mismo beneficio que en Real órden de 30 de Enero de 1839 se concedió por los suyos á los de los batallones de la Milicia activa de Extremadura á quienes correspondiese igual suerte en aquella quinta, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, que se abone así á los procedentes de francos como movilizados á quienes la suerte hubiese llamado y llame al servicio militar en los reemplazos posteriores al del precitado año, el tiempo que hubiesen servido en dichos extinguidos cuerpos, justificando previamente cada uno el suyo, con sus licencias originales los francos, y los movilizados con certificaciones de sus respectivos gefes, visadas por el del estado mayor del distrito á que pertenezcan.

De órden de S. A. &c. Madrid 10 de Febrero de 1843.= Rodil.=Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion.

ESTADO.

Se crea un Consejo de Gobierno.

[En 11] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá un Consejo del Gobierno, cuyas funciones serán las de auxiliar á este con sus luces en los asuntos sobre que tuviere por conveniente consultarle.

Art. 2.° Este Consejo se compondrá de un número indeterminado de individuos con un presidente y dos vicepresidentes. Le presidirá sin embargo, siempre que asista, el que lo sea del Consejo de Ministros.

Art. 3.° Para ser consejero del Gobierno se requiere estar comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Ex-ministro Secretario de Estado que lo haya sido en propiedad, capitan general del ejército ó armada, grande de España, arzobispo ú obispo, teniente general ó mariscal de campo, presidente, ministro ó fiscal del tribunal supremo

de Justicia ó del de Guerra y Marina, decano del tribunal especial de las Ordenes militares, presidente del tribunal mayor de Cuentas, embajador ó ministro plenipotenciario, presidente de los Cuerpos colegisladores, director general del Tesoro, contador general del Reino, director general de Rentas, director general de Correos, Caminos ó Minas, director general de la Caja de Amortizacion, intendente general del Ejército, presidente de la direccion general de Estudios.

Art. 4.° El cargo de consejero del Gobierno es meramente honorífico y gratuito. A los que le obtuvieren se les dará el tratamiento de Excelencia.

Art. 5.° Las funciones de secretario del Consejo serán desempeñadas tambien gratuitamente por un individuo de las secretarías del Despacho, turnando la eleccion entre ellas por el tiempo y en la forma que el Gobierno determine.

Art. 6.° Los Ministros en ejercicio serán individuos natos del Consejo.

Art. 7.° Un reglamento interior determinará el modo y forma en que han de celebrarse las sesiones del Consejo y el órden en que hayan de prepararse los trabajos, ya por secciones ó ya por comision, de entre los individuos del mismo.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 11 de Febrero de 1843.=A D. José Ramon Rodil, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Reglas sobre el abono de atrasos á los individuos de las clases pasivas que los tengan á su favor.

[En 11] Don Juan García Rivero, administrador cesante de las salinas de Torrevieja, acudió á esta direccion reclamando el abono de los descuentos que sufrió siendo oficial de la contaduría de Rentas de Guadalajara, en virtud de la órden de 7 de Setiembre de 1837; y siendo muchos los que ya por estos atrasos, ya por las terceras partes que deja-

ron de percibir en las distribuciones de fondos en virtud del decreto de la Regencia provisional del reino de 4 de Noviembre de 1840, presentan iguales reclamaciones y se hallan en el mismo caso, se ha hecho preciso dictar una medida general que aclarando el derecho de los interesados evite solicitudes de esta naturaleza; al efecto y para cortarlas, de acuerdo con la contaduría general del Reino, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Mientras dura la suspension de los efectos de la órden de S. A. el Regente del reino de 21 de Diciembre de 1841, circulada por esta direccion en 31 del mismo, los individuos de las clases pasivas que tengan á su favor haberes de activos en los conceptos indicados, percibirán cuando se determine el dar una paga general á la clase, tan solo una mensualidad á su eleccion, ya sea del sueldo de su clasificacion, ó ya del que hubiesen gozado como activos, y por el cual les resulte el alcance que reclamen en aquella cuenta.

2.ª Por consecuencia de lo prescrito en la regla anterior, el empleado pasivo que opte por sus haberes de activo, cesará de percibir su cesantía ínterin extingue el crédito que como activo le resulte, ya sea por consecuencia de la Real órden de 7 de Setiembre de 1837, ya por virtud del decreto de 4 de Noviembre de 1840, ó ya en cualquier otro concepto siempre que sea posterior á la ley de presupuestos de 1835, deduciéndosele únicamente el descuento de Guerra establecido por Real decreto de 19 de Setiembre de 1836 hasta el 31 de Julio de 1842 en que cesó segun lo dispuesto en la órden de 12 de Agosto siguiente; mas no por esta suspension dejarán de acreditársele en su cuenta de pasivo las mensualidades que vaya devengando como tal.

3.ª Aquel que sin derecho á haber de cesantía ó jubilacion tenga sueldos á su favor devengados como activo y con posterioridad á la ley de presupuestos de 1835, percibirá una mensualidad de este hasta extinguirlo en la misma forma que queda prevenido.

4.ª Cuando un cesante ó jubilado rehabilitado vuelva al activo servicio con haber mayor al que disfrutaba en la clase pasiva, se suspenderá el abono de su cesantía ó jubilacion

mientras duren los efectos de la órden de 22 de Setiembre último.

5.ª Con el fin de que no se satisfagan haberes por mas de un concepto, los cesantes ó jubilados que se clasifiquen en lo sucesivo no podrán entrar á percibir lo que se les declare por cesantía, sin que antes presenten una certificacion de la que resulte hallarse satisfechos de todos los haberes que han devengado como activos; y los que siendo pasivos en el dia hayan optado por la mensualidad de activos, habrán de justificar en las oficinas en donde hayan de percibirla, que no se les satisfará cosa alguna por lo que devengan como cesantes mientras dure la suspension de lo determinado en la circular de 21 de Diciembre de 1841, hasta que justifiquen haber concluido de percibir sus sueldos de activos; siendo obligacion de los que no tienen derecho á cesantía justificar que no se han presentado á intentar su clasificacion, ó que les ha sido negada.

Estas reglas, fundadas en el principio de que cuando se dispone el pago de una mensualidad ninguno de los que la tienen devengada deje de percibirla, así como el que no se satisfaga mas que una mensualidad en cada pago de los que determine esta direccion general, hacen creer á la misma que ateniéndose á ellas estrictamente las oficinas respectivas, evitarán las continuas reclamaciones que se hacen al Gobierno y á esta direccion, mientras los apuros del Tesoro no permitan atender de otro modo á obligaciones de esta especie; y espero que V. S. se servirá hacerlas observar con toda puntualidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1843.=José Ferráz.=Sr. intendente de la provincia de....

HACIENDA.

Circular á los intendentes de provincia sobre el aumento y produccion en las rentas de Aduanas.

[En 11] Honrado por el Gobierno de S. M. con el encargo de director general de Aduanas, debo dirigirme á V. S.

exponiéndole mis sentimientos y el modo con que espero corresponder tan cumplidamente como deseo á la alta confianza que en mí se ha depositado.

Separado recientemente de esta direccion, por la nueva planta que se le ha dado, cuanto no tenga inmediata relacion con la parte directiva y gubernativa del régimen de las aduanas, puede dedicarse á investigar, con todo el detenimiento que la importancia del asunto reclama, el modo de armonizar los intereses de la Hacienda pública con los del comercio, que son por su naturaleza idénticos. Evitar los inconvenientes que pueda producir la instruccion vigente, á fin de que desaparezcan cuantas trabas y formalidades no sean de necesidad imprescindible para la justa y prudente proteccion á que tienen derecho los productos nacionales en todos ramos, será el constante objeto de mis desvelos. Cuento para conseguirlo con la ilustrada experiencia de todos los funcionarios en el ramo de Aduanas; y espero merecer del celo que á V. S. distingue se servirá inculcar á sus subordinados la obligacion que tienen de responder victoriosamente, como á su honra cumple, á las desfavorables calificaciones de que en estos tiempos han sido objeto.

El aumento ó disminucion en los productos de la renta puede ser un barómetro de la inteligencia y probidad de sus empleados, cuando se saben apreciar por otra parte los resultados inherentes á las cuotas de los derechos que impone el arancel; y si bien el clamor general que acusa á los empleados es por su misma vaguedad desacertado é injusto, tampoco faltan por desgracia funcionarios que no corresponden á la confianza del Gobierno, como su deber lo exige.

Habiendo desempeñado de muchos años á esta parte cargos públicos que me han proporcionado la ocasion de conocer el personal del ramo de Aduanas, sé que existen empleados que con su respetable pobreza acreditan lo puro de su proceder y son la honra de su clase. Procurar que el Gobierno de S. M. haga justicia á estos fieles servidores del Estado será el mas agradable de mis deberes; al paso que llamaré inexorablemente su atencion, por penoso que me sea, sobre los que despreciando la voz acusadora de la opinion pública,

contribuyan á que se arraigue la fatal preocupacion de que la generalidad de los empleados falta á sus deberes.

La direccion se limita por ahora á exponer á V. S. brevemente sus ideas y sentimientos, reservándose dirigirle sus prevenciones segun las circunstancias, para que cada dia sea mas productiva al Estado la renta de Aduanas; y entre tanto espera que V. S. se servirá acusar el recibo de esta circular y de los ejemplares que le acompañan para los gefes de las aduanas de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1843.=Juan García Barzanallana.=Sr. intendente de la provincia de....

GOBERNACION.

Acordando que sean examinados en las audiencias, y de ellas obtengan el título para ejercer la abogacía, todos los cursantes que habiendo ganado el octavo año de leyes hubiesen presentado sus instancias á los tribunales solicitando ser admitidos á reválida antes del 26 de Noviembre último.

[En 11] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. al Regente del reino de la consulta que por el ministerio de Gracia y Justicia elevaron á su superior conocimiento las audiencias territoriales de Madrid y Barcelona, acerca de si en virtud de lo dispuesto por el decreto de 1.° de Octubre creando la nueva carrera de jurisprudencia, y de lo que previene la regla 4.ª de la Real órden de 26 de Noviembre último, pueden las audiencias admitir á revalidarse para el ejercicio de la abogacía á aquellos cursantes que habiendo concluido sus estudios hubieran incoado en los respectivos tribunales los expedientes de exámen.

S. A., en vista de lo expuesto en la consulta, y considerando al propio tiempo que en el artículo 10 de la instruccion aprobada para llevar á efecto el planteamiento del citado decreto se dice que la direccion general de Estudios propondrá un nuevo reglamento para los grados, de modo que pueda empezar á regir desde que termine el curso ac-

tual, lo que indica suficientemente que allí no se introducia novedad alguna inmediata en cuanto al método de reválidas: teniendo asimismo presente que la regla 4.ª de la mencionada órden de 26 de Noviembre se refiere á los estudiantes que habiendo ganado en el curso anterior octavo año, no se hubiesen revalidado hasta aquel dia en las audiencias: convencido de que no deben ser comprendidos en este caso los que antes de aquella fecha tenian solicitada la reválida en los tribunales, se ha servido acordar que sean examinados en las audiencias, y de ellas obtengan el título para ejercer la abogacía, como antes se verificaba, todos aquellos cursantes que habiendo ganado en el año anterior el octavo de leyes hubiesen presentado sus instancias á los tribunales solicitando ser admitidos al exámen de reválida antes del dia 26 de Noviembre último.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniendo á V. E. que con esta misma fecha se traslada lo resuelto por S. A. al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los propios fines, y que se sirva comunicarlo á las audiencias territoriales del reino.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1843.=Mariano Torres Solanot.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GRACIA Y JUSTICIA.

Para que se tenga como no trascurrido en los asuntos mercantiles para los efectos de los artículos 490, 580 y 670 del código de Comercio, el período de tiempo que medió desde el 15 de Noviembre al 4 de Diciembre último, entendiéndose esta disposicion tan solo para el radio de la ciudad de Barcelona.

[En 14] He dado cuenta al Regente del reino de la consulta de esa audiencia, elevada por conducto del tribunal supremo de Justicia, sobre los inconvenientes que ofrece la aplicacion de los artículos 490, 580 y 670 del código de Comercio, con relacion al tiempo trascurrido desde el dia 15 de Noviembre al 4 de Diciembre próximos. Y penetrado

S. A. de que en las circunstancias extraordinarias y excepcionales en que se vió esa poblacion no es imputable á ningun particular el lapso de aquel período desgraciado para los efectos de dichos artículos, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer uniforme del tribunal de Comercio de esa plaza, audiencia y tribunal supremo de Justicia; teniendo ademas presente lo resuelto en un caso análogo por Real órden de 18 de Abril de 1834, que sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes en su oportunidad, se tenga como no trascurrido en los asuntos mercantiles para los efectos de los artículos 490, 580 y 670 del código de Comercio, el período de tiempo que medió desde el 15 de Noviembre al 4 de Diciembre últimos, ambos inclusive; entendiéndose esta disposicion para solo el radio de esa ciudad.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1843.=Zumalacárregui.=Sr. regente de la audiencia de Barcelona.

HACIENDA.

Para que los instrumentos públicos pertenecientes á los bienes del Estado sean registrados y tomada razon en los oficios de hipotecas.

[En 14] Hecho cargo S. A. el Regente del reino de lo manifestado por V. S. en consulta de 19 de Diciembre último acerca de la necesidad de que se prorogue el plazo prefijado en la Real órden de 24 de Agosto próximo pasado para la toma de razon en los oficios de hipotecas de las escrituras de pertenencias que correspondieron al clero secular y regular, de fecha anterior al año de 1768; se ha servido mandar que los instrumentos públicos pertenecientes á los bienes del Estado, que carezcan de este requisito, sean registrados y tomada razon en los oficios de hipotecas en cualquier tiempo que se presenten. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios &c. Madrid 14 de Febrero de 1843.=Calatrava.=Sr. administrador general de Bienes nacionales.

GUERRA.

Reduciendo la cuota que se señaló á favor de las familias de los individuos del ejército que perecieron en los sucesos ocurridos en Barcelona en Noviembre del año próximo pasado.

[En 16] Por Real órden de 16 de Febrero último se señaló una cuota en favor de las familias de los individuos del ejército que perecieron en los desgraciados sucesos ocurridos en Barcelona en Noviembre del año próximo pasado, cuya disposicion se publicó en el segundo distrito militar: posteriormente tuvo á bien S. A. el Regente del reino autorizarme para que hiciese imprimir en la Gaceta y Boletines oficiales la citada Real órden, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Al capitan general del segundo distrito militar digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 11 del actual, en la que consiguiente á la aprobacion que se le dió por órden de 1º del corriente mes al repartimiento de las cuotas que tenia indicadas entre las familias de los individuos del ejército muertos en los desgraciados acontecimientos de esa capital, remite las hojas de servicio y filiaciones de los que se hallan en este caso, y manifiesta que aunque firme en el propósito de socorrer las desvalidas familias de que se trata, se ve sin embargo en el sensible caso de considerar conveniente el que se reduzca el auxilio que propuso en su comunicacion de 26 de Enero último á 30,000 reales á las familias de los gefes; 20,000 á las de los capitanes; 15,000 á las de los subalternos; 6,000 á las de los sargentos primeros; 4,000 á las de los segundos; 3,000 á las de los cabos primeros; 2,500 á las de los cabos segundos, y 2,000 á las de los soldados, por cuanto reducida á una tercera parte la contribucion impuesta á Barcelona, es forzoso tambien reducir su inversion; y S. A., considerando muy fundada la razon en que V. E. apoya la reduccion de cuotas que propone, se ha servido aprobarlas en los mismos términos que indica y quedan expresados, de conformidad con el parecer

del Consejo de Ministros, y le autoriza para que desde luego pueda disponer la entrega de las cantidades detalladas á las familias que residan en ese distrito; y con respecto al exámen de las reclamaciones de aquellos interesados que se encuentren en otros puntos de la Península, S. A. lo comete, segun V. E. propone, á una junta que se establecerá en esta corte bajo la presidencia del capitan general del primer distrito, siendo vocales de ella los secretarios de las inspecciones y direcciones generales de las armas, entre los cuales desempeñará el cargo de secretario de la misma junta el mas moderno. Los fondos que hayan de repartirse segun las reglas establecidas, á las familias de los individuos muertos no residentes en ese distrito, se depositarán en el Banco español de San Fernando por la direccion general del Tesoro público, la cual se reintegrará con las sumas ya recaudadas en esa capital por cuenta del impuesto de los doce millones, y para que esta providencia pueda tener efecto, la expresada junta cuidará de ir participando á la referida direccion general del Tesoro las reclamaciones que considere de legítimo abono y su importe."

De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; en el concepto de que con esta fecha se inserta tambien á los inspectores y directores generales de las armas para los efectos que en ella se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1843.=Rodil.=Sr. capitan general de Castilla la Nueva.

HACIENDA.

Habilitando el puerto de la villa de Rosas para el comercio de importacion del extrangero y de América.

[En 20] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente instruido en este ministerio acerca de las diferentes reclamaciones de varias autoridades y corporaciones, y de la últimamente elevada por el ayuntamiento de la villa de Figueras, en solicitud de que se habilite el puerto de la

villa de Rosas para el comercio de importacion del extrangero y de América, considerándosele para lo sucesivo como aduana de segunda clase; y enterado S. A. de cuanto en el expediente resulta sobre tan importante asunto, en el que se interesa el desarrollo de la riqueza agrícola y fabril de la provincia de Gerona, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido acceder á lo que se solicita. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1843.=Calatrava.=Sr. director general interino de Aduanas.

HACIENDA.

Para que se provea á los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros, comprendidos en el nuevo decreto orgánico, del competente oficio de cesantía, y á las clases de tropa de la licencia absoluta.

[En 20] Excmo. Sr.: Para que los gefes, oficiales y mas individuos del cuerpo de Carabineros comprendidos en el artículo 109 del decreto orgánico de 11 de Noviembre de 1842 puedan acreditar en todo tiempo su situacion de cesantes y el motivo de ella, se ha servido resolver S. A. el Regente del reino que esa inspeccion general, por conducto de la respectiva intendencia, provea á cada gefe ú oficial del competente oficio de cesantía, y expida á las clases de tropa la licencia absoluta con indicacion de los méritos del interesado, á la manera que se ejecuta en los cuerpos del ejército. Tambien ha dispuesto S. A. que V. E. pase sin demora á la junta del Tesoro y de Calificacion de derechos de empleados civiles una relacion nominal de los gefes y oficiales cesantes, á fin de que surta los efectos oportunos en el goce de sueldo de los sugetos á que se refiera; entendiéndose unas y otras disposiciones sin perjuicio de la clasificacion de aptitud, reemplazo y demas que prescribe la circular de 2 del corriente, que ha de tener cabal ejecucion. De órden de S. A.

lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1843.=Calatrava.=Sr. inspector general de Resguardos.

GRACIA Y JUSTICIA.

Para que las audiencias de la Península, Mallorca y Canarias informen cuanto les parezca para el arreglo definitivo de las contadurías de Hipotecas.

[En 21] Secretaría del supremo tribunal de Justicia.=Ilmo. Sr.: En 28 de Diciembre próximo pasado se remitieron al tribunal supremo de Justicia, para que con urgencia consulte su parecer, las reclamaciones hechas al Gobierno por diferentes corporaciones populares, entre ellas la de Asociacion de propietarios territoriales de España, y varios individuos, á consecuencia de la Real órden de 24 de Agosto, por la cual se señaló como último plazo lo que restaba de año para que se tomase razon en las contadurías de Hipotecas de las escrituras de censo, venta y demas que segun la ley deben tener este requisito, anteriores á la pragmática sancion de 1768, suspendiéndose los efectos de la citada Real órden de 24 de Agosto último, hasta que con vista de lo que proponga este supremo tribunal se adopte una resolucion definitiva. Pasado el expediente á los señores fiscales, y con vista de lo que expusieron, ha tenido á bien acordar dicho supremo tribunal en el pleno de 17 del corriente lo que sigue: Las audiencias de la Península y de Mallorca y Canarias, teniendo presente lo dispuesto en las leyes recopiladas y en las órdenes circulares de 31 de Octubre de 1835, 22 de Enero y 24 de Octubre de 1836, y 24 de Agosto y 28 de Diciembre del año próximo pasado, y tomando en consideracion los obstáculos y dificultades que han impedido el registro de muchas escrituras en el oficio de Hipotecas, segun los casos que se hayan presentado en los mismos tribunales, y otros de que tengan noticia, informen cuanto se les ofrezca y parezca, y propongan las medidas gubernativas ó legislativas que deban adoptarse para arreglar este importante establecimiento de un modo

conveniente y definitivo, señalando las oficinas de registro que haya de haber en cada provincia, los puntos en que han de estar situadas, las personas que las han de tener á su cargo, y todo lo demas que pueda ser útil. De órden de la misma superioridad lo comunico á V. I. para su inteligencia, la de esa audiencia y efectos consiguientes á su cumplimiento; esperando que del recibo se servirá darme aviso. Dios &c. Madrid 21 de Febrero de 1843.=Sr. regente de la audiencia territorial de Madrid.

GRACIA Y JUSTICIA.

Para que cuando los tribunales tengan que dirigir dinero ú otros efectos, se valgan para su remision de las justicias de los pueblos, de propios ó de personas particulares.

[En 22] Con esta fecha digo al regente de la audiencia de Albacete lo siguiente: Habiendo dado cuenta de nuevo al Regente del reino de las contestaciones ocurridas entre esa audiencia y el administrador de Correos de Murcia por haberse negado este á certificar un pliego que contenia varias monedas falsas que se dirigian para su reconocimiento pericial, S. A., conformándose con lo expuesto por el tribunal supremo de Justicia, á quien ha tenido á bien oir sobre el particular, y teniendo en consideracion que segun lo dispuesto en la ordenanza de Correos, única ley vigente en el dia y que no se halla derogada, está prohibida sin excepcion la inclusion en los pliegos y cartas de toda alhaja, dinero ú otros efectos, se ha servido declarar, no obstante lo resuelto en Reales órdenes expedidas por este ministerio en 22 de Marzo y 23 de Julio últimos, que cuando los tribunales tengan que dirigir dinero ú otros efectos, se valgan para su remision, así como en las demas cosas que constituyen el cuerpo de los delitos que se persiguen, de las justicias de los pueblos, de propios ó de personas particulares, cual se acostumbra y lo ha hecho ese tribunal en el caso presente.

De órden de S. A. &c. Madrid 22 de Febrero de 1843.=

Zumalacárregui.=Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.=Sr. administrador principal de Correos de....

GUERRA.

Reglas que han de observarse y abonos que han de hacerse con motivo de la traslacion de los militares enfermos desde sus cuarteles ó desde otro establecimiento á hospitales fuera del punto de su residencia.

[En 22] He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 1º de Diciembre próximo pasado, en la que daba conocimiento á este ministerio de la circular que con aquella misma fecha dirigia á los intendentes militares, con el fin de regularizar el abono de haberes á los militares enfermos, que ya desde sus cuarteles ó desde otro establecimiento se trasladan para curarse de sus dolencias á hospitales fuera del punto de su residencia; y S. A., enterado y de conformidad con el parecer de la junta general de Inspectores, se ha servido aprobar las disposiciones que comprende la mencionada circular de V. E. de 1º de Diciembre último, reducidas: 1º A que se abone á los cuerpos de que dependan los enfermos que pasen desde sus cuarteles ó destacamentos á curarse en los hospitales situados en distinto pueblo del de su residencia, los haberes que en todos conceptos correspondan á los pacientes; excepto el utensilio, hasta el dia inclusive de la entrada en el hospital, quedando los citados cuerpos en la obligacion de proporcionarles todo lo necesario, y la administracion militar de satisfacer inmediatamente el gasto de los bagajes invertidos, si la situacion de los enfermos no les permitiese hacer á pie la marcha, cuya circunstancia se justificará con certificacion del cirujano del cuerpo y V.º B.º del gefe militar local y del comisario de Guerra, que expresará la distancia entre el punto de partida y aquel en que se halle el hospital adonde vaya destinado el enfermo; y á falta de comisario y de facultativo castrense, harán lo que á ellos se encarga el alcalde constitucional y el cirujano del pueblo. El suministro del pan se ve-

rificará como generalmente se halla establecido. 2º Que á los enfermos que deban ser trasladados desde uno á otro hospital por justificados motivos, estará obligado el contratista del punto de que salen ó el administrador por la Hacienda militar en su caso, á socorrerlos con las tres cuartas partes del importe de cada estancia para que en su tránsito puedan acudir á su subsistencia, y ademas el coste de bagajes, si se considerasen necesarios, cuya variacion no producirá novedad alguna en los abonos que han de hacerse á los cuerpos, puesto que ha de considerarse constante la hospitalidad de los expresados enfermos. Al asentista que los socorra para la marcha se le abonará una estancia por enfermo al precio de contrata, si fuese aquella de tres á seis leguas exclusive este número; dos si llegase á diez, y tres si á quince leguas, y ademas el insinuado gasto de bagajes si lo hubiese. Y 3º Que para el contratista del nuevo destino se consideren los enfermos de que se trata como de nueva entrada. De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 22 de Febrero de 1843.=Rodil.= Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Suprimiendo el arbitrio temporal del pósito que se pagaba en las puertas de esta corte.

[En 22] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de una exposicion que en 23 de Noviembre del año próximo pasado presentó el ayuntamiento constitucional de Madrid, y me remitió V. E. en 21 de Diciembre, solicitando la mencionada corporacion no se la interrumpa de modo alguno en el percibo del arbitrio temporal que con aplicacion al pósito se impuso en 1826 para la compra de trigo sobre varios artículos de consumo á su introduccion por las puertas de esta capital.

Al propio tiempo hice presente á S. A. que no era exacto que este arbitrio se hubiese concedido al ayuntamiento, porque de los antecedentes reunidos en el ministerio de mi

cargo, resulta que en Real órden comunicada al mismo por el de Gracia y Justicia en 20 de Febrero de 1826 se le dió conocimiento de las prevenciones restrictivas acordadas con respecto á los tahoneros, y de la imposicion de un arbitrio temporal sobre determinados artículos de consumo en beneficio del pósito, cuya cobranza, cuenta y recaudacion correria á cargo de las oficinas de la villa, con separacion de los demas arbitrios municipales, sin abono de retribucion por aquel; y se autorizó al corregidor de Madrid para que procediese con el mayor secreto á realizar el acopio de granos.

Este arbitrio temporal debió haber caducado como una de las consecuencias legítimas del Real decreto expedido por el ministerio del Fomento general del Reino en 20 de Enero de 1834, extinguiendo todos los arbitrios creados para los pósitos, y declarando libre el comercio y tráfico de granos y semillas. Pero lejos de suceder así, la guerra civil, que principió en aquella época á desenvolverse con violencia, hizo forzosa la continuacion de este arbitrio temporal, que solo por un motivo tan sagrado pudo autorizarse, y se aplicó al sostenimiento de las compañías movilizadas. Mas cuando en 1836 se comprendieron los gastos de estas y de los cuerpos francos en el presupuesto del ministerio de la Guerra, no debió ocurrir la menor duda en la supresion de un arbitrio cuyo objeto en la aplicacion primitiva habia desaparecido legalmente, y despues el que autorizaron las circunstancias extraordinarias; siendo lo mas extraño que terminada por último la guerra civil, subsista el arbitrio temporal, y que las cuestiones suscitadas entre la Hacienda y el ayuntamiento, lejos de acercarse á examinar la índole y fines del impuesto, se reduzcan á reclamar el derecho de pertenencia. Ni la Hacienda en el informe que emiten las oficinas de Rentas en 20 de este mes tiene razon fundada para sostener la permanencia de dicho arbitrio, y que el producto ingrese en el Tesoro público, ni el ayuntamiento la tiene para solicitar recaudarle y que se incorpore á los fondos municipales.

Y enterado de todo S. A. se ha servido resolver:

1.° Que este arbitrio temporal debió quedar suprimido desde el momento en que faltó el objeto especial para que

fue creado, ó cuando mas desde que cesó el motivo plausible que hizo indispensable la continuacion extraordinaria.

2.° Que no siendo este arbitrio ni nacional ni municipal, sino estrictamente especial para realizar el acopio de granos para el pósito, no corresponde su producto sucesivo ni al tesoro público ni al ayuntamiento.

3.° Que en consecuencia, y para aliviar á esta poblacion de semejante gravámen, quede desde el dia de mañana sin falta suprimido el mencionado arbitrio temporal, y cese de cobrarse el impuesto con dicho objeto, que segun la citada órden de 20 de Febrero de 1826 consiste en cuatro maravedís en cada libra de vaca y carnero: en 11 rs. y 30 mrs. cada cordero: en 21 rs. y 18 mrs. cada ternera fina hasta el peso de 80 libras: en 10 rs. en cada res de ganado de cerda de las que se degüellen en Madrid, ó que entren en canal; y en 10 rs. en cada arroba de tocino salado y en lardo, jamones, chorizos, salchichones, despojos y destrozado.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, sirviéndose dar conocimiento al ayuntamiento de Madrid.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1843.=Ramon María Calatrava.=Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

GUERRA.

Prorogando de nuevo el plazo concedido á las familias de los que hubiesen muerto en accion de guerra para entablar sus solicitudes á las pensiones á que tuviesen derecho.

[En 24] Excmo. Sr.: A pesar de los catorce meses trascurridos desde el 25 de Julio de 1841, en que se señaló á las familias de los que hubiesen muerto en accion de guerra ó de sus resultas el primer plazo para que dentro de él y en la forma designada en la circular de aquella fecha entablasen sus solicitudes á las pensiones á que tuviesen derecho sobre el tesoro público, conforme á los decretos de 28 de Octubre de 1811, 5 de Febrero y Real órden de 2 de Mayo de 1836,

hasta el 30 de Setiembre de 1842 en que terminó la próroga otorgada con el mismo objeto, son todavía incesantes las reclamaciones de esta especie. Enterado el Regente del reino, y deseando aliviar la suerte de algunas familias desgraciadas, cuya tardanza en promoverlas procede acaso de causas que no siempre pueden vencer con sus esfuerzos, se ha servido S. A. prorogar de nuevo hasta el 30 de Abril próximo venidero los plazos en dichas Reales órdenes concedidos; en el concepto de que ha de entenderse este como último improrogable, de tal modo que despues de fenecido no se recibirá en este ministerio, ni por las autoridades de él dependientes, instancia alguna que se promueva en solicitud de dichas pensiones.

Y para que llegue á conocimiento de todos, y nadie pueda atribuir el perjuicio que le resulte de su omision mas que á sí mismo, es la voluntad de S. A. que ademas de publicarse esta circular en la Gaceta cuiden los capitanes generales de que se publique igualmente en los Boletines oficiales de las provincias de la comprension de sus respectivos distritos.

Y de órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1843. = Rodil. = Señor.....

ESTADO.

Convenio para el arreglo de la correspondencia pública entre España y Bélgica, verificado por S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre y durante su menor edad por el Duque de la Victoria, Regente del reino, y S. M. el Rey de los belgas, firmado en Madrid á 27 de Diciembre de 1842, ratificado en 14 y 23 de Febrero de 1843, y cangeadas las ratificaciones por ambas partes á 26 del mismo Febrero en la corte de Bruselas.

[En 26] S. M. Católica Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad el Sermo. Sr. Duque de la Victoria, Regente del reino, de una parte; y de otra S. M. Leopoldo I, Rey de los

Belgas; deseando arreglar el cambio de la correspondencia entre la España y la Bélgica de una manera conforme á los intereses de los dos paises, y asegurar por medio de un convenio este resultado, han nombrado por sus plenipotenciarios á saber:

S. M. la Reina de España, y en su Real nombre el Serenísimo Señor Duque de la Victoria, Regente del reino, durante su menor edad, á D. Hipólito de Hoyos, Senador del reino, ministro plenipotenciario de S. M. y subsecretario de la primera secretaría de Estado y del Despacho &c.

Y S. M. el Rey de los Belgas al conde Cárlos de Marnix, comendador de la órden del Danebrog, su encargado de negocios cerca de S. M. Católica.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá un cambio regular de correspondencia entre la España y la Bélgica, tanto para las cartas y muestras de géneros, como para los periódicos y papeles impresos.

Art. 2.° Las personas que quisieren dirigir cartas, bien sea de España á Bélgica, bien sea de Bélgica á España, tendrán la eleccion de dejar el porte entero de ellas á cargo de aquellos á quienes fuesen dirigidas, ó de pagar el porte hasta el lugar de su destino.

El porte de las cartas de España á Bélgica y recíprocamente se fija en dos francos y cincuenta céntimos por carta sencilla.

Las dos oficinas se abonarán en cuenta mutuamente la cuota percibida á favor suyo de la manera siguiente:

La oficina de Correos de Bélgica abonará á la de España por las cartas no franqueadas de España á Bélgica, como tambien por las enviadas de este último pais francas hasta su destino en España, un franco y veinte y cinco céntimos por carta sencilla.

La oficina de Correos de España abonará por su parte á la oficina de Correos de Bélgica por las cartas procedentes de Bélgica enviadas sin franquear á España, como tambien por las cartas de este último pais, franqueadas hasta su destino

en Bélgica, el porte de un franco y veinte y cinco céntimos por carta sencilla.

Los portes que en virtud del presente artículo deben percibirse del público y abonarse á las oficinas española y belga, se aumentarán en razon del peso de las cartas segun la escala de progresion siguiente:

Se consideran cartas sencillas las que no lleguen á diez gramas.

Las cartas que pesen mas de diez gramas pagarán medio porte mas por cada cinco gramas que excedan en el peso.

Las dos oficinas determinarán de comun acuerdo el peso español correspondiente al fijado arriba en gramas.

Art. 3.° El modo de hacer el franqueo libre ó voluntario, estipulado por el artículo precedente, á favor de las cartas comunes de los dos paises, será aplicable igualmente á las cartas y paquetes que contengan muestras de géneros.

Las muestras de géneros que se envien de un pais al otro franqueadas ó sin franquear, no deberán pagar sino la tercera parte del porte de las cartas, cuando sean presentadas con fajas ó de manera que no deje ninguna duda de su naturaleza, y que no contengan otro escrito que los números de órden.

Art. 4.° Se podrán enviar recíprocamente de los dos paises cartas certificadas.

El porte de ellas será doble del de las cartas comunes, y deberá satisfacerse siempre adelantado.

En el caso de que cualquiera de las cartas certificadas llegase á perderse, la oficina en cuyo territorio se haya verificado la pérdida pagará á la otra oficina á título de resarcimiento, bien sea para aquel á quien fuese destinada, bien para el que la enviare, segun el caso, una indemnizacion de 50 francos.

Art. 5.° Los periódicos ó impresos de cualquiera especie que se envien con fajas de España á Bélgica y de Bélgica á España deberán franquearse en una y otra parte.

El porte de los periódicos é impresos se fija en un décimo por pliego, y se dividirá por mitad entre las dos oficinas.

Art. 6.° Las dos oficinas española y belga no admitirán

con destino á uno de los dos paises ninguna carta ni aun certificada que contenga moneda de oro ó plata, joyas y otros efectos preciosos ó cualquiera objeto que deba pagar derechos de aduana ó contraste.

Art. 7.º Las cartas mal dirigidas, como tambien las dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se enviarán sin dilacion á la oficina que las expidió por el precio que esta hubiese cargado en cuenta por dichas cartas á la otra oficina.

Las cartas que hubiese rezagadas por cualquier motivo que sea se enviarán de una parte á la otra al fin de cada trimestre.

Las cartas de esta clase que hubieren sido cargadas en cuenta se remitirán igualmente por el precio en que hubiesen sido expedidas en su orígen por la oficina que las envie á la oficina de su destino.

Art. 8.º Las oficinas de Correos de España y Bélgica formarán cada trimestre las cuentas que resulten de la trasmision recíproca de las correspondencias; y estas cuentas, despues de haber sido examinadas y liquidadas contradictoriamente por estas oficinas, serán saldadas en los tres meses que siguieren á la espiracion de cada trimestre por la oficina que fuere reconocida deudora de la otra.

Art. 9.º La forma para dar las cuentas mencionadas en el artículo precedente, y cualesquiera otras medidas de detall que deban establecerse de comun acuerdo para asegurar la ejecucion de las estipulaciones contenidas en el presente convenio, se determinarán entre las oficinas de Correos de los dos paises inmediatamente despues del cange de las ratificaciones de dicho convenio.

Art. 10. Queda convenido que la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio sobre los abonos respectivos y descuento quedará suspensa durante el primer año despues de puesto en vigor el convenio, y las sobredichas estipulaciones se considerarán, mientras dure este primer año, como si no hubiesen sido insertas en este convenio.

Art. 11. El presente convenio se celebra por un plazo indeterminado: si en adelante las circunstancias hiciesen de-

sear algun cambio ó modificacion en uno ú otro de sus artículos, las altas partes contratantes se pondrán de acuerdo respecto á esto; pero con el bien entendido, que á menos de un comun acuerdo, ni el convenio ni ninguna de sus estipulaciones podrán ser invalidadas ni anuladas sin una notificacion hecha tres meses antes.

Durante estos últimos tres meses el convenio continuará en su plena y entera ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las dos oficinas despues de espirar dicho término.

Art. 12. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Bruselas en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y le han sellado con el sello de sus armas.

Madrid 27 de Diciembre de 1842.

L. S. (firmado) Hipólito de Hoyos.

L. S. (firmado) Ch. de Marnix.

GOBERNACION.

Para que los estudiantes que hubiesen sido admitidos al grado de licenciados en jurisprudencia presten la competente fianza á satisfaccion de los rectores de las universidades de extinguir el pago de las cantidades que deben abonar.

[En 28] Excmo. Sr.: Por la disposicion tercera de la Real órden de 26 de Noviembre del año último, se concede por via de compensacion á los estudiantes que hubieran cursado á aquella fecha el séptimo año de leyes la gracia de que sean admitidos al grado de licenciados en jurisprudencia por la mitad de los gastos y depósito de costumbre, y con la ventaja de poder verificar este pago por terceras partes.

El no especificarse en la mencionada disposicion qué género de garantía debian prestar los agraciados y ante quién, en seguridad de cada uno de los plazos, motivó la consulta que esa direccion elevó á este ministerio en 21 del corriente.

Enterado S. A. el Regente del reino de lo que en la misma se expone, y queriendo asegurar las resultas del beneficio que por la expresada disposicion se concede á los que se hallen en su caso, de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido acordar que los interesados presten la competente fianza á satisfaccion de los respectivos rectores de las universidades hasta extinguir el pago total de las cantidades que deben abonar.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1843. = Solanot. = Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

MARZO.

HACIENDA.

Para que se abone el haber de clasificacion cuando á las clases activas á los cesantes ocupados en el servicio nacional, mas media mensualidad á cuenta de sus atrasos siempre que los tengan en concepto de cesantes.

[En 1º] Lo que de acuerdo con la referida contaduría general participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento respecto á los interesados que perciban su haber por esa dependencia como cesantes; pues con referencia á Dorado Manzanares y Sainz Abascal, que en virtud de Reales órdenes tienen consignado su pago en la tesorería de Rentas de esta provincia, doy con esta fecha la órden oportuna al intendente de la misma para que se les abone su haber de clasificacion cuando el de las clases activas mientras permanezcan en el servicio nacional ocupados, mas la media mensualidad á cuenta de atrasos á que da derecho la órden de S. A. de 24 de Mayo último.

Orden que se cita.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la consulta de V. E. de 28 de Abril último relativa al estado en que se hallan los cesantes agregados á las oficinas del servicio activo, y la desigualdad en sus goces ó derechos; y conformándose S. A. con las reglas que V. E. propone para hacer desaparecer las anomalías que indica, se ha servido determinar que por analogía se les aplique el caso primero de la circular de esa direccion de 31 de Diciembre último, dejando la eleccion á los que gozan gratificacion, entre percibir esta ó la media mensualidad de que trata el referido primer caso, prohibiéndose el que se admita ningun cesante para auxiliar los trabajos de las dependencias sin que del

expediente que se instruya en las oficinas generales resulte bien probada y calificada la necesidad, y los respectivos gefes de las mismas presten su aprobacion.

Dios &c. Madrid 1.° de Marzo de 1843.=Ferráz. Sr. director general de Correos.

HACIENDA.

Sobre el modo de exigir á los empleados la contribucion general del Culto y Clero.

[En 1º] El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 11 de Octubre último dirigió á esta direccion general la órden de S. A. que sigue:

«Excmo. Sr.: El Regente del reino, enterado del expediente instruido sobre el modo de exigirse á los empleados la contribucion general del Culto y Clero que establece la ley de 14 de Agosto del año último, y en vista de los diferentes informes evacuados sobre el particular, se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Los empleados por razon del sueldo asignado á sus plazas solo estan obligados al pago de la cuota que les corresponda en la contribucion general del Culto y Clero, conforme á la ley citada de 14 de Agosto; pero no deberán ser comprendidos en los repartos que se hagan para el Culto parroquial y demas que expresa el art. 1.° de la misma ley. 2.° Los empleados contribuirán proporcionalmente por la parte de sus sueldos que perciban, deducidos los descuentos, y no por la totalidad de los mismos sueldos. 3.° Los ayuntamientos pasarán á los intendentes de provincia notas del tanto por ciento ó de las cuotas fijas que bajo este concepto hayan correspondido á los empleados, quedando exentos de hacer por sí la recaudacion. Y 4.° Los intendentes la verificarán librándose por el Tesoro la cantidad correspondiente distribuida en doce partes iguales, descontándose una de ellas en cada cual de las mensualidades que dentro del año se paguen, y reintegrándose lo restante con sueldos atrasados. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

La direccion en su vista juzgó necesario oir á la extinguida contaduría general de Distribucion acerca de si convendria hacer algunas prevenciones respecto del modo con que deban practicarse las operaciones de que trata la preinserta órden, y que propusiese las reglas que estimase necesarias para facilitar su ejecucion, y evitar al propio tiempo los inconvenientes que pudieran ocurrir; y habiéndola pasado en 19 del citado mes de Octubre á la expresada extinguida contaduría de Distribucion, la general del Reino en 10 de Febrero próximo pasado ha emitido su parecer proponiendo se observen las reglas siguientes:

1ª Que siempre que los empleados y demas clases que perciben haberes por el Tesoro público tengan á su favor atrasos de época posterior al 1.º de Enero de 1835, dispongan desde luego la formacion de nóminas comprensivas de lo que les corresponda satisfacer por la contribucion del Culto y Clero devengada hasta el dia, ó de la parte de ella á que alcancen dichos atrasos, si no fuesen suficientes á cubrirla.

2ª Que firmadas estas nóminas por los interesados ó sus legítimos herederos, se cargue el Tesoro de su importe en concepto de entrega hecha por los mismos en pago de la expresada contribucion, datándosele desde luego en cuenta como satisfecho á los propios interesados, previos por supuesto el cargaréme y libramiento que previenen las instrucciones vigentes.

3ª Que de las mesadas que se satisfagan en lo sucesivo dentro del año actual y siguientes, se rebaje por dozavas partes la respectiva á dicha contribucion, expresándose en las nóminas la cantidad que deba percibir cada interesado, el descuento que respectivamente les corresponda por la dozava parte de la contribucion, y el líquido que en consecuencia les resulte, y que cargándose el Tesoro del importe del descuento como entregado por los interesados, se date en sus cuentas del total á que asciendan las referidas nóminas.

4ª Que cuando por no satisfacerse en un año doce mensualidades quede á deberse por los empleados ó clases alguna parte de la contribucion de Culto y Clero correspondiente al mismo, se practique á fin de él respecto de esta parte lo que marcan los artículos 1.º y 2.º

Y 5.ª Que á los individuos que se hallen satisfechos corrientemente de sus haberes, ó no tengan atrasos de época posterior al 1.º de Enero de 1835 suficientes á llenar el descubierto en que se encuentren por la expresada contribucion, se les haga el descuento necesario para el completo pago de esta, pero sin que exceda de la tercera parte de las mesadas líquidas que perciban en lo sucesivo, conforme se realizaria si los interesados fuesen deudores á la Hacienda ó á particulares por cualquier otro concepto; y que por lo respectivo á dicho descuento se practiquen las operaciones que quedan enunciadas en el artículo 3.º

Lo que de conformidad traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1843.=José Ferráz.=Sr. intendente de la provincia de....

GOBERNACION.

Haciendo extensiva á los cursantes de segundo, tercero y cuarto año de farmacia la órden de 8 de Mayo último sobre poder hacer el estudio de la práctica simultáneamente con el de la teórica.

[En 1º.] Excmo. Sr.: Por órden de 8 de Mayo del año último dispuso S. A. el Regente del reino que los estudiantes de farmacia que principiaron la carrera en Octubre de 1838 pudieran hacer el estudio de la práctica simultáneamente con el de la teórica, por cuanto la de 23 de Mayo del mismo año, en que se mandaba que para revalidarse en la profesion se hubieran de cursar dos años de práctica despues de los cuatro teóricos, no tuvo la correspondiente publicidad.

Posteriormente recurrieron al Gobierno en igual solicitud los cursantes de segundo, tercero y cuarto año de la expresada facultad, fundados en que siendo la falta de publicidad de la citada órden de 23 de Mayo el motivo de la de 8 del mismo mes del año próximo pasado, debian participar tambien de sus ventajas por concurrir en ellos igual circunstancia.

Instruido el oportuno expediente resulta, no solo justifi-

cado este extremo, sino mayor razon para pedir, por cuanto los peticionarios no concurrian aun á los colegios de farmacia cuando se hizo en estrados la publicacion de la repetida órden de 23 de Mayo, y que tampoco se les hizo sobre el particular prevencion alguna, como parece correspondia, permitiéndoles la continuacion de los estudios prácticos simultáneamente con los teóricos.

En consideracion á esto, y de conformidad con el dictámen de esa direccion, que halla fundada la peticion de los cursantes de segundo, tercero y cuarto año de farmacia, S. A. se ha servido hacer extensiva á los mismos la órden de 8 de Mayo del año último.

De su órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1843.=Solanot.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Instruccion de la direccion general de Caminos que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las diputaciones provinciales.

Artículo 1.°

[En 1?] Las diputaciones provinciales antes de proceder al arrendamiento de cualquier (*portazgo*, *pontazgo* ó *barcaje*) deberán proponer á la direccion general de Caminos, Canales y Puertos la cantidad menor admisible que haya de fijarse para la subasta y la duracion del arriendo, manifestando los datos y razones en que funden una y otra propuesta, segun previene la órden de S. A. el Regente del Reino de 2 de Febrero del presente año.

Artículo 2.°

Fijadas las dos bases á que el artículo anterior se refiere, las diputaciones provinciales determinarán los actos públicos

de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo, ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la expresada direccion.

Articulo 3.°

En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Articulo 4.°

En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la diputacion provincial, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor, y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisible cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Articulo 5.°

Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna, ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

ARTICULO 6.°

Verificado que sea cada remate, deberá remitirse á la direccion general un testimonio de todo lo actuado, y autorizado por el escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniese escribano, dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.° B.° del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la direccion, en vista de dichos testimonios, los haya aprobado.

ARTICULO 7.°

No se admitirán para los arriendos como licitadores sino á las personas que depositen en el acto en metálico la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza, con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

ARTICULO 8.°

Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la diputacion provincial lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

ARTICULO 9.°

Los arriendos se harán con estricta sujecion al siguiente pliego de condiciones.

1ª El arriendo será por el término de (*uno*, *dos* ó *tres años*) que empezará á contarse desde el dia (*tantos de tal mes de tal año*), y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de *tanto*.

2ª El arrendatario antes del otorgamiento de la escritura completará y entregará en metálico en la depositaría de la diputacion provincial hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado este (*portazgo*, *pontazgo* ó *barcaje*) sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas, y no podrá disponer del todo ni de parte alguna de ella hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.

3ª La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de (*tantos dias*), contados desde el en que se haga la adjudicacion del remate al mejor postor; pero obteniendo antes, segun expresa el art. 6.°, la aprobacion de la direccion general.

4ª En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones, y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este (*portazgo*, *pontazgo* ó *barcaje*), con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la instruccion.

5ª El arrendatario deberá tomar posesion de este (*portazgo*, *pontazgo* ó *barcaje*) el dia (*tantos de tal mes de tal año*) con arreglo á la 1ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que él mismo ponga, ya por los que la diputacion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa, que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario, estime el juez del partido en que se se halla situado este (*portazgo*, *pontazgo* ó *barcaje*).

6ª El arrendatario al tomar posesion de este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) se entregará de (*el edificio, barreras, barca &c., y demas efectos del servicio del portazgo, pontazgo ó barcaje*) por un inventario que formará al efecto el ingeniero correspondiente ó el subalterno, quien lo firmará así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado, y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios de la provincia por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7ª El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios de la provincia.

8ª El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la depositaría de la diputacion provincial con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9ª La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse cumplido el mes; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5ª. La diputacion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretexto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*), segun lo conceptuare mas ventajoso, pero consultando previamente á la direccion general, y obtenida la correspondiente aprobacion.

10. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11. El arrendatario no cobrará bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12. El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la diputacion provincial, al ingeniero gefe del distrito, ó al de la carretera, siempre que se los exijan, ó á cualquiera otra persona que la diputacion comisione al efecto.

13. Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al arancel que rige no estuvieren exentos, la diputacion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14. El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la diputacion provincial sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero. Los deterioros origina-

dos naturalmente por el tiempo serán de cuenta de los fondos de la carretera ó de la provincia.

16. Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17. El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren.

Madrid 1.° de Marzo de 1843.=Pedro Miranda.

HACIENDA.

Sobre clasificacion y liquidacion de los débitos que figuraban en la cuenta de deudores, cuyo término se fijó hasta fin de 1840.

[En 2] Cuando se expidió el decreto de 24 de Octubre de 1842, no pudo ser mas explícita la voluntad de S. A. el Regente del reino, de que en un término perentorio se liquidasen y clasificaran los débitos que venian figurando en la cuenta de deudores, fijándose la época hasta fin del año 1840. Cuatro meses van trascurridos, y los únicos efectos que en general se han visto, se reducen á multitud de consultas y dudas, innecesarias aquellas y previstas estas en el mismo decreto. Pero los resultados que con fundada razon esperaba el Gobierno como consecuencias del mismo decreto son precisamente los que no se han obtenido, ó por haberse concebido mal, ó por haberse dejado en suspenso el derecho no disputado á recaudar los descubiertos. El simple exámen de la cuenta de Valores que alcanza hasta el 25 de Febrero último, y las notas y reflexiones que acerca de la misma hace la contaduría general del Reino, evidencian que las intendencias no solo han considerado el referido decreto como un

desistimiento de las acciones ejecutivas de la administracion con relacion á los descubiertos causados hasta fin de 1840, sino que la fijacion de esta época nada significaba y nada influia en la recaudacion corriente desde 1.° de Enero de 1841. Así es que si atrasos venian figurando, por efecto de apatía, el propio defecto continúa viciando el sistema de cobranza. S. A. se ha propuesto cortar con mano fuerte abusos semejantes, que si deshonran la administracion, perjudican á los pueblos, y producen mucha parte del desnivel entre los recursos y las obligaciones. A este fin ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que el decreto de 24 de Octubre de 1842 no coarta la obligacion indispensable de la intendencia y la accion ejecutiva de la administracion á continuar realizando los débitos hasta fin de 1840, procediendo coactivamente en caso necesario con arreglo al decreto de 26 de Julio del expresado año 1842.

2.° Que considerándose en la recaudacion corriente la época desde 1.° de Enero de 1841, no han debido ocurrir débitos respectivos á la misma; pero que habiendo ocurrido, la intendencia tiene contraida una grave responsabilidad si no los hace desaparecer inmediatamente y sin ninguna contemplacion, ingresando su importe en las tesorerías de Rentas.

3.° Que para el dia 20 de cada mes remita V. S. sin falta al ministerio de mi cargo un estado en que se exprese el importe de las contribuciones eventuales; el de las de cuota fija; lo recaudado en el tiempo intermedio de un estado á otro, á cuenta de los descubiertos hasta fin de 1840, en papel y metálico; lo mismo con referencia al año 1841, y lo propio al de 1842.

4.° Que por este documento conocerá S. A. la conducta de los intendentes en el cobro de los impuestos públicos, juzgará de su idoneidad para el servicio del Estado, y decidirá irremisiblemente con arreglo á los resultados.

5.° Que con respecto á la recaudacion de 1843, si en esta se advierte la continuacion de débitos, los intendentes por este solo hecho quedarán separados de sus empleos, y

responsables ademas con los gefes de Rentas de la provincia, de los perjuicios que sufra la Hacienda pública. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, avisando el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1843. = Calatrava. = Sr. intendente de.....

HACIENDA.

Sobre el modo de redactar y remitir semanalmente las copias de los manifiestos y notas de rectificacion que prescribe el art. 257 de la instruccion del ramo.

[En 2] Con el objeto de establecer en todas las administraciones de Aduanas del reino un sistema uniforme y fijo en la redaccion y envío semanal de las copias de los manifiestos y notas de rectificacion que prescribe el art. 257 de la instruccion vigente del ramo; ha acordado esta direccion general que desde 1.° del actual se haga este servicio, poniendo la copia de los manifiestos presentados en cada período en relacion segun la forma y términos que demuestra el modelo redactado al efecto.

Si en algun manifiesto se notase falta de este ó aquel requisito, se manifestará por nota aclaratoria puesta al final del que corresponda, sin omitir la razon ó motivo que lo hubiere causado.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole ejemplares del referido modelo, á fin de que remita uno á cada administracion subalterna de esa provincia, con encargo especial de que lo observe fiel y cuidadosamente; sirviéndose V. S. en el entre tanto darme aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1843.=Juan García Barzanallana.=Sr. intendente de la provincia de.....

Aduana de **MANIFIESTO NUM.° 1.°** *Mes de* *de 184*

NOTA *del cargamento del llamado Capitan D.*
de toneladas, de hombres de tripulacion, de pasajeros, que procedente de con destino
á entró en este Puerto el y presentó su manifiesto el dia siendo su arribo
ó llegada por

DUEÑOS Ó CONSIGNATARIOS.	CLASE y número de efectos.	SUS MARCAS.	NÚMERO de cada uno.	GÉNEROS QUE CONTIENE.
Sres. Bolado, hermano y Compañía....	38 fardos.	*J. C. A.*	6. *á*	Sedas, paños &c.
Sr. D. Juan Fernandez.....	13 cajas.	*D. S. T.*	8. *á*	Canela, azúcar &c.
&c.	&c. &c.	&c.	&c.	&c.

Nota aclaratoria.

MANIFIESTO NUM.° 2.°

NOTA *del cargamento del §.°e.*

DUEÑOS Ó CONSIGNATARIOS.	CLASE y número de bultos.	SUS MARCAS.	NÚMERO de cada uno.	GÉNEROS QUE CONTIENE.

Nota aclaratoria.

MANIFIESTO NUM.° 3.°

NOTA *del §.°c.*

GOBERNACION.

Parte adicional á la Ordenanza general de Presidios.

DE LOS CONFINADOS QUE SE DESTINAN A LOS TRABAJOS DE OBRAS PUBLICAS.

TITULO PRIMERO.

De los confinados, y de los empleados y gastos.

[En 2] Artículo 1.° Luego que el Gobierno determine que alguna obra pública se ejecute con penados y el número de estos, la direccion de Presidios dará noticia á la de Caminos de los depósitos de donde deban remitirse, á fin de que dando sus instrucciones al ingeniero ó ingenieros de las provincias en que se hallen, puedan escoger los mas á propósito por su edad, robustez y utilidad para el trabajo; en el concepto de que una vez elegido un confinado y destinado á las obras, no podrá salir de ellas sin una órden especial de la direccion general de Presidios, previos los informes del ingeniero y del comandante.

Art. 2.° En los nombramientos de los capataces de brigada y cabos de vara se procederá estrictamente en los términos que prescribe la ordenanza general del ramo; pero si el ingeniero director de las obras notase en alguno de estos empleados falta de celo ú otras, dará conocimiento de ellas al comandante del presidio; y si este, desentendiéndose del aviso, no aplicase el oportuno remedio, acudirá al gefe político de la provincia respectiva, y aun á su direccion misma, para que esta lo haga á la de Presidios, la que previos los informes que estime, acordará lo que deba con respecto al comandante por su omision ó falta, si la hubiere.

Art. 3.° Todos los confinados que trabajen en las obras públicas estarán á las órdenes de los ingenieros directores de las mismas durante las horas que permanecen en los trabajos,

y en cuanto tenga relacion con ellos, dependiendo en lo demas del comandante de presidios.

Art. 4.° Los confinados que enfermaren en las obras pasarán al hospital provisional que al efecto ha de disponerse con separacion de los alojamientos, siendo de cargo del comandante su asistencia y seguridad.

Art. 5.° El número de confinados que vaya resultando de completa baja para los trabajos, deberá reemplazarse de los presidios designados al efecto cuando el ingeniero director de las obras lo reclame.

Art. 6.° Todos los confinados que trabajen en las obras de caminos, canales y puertos disfrutarán, segun su clase, los pluses siguientes:

Los empleados en clase de peones ordinarios, 24 maravedís.

Los que tengan conocimiento de algun oficio ó arte útil y lo ejerzan en beneficio de las obras, 40 maravedís.

Los cabos de vara, 42.

Del plus correspondiente á cada uno se rebajarán 8 maravedís, que recaudará la junta económica para gastos de reposicion del vestuario, y el resto lo percibirán los mismos interesados.

Art. 7.° El abono de estos pluses se hará solo por dias ocupados en los trabajos, y á los confinados que efectivamente asistan á ellos, ó se hallen empleados en el servicio de las brigadas, con conocimiento del ingeniero director.

Art. 8.° El pago de estos pluses se hará precisamente en los dias designados en mano propia de los confinados, por medio del pagador de las obras, y con asistencia del comandante y del ingeniero ó inmediato subalterno; debiendo formar cada brigada separadamente para este acto, á fin de que lo presencie.

Art. 9.° El furriel disfrutará un plus de 4 reales y los capataces de 2, siendo diario el del primero en razon á su servicio y responsabilidad de las herramientas de que se hará cargo; y el de los segundos solo por los dias en que con sus respectivas brigadas asistan á los trabajos.

Art. 10. De los fondos de las obras se abonarán 12 rea-

les diarios al comandante, 9 al primer ayudante y 6 al segundo.

Art. 11. Cuando se suspendan las obras á que estuviese destinado un presidio por tiempo indefinido, sea larga ó corta su duracion, cesará el abono de pluses desde el dia en que tenga efecto la suspension hasta el en que se vuelvan á empezar de nuevo los trabajos. Siempre que la suspension haya de verificarse en virtud de órden de la direccion general de Caminos, dará esta el oportuno aviso á la de Presidios con treinta dias de anticipacion, para que la misma pueda destinar adonde convenga la fuerza del presidio.

Art. 12. Ademas del abono de los pluses expresados, serán de cuenta del fondo de las obras el gasto de alojamiento y el coste del trasporte de efectos pertenecientes al presidio, desde los cuarteles situados en la línea de las obras, al tajo ó punto de la misma donde se trabaje, cuando los confinados no deban pernoctar en aquellos; la conduccion de los penados de enfermedades graves, que por disposicion de los facultativos hayan de pasar á hospitales separados de las obras; el gasto de las herramientas y útiles; el de habilitacion de oratorio en local decente y á propósito, donde se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos, cuando no hubiere iglesia ó capilla inmediata, segun previene el art. 159 de la ordenanza, y el pago de la misa, en consideracion á que la oyen en el mismo local los empleados de las obras. Todos los demas gastos correrán á cargo de la direccion general de Presidios.

Art. 13. Los penados tendrán los vestuarios que la direccion general de Presidios disponga con arreglo á la ordenanza, debiéndose reponer oportunamente las prendas que se deterioren.

TITULO II.

Del ingeniero director de las obras y del comandante del presidio.

Art. 14. La organizacion interior del presidio en las

obras estará á cargo de su comandante con sujecion á la ordenanza de presidios.

Art. 15. El comandante, de acuerdo con el ingeniero, reunirá en una ó mas brigadas los confinados que tengan conocimiento ó principios de algun oficio ó arte útil, y se denominarán *Brigadas de obreros.*

Art. 16. Los capataces de brigada entregarán al sobrestante de las obras un estado diario de la fuerza efectiva en el trabajo, expresando en él las altas y bajas que hayan tenido lugar por razon de enfermos, así como el número de los confinados destinados al servicio de las brigadas con conocimiento del ingeniero, poniendo al respaldo por notas, parte de cualquiera ocurrencia que haya tenido lugar y sea digna de ponerse en su conocimiento; y el sobrestante, despues de puesta su conformidad, lo pasará al ingeniero ó á quien haga sus veces: todo con arreglo al modelo que se adopte.

Art. 17. El comandante y el ingeniero cuidarán de que tanto en el edificio destinado para alojamiento del presidio, como en los confinados, haya el debido aseo y limpieza, que tanta influencia tienen en la salud de los mismos, y en el trabajo que deben ejecutar.

Art. 18. La conservacion del equipo de las brigadas estará á cargo de su comandante, quien pasará las revistas que marca la ordenanza del ramo.

Art. 19. Serán de la responsabilidad del mismo comandante los perjuicios que se reclamasen en el país por los cortes de leñas que consumieren las brigadas, y castigará severamente el menor atentado contra las propiedades de los particulares.

Art. 20. El ingeniero director de las obras será vocal nato de la junta económica, y como tal está autorizado á vigilar y conocer en cuanto sea útil al desgraciado penado, debiéndosele pasar un tanto de la contrata en la parte que hace relacion á la cantidad y calidad de las menestras por plaza, que han de componer el rancho de cada dia de la semana, segun las estaciones del año; y de cualquiera falta que note avisará al comandante para que la corrija; y si este no lo hiciere, dará parte al gefe político de la provincia.

Art. 21. En ausencia del ingeniero director le sustituirá en las juntas el subalterno de graduacion mas inmediata, el cual se ceñirá en ella á las instrucciones que aquel le dé al efecto.

Art. 22. Los ingenieros, en las faltas leves de los presidarios que tengan relacion con las obras, podrán privar á los culpables del plus señalado por un número proporcionado de dias, sin perjuicio de dar aviso al comandante para que ademas les imponga el castigo correspondiente con arreglo á la ordenanza.

Art. 23. Las faltas graves que los penados cometan durante las obras las pondrá el ingeniero director en conocimiento del comandante del presidio; y cuando este no las corrija, podrá acudir al gefe político de la provincia, á la direccion general de Caminos y tambien á la de Presidios.

Art. 24. Para premiar el comportamiento de los confinados y estimularlos mas al trabajo, el ingeniero director, de acuerdo con el comandante, propondrá al director general de Presidios, por conducto del gefe político y con sujecion á lo que establece la ordenanza, el presidario que á su buena conducta haya reunido la mayor aplicacion al trabajo, y héchose acreedor á que S. M. le rebaje su condena.

Art. 25. El ingeniero director propondrá tambien á la direccion general de Caminos á los que se hagan acreedores á una recompensa pecuniaria, y atenderá en la distribucion de destajos á los que mas se distingan por el órden y acertada ejecucion de los trabajos que se les confien.

TITULO III.

Del comandante de la escolta.

Art. 26. El comandante de la escolta estará á las órdenes del del presidio, el cual dispondrá la colocacion de centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones, como en los trabajos; pero deberá ademas auxiliar al ingeniero director para la custodia de caudales y efectos de la propiedad del Estado, y en cuantas disposiciones acordase

tomar en las obras para su mayor órden y progreso. El santo y seña lo dará, con arreglo á la ordenanza del ejército, el gefe que haya de mas graduacion.

Art. 27. Evitará en lo posible el roce y familiaridad de la tropa con los presidarios, y será responsable del mal ejemplo y de las desavenencias á que pudiera dar lugar la conducta de cualquiera de sus subordinados.

Art. 28. No podrá distraer para distintos objetos de los expresados el todo ó parte de la escolta ó alguno de sus individuos sin la competente autorizacion, de que dará conocimiento al comandante del presidio y al ingeniero director.

Art. 29. Tambien dará cuenta á los mismos gefes de cualquiera novedad de que tuviese noticia concerniente á la seguridad del presidio.

Art. 30. Recibirá por inventario los efectos que se suministren á la fuerza de su mando, y responderá de su extravío, así como tambien del aseo y conservacion de los alojamientos.

TITULO IV.

Del órden que ha de observarse para la asistencia de presidios en las obras.

Art. 31. El ayudante concurrirá todas las noches á recibir del ingeniero director, ó del que le sustituya en sus ausencias, las correspondientes instrucciones sobre el paraje á que hayan de concurrir al dia siguiente las brigadas, y lo demas que crea conveniente prevenirle, y lo comunicará todo al comandante para que en su consecuencia adopte las disposiciones oportunas; mas si el encargado de las obras no fuese de la clase de ingenieros, cuidará de comunicar por escrito dichas instrucciones al comandante con todas las observaciones que crea necesarias.

Art. 32. Finalizado cada mes, el sobrestante recogerá de los capataces las listas nominales de las brigadas de su cargo, en las que constarán los plúses que cada uno haya devengado, y las entregará al aparejador de las obras, quien las pasará al ingeniero para los efectos consiguientes.

Art. 33. Cada capataz de brigada tendrá lista nominal de los individuos que la compongan, cuya numeracion no podrá alterar bajo ningun concepto, y servirá para que los trabajos y ventajas se distribuyan con igualdad entre todos los confinados.

Art. 34. Los capataces de brigada, al salir al trabajo, recibirán del guarda-almacen las herramientas y útiles necesarios, que entregarán al mismo al retirarse, bajo su responsabilidad.

Art. 35. Diariamente, al tiempo de salir las brigadas al trabajo, darán cuenta sus capataces al furriel de los confinados que dejen de conducir; y en la primera hora despues de principiado aquel se dará conocimiento por quien corresponda al ingeniero ó al que le sustituya de los individuos que queden en los cuarteles, con expresion de las causas que lo motiven y de las brigadas á que pertenezcan.

Art. 36. Los capataces de brigada y cabos de talleres entregarán cada noche, al toque de oraciones, al furriel un parte con su firma, que exprese nominalmente las bajas del dia con indicacion de causas, cuyos partes reunidos se pasarán por quien corresponda al ingeniero ó al que haga sus veces.

Art. 37. Con dichos partes á la vista, el sobrestante alistador hará las anotaciones diarias en el cuaderno del presidio formado con la lista general; y despues, segun ellas, los ajustes de lo ganado por cada uno durante la quincena.

Art. 38. Las reclamaciones que hicieren los interesados en el acto del pago se comprobarán con los partes dados, respondiendo de toda omision, aun involuntaria, los capataces con sus haberes; sin perjuicio de que si resultase causada por malicia, se proceda contra quien la haya originado, segun la gravedad del hecho.

Art. 39. El ingeniero director ó cualquiera de sus subalternos de su órden podrá pasar lista á las brigadas al pie de las obras para cerciorarse de la exactitud de los partes dados.

Art. 40. Si se encontrase inexacta alguna lista, el ingeniero director impondrá por primera vez al capataz el castigo de privacion de plus por un mes; y si reincidiese, dará

cuenta al comandante del presidio; y si este se desentendiese, lo hará al gefe político para que le separe de las obras, y se procederá á su reemplazo.

Igual castigo recaerá por falta de subordinacion á los gefes de las obras ó de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en las mismas: por causas de menor trascendencia que las expresadas quedarán los capataces privados del plus por un número de dias proporcionado á juicio del ingeniero; todo sin perjuicio de lo demas á que el comandante crea haber lugar con arreglo á ordenanza.

Art. 41. Los capataces de brigada reconocerán por sus gefes inmediatos en las obras á los sobrestantes y aparejadores, y no podrán separarse de ellos bajo ningun concepto sin permiso del ingeniero director.

Art. 42. Los capataces cuidarán con todo rigor de que haya siempre entre los confinados el mayor órden y subordinacion, evitando que se desperdicie el tiempo destinado al trabajo, el cual debe hacerse con la mayor asiduidad, y no harán retirar ni descansar la fuerza de que esten encargados sin que precedan las señales que se establezcan.

Art. 43. Los capataces serán responsables de los daños y perjuicios que, tanto en las marchas de ida y vuelta al cuartel, como durante los trabajos, ocasionen los presidarios en las viñas, huertas, sembrados, frutales &c.

Art. 44. Asimismo evitarán que mientras se hallen sus brigadas en el trabajo se aproxime sin licencia persona alguna bajo ningun pretexto á distraer á los confinados, ni menos á vender cualquiera especie de bebidas.

Art. 45. Es tambien de su incumbencia el celar los trabajos de los confinados, haciéndolos ejecutar con arreglo á las instrucciones que reciban.

Art. 46. Evitarán el juego, y procurarán que ningun individuo de las brigadas se detenga en las cantinas que se creyese necesario permitir á las inmediaciones de los cuarteles.

Art. 47. Los capataces marcarán á los individuos de la escolta, distribuida para cada brigada, cuanto exija la mayor vigilancia; reclamarán de ellas los auxilios que necesitasen,

y darán cuenta al gefe de las obras de las faltas en que incurran.

Art. 48. Los capataces no podrán exigir de los confinados bajo pretexto alguno retribucion de ninguna especie, ni que se dediquen en lo mas mínimo á su servicio particular.

Art. 49. De cualquiera tentativa de fuga ó novedad que se advirtiere en las brigadas durante su asistencia al trabajo, darán parte los capataces inmediatamente á los comandantes del presidio y de la escolta, y al ingeniero director ó á quien le sustituya.

Art. 50. Todos los empleados del presidio, cada uno segun las obligaciones que le demarca la ordenanza, serán responsables de la conservacion de los edificios que sirvan de cuarteles y de todos sus enseres.

Art. 51. Los capataces pagarán de su plus, y en caso necesario de su sueldo, las herramientas y útiles que se estropeen por descuido suyo en celar á los trabajadores; mas si notasen que alguno las rompiese con intencion, darán parte para que este sufra el descuento y castigo correspondiente.

Art. 52. Para que las obras puedan progresar de un modo regular y conveniente, y los penados tengan mayor estímulo en contribuir á este objeto, el ingeniero, en los casos que así convenga y la clase de obras lo permita, calculará y señalará destajos proporcionados en que los confinados encuentren la retribucion correspondiente en el aumento de plus; y los capataces disfrutarán segun su haber de las ventajas de los que se designen á sus respectivas brigadas.

Art. 53. El ingeniero director, del mismo modo que para los confinados, propondrá á la direccion general de Caminos los premios pecuniarios á que se hiciesen acreedores los capataces por su inteligencia y buen comportamiento, recomendando tambien á la direccion general de Presidios á los que mas se distingan por su honradez y exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 54. El ingeniero director de las obras, de acuerdo con el comandante del presidio, propondrá á la direccion de Caminos para su aprobacion las horas de descanso que en cada época deberán tener los confinados, así como su distri-

bucion, en vista de la clase de trabajos, del clima y demas circunstancias.

Art. 55. El suministro de pan y rancho á los confinados se hará con arreglo á las bases siguientes:

Una libra de menestra por dia y plaza para dos ranchos.

Una onza de aceite por id. id. para id.

Una libra de sal para un dia y por 25 plazas.

Una libra de pimenton para id. y por 100 plazas.

Una ristra de ajos para id. y por 200 plazas.

Una libra y tres cuarterones de pan por id. y plaza, abonándose el cuarteron de pan que se aumenta por los fondos de las obras.

El cuarteron de pan que se aumenta sobre la racion ordinaria es para una sopa que deben comer los confinados por la mañana antes de salir al trabajo, ó á la hora del primer descanso, si se tuviese por conveniente, por via de almuerzo, como se acostumbra entre trabajadores, teniéndose ademas presente que la cantidad de menestra que se fija es el máximum; pues si por la baratura ú otras circunstancias accidentales ó de localidad se pudiese reducir el gasto sin perjuicio de la robustez que para tan rudos trabajos necesitan los confinados, deberá hacerse á fin de aumentar el fondo económico para cubrir su desnudez y otras atenciones no menos sagradas.

TITULO V.

De los confinados que se destinan á empresas particulares.

Art. 56. El Gobierno no concederá en lo sucesivo confinados á empresas particulares sino bajo las bases establecidas en esta parte adicional, que es la que deberá regir tambien en tales casos.

Art. 57. Las empresas deberán por consiguiente dar los pluses y gratificaciones que se marcan, y sufragar todos los gastos que hace la direccion general de Caminos cuando las obras se ejecuten por el Estado.

Art. 58. La manutencion de los presidios será siempre de cuenta del Gobierno.

Art. 59. El ingeniero inspector de las obras que se nombre al efecto ejercerá las funciones que á los ingenieros encargados de las obras se señalan en esta parte adicional. Madrid 2 de Marzo de 1843.=Solanot.

HACIENDA.

Modificando las disposiciones consignadas en la instruccion de Aduanas respecto de los almacenes de depósito.

[En 3] La conveniencia de que se modifiquen varias disposiciones consignadas en la instruccion de Aduanas respecto de los almacenes de depósito que notablemente perjudican al tráfico, impidiendo que se sitúen los géneros en los puntos ó mercados que mas prefieran las combinaciones del interés mercantil, como tambien que se reduzca el derecho de depósito, quedando únicamente destinado al pago de los gastos que ocasionen los almacenes, sin que la Hacienda pública deba aprovecharse de estos ingresos que única y exclusivamente pertenecen al comercio, exige que no se aplace á mas tiempo la adopcion de una medida justa en beneficio de las clases productoras, que tienda directamente á aligerar en lo posible los gravámenes y trabas con que un mal entendido y funesto espíritu fiscal ha encadenado y detenido el progreso y desarrollo de la industria.

A este efecto pues, y mientras se concluye el exámen que se está practicando de una nueva instruccion de Aduanas, que al paso que asegure cual corresponde los intereses de la Hacienda pública, sirva tambien de firme escudo y confianza al comercio de buena fe, ha dispuesto S. A. el Regente del reino, de conformidad con el parecer de esa direccion general, que se cumplan y guarden las disposiciones siguientes:

1.ª Las mercaderías admitidas á depósito no pagarán otros derechos ni arbitrios que el 1 por 100 de su valor para atender á los gastos que ocasione este establecimiento. Si no fuese suficiente su producto, las juntas de comercio respectivas abonarán el déficit que resulte, y cuando haya sobrantes quedarán para cubrir los alcances sucesivos.

2.ª El importe de los referidos derechos se depositará en un arca de cuatro llaves, que existirá en el mismo almacen, distribuidas entre el administrador y contador de la aduana y el guarda-almacen é interventor del depósito, sin que pueda considerársele para ningun efecto como parte de los fondos públicos.

3.ª El administrador de la respectiva aduana dispondrá que segun la valoracion dada por los interesados paguen estos al guarda-almacen el 1 por 100 de depósito que queda señalado, y para ello presentarán en la contaduría de la misma las correspondientes notas declaratorias. En una se liquidará el derecho, y con la toma de razon de su pago se pasará al depósito para que se admitan en él los efectos que exprese, conservándose la otra en la mencionada contaduría.

4.ª Se permitirá la traslacion de los efectos de un depósito á otro de la Península, pero sin que en todos ellos puedan estar por mas tiempo que el de dos años, ni pagar mas de una vez el derecho de depósito.

5.ª Ningun buque extrangero podrá recibir géneros en los depósitos para conducirlos á otros puertos de la Península é islas adyacentes.

6.ª Los dueños ó consignatarios que deseen remitir los géneros que tienen en los depósitos á otros puntos del reino, podrán hacerlo en buques españoles de cualquier porte sin pagar los derechos de importacion; pero haciendo obligacion de presentarlos en el punto á que vayan dirigidos.

7.ª Quedan derogados los artículos de la instruccion vigente de Aduanas que en todo ó parte se opongan á lo que queda prevenido.

De órden del Regente lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando S. A. del celo é ilustracion que le distingue, que al dar las disposiciones correspondientes al efecto, hará que se facilite al comercio cuanta proteccion desea el Gobierno con estas medidas; pero con las precauciones necesarias para evitar que á su sombra se inutilice el objeto propuesto por los abusos que quisiere introducir el interés particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo

de 1843. = Calatrava. = Sr. director general interino de Aduanas.

GOBERNACION.

Considerando no abonables en la nueva carrera de jurisprudencia los estudios que hicieron los que habiendo cursado la teología los verificaron con posterioridad en la de cánones; y otras reglas sobre este punto.

[En 3] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la consulta que con fecha 30 de Enero último elevó esa direccion al ministerio de mi cargo, reducida á si los estudios hechos en la carrera de cánones por los que tenian concluida la de teología serán abonables en la de jurisprudencia á los que en la actualidad estan dedicados á ella, y si en consecuencia de esto los grados de cánones podrán ser conmutados por los de jurisprudencia.

S. A. ve resuelta la dificultad que motivó la consulta en la Real órden de 1.° de Octubre relativa á las compensaciones acordadas á los canonistas.

Esta disposicion consideró los cánones, no como carrera especial, sino como un estudio auxiliar al teólogo y al legista, bajo cuyo aspecto los habian considerado anteriormente los artículos 80 y 81 del plan de estudios de 1824, y mas expresamente el art. 25 del arreglo provisional de 1836.

Siguiendo este principio, para atribuir á cada uno de los graduados en cánones los derechos que le correspondian, buscó la analogía en el estudio principal de los interesados, y aun en el fin que le movió á dedicarse al de los cánones: así calificó como teológicos los estudios canónicos de aquel que únicamente se habia propuesto completar con los cánones el estudio de la teología, y como estudios de leyes los de aquel que siguió puramente la carrera de los cánones, ó que con ellos quiso perfeccionar sus conocimientos en jurisprudencia.

El año pues de instituciones canónicas que se exigia al teólogo para graduarse de bachiller, y el de decretales que se requeria para licenciarse en cánones, sin una interpreta-

cion la mas violenta no pueden considerarse como aplicables á la nueva carrera de jurisprudencia, y sin exponerse al propio tiempo á incurrir en el absurdo de que se viesen letrados y profesores en tan importante y dificil ciencia á quienes faltasen los elementos que constituyen la base esencial de la misma.

Saltan tambien á primera vista los considerables perjuicios que á los interesados y á lo general de la instruccion pública se seguirian de admitir en otro sentido la Real órden de 1.° de Octubre; y como se contrariaría el fin que el Gobierno se propuso al expedir el decreto que arregla la carrera de jurisprudencia, las escuelas se verian indudablemente invadidas por multitud de cursantes que, ó bien conmutando los grados, ó bien usando de la facultad de simultanear, concluyesen la carrera de jurisprudencia y hasta que aspirasen al doctorado sin haber siquiera abierto el libro de los prolegómenos del derecho.

Por estas consideraciones, siguiendo el espíritu de la órden de 1.° de Octubre, S. A. ha acordado se manifieste á V. E. en contestacion á la consulta arriba expresada:

1.° Que no considera abonables en la nueva carrera de jurisprudencia los estudios que los que habiendo cursado la teología hicieron con posterioridad en la de cánones.

2.° Que en consecuencia de esto tampoco son conmutables por iguales grados en jurisprudencia los adquiridos por los teólogos en el estudio de los cánones.

Y 3.° Que tampoco podrán aspirar á la simultaneidad los estudiantes de teología que en el dia quieran aplicarse á aquella carrera, puesto que aun no la tenian principiada al expedirse la ley de 30 de Mayo del año anterior, que restableció la de 19 de Junio de 1837, que concedió la simultaneidad.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1843.=Solanot.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Encargando que la libertad electoral sea completamente garantida, y entregados á los tribunales los criminales que alteren el órden público.

[En 6] Con el mas profundo sentimiento se ha enterado el Regente del reino de que las pasiones políticas hayan llegado en esa provincia al extremo de ocasionar en Amorevieta el asesinato de D. Pedro Merdolet, de que V. S. da cuenta á última hora del 3 del corriente. S. A., que desea que todos los partidos tengan en las elecciones seguridad, libertad y tolerancia, y que los criminales, sin distincion de colores y matices políticos, sean sujetados á la severa é imparcial accion de la justicia, se ha servido resolver que V. S. redoble mas y mas sus esfuerzos para que no sufra la menor alteracion el órden público, y para que la libertad electoral sea completamente garantida, respetada la seguridad individual, y descubiertos y entregados á los tribunales los autores de un crímen, en cuyo castigo tanto se interesa la causa pública.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1843.=Solanot.=Sr. gefe político de Vizcaya.

HACIENDA.

Negando al gobernador de la isla de Palma de Canarias la solicitud sobre que se admitan los atrasos de sus sueldos para pago de los alquileres de la casa que habita de propiedad del Estado.

[En 8] He dado cuenta al Regente del reino de un expediente promovido por D. José Antonio Benavides, gobernador militar de la isla de la Palma de Canarias, en solicitud de que se le admitan atrasos de sus sueldos en pago de los alquileres de la casa que habita de propiedad del Estado, fundado en la órden expedida por este ministerio en 22 de Agosto de 1842; y enterado S. A. se ha servido declarar que

la citada resolucion solo comprende á las fincas propiamente llamadas de la Hacienda, y no á las que por cualquier concepto pertenecen á la Amortizacion, cuyos productos estan destinados exclusivamente á la extincion de la deuda pública.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1843.=Calatrava.=Sr. director general del Tesoro público.

GRACIA Y JUSTICIA.

Para que se adopten las disposiciones oportunas á fin de que sin perjuicio del pago del tercer tercio de las asignaciones del clero superior, se entregue á las iglesias catedrales, colegiales &c. un tercio del importe de su respectivo presupuesto del culto.

[En 9] Los sublimes misterios de nuestra sagrada religion que la Iglesia celebra durante la Cuaresma, y especialmente en la Semana Santa y Pascua de Resurreccion, exigen del Gobierno un celo el mas esmerado para que las augustas ceremonias de esta época tengan lugar con la mayor solemnidad que sea posible en honor de la religion y de las instituciones, y satisfaccion de los piadosos deseos que animan al Regente del reino. En su virtud se ha servido mandar S. A. que por el ministerio del digno cargo de V. E. se adopten inmediatamente las disposiciones oportunas, á fin de que sin perjuicio del pago del tercer tercio de las asignaciones del clero superior, se entregue sin tardanza con aquel objeto á las iglesias catedrales, colegiales, abaciales y priorales un tercio del importe de su respectivo presupuesto del culto, haciendo presente á la direccion general del Tesoro la importancia religiosa y política de esta resolucion, para que con presencia de los datos que posea, del estado de la recaudacion de la contribucion del culto en cada provincia, y de las existencias así en dinero por producto de la misma, y de la venta de los bienes del clero secular, como en frutos de dichos bienes, acuerde y prevenga á los intendentes cuanto sea necesario para el exacto cumplimiento de la voluntad de S. A.,

facultándólos en caso necesario para ponerse de acuerdo con las corporaciones populares donde fuere preciso anticipar fondos que de otro modo no puedan haberse antes de la Semana Santa.=De órden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. E. para su cumplimiento, y que lo circule con igual fin á los intendentes de provincia, advirtiéndoles: 1.° Que bajo su responsabilidad personal adopten cuantas disposiciones esten á su alcance para que de los productos de la contribucion general del culto y clero y demas recursos que concede la ley de 14 de Agosto de 1841, se facilite el expresado tercio del importe del culto de cada iglesia respectiva. 2.° Que en el caso de no ser suficientes estos recursos, se haga uso de las cantidades que ingresen procedentes de las ventas y rentas de los bienes del clero secular, aunque sean de época posterior al 1.° de Octubre del año último; pues la voluntad de S. A. es que en ninguna iglesia dejen de celebrarse las ceremonias de Semana Santa con la pompa, solemnidad y aparato que haya sido costumbre en años anteriores. Y 3.° Que sin perjuicio de la observancia de estas disposiciones, se entreguen desde luego á los prelados y gobernadores de las diócesis las sumas que se consideren necesarias para la consagracion y conduccion de los Santos Oleos, de que deben estar provistos oportunamente todos los templos en que se administren los Santos Sacramentos.

De órden de S. A. &c. Madrid 9 de Marzo de 1843.=Zumalacárregui.=Sr. Ministro de Hacienda.

HACIENDA.

Fijando el verdadero sentido de las varias excepciones que comprende el art. 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841 acerca de los bienes de prebendas, beneficios, capellanías ó fundacion de patronatos familiares.

[En 11] Convencido de la necesidad de fijar el verdadero sentido de las varias excepciones que comprende el artículo 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841, resolviendo por

este medio las dudas suscitadas sobre su verdadera aplicacion, y sin perjuicio de presentar á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley que determine otros puntos, cuya aclaracion compete á los Cuerpos colegisladores; como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundacion de patronato familiar activo ó pasivo hubieren consistido en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de catedrales ó colegiatas, se entenderán comprendidos en la excepcion marcada por el párrafo 1.° del artículo 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y se dejarán á disposicion del poseedor del beneficio mientras viva, y de los parientes llamados para despues de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva, si fuesen conocidos, ó bien una parte de los comunes del cabildo equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833. El prebendado que por esta razon entre á poseer los bienes exceptuados como peculiares de la fundacion familiar, no será incluido por asignacion personal en el presupuesto del clero, ni recibirá dotacion del Estado, á menos que en algun caso especial se le considerase incóngruo al tenor de lo establecido por el artículo 4.° de la ley de 31 de Agosto de 1841, y el Gobierno acordase suplir lo que le falte para su asignacion.

Art. 2.° No se entienden comprendidos en la expresada excepcion del párrafo 1.° del artículo 6.° de la ley los bienes de beneficios patrimoniales ó fundaciones de patronato activo ó pasivo de uno ó mas pueblos, ó de la generalidad de sus naturales, ni tampoco los de capellanías de libre presentacion, y de las llamadas de *jure devoluto*, por extincion absoluta de las familias á que pertenecieron ambos patronatos; pero si los actuales poseedores de cualquiera de estas fundaciones se hubieren ordenado á título de ellas, y no tuvieren otra cóngrua por no ejercer la cura de almas, ni estar adscritos al servicio parroquial como beneficiados, ni comprendidos por lo tanto en el presupuesto de dotacion del clero, se

les dejará en posesion de sus bienes por ahora, y mientras las Córtes determinen sobre el proyecto de ley que acerca de este punto presentará el Gobierno á su deliberacion.

Art. 3.° Los bienes de que trata el párrafo 2.° del artículo 6.° de la propia ley son los que las cofradías y obras pias adquirieron y conservan con destino especial á la construccion y sostenimiento de cementerios, ó á costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios prestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos, cualquiera que hubiere sido por otra parte la naturaleza y orígen de la adquisicion, y sin diferencia alguna entre los que provengan de donacion, herencia, permuta ó compra, pues en el espíritu de la ley la excepcion mas bien nace del objeto para que se adquirieron y á que estan afectos los bienes, que del orígen y forma de su adquisicion.

Art. 4.° Se declaran comprendidas por punto general en la excepcion sancionada por el párrafo 5.° del artículo 6.° de la ley las casas que de hecho habitasen en 2 de Setiembre de 1841 los párrocos, aunque no perteneciesen precisamente al curato, con tal que hayan sido propiedad del clero secular por otro cualquier concepto. Tambien se considerarán exceptuadas las que siendo propias del curato hubieren estado constantemente destinadas á morada del párroco, aun cuando el cura actual no las habite por comodidad ú otras causas, siempre que la que ocupa no sea del clero, y sí alquilada y pagada de su cuenta. Pero en los curatos donde el párroco no haya estado nunca en el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundacion eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto á ninguna finca la excepcion de que hablan el artículo y párrafo citados de la misma ley.

Art. 5.° Se suspenderá la enagenacion de los bienes que constituyan la dotacion consignada para celebracion de las misas llamadas de Alba y fundadas en pueblos agricultores, por ser esta otra de las modificaciones de la ley que el Gobierno se propone someter á la deliberacion de las Córtes; mas para que esta medida no exceda de los límites justos de su objeto,

la excepcion consistirá solo en el valor capital correspondiente á la renta necesaria para el sostenimiento de las misas; y cuando los bienes de la fundacion fuesen superiores á dicho valor, se venderán con la obligacion de levantar la carga y con deduccion del capital correspondiente impuesto sobre las fincas en forma de censo.

Art. 6.° Mientras las Córtes determinan lo mas conveniente se suspenderá asimismo la enagenacion de las rentas que se pagaban al clero secular con título de censos, foros, enfitéusis ó arrendamientos anteriores al año de 1800, y tambien las que, impuestas sobre bienes de particulares ó cuerpos extraños al clero, se pagaban á este con destino preciso al cumplimiento de misas, aniversarios y otras cargas piadosas.

Art. 7.° Los bienes que disfrutaba, poseia y administraba directamente el clero secular, aun cuando tuvieren sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se ha hecho con los del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre los bienes ya vendidos de comunidades religiosas.

Art. 8.° Considerándose comprendidos en la excepcion que marca el párrafo 4.° del artículo 6.° de la ley los objetos artísticos y efectos preciosos destinados al servicio del culto y al ornato de los templos y edificios de las iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y de santuarios, no deberán ocuparse por las dependencias del Estado; pero se formará en cada iglesia un inventario formal de ellos con intervencion de dichas oficinas, y conocimiento y aprobacion del prelado diocesano, quedando responsables los párrocos, cabildos y demas corporaciones á cuyo cargo esten, de que no padezcan extravío, ni se extraigan ó trasladen sin permiso del Gobierno.

Art. 9.° Los bienes cuya excepcion se reclame por particulares ó corporaciones en virtud del art. 6.° de la ley, permanecerán mientras se decide definitivamente sobre la exencion en poder de los reclamantes, siempre que estos por los

documentos que presenten tuvieren á primera vista en su favor la presuncion de pedir con derecho, como por ejemplo, cuando por su instituto tuvieren á su cargo establecimientos de beneficencia ó instruccion pública; cuando pidieren por razon de patronato de sangre, y desde luego apareciesen llamamientos de familia en las fundaciones, y cuando concurriere cualquiera otra circunstancia notoria de igual naturaleza. Por el contrario, en los casos muy dudosos, y en todos aquellos en que la presuncion legal obre á favor del Estado, las dependencias de este ocuparán desde luego los bienes sin perjuicio de la resolucion definitiva del expediente. Tambien estarán obligadas á intervenir la administracion de los bienes disputados cuando la posesion interina haya de quedar en manos de los reclamantes; pero con el único fin de impedir cualquiera desmembracion fraudulenta, y tomar razon exacta de los productos líquidos, para que en su dia pueda imputarse á los interesados en cuenta de sus dotaciones la parte de frutos correspondiente á los bienes que por resolucion definitiva deban ser declarados de la nacion.

Art. 10. Se observarán rigorosamente en todos los expedientes de excepcion los trámites marcados por la órden general de 9 de Febrero de 1842, y con arreglo á ella no se entenderá ejecutiva ninguna resolucion de las juntas inspectoras mientras no sea confirmada por la superioridad. De toda contravencion á esta regla que se consumare de hoy en adelante serán personalmente responsables los que en ella incurrieren por el perjuicio indebido que haya podido causarse á los intereses del Estado. Solo en el punto relativo á la posesion interina deberán ser ejecutivos los acuerdos de las juntas inspectoras, á cuya prudencia y buen juicio queda la escrupulosa aplicacion del principio establecido en la aclaracion precedente; pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados quieran dirigir al Gobierno, y del exacto cumplimiento de las resoluciones que este dictare sobre ellas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 11 de Marzo de 1843.=A D. Ramon María Calatrava.

GOBERNACION.

Suprimiendo el cargo de síndico fiscal en las universidades literarias que en la actualidad aun se conservase.

[En 11] Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido las principales causas por las que se creyó conveniente que en cada una de las universidades literarias se nombrase un síndico fiscal de entre los catedráticos, el Regente del reino se ha servido resolver que se suprima este cargo en las escuelas en que en la actualidad se conserve.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1843.=Solanot.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Estableciendo en el colegio de medicina y cirugía de S. Cárlos de esta corte una escuela para la instruccion de alumnos en el arte de construir piezas de cera.

[En 11] Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del reino de que la mayor parte de las escuelas de medicina y cirugía carecen de gabinete anatómico de piezas de cera, y de que los pocos que existen se hallan sumamente incompletos, con notable perjuicio de la misma enseñanza; conociendo al mismo tiempo que esta falta procede de la escasez de artistas inteligentes en aquel ramo, se ha servido acordar que en el colegio de medicina y cirugía de S. Cárlos de esta corte se establezca una escuela, compuesta de ocho alumnos, que bajo la direccion del constructor del expresado colegio, ó de otro que se crea mas conveniente, se instruyan en este arte. Con tal objeto ha dispuesto S. A., que oyendo esa direccion á la junta escolástica del colegio de S. Cárlos, informe con toda urgencia acerca de las bases que deberán adoptarse para plantear la referida escuela; sobre el modo de proveer las ocho

plazas de alumnos, y de las circunstancias que hayan de reunir los aspirantes, con todo lo demas que esa corporacion juzgue conveniente para la mayor ilustracion de este asunto.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1843.=Solanot.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GRACIA Y JUSTICIA.

Para que no pueda usarse de la via contenciosa sin haber intentado antes la gubernativa.

[En 15] Al regente de la audiencia de Búrgos digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido en el juzgado de primera instancia de Almazan con motivo de la contienda de jurisdiccion suscitada por el intendente de Soria, como presidente de la junta inspectora de Enagenacion de bienes del Clero, á consecuencia de la demanda interpuesta por el apoderado del duque de Frias para que el juzgado declarase de su propiedad una renta de quinientos mil maravedís agregada á la mesa capitular del cabildo de Berlanga. Enterado S. A., y teniendo presente lo dispuesto en la Real órden de 9 de Febrero de 1842, por cuya regla 1.ª se previene no pueda usarse de la via contenciosa sin haber intentado antes la gubernativa, al propio tiempo que se ha servido resolver corresponde el conocimiento y declaracion reclamada por el apoderado del duque de Frias, á la junta inspectora de Soria, ha dispuesto se prevenga al juez de Almazan, como por conducto de V. S. lo verifico con devolucion del expediente remitido, deje expedita la accion gubernativa á la junta, sin cuyo requisito no ha debido admitir la demanda interpuesta como lo ha hecho. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios &c. Madrid 15 de Marzo de 1843.=Zumalacárregui.= Sr. Ministro de Hacienda.

HACIENDA.

Para que las cantidades que se recauden por la octava parte de comisos para el fondo del resguardo, se faciliten mensualmente en las provincias á las comandancias de carabineros respectivas.

[En 15] He dado cuenta al Regente del reino de la exposicion de V. E. de 2 de Enero último, solicitando se confiera á la inspeccion general de Carabineros de su cargo la administracion, recaudacion é inversion de la octava parte que en todos los comisos se aplica al fondo del resguardo, segun lo estuvo en la de carabineros de costas y fronteras, para destinarse á varios objetos de utilidad y por los motivos que V. E. menciona. Y enterado S. A. se ha servido resolver, despues de haber oido á la contaduría general del Reino y á la junta del Tesoro, que tanto las existencias que haya en las diferentes cajas de Hacienda, como las cantidades que en adelante se recauden por la octava parte de comisos para el fondo del resguardo, se faciliten mensualmente en las provincias á las comandancias de carabineros respectivas, sin que por esto se altere el órden de contabilidad en la recaudacion y distribucion de las rentas, dándose salida como entrega que hagan las tesorerías á la inspeccion por mano de los mismos gefes á calidad de anticipacion ó préstamo reintegrable en su dia por el fondo de gran masa que establece el artículo setenta y tres del decreto orgánico de 11 de Noviembre de 1842. Igualmente ha resuelto S. A. que con esta anticipacion de la octava parte ha de atender la inspeccion á la remonta, montura, vestuario, armamento y equipo del cuerpo de carabineros, cuidando de que la adquisicion de caballos se ejecute á medida que haya individuos que los monten, é intervengan en su ajuste y compra, puesto que han de pagarlos á descuento de sus haberes. Que el armamento ha de construirse precisamente en las fábricas nacionales, á coste y costas, como se hace el del Estado, con lo que se asegurará su buena calidad y el mas módico pago de su importe, po-

niéndose de acuerdo la inspeccion con los gefes de los establecimientos de artillería. Que el vestuario, equipo y montura se obtenga por medio de contratas en pública subasta, previas las condiciones que garanticen la calidad, baratura, duracion y hechura arreglada de las prendas, dando cuenta á este ministerio de las que se celebren para su aprobacion, y adoptando V. E. todas las demas disposiciones que le sugiera su celo en beneficio de los intereses públicos y de los individuos mismos del cuerpo, que en último resultado han de satisfacer las que reciban. Y por último, ha determinado S. A. que esta medida se considere provisional y sin que en manera alguna produzca derechos respecto de la sucesiva aplicacion del fondo del resguardo, cuyas obligaciones, que antiguamente le estuvieron afectas, gravitan hoy sobre el Tesoro público en general; entendiéndose tambien que la consignacion de ochenta mil reales mensuales señalada en resolucion de S. A. de 3 del corriente, se disminuirá en proporcion de lo que perciba el cuerpo por productos de la octava parte, para que no resulte que tiene dos asignaciones con un mismo objeto, ademas del fondo de gran masa que por sí recauda y administra la inspeccion. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 15 de Marzo de 1843.=Calatrava.=Sr. inspector general de Resguardos.

GUERRA.

Mandando se consigne en las filiaciones de los individuos de tropa las notas que deban y merezcan consignarse, expresando tambien la edad que tenian á su entrada en el servicio.

[En 16] Excmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del reino de una comunicacion del capitan general del 7.º distrito (Granada), en que con motivo de algunas dudas ocurridas en la admision de sustitutos, consulta si es necesario que para la de los licenciados del ejército y milicias conste en sus licencias la circunstancia de ser aptos para el reemplazo ó como sustitutos, mandada consignar en las de aquellos que hubie-

sen concluido honradamente el tiempo de su empeño por el artículo 13 del decreto de 7 de Diciembre de 1829, ó si debe considerarse bastante que los de dicha procedencia no tengan mala nota en ellas. En su vista, teniendo presente que esta circunstancia es la única condicion que por el artículo 94 de la ordenanza de reemplazos deben tener las licencias de los cumplidos presentados para ser sustitutos; como asimismo que de la continuacion en dichos documentos de la cláusula en el precitado Real decreto prevenida, pueden resultar errores perjudiciales á veces al ejército, por la admision de sustitutos cuya edad exceda á la que para serlo prefija la ley; y funesta en otras á aquellos que confiados en la garantía de la cláusula expresada, ni aun á dudar se atreven de la aptitud legal de unos individuos en cuyas licencias la ven consignada; y á pesar de lo cual tienen que reemplazarlos en el servicio de sus plazas de soldados si resultan de mayor edad que la de 30 años al tiempo de su presentacion y entrega como sustitutos; considerando ademas que determinadas en la precitada ordenanza de reemplazos los requisitos precisos para la sustitucion de los licenciados por cumplidos, otro cualquiera en ella no prevenido es por lo menos inútil y á veces perjudicial; se ha servido S. A. declarar que la parte del artículo 13 del precitado decreto en que se previno se anotase en las licencias absoluta que los en ellas contenidos eran aptos para el reemplazo ó para ser sustitutos, ha caducado como inutilizada por el artículo 94 de la referida ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, omitiéndose por lo mismo en las que en adelante se expidan, la cláusula sobredicha. Con este motivo, y considerando como uno de los medios mas seguros de disminuir los graves males que resultan del abuso de la sustitucion, el que se haga constar en el certificado de mayoría, á continuacion de las licencias absolutas, lo preciso para que en lo posible pueda hacerse conocer la conducta y edad de los que las obtengan, se ha servido resolver S. A. que por los inspectores y directores de las armas se disponga lo necesario para que se consignen en las filiaciones de los individuos de tropa las notas que merezcan y deban consignárseles en ellas, las cuales una vez consignadas no han de omitirse nun-

ca en los certificados de mayoría al pie de sus licencias absolutas; y que con respecto á la edad de cada uno, se exprese siempre ser la que tenia á su entrada en el servicio. Dios &c. Madrid 16 de Marzo de 1843.=Rodil.=Sr. inspector general de Infantería y Milicias provinciales.

HACIENDA.

Permitiendo el libre tráfico del plomo y salitre en los términos que se practicaba antes de ser expedida la disposicion que se impuso por la Real órden de 23 de Julio de 1839.

[En 16] He dado cuenta al Regente del reino de varias exposiciones que han sido dirigidas á este ministerio sobre que se liberte al comercio de plomos de las trabas que le impuso la Real órden de 23 de Julio de 1839: enterado S. A., y teniendo en consideracion que han cesado felizmente los motivos que la produjeron, se ha servido resolver que cesen sus efectos, permitiéndose el libre tráfico del plomo y salitre en los términos que se practicaba antes de ser expedida aquella disposicion; pero facultando á los intendentes para que la hagan observar en aquellos puntos que acontecimientos extraordinarios obligasen al Gobierno á declararlos en estado excepcional.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y circulacion á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1843.=Calatrava.=Señor director general de Aduanas.

GOBERNACION.

Estableciendo en Madrid una escuela especial de ingenieros de Montes y Plantios.

Sermo. Sr.: Diferentes son las medidas adoptadas por el Gobierno para la conservacion de los montes y replantacion de los terrenos que han quedado eriales y desiertos por efecto de los trastornos que casi desde principios de este siglo ha experimentado la monarquía. A pesar de esto, tan interesante

ramo de la riqueza pública, decayendo de dia en dia, manifiesta la necesidad urgente de acudir con medidas legislativas á contener un mal, cuya trascendencia alcanza principalmente á las generaciones venideras. Pero vanas serán las disposiciones de los legisladores, inútiles los afanes del Gobierno si la ignorancia y el descuido de los encargados de la conservacion, aumento y direccion de los montes del Estado y públicos hacen ilusorias las medidas mas bien combinadas: es necesario pues que cese la necesidad de confiar intereses tan grandes á personas inexpertas, ó que por lo menos carecen de los conocimientos científicos, y hasta de las noticias de los adelantos que se han hecho en los paises civilizados, guiándose solo por prácticas ciegas y viciosas que impiden los felices resultados que de otro modo podrian esperarse.

Estas consideraciones, y el ejemplo de algunas naciones extrangeras, movieron al Gobierno á aconsejar á S. M. los decretos de 30 de Abril y de 1.° de Mayo de 1835, en que se mandó la creacion de la escuela de Montes. Las circunstancias calamitosas que han afligido al pais han sido la causa de que este pensamiento quedase en el olvido. Hoy, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. que se lleve á cabo, sin salir de los límites de la ley ni de la estricta economía que reclama el estado de los fondos públicos.

Pero en vano sería que el Gobierno se propusiera establecer estas enseñanzas si por falta de estímulo quedaran, como otras muchas, desiertas las escuelas. El interés público aquí está íntimamente ligado con el particular, y es indudable que con menores dispendios que en el desórden actual se podrá atender á la direccion de los montes del Estado y á la inspeccion de los públicos, creando un cuerpo facultativo de ingenieros con una organizacion semejante al de Caminos y al de Minas.

Para completar el pensamiento es necesaria la creacion de escuelas en que reciban su instruccion los agrimensores y los peritos agrónomos, cuyo establecimiento creo tambien conveniente proponer á V. A. Así, tengo el honor de someter á su aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1843.=Mariano Torres y Solanot.

DECRETO.

[En 16] Como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establecerá en Madrid una escuela especial de ingenieros de Montes y Plantíos bajo la inmediata inspeccion del Gobierno.

Art. 2º En esta escuela se enseñará la parte de matemáticas esencialmente aplicable á este ramo, la selvicultura en toda su extension, la legislacion y jurisprudencia de Montes y Plantíos, y el dibujo topográfico.

Art. 3º Los alumnos de la escuela cursarán en tres años los estudios de que habla el artículo anterior, y los que sean aprobados recibirán el título de ingenieros de Montes.

Art. 4º Se dará oportunamente al cuerpo de ingenieros de Montes una organizacion análoga á la que tienen los de Caminos y Canales y de Minas, y bajo su direccion ó inspeccion estarán los montes nacionales y públicos en la forma que se acordare.

Art. 5º Se establecerán en las provincias mas pobladas de bosques escuelas prácticas de selvicultura, de agrimensura y de aforaje, cuya enseñanza estará á cargo de los expresados ingenieros, creándose desde luego en Cuenca, Huesca, Jaen y Santander.

Art. 6º Los fondos necesarios para la ejecucion de este decreto se cargarán al artículo 11 del capítulo V de la ley de presupuestos de 1º de Agosto de 1842.

Art. 7º Reglamentos particulares determinarán la planta de las escuelas, el órden y extension de las enseñanzas, y las circunstancias que han de tener los alumnos.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 16 de Marzo de 1843.=A. D. Mariano Torres y Solanot.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES Y PLANTÍOS.

CAPITULO I.

Del gobierno interior de la escuela.

Artículo 1º La escuela especial de ingenieros de Montes y Plantíos estará bajo la inmediata inspeccion del director que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 2º Será director uno de los catedráticos del establecimiento con el sobresueldo que se señalará.

Art. 3º Las atribuciones del director serán cuidar de la exacta ejecucion de este reglamento y de las órdenes que se le comuniquen, de la asistencia y cumplimiento de los catedráticos, del órden interior del establecimiento y de la policía académica.

Art. 4º El director será el conducto por el que el Gobierno comunicará sus determinaciones á la escuela, y por el mismo dirigirán sus solicitudes al Gobierno los catedráticos y los alumnos.

Art. 5º Será secretario de la escuela el catedrático de legislacion y jurisprudencia, si no fuere nombrado director, en cuyo caso le sustituirá el mas moderno de los otros catedráticos.

Art. 6º Las obligaciones del secretario son llevar al corriente los libros de acuerdo de la junta de catedráticos, los registros de matrículas, de pruebas de curso y de habilitacion de ingenieros, y las comunicaciones oficiales de la escuela, que irán firmadas por el director.

Art. 7º Para todos los negocios de alguna entidad y en los que afecten al régimen y enseñanzas oirá el director á la junta de catedráticos. En los informes de esta clase que le pida el Gobierno le remitirá con su parecer el dictámen de la junta.

Art. 8º Los dependientes subalternos de la escuela esta-

rán á las inmediatas órdenes del director, que podrá suspenderlos, dando cuenta al Gobierno, y proponiendo su separacion si lo creyese conveniente.

CAPITULO II.

De la admision de los alumnos.

Art. 9º La admision de los alumnos se hará cada dos años en el mes de Setiembre, anunciándose previamente en la Gaceta y Boletines oficiales el dia y materias de que han de ser examinados los aspirantes.

Art. 10. Estos deberán por lo menos tener la edad de diez y ocho años, y no exceder de la de veinte y ocho, y gozar de la robustez necesaria para el desempeño de las funciones del ingeniero de Montes.

Art. 11. Los aspirantes serán rigorosamente examinados de aritmética, elementos de álgebra y geometría, geografia, y especialmente de España, de traducir correctamente el francés, y de principios de dibujo lineal y de paisaje.

Art. 12. Serán examinadores los profesores de la escuela, poniendo el director en noticia del Gobierno los nombres de los que hayan sido admitidos.

CAPITULO III.

De la enseñanza.

Art. 13. El estudio del ingeniero de Montes se hará con arreglo al Real decreto de esta fecha en tres años distribuidos en la forma siguiente:

Art. 14. Primer año: selvicultura, matemáticas y dibujo topográfico.

El estudio de selvicultura comprenderá nociones de historia natural, con especialidad de botánica, física y geognosia de mas inmediata aplicacion á esta carrera, la clasificacion de los bosques y de los terrenos que convienen á las diversas especies de árboles, la marcha que siguen en su desarrollo y

época de su verdadera sazon, segun los usos á que se destinan.

El estudio de matemáticas comprenderá todo lo relativo á mediciones de superficies y sólidos, y especialmente á la cubicacion de maderas, empezando con las ideas generales de geometría descriptiva mas precisas para el dibujo topográfico, que dará principio en el mismo año.

Habrá en la semana tres lecciones de selvicultura y otras tres de matemáticas, durando cada una dos horas.

El dibujo topográfico será diario, durando cada leccion el tiempo que determine la junta de profesores.

Art. 15. Segundo año: selvicultura, matemáticas y dibujo topográfico.

Las lecciones de selvicultura versarán sobre la siembra y plantaciones de los árboles que se destinan á poblar los montes, su cultivo esmerado, y el modo y época de hacer las cortas.

Las de matemáticas tendrán por objeto la trigonometría, el levantamiento de planos y nivelaciones que se practicarán en el terreno, usando los instrumentos adecuados, y la continuacion de la geometría descriptiva en la parte aplicable á la topografía.

El órden y duracion de estas lecciones será igual al año anterior.

Continuará en los mismos términos el dibujo topográfico.

Art. 16. Tercer año: selvicultura y legislacion y jurisprudencia de Montes.

El estudio de la selvicultura comprenderá la esplotacion de los bosques, calidad y valor de las maderas, evaluacion de talas, producciones en general de los montes, el modo mas adecuado y económico de obtenerlas y los medios de trasporte.

En este año se ejercitarán los alumnos en ensayos prácticos haciendo excursiones, acompañados del profesor, á los montes mas inmediatos á la capital.

El estudio de la jurisprudencia y legislacion comprenderá toda la parte relativa á los montes y plantíos.

Habrá en cada semana tres lecciones de selvicultura y otras tres de jurisprudencia y legislacion, unas y otras por el espacio de dos horas.

Art. 17. Al fin de cada año académico serán examinados los alumnos por la junta de profesores sobre todas y cada una de las asignaturas respectivas, y solo los que sean aprobados pasarán al curso siguiente.

Art. 18. Los que fueren reprobados podrán volver á estudiar el mismo año; y si al fin de él no mereciesen la aprobacion, no podrán continuar en la escuela.

Art. 19. Ademas del exámen que al concluir el tercer año deben sufrir los alumnos, tendrán otro general sobre todos los ramos de la enseñanza de la escuela para obtener el título de ingenieros de Montes y Plantíos.

Art. 20. El director de la escuela pondrá el resultado de todos estos exámenes en noticia del Gobierno, proponiendo á los que sean aprobados en el exámen general para que se les expida el título de ingenieros.

Art. 21. El alumno que voluntariamente dejare de asistir quince dias á la enseñanza perderá el año: si reincidiere al siguiente en igual número de faltas, no podrá continuar en la escuela.

Art. 22. La junta de catedráticos calificará hasta qué punto puedan impedir que gane el año el que por enfermedad ú otra justa causa se viere precisado á hacer un número de faltas mayor que las señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De la disciplina de la escuela.

Art. 23. Los alumnos de la escuela deben obedecer al director y á los catedráticos en cuanto les prevengan relativamente al cumplimiento de sus deberes.

Art. 24. Las faltas de subordinacion y respeto serán corregidas con amonestaciones secretas y públicas del catedrático, con las de la junta de catedráticos, y con la expulsion de la escuela.

Art. 25. Los alumnos permanecerán en el establecimiento desde las ocho de la mañana hasta las doce del dia, y desde la una á las cuatro de la tarde en todos los dias no feriados.

Madrid 16 de Marzo de 1843.=Solanot.

GUERRA.

Mandando que cesen las clasificaciones mandadas verificar á los gefes y oficiales de la extinguida Guardia Real, separados de sus cuerpos de resultas de los acontecimientos políticos del mes de Octubre de 1841.

[En 18] Excmo. Sr.: El inspector general de Infantería y Milicias provinciales, al pasar á este ministerio el expediente formado con arreglo á lo dispuesto en la circular de 19 de Marzo del año próximo pasado para la clasificacion del teniente coronel graduado D. Francisco Blanco Cano, ayudante procedente del regimiento núm. 1.º de la extinguida Guardia Real de infantería, expuso seria conveniente que S. A. el Regente del reino, por un rasgo de generosidad, se dignase librar de estas calificaciones á todos aquellos gefes y oficiales que habiendo sido separados de sus respectivos cuerpos de resultas de los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en el mes de Octubre de 1841, no han obtenido aun la declaracion de aptos para el reemplazo. En vista de las razones expuestas por el citado superior gefe, y de conformidad con el parecer de la junta general de Inspectores, se ha servido resolver S. A. que cesen con efecto las clasificaciones mandadas verificar por la expresada circular de 19 de Marzo del año anterior; quedando en su consecuencia declarados aptos para el reemplazo todos los gefes y oficiales á que se refiere la consulta del mencionado inspector que no lo esten ya en virtud de Reales órdenes especiales.

De la de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1843.=Rodil.=Señor.....

HACIENDA.

Sobre la carga del alumbrado público correspondiente á los edificios que antes fueron conventos, y que en el dia estan cedidos para oficinas y establecimientos de utilidad pública.

[En 18] He dado cuenta al Regente del reino del expediente promovido de resultas de la reclamacion hecha por

el ayuntamiento constitucional de Valencia, que por conducto del ministerio del digno cargo de V. E. fue dirigida á este de Hacienda en 29 de Noviembre último, sobre ciertas cantidades que dice se le adeudan por la carga del alumbrado público, correspondiente á edificios que antes fueron conventos y que en el dia estan cedidos para oficinas y establecimientos de utilidad pública; y conformándose S. A. con lo informado por la administracion general de Bienes nacionales, se ha servido resolver que la cantidad que reclama dicha corporacion sea satisfecha á prorateo entre las corporaciones y dependencias que han poseido el usufruto de las fincas desde la extincion de las comunidades religiosas, cargándose este gasto en las que dependan del Gobierno al respectivo presupuesto, teniéndose presente las cantidades que ya han satisfecho las oficinas de Amortizacion; y debiéndose tener entendido por punto general que las cesiones hechas y que en lo sucesivo se hagan de edificios-conventos para objetos de utilidad pública, es con la obligacion de que los establecimientos satisfagan cuantas cargas graviten sobre dichos edificios, así como el coste de reparacion y demas; en inteligencia de que cuando sean ocupados por oficinas del Estado, deberán igualmente satisfacer las que les correspondan.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 18 de Marzo de 1843.=Calatrava.=Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

HACIENDA.

Para que se admita á los títulos de Castilla por pago de atrasos de lanzas y medias anatas, libranzas ó cartas de pago de suministros.

[En 22] He dado cuenta al Regente del reino de una exposicion de D. Juan María Fernandez Septien, en la que á nombre de varios títulos de Castilla residentes en la provincia de Córdoba, solicita se les admita en pago de los atrasos que tienen por lanzas y medias anatas hasta fin de 1840 li-

branzas ó cartas de pago de suministros, segun se practica y está prevenido para los atrasos de las contribuciones ordinarias y extraordinarias; y enterado S. A. de cuanto sobre el asunto han manifestado esa direccion y la contaduría general del Reino, se ha servido declarar que estando consideradas las lanzas y medias anatas como una contribucion de cuota fija, y previniendo por otra parte el art. 2.º del Real decreto de 19 de Julio de 1842 que los documentos de anticipaciones y suministros se admitan en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin del año de 1840, desde luego puede admitirse á los títulos de Castilla el pago de sus atrasos de lanzas y medias anatas hasta dicha época en la misma clase de documentos, si les conviniere entregarlos en equivalencia á metálico, como comprendidos en el espíritu del Real decreto de 19 de Julio de 1842 ya citado.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 22 de Marzo de 1843.=Calatrava.=Sr. director general de Rentas unidas.

HACIENDA.

Para que por la direccion general del Tesoro se facilite al ayuntamiento de esta corte un millon de reales aplicándolo á las obras de la Ronda.

[En 22] Excmo. Sr.: En el ministerio de mi cargo se ha instruido un expediente con motivo de haber manifestado el ayuntamiento constitucional de Madrid la necesidad de que el Gobierno auxilie las grandes empresas que tiene proyectadas en el término extramuros de esta corte, conocido con el nombre de la Ronda, cuyas obras han de ser de utilidad general, porque no solo servirán para el ornato de la capital por su parte exterior, sino para la seguridad de los transeuntes que concurren ó salen de esta villa en todas las horas del dia y en las altas de la noche. S. A. el Regente del reino enterado de este asunto, y con la idea indeleble que le asiste de promover el bien comun por todos los medios posibles, se dignó mandar se hiciese á la expresada corporacion la pro-

mesa de un auxilio en los términos que únicamente permiten el estado del Tesoro y el de las atenciones que corren á su cargo; y que para que la cantidad ofrecida tuviese una aplicacion determinada por los presupuestos, remitiera aquella el de las obras proyectadas y su coste calculado. Obtenidos estos documentos, y con presencia de los mismos, ha tenido á bien resolver S. A. que por esa direccion general se facilite al referido ayuntamiento la cantidad de un millon de reales vellon en libranzas á favor del mismo sobre las rentas del Estado, pagaderas en el turno que les corresponda despues de las expedidas hasta el dia, con aplicacion á las mencionadas obras de la Ronda, y con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Península.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia, dando aviso á este ministerio de su cumplimiento. Dios &c. Madrid 22 de Marzo de 1843.=Calatrava.=Sr. director general del Tesoro público.

GOBERNACION.

Determinando lo que los administradores de Correos deberán hacer con los paquetes de periódicos que no puedan distribuir por las distintas causas que se manifiestan.

[En 22] He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la consulta de V. S. pidiendo se determine lo que los administradores de Correos deberán hacer con los muchos paquetes de periódicos que no pueden distribuir, ya por ir algunos con sobres á personas que ni existen ni son conocidas en los pueblos respectivos, ya por llevar otros tan borradas las cubiertas que es absolutamente imposible su lectura, y ya finalmente por las muchas equivocaciones que cometen las redacciones al dirigirlos. Enterado de todo S. A., considerando que así como no es justo que los suscritores carezcan de los periódicos á que tienen derecho, ni que las empresas periodísticas se graven reponiendo las faltas de periódicos que efectivamente han remitido, no lo es tampoco que se lastime el buen nombre de los empleados en el ramo de Correos por

las frecuentes reclamaciones á que da lugar la detencion en las administraciones y estafetas de los paquetes expresados; y visto cuanto sobre el particular ha propuesto V. S. en su consulta citada, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Los periódicos que no puedan distribuirse en las administraciones principales de Correos y Estafetas de los puntos adonde fueren dirigidos, por no existir la persona á cuyo nombre vayan rotulados, ó por otro defecto de parte de las oficinas de sus respectivas empresas, se conservarán como la demas correspondencia de esta clase.

2º Los administradores principales pasarán sin pérdida de tiempo al gefe político de su provincia para su pronta publicacion en el Boletin oficial, nota de los paquetes que se hallen en el caso del artículo anterior, así en su oficina como en las demas de su distrito; y mediante aviso de las redacciones respectivas los devolverán ó los remitirán á su verdadero destino, porteándolos segun tarifa.

3º Sin perjuicio de este anuncio remitirán los administradores principales á la direccion general al fin de cada semana, listas tan circunstanciadas como sea posible de los periódicos que por el motivo indicado en el artículo 1.º existiesen detenidos así en su oficina como en sus subalternas. Estas listas se publicarán en la Gaceta de Madrid.

4º Cuando por equivocacion de las oficinas de Correos llegasen á alguna administracion principal ó estafeta periódicos que debieran haberse dirigido á otro punto, se remitirán sin pérdida de correo á su destino, resellándolos y sin cargarles nada por esta conduccion.

5º Los administradores principales ó subalternos que noten faltas de esta clase, darán inmediatamente, y bajo su mas estrecha responsabilidad, un parte circunstanciado á la direccion general del ramo para que proponga lo que considere justo.

6º Así la administracion del Correo general como las demas en que nazcan periódicos, los dirigirán en lo sucesivo precintados y sellados; y el empleado del ramo que observase fractura ó quebrantamiento del sello, dará parte á la direccion general para que proponga asimismo lo conveniente.

De órden de S. A. &c. Madrid 22 de Marzo de 1843.=Solanot.=Sr. director general de Correos.

HACIENDA.

Sobre reintegro del importe de utensilio facilitado para guardias de establecimientos públicos que no dependan del ministerio de la Guerra.

[En 25] Excmo. Sr.: Por el ministerio de la Guerra con fecha 19 de Agosto último se hizo al de mi cargo la comunicacion siguiente.=El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al intendente general militar lo siguiente: He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido con el fin de resolver si el importe del utensilio que la administracion militar ha facilitado para guardias que no estan consideradas como de plaza, y que se dan en auxilio y custodia de varios establecimientos públicos dependientes de otros ministerios, corresponde que sea reintegrado por los mismos al presupuesto de Guerra, y si convendrá que en lo sucesivo gravite dicho gasto única y exclusivamente sobre la administracion militar, con el fin de evitar complicaciones en su contabilidad y en la de los demas ramos dependientes de otros ministerios; y S. A., enterado y con presencia de lo expuesto acerca de este asunto por la junta general de Inspectores, se ha servido resolver: 1º Que se pida por la administracion militar el reintegro del importe del utensilio que ha facilitado y facilite hasta fin de Diciembre del corriente año para guardias de establecimientos públicos que no dependan de este ministerio, en atencion á que este gasto, segun está prevenido por Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1830 y 7 de Marzo de 1832, debe ser cargo á los presupuestos de los ministerios á que respectivamente correspondan los establecimientos en cuyo auxilio y custodia se emplean las referidas guardias, y que por consiguiente ninguna cantidad ha podido ni debido considerarse en el de la Guerra para cubrir esta obligacion. 2º Que desde 1º de Enero del año próximo se encargue la administracion militar de atender al pago del utensilio que corres-

ponda á las referidas guardias, reclamándose su importe en el presupuesto de este ministerio para 1843 y los sucesivos. Y 3º Que ha de ser circunstancia indispensable para legitimar dicho abono con cargo al presupuesto de la Guerra, el que se declare previamente por la autoridad superior militar de cada punto las guardias que en él han de considerarse de plaza; en el concepto que á las que les falte este indispensable requisito, ó se establezcan sin la correspondiente intervencion de la autoridad militar, será de cuenta del ministerio á que coresponda el punto que se cubra, el satisfacer el importe del utensilio que devenguen las mismas. De órden de S. A. lo traslado á V. E. por consecuencia de su consulta de 20 de Abril del mismo año. Dios &c. Madrid 25 de Marzo de 1843.=Calatrava.=Sr. director general del Tesoro.

HACIENDA.

Para que por la direccion de Correos se faciliten á la general de Caminos dos millones de reales para las obras respectivas al camino de las Cabrillas.

[En 25] Excmo. Sr.: Enterado el Regente del reino de varias comunicaciones que ha hecho á este ministerio el señor Ministro de la Gobernacion de la Península reclamando fondos para diferentes objetos de los que están á cargo de la direccion general de Caminos, y deseando S. A. que se faciliten medios de atenderlos, se ha servido determinar que expida V. E. libranzas á favor de dicha direccion y cargo de la de Correos por importe de dos millones de reales, y á pagar despues de cubiertos los giros que hasta hoy resulten pendientes sobre los mismos fondos, con lo cual podrán verificarse las obras mas indispensables y la amortizacion de acciones respectivas al camino de las Cabrillas, á que se contrae la reclamacion de 11 del corriente.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1843.=Ramon María Calatrava.=Sr. director general del Tesoro público.

HACIENDA.

Sobre el modo de facilitar la redencion de censos y cargas que por bienes nacionales se pagan á las oficinas del Estado.

[En 26] He dado cuenta al Regente del reino de la consulta elevada á este ministerio por la suprimida direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion en junta de venta de Bienes nacionales, con fecha de 28 de Enero de 1837, sobre modificacion de la regla segunda de la Real órden de 28 de Setiembre de 1836 en lo relativo al modo de facilitar la redencion de censos y cargas, cuya pension consistia en una parte alícuota de los frutos de la hipoteca; y enterado S. A., en vista de que desde el año de 1837 al presente han pasado mas de cinco años durante los cuales han debido pagar los censatarios y foristas sus respectivas pensiones directamente á las oficinas del Estado; de conformidad con el parecer del asesor de la superintendencia de Hacienda pública, se ha servido declarar que así en la redencion como en la venta de cargas cuya pension no consista en renta cierta sino eventual, como el cuarto, quinto ú otra parte alícuota de frutos, el quinquenio de que se habla en la regla segunda de la Real órden de 28 de Setiembre de 1836 para reducir á cantidad determinada la eventual, habrá de ser el trascurrido desde el año de 1837 al de 1841, ambos inclusive; y deberá formarse con presencia de los recibos que presenten los interesados de lo pagado á la Amortizacion por su carga en cada uno de dichos años, y por los asientos que de los mismos pagos obren en las oficinas del ramo. Dios &c. Madrid 26 de Marzo de 1843.=Calatrava.=Sr. presidente de la junta superior de Bienes nacionales.

GOBERNACION.

Dando las gracias en nombre de S. A. el Regente del reino á los profesores y academia literaria y científica de instruccion primaria de esta corte.

[En 27] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la comunicacion de V. E. de fecha 15 del corriente, trasladando el oficio que la academia literaria y científica de instruccion primaria de esta corte dirigió á V. E. manifestando el buen éxito que produce el establecimiento de las cátedras gratuitas de los diferentes ramos de enseñanzo, aplicables en las escuelas que comprende la ley vigente de instruccion primaria elemental y superior, puestas á cargo de diferentes profesores, y en el que solicita que S. A. se sirva honrar con su aprobacion los esfuerzos que la expresada corporacion hace para secundar las benéficas miras del Gobierno en tan importante ramo.

S. A. se ha enterado con la mayor satisfaccion de ambas comunicaciones; muy gratos le son el celo y laboriosidad con que la academia literaria y científica de instruccion primaria procura el progreso y desenvolvimiento de la instruccion pública, y ha dispuesto que así lo haga V. E. saber á aquella ilustrada corporacion, como tambien que puede contar con la mas franca y especial proteccion de S. A. y del Gobierno de S. M. para llevar adelante el benéfico pensamiento que ha concebido, y del que tan buenos resultados pueden esperarse: ha dispuesto asimismo S. A. que en su nombre y en el del Gobierno de S. M. dé V. E. las gracias á la academia y á los dignos profesores que tan generosamente se han prestado á perfeccionar con sus lecciones, hijas de la experiencia y de una asidua aplicacion, el difícil método de enseñar.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos que quedan expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1843.=Solanot.=Sr. gefe político de Madrid.

*

HACIENDA.

Recordando el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de 4 de Enero de 1841 sobre la reduccion de valores que se observa en las Rentas de estanco.

[En 28] La notable reduccion de valores que se observa en las Rentas de estanco en la mayor parte de las provincias, comparados los productos que rinden en los últimos meses del año con los de los primeros del siguiente, denuncia que no ingresan en las respectivas tesorerías en las épocas establecidas por las instrucciones todos los productos de ellas, quedando mucha parte en poder de los expendedores. Con este abuso se priva al Tesoro público de cantidades considerables, y se da ocasion á repetidos alcances, muchas veces superiores á los rendimientos naturales de las respectivas épocas, comprometiendo no solamente las garantías y bienes de los alcanzados, sino tambien las de los gefes responsables. Para contenerlo y corregirlo se han multiplicado las prevenciones, encargando una constante fiscalizacion sobre el movimiento de las expendedurías, y practicándose ademas por los resguardos repetidas visitas; pero como á pesar de todo los resultados no corresponden á las esperanzas del Gobierno, el Regente del reino se ha servido mandar en órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, que recuerde á V. S. el puntual cumplimiento de lo dispuesto en circular de 4 de Enero de 1841. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1843.=El gefe de la seccion, Manuel Alvarez.=Sr. intendente de....

HACIENDA.

Dando algunas reglas sobre los documentos de la deuda del Estado que ingresen en las tesorerías de provincia.

[En 29] La latitud que en algunas provincias se ha dado á la circular de esta direccion de 16 de Noviembre último,

remesando en concepto de traslacion de caudales á la tesorería de Corte, no solamente los documentos de la deuda del Estado que ingresan en las respectivas tesorerías en pago de obligaciones, que fue el sentido de aquella disposicion, sino hasta el papel de dicha clase que se recibe en concepto de fianzas de empleados, sobre cuyo particular se hallan vigentes las reglas 5.ª y 6.ª de la circular de la direccion general de Rentas de 2 de Diciembre de 1826, ha dado motivo á que se reconozca la necesidad de hacer las aclaraciones oportunas que fijen de un modo terminante y seguro la marcha que debe observarse por las respectivas intendencias en el curso de los documentos de que se trata. Para ello, de conformidad esta direccion con lo que sobre el particular la ha expuesto la contaduría general del Reino, ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.ª Los documentos de la deuda del Estado que ingresen en las tesorerías de provincia por todos conceptos, sin mas exclusion que los procedentes de fianzas de empleados, se remesarán por las respectivas intendencias directamente á esta direccion, para que previo reconocimiento de su legitimidad disponga el ingreso en la tesorería de Corte como traslacion de caudales, y se cumpla en lo demas lo prevenido en la circular de 16 de Noviembre último ya citada.

2.ª Respecto á los documentos procedentes de fianzas deberá verificarse precisamente su formalizacion bajo las dos bases siguientes, cuya eleccion queda á juicio de los interesados: primera, entregarse las intendencias de los expresados documentos, remitirlos á la caja nacional de Amortizacion, recibir las cartas de pago que esta dé en equivalencia, y pasarlas á manos de los interesados despues de copiadas en la escritura, todo sin juego alguno en las cuentas de la provincia; y segunda, entregar los interesados por sí ó por medio de sus agentes en derechura á la caja nacional de Amortizacion los efectos de la deuda consolidada, obtener la carta de pago, y exhibirla á la intendencia respectiva para la formalizacion de la escritura de fianza.

3.ª Para recibir el papel que se entregue por todos conceptos, incluso el de fianzas, deberán asegurarse los gefes de

provincia del modo que estimen oportuno, de que los interesados que hacen las entregas de documentos los reconocerán en todo evento, y para en el caso de que á su reconocimiento por la caja nacional de Amortizacion no resultasen legítimos.

Esta direccion espera que con la exacta observancia de las tres reglas que quedan expresadas se conseguirá la uniformidad de operaciones en todos los casos para el curso de los documentos de que se hace mencion; previniendo á V. S. que las lleve á efecto y se sirva acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1843.=José Ferráz.=Sr. intendente de la provincia de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Para que se forme expediente y se remita al ministerio acerca de los monasterios y conventos suprimidos cuyas iglesias deban conservarse abiertas.

[En 31] Para fijar de una vez el número de iglesias de los monasterios y conventos suprimidos que deban conservarse abiertas para el mejor servicio espiritual de esa diócesis, el Regente del reino ha tenido á bien mandar, que oyendo á los respectivos ayuntamientos, curas párrocos y diputacion provincial, forme V. con toda urgencia los oportunos expedientes y los remita á este ministerio proponiendo la resolucion que crea mas digna de la aprobacion de S. A.

De su órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1843.=Zumalacárregui.=Señor....

GUERRA.

Que á los gefes y oficiales de milicias provinciales, procedentes del convenio de Vergara, que obtengan la revalidacion de su empleo, no se les considere con derecho á sueldo mientras no se halle sobre las armas el batallon á que se les destine.

[En 31] He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido por la junta general de Inspectores á consecuencia de instancia en que D. Santos Encina, teniente de milicias provinciales, procedente del convenio de Vergara y residente en esta corte con licencia ilimitada, solicita la revalidacion del referido empleo. Enterado S. A. se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de la mencionada junta y con el del tribunal supremo de Guerra y Marina, al que tuvo por conveniente oir sobre dicha solicitud, que D. Santos Encina ha acreditado su derecho á la revalidacion que solicita con la presentacion del despacho original, y por constar su nombre, clase y arma en las listas formadas por el teniente general conde de Casa-Maroto, cuya revalidacion se le concede con la antigüedad de 31 de Agosto de 1839; pero sin derecho á sueldo mientras no se halle sobre las armas el batallon á que se le destine, puesto que en el convenio de Vergara no se declaró á favor de los en él comprendidos mas derechos que los que cada uno pudiese tener por sus empleos y por los reglamentos vigentes de las armas en que sirvieren; debiendo entenderse esta superior declaracion aplicable á todos los gefes y oficiales de la indicada procedencia que se encuentren en igual caso que el interesado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1843.=Rodil.=Sr. inspector general de Infantería y Milicias provinciales.

ABRIL.

HACIENDA.

Decreto por el que se adoptan medidas para asegurar el pago de los intereses de la nueva renta de 3 por 100.

[En 3] Teniendo en consideracion cuanto me habeis expuesto para asegurar el puntual pago de los intereses de la nueva renta del 3 por 100, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, como Regente del reino, y en nombre de la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se consignan á la caja de Amortizacion con exclusiva aplicacion á aquel pago:

1º El producto íntegro de los azogues de las minas de Almaden y Almadenejos, deducidos únicamente los gastos de las mismas, desde que empiece á regir la nueva contrata rematada en 28 de Marzo último.

2º Veinte millones de reales sobre las cajas de la isla de Cuba, que se pagarán de los fondos de asignaciones trasladadas á la Península en virtud de decreto de la Regencia provisional de 4 de Noviembre de 1840, y quedaron á reserva del Gobierno.

3º Cuatro millones de reales sobre el ramo de Cruzada.

Art. 2º Como el Gobierno cuenta con los medios necesarios para satisfacer los intereses del presente año de la citada renta, empezará la entrega de las consignaciones sobre la isla de Cuba y Cruzada en el mes de Setiembre próximo, para que la caja cuente con los fondos efectivos necesarios desde 1º de Enero de 1844, á cuyo efecto la direccion del Tesoro la pasará con la debida anticipacion libranzas contra aquellos productos por cuotas mensuales para hacer mas fácil el cobro y las remesas.

Art. 3º Los gefes de la caja de Amortizacion, bajo su responsabilidad, no podrán distraer á otro objeto por ningun pretexto ni motivo los fondos que se la consignan.

Art. 4º Quedando la caja de Amortizacion provista con las consignaciones expresadas para hacer los pagos á que se aplican desde 1844 con la debida regularidad, el Gobierno cuidará de aumentarla aquellas si las Córtes aprobasen la capitalizacion de los intereses de la deuda del 4 y 5 por 100 que les está propuesta.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 3 de Abril de 1843.=A D. Ramon María Calatrava.

GUERRA.

Mandando que ínterin no se complete la reorganizacion de los cuerpos provinciales se les acrediten los haberes y gratificaciones que correspondan á la fuerza presente y como presente en revista.

[En 4] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion que el batallon provincial de Pamplona hizo con motivo de haberle hecho baja la intervencion general de la gratificacion de entretenimiento y haberes de escuadras vacantes que pedia con exceso á la fuerza presente y como presente en revista, sin embargo de lo que sobre este particular tan terminantemente está resuelto por órden de 21 de Setiembre del año último: y S. A., enterado de lo expuesto acerca de este asunto por la junta general de Inspectores y por esas oficinas centrales de Administracion militar, ha tenido á bien mandar que se observe con toda exactitud lo prevenido en la referida órden de 21 de Setiembre próximo pasado, y en consecuencia ínterin no se complete la reorganizacion de los cuerpos provinciales, se les acrediten los haberes y gratificaciones que correspondan á la fuerza presente y como presente en revista, por ser este el medio mas conforme de que no su-

fran perjuicio ni tampoco los intereses del Erario; quedando por tanto aprobada la providencia de que V. E. dió conocimiento en 16 del mes último relativa á haber dispuesto que la seccion de Ajustes corrientes los practicase segun estaba mandado en la citada órden de 21 de Setiembre anterior. De la de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios &c. Madrid 4 de Abril de 1843.=Rodil.=Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Para que en las aduanas de costas y fronteras no se precinte y selle en lo sucesivo para el interior ninguna clase de bultos que contengan géneros, frutos y efectos procedentes del extrangero.

[En 4] Las continuas solicitudes que se agolpan á este ministerio para que en las aduanas de costas y fronteras se autorice el precinto y sello de equipajes, á fin de que dirigidos á la de la corte sean reconocidos y despachados en ella; el disgusto con que justamente se miran estas concesiones, ya por la gracia ó privilegio que envuelven, y ya tambien por la idea de defraudacion que las acompaña, no permiten que continúe este estado de cosas y que no se adopte un sistema fijo al que se sujeten cuantos viajan, sin excepcion alguna y sin distincion de clases ó categorías. Agrégase á esto las continuas vejaciones que sufre un viajero, incomodado en su tránsito tantas veces cuantos son los contraregistros y aduanas por donde pasa, cuya circunstancia sola fuera bastante, atendido el espíritu de la civilizacion y los bien entendidos intereses del Fisco, para variar del todo el órden establecido en el asunto de que se trata. Al efecto he dado cuenta al Regente del reino del expediente que sobre el particular se instruia en el ministerio de mi cargo, y enterado S. A. se ha servido resolver: 1º En las aduanas de costa y frontera no se precintará y sellará en lo sucesivo para el interior ninguna clase de bultos que contengan géneros, frutos y efectos procedentes del extrangero. 2º Los bultos que contengan equipaje, ó los

efectos considerados en esta clase, podrán precintarse y sellarse en las aduanas de costa y frontera para la administracion de Rentas de Madrid únicamente; pero con la precisa é imprescindible condicion, y sin excepcion alguna, de sujetarse en los puntos de entrada al reconocimiento y pago de los derechos señalados en los aranceles, y á las demas disposiciones consignadas en las leyes y órdenes vigentes de la materia. 3º Los cabos ó bultos que se presenten rotulados para S. M. y Real Familia, así como para el Regente del reino, no serán reconocidos en las aduanas de entrada; pero sí se pesarán y medirán precintándose y sellándose para conducirlos á la administracion de Rentas de Madrid con la guia correspondiente para los efectos prevenidos en el Real decreto de 1º de Noviembre de 1832. 4º Mientras se determinan clara y distintamente las reglas que han de fijarse en cuanto á franquicias y equipajes del cuerpo diplomático extrangero, se observará con toda exactitud cuanto sobre el particular previene la Real órden de 30 de Enero de 1787, cuyo cumplimiento fue recordado por la Regencia provisional, y comunicada á la direccion general de Aduanas en 28 de Febrero de 1841. Tampoco se hará innovacion por ahora en el órden establecido respecto de los paquetes de correspondencia que conduzcan los correos de gabinete españoles y extrangeros. 5º Por equipaje se entiende única y exclusivamente las ropas ó prendas de vestir con señales marcadas de haberse usado, y cuyo número esté en proporcion con la clase y circunstancias del viajero, como tambien los efectos del uso y profesion del mismo. 6º Reconocidos y pagados los derechos en las aduanas de frontera, no sufrirán mas registros de ninguna especie los equipajes en su tránsito hasta Madrid; pero segun queda referido, se pesarán, precintarán y emplomarán los bultos en las aduanas, expidiéndose la guia correspondiente, sin que al llegar á su destino se haga otro reconocimiento que el de confrontar el número de bultos y sus señales exteriores con lo expresado en la guia; y no ofreciendo sospecha alguna ni discordancia, se romperá el precinto y recogerá el plomo inutilizándole en el acto, y entregando libremente los efectos á los interesados. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los

efectos consiguientes; advirtiéndole que al expedirse las que por esa direccion corresponda, es la voluntad de S. A. se tenga presente que para asegurar los intereses del Fisco, cumpliendo exactamente con lo prevenido en el particular, no es necesario faltar á la cortesanía y atencion que ha de usarse con toda clase de viajeros, evitándoles cuantas molestias no sean absolutamente precisas; y por lo tanto cuidará V. S. de hacerlo entender así á sus subordinados, como tambien que no se tolerará ningun abuso ó exceso en esta parte.=De órden de S. A. &c. Madrid 4 de Abril de 1843.=Calatrava.=Sr. director general de Aduanas.

1.ª *Real órden de* 30 *de Enero de* 1787.

«Aunque el Rey estableció por via de regla general que los embajadores y ministros extrangeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipajes por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas á quienes los embajadores y ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes é introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y Hacienda de S. M., y del decoro y desinterés acreditado de sus principales. Para evitar, pues, tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los embajadores y ministros extrangeros para la franquicia en sus equipajes, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el administrador en la guia con que se conduzcan á la de la corte. Que los tales equipajes sean sellados en dichas aduanas de entrada, puertos ó fronteras, y que conducidos á la corte no se abran ni reco-

nozcan sin que primero el embajador ó ministro á quien viniesen entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen. Que en esta nota, pasada al ministerio de Hacienda, se ponga por este el *pase* ó *entre* despues de haber dado cuenta á S. M., con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver. Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al administrador de la aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieron en el equipaje, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrase el embajador ó ministro, á quien se avisará para que lo haga y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que esten prontos el administrador, el vista de la aduana ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento. Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los embajadores y ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños. Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por de comiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los embajadores ó ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la aduana á disposicion del embajador ó ministro hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tornaguía de haber salido, dada por la aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren. Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipaje, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga. Que en consecuencia de esto, si los embajadores ó ministros pasado el tér-

mino trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos y registrarse en las aduanas de entrada, puertos ó fronteras del reino, como lo practican las demas personas que residen en estos reinos, así naturales como extrangeros, de cualquier estado, calidad y condicion. Que verificado el registro, habilitacion y pagos de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extrangeros en virtud de Reales cédulas, y que entonces se reconozcan y cotejen en la aduana en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos. Que aunque en los equipajes que lleguen durante los seis meses de la franquicia, permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del embajador y ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion y de mandar que se vuelvan á sacar del reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere exceso. Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M., introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos reinos, y se detendrán en las aduanas de entrada hasta que el embajador ó ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida. De todas estas reglas ha mandado el Rey enterar á sus embajadores y ministros en las cortes extrangeras para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos embajadores ó ministros de una y otra corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas. Me manda S. M. comunicarlo

todo á V. E. para que disponga su cumplimiento en todas sus partes en lo que toca á su ministerio, expidiendo las órdenes circulares á los dependientes de él á quienes corresponda; en la inteligencia de que con esta fecha paso aviso de todo á los embajadores y ministros extrangeros cerca de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 30 de Enero de 1787.=El Conde de Florida-Blanca.=Sr. D. Pedro de Lerena.»

2.ª *Real decreto de* 1º *de Noviembre de* 1832.

«He dado cuenta á S. M. la Reina nuestra Señora de un expediente instruido acerca de los abusos que han podido cometerse á la sombra de la franquicia y falta de reconocimiento con que se introducen del extrangero por las aduanas del reino los efectos destinados á nombre de SS. MM. y AA., señores Secretarios del Despacho, embajadores y ministros extrangeros, y de otras corporaciones y personas particulares, de cuyo expediente resultan los graves perjuicios que en este punto sufrió la Real Hacienda, pues solo en el discurso de diez y seis meses, contados desde 1º de de Enero de 1831 hasta fin de Abril de 1832, aparece haberse introducido libremente por la aduana de esta corte 1,236 bultos con 7,169 arrobas de peso neto, cuyos derechos por los géneros contenidos en ellos ascienden aproximativamente á 18.639,400 reales vellon por rentas generales, y á 12.388,032 reales por derechos de puertas; y enterada S. M., se ha servido dirigirme con fecha de 1.º de este mes el Real decreto siguiente.=Habiendo llegado á entender con sumo desagrado que por estar autorizada la conduccion á esta corte sin registrar ni pagar derechos en las aduanas de puertos y fronteras de los fardos, cajones y otros embalajes precintados y sellados á nombre de las Personas Reales, se ha cometido el atentado de introducir géneros de lícito é ilícito comercio, procedentes del extrangero para diferentes destinos y sugetos particulares, defraudando los Reales derechos, perjudicando al comercio de buena fe y á las fábricas nacionales; y deseando evitar la repeticion de semejantes abusos, me he enterado bien

con este objeto de las reiteradas soberanas resoluciones que se han expedido desde el año de 1714 hasta el dia, contraidas todas á que ninguno sea exceptuado del registro de rentas generales; y usando de las facultades que mi muy caro y amado Esposo me tiene conferidas, he venido en mandar que ninguna persona, corporacion ni establecimiento, por privilegiados que sean, esten exentos en lo sucesivo del reconocimiento y pago de los derechos Reales establecidos por aranceles á los géneros, frutos y efectos que se conduzcan ó traigan del extrangero; y es mi soberana voluntad que se cobren igualmente á todos los artículos que vengan destinados para uso y servicio de las Reales Personas, sin exceptuar la del Rey mi muy amado Esposo y la Mia, debiéndose reconocer todos los cabos, bultos ó fardos que lleguen á la aduana de esta corte, y comprobarse su contenido con la nota específica que con anticipacion darán los guardaropas ó personas que mi muy amado Esposo, Yo é Infantes tengan á bien destinar al efecto, conforme está determinado por Real órden de 3 de Agosto de 1746, dándoseme cuenta si en los mismos cabos resultase algun exceso ó diferencia; observándose sin embargo lo que está mandado con respecto á los embajadores y ministros extrangeros que disfrutan franquicia, pero sin dispensar las formalidades establecidas para este caso. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 3 de Noviembre de 1832.=Victoriano de Encima y Piedra."

HACIENDA.

Para que las cartas de pago procedentes de suministros se admitan en las oficinas de Rentas con carpetas duplicadas, expresando número, fecha, valor y oficinas por quienes aparezcan expedidas &c.

[En 5] Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia del Gobierno que entre las cartas de pago de la administracion militar procedentes de suministros, circulan algunas que si bien aparecen extendidas con todos los requisitos necesarios son ilegítimas y falsificadas, S. A. el Regente del reino, con el fin de conciliar la seguridad de los intereses del Estado con su deseo de que no se causen molestias ni extorsiones á los pueblos, se ha servido determinar:

1.° Que las cartas de pago procedentes de suministros que se presenten en las oficinas de Rentas para satisfacer descubiertos de contribuciones, conforme á las disposiciones vigentes, se admitan con carpetas duplicadas, expresivas de su número, fecha, valor, oficinas por quienes aparezcan expedidas, corporaciones ó individuos á cuyo favor se hayan dado, y toda otra circunstancia que pueda convenir. Estas carpetas estarán firmadas por el alcalde, regidor ó representante del pueblo, autorizado debidamente para verificar la entrega. Un ejemplar de las carpetas con el recibo á su continuacion del contador respectivo se devolverá al interesado para su resguardo: el otro ejemplar se conservará en la contaduría con los documentos correspondientes para que comprobada su legitimidad se formalice el pago con los requisitos establecidos, y en caso contrario se proceda á lo que corresponda. En el ínterin no se apremiará á los pueblos por los débitos que les sea permitido cubrir con los mismos documentos.

2.° Que para adoptar los medios conducentes á esclarecer las falsificaciones que se hayan cometido, á remediar sus efectos y á evitar que en lo sucesivo se reproduzca tan grave mal, convoque V. E. bajo su presidencia al intendente y al interventor general militar, al contador general del Reino,

á los dos segundos gefes de la misma dependencia y al director general de Rentas unidas, para que con maduro exámen de este importante negocio propongan todo cuanto consideren deba practicarse para que se consigan los indicados objetos, sin causar perjuicios ni embarazos á los pueblos ni á los legítimos tenedores de esta clase de papel. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1843.=Calatrava.=Sr. director general del Tesoro público.

HACIENDA.

Que las oficinas de Bienes nacionales devuelvan á las corporaciones eclesiásticas, fabricas, cofradías &c. las láminas de deuda sin interés que les hubiesen recogido, como procedentes de réditos vencidos ó créditos contra el Estado.

[En 5] Con motivo de varias consultas hechas por algunas juntas inspectoras de bienes del clero secular, acerca de si debian entregarse á las corporaciones eclesiásticas, fábricas, cofradías y demas interesados los créditos contra el Estado procedentes de réditos vencidos hasta 30 de Setiembre de 1841, á que tienen derecho como á todas las rentas de sus bienes devengadas en la misma época, con arreglo á la ley de 2 del propio mes, se ha instruido en esta administracion general el oportuno expediente en que se ha oido el dictámen de su asesor, de la extinguida contaduría general de Valores, y de la direccion de la caja nacional de Amortizacion; y conformándose con las medidas que esta ha propuesto, ha acordado decir á V. S. se sirva disponer que por esas oficinas de Bienes nacionales se devuelvan á las referidas corporaciones eclesiásticas y demas interesados las láminas de deuda sin interés que se les hubiesen recogido, como procedentes de réditos vencidos de los capitales ó créditos contra el Estado, para que dispongan de ellas segun las obligaciones á que estaban afectas; y en el caso de que algunas de dichas láminas hubiesen sido taladradas ó inutilizadas en el equivocado concepto de que pertenecian á la Nacion, de-

berán dirigirse á esta administracion con las correspondientes facturas expresivas de su numeracion, valor y pertenencia, para que pueda solicitar de la direccion de la Caja la expedicion de otras nuevas que se remitirán á V. S. oportunamente para su entrega á los interesados: que en cuanto á los títulos al portador se separen por las oficinas y entreguen á los interesados los cupones devengados hasta 1.° de Octubre de 1841, y respecto de los demas documentos de la deuda consolidada se les expida un certificado que acredite su clase, número, valor y dia hasta que tengan satisfechos ó capitalizados sus réditos, para que cuando se determine el modo de abonar los devengados posteriormente, acudan á la caja con estos resguardos en reclamacion de los que les corresponden hasta el citado dia 1.° de Octubre, para lo cual se conservarán en ella como en depósito temporal los capitales á fin de que sirvan de comprobantes en su caso, cancelándose despues como propiedad del Estado: en inteligencia que los vales no consolidados y documentos de la deuda negociable y no negociable con interés á papel, corresponden íntegramente á la nacion, mediante que no devengando intereses hasta que por la suerte les toque pasar á la clase de consolidados, ningun derecho tienen los dueños anteriores, puesto que el capital ha caducado antes de llegar el caso de adquirirle.

Para que los interesados tengan conocimiento de los documentos que tienen derecho á recoger, se servirá V. S. disponer se inserte esta circular en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendo á esta administracion un ejemplar del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1843.=José Crozát.=Sr. intendente de.....

GOBERNACION.

Para que se proceda á la organizacion de las carreras de Extremadura y Galicia, y se determinen las facultades de los conductores de la correspondencia, y las obligaciones de los mayorales de los carruajes.

[En 5] Solícito S. A. el Regente del reino por introducir en los diversos ramos de la administracion las mejoras

que reclaman los adelantos del siglo, tuvo á bien acoger con satisfaccion el pensamiento de establecer en las carreras generales unos carruajes especiales, que construidos con inteligencia proporcionasen comodidad al público, pusiesen la correspondencia á cubierto de las averías que sufre por la imperfeccion de los carros que en el dia se emplean en conducirla, y corriendo toda la línea sin necesidad de relevarlos en cada parada, contribuyesen á la rapidez de las comunicaciones con el ahorro del mucho tiempo que en la actualidad se invierte en descargar y volver á cargar las balijas; evitándose ademas las pérdidas que por descuido ó por inadvertencia ocurren á veces en esta operacion.

Convencido S. A. de las ventajas expresadas, desea que el público comience á disfrutarlas cuanto antes, y para ello quiere que se plantee sin dilacion tan útil reforma; pero no siendo posible verificarlo en todas las carreras á la vez, ha creido conveniente dar la preferencia á las que menos medios de cómoda comunicacion ofrecen en el dia, y en su consecuencia ha tenido á bien resolver que proceda V. S. á organizar las líneas de Extremadura y Galicia, proponiendo con urgencia las instrucciones y reglamentos necesarios para que el servicio se haga con la exactitud y la regularidad debidas, y se determinen perfectamente las facultades de los conductores de la correspondencia y las obligaciones de los mayorales de los carruajes.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1843.=Solanot.=Sr. director general de Correos.

HACIENDA.

Suprimiendo los contraregistros de las Provincias Vascongadas y Navarra, las aduanas provisionales del Ebro, y las situadas en la línea de este rio por la parte de Castilla, así como las de Aragon confinantes con Navarra.

[En 6] Dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre de 1841 el establecimiento de las aduanas en las Provincias

Vascongadas, y marcado en Reales órdenes de 18 de Noviembre y 7 de Diciembre siguientes lo que habia de observarse respecto de las existencias de géneros, frutos y efectos en las mismas, fue necesario adoptar despues alguna medida que atajase los abusos que se notaban en este extremo, como así se verificó por la órden de 22 de Octubre último. Esto contuvo el daño que pudiera resultar á los intereses de la Hacienda pública y á los del comercio de buena fe, amenazados con la libre circulacion de dichas existencias en el país vascongado, las que hacinadas en puntos próximos á la línea interior, ofrecian incentivo y apoyo al tráfico ilícito y á la defraudacion: mas el Gobierno no podia limitarse á esto solo en su deseo de que llegase pronto el dia de que el país navarro y vascongado, separado de la comunion mercantil de la Península, entrase á participar de ella como las demas provincias del reino, haciendo desaparecer la barrera de contraregistros y aduanas de la línea del Ebro y otros puntos. Creadas estas por consecuencia del sistema económico que regía en aquel país, habian impedido establecer las mutuas transacciones comerciales que nunca debieron dejar de existir entre individuos y pueblos de una misma nacion, cambiando recíprocamente sus producciones naturales é industriales, y ejerciendo las demas consecuencias del comercio, sin otra traba ni obstáculo, sin otras formalidades que las consignadas en la ley; no era, pues, conveniente ni á los intereses de las mismas provincias, ni á las del resto de la nacion, la permanencia de los indicados contraregistros y aduanas; pero la cuestion de las existencias de que se ha hecho mérito, era un estorbo para suprimirlas y libertar la circulacion interior de tan fuerte traba. Sin embargo, parece fuera de duda que desde el 18 de Noviembre de 1841, época en que se dió la primera órden acerca de dichas existencias, han debido consumirse las que para este efecto pudieran haber quedado en el ya referido país, atendido el largo tiempo trascurrido; y que si existen otras, ciertamente no pueden haberse introducido sino por medios ilegales, cuya circunstancia de ningun modo y por ningun motivo legítimo puede impedir que por favorecer á determinadas personas deje de

hacerse lo que de justicia merece y reclama el país vascongado y navarro, y tambien el resto de la nacion. De todo he dado cuenta al Regente del reino, quien con presencia del expediente instruido acerca del particular, y con la de cuantos datos se han reunido y tenido presentes, así como de la consulta de la direccion general de Aduanas y el dictámen de una junta nombrada al intento, de lo cual se deduce que las expresadas aduanas y contraregistros son inútiles bajo todos conceptos, pues que en último resultado producen un adeudo insignificante, sirviendo ademas de lo que se ha demostrado, para agravar al Erario público con un número excesivo é innecesario de empleados, se ha servido resolver: 1.° Se suprimen los contraregistros de las Provincias Vascongadas y Navarra, las aduanas provisionales del Ebro, y las antiguamente situadas en la línea del mismo rio por la parte de Castilla, como tambien las de Aragon confinantes con Navarra. Continuará no obstante el resguardo por ahora cubriendo en los mismos puntos los objetos de su instituto. 2.° Las mercaderías que pudiese haber aun existentes, de procedencia anterior al establecimiento de las aduanas en las costas y fronteras, y por consecuencia del reglamento de plazos deberán ser reexportadas al extrangero, libres de derechos, en el termino improrogable de treinta dias, á contar desde la publicacion de esta órden en la Gaceta, pasado el cual, las que no lo fueren quedarán sujetas á las disposiciones comunes sobre aduanas. 3.° Tambien podrán internarse dichas mercaderías por medio del cabotaje, ó por tierra con el pago de los derechos correspondientes, segun se verifica en el dia, y á cuyo fin se habilitan para este último efecto, ademas de las aduanas establecidas, las administraciones de Rentas de Vitoria, Logroño y Pamplona. 4.° La direccion general de Aduanas y la inspeccion general de Resguardos adoptarán respectivamente las medidas oportunas para que sea debidamente cumplida esta resolucion en todas sus partes. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios &c. Madrid 6 de Abril de 1843.=Calatrava.=Señor director general de Aduanas.

HACIENDA.

Sobre el modo de hacer efectivo el pago de los débitos á favor de la Hacienda pública, suprimiéndose las comisiones de apremio.

[En 8] Deseando remover las dudas que pudieran suscitarse interpretando violentamente la inteligencia de la órden de S. A. el Regente del reino de 26 de Julio último, respecto al modo de hacer efectivo el pago de los débitos á favor de la Hacienda pública suprimiéndose las comisiones de apremio en tal concepto, y tratando de prevenir los perjuicios que de hacer extensivas estas disposiciones se irrogarian al Estado en el ramo de Bienes nacionales, ha acordado esta administracion general, de conformidad con la contaduría general del Reino, prevenir á V. S. que el contenido de la citada resolucion solo deberá tener efecto con las corporaciones y pueblos deudores á la Hacienda pública en clase de contribuyentes; quedando en su fuerza y vigor, caso necesario, para los deudores particulares, las comisiones de apremio y demas trámites consiguientes hasta efectuar el pago, librándose los despachos respectivos, tanto en este sentido como en el de ejecucion á su debido tiempo, por los secretarios de las intendencias en observancia de la declaracion de S. A. de 25 de Setiembre próximo pasado.

La administracion no duda de las ventajas que el celo acreditado de V. S. proporcionará al ramo con el cumplimiento de las enunciadas disposiciones, de cuyo recibo se servirá darla su aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1843.=José Crozát.=Sr. intendente de.....

HACIENDA.

Aclaracion á la instruccion de 6 de Noviembre de 1841 acerca de los partícipes legos de diezmos.

[En 9] En 31 de Julio del año próximo pasado acudieron á S. A. el Regente del reino varios partícipes legos de

diezmos por medio de una exposicion, en la cual, despues de discurrir extensamente sobre sus derechos de propiedad, pretendian probar que la obligacion que se les impone por la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 de llevar sus títulos á la junta de exámen y calificacion creada por el artículo 5.º de la misma, es contraria al derecho que tienen de dirigirse desde luego á los tribunales: que diciéndose simplemente en la ley que sus créditos sean liquidados, y de su importe se les expida el papel de 3 por 100 y 10 por 100 en dinero que en la misma se establece, se les obliga por el art. 2.º de la instruccion á presentar sus títulos primordiales, ó lo que es mas claro, que no exigiendo la ley mas que el estado de posesion de sus liquidaciones, se les obliga á entrar en un juicio de propiedad largo, costoso y difícil tratándose de unos derechos en general tan antiguos; y que las dilaciones naturales de este juicio, y la complicacion y multitud de trámites que ordena la Instruccion, frustra enteramente el espíritu de la ley de 2 de Setiembre; pues queriendo esta que el importe de los créditos de los partícipes pueda emplearse por los interesados en la compra de los bienes del clero, cuya hipoteca tienen implícitamente concedida, va á resultar que cuando lleguen á obtener los valores de dichos créditos estarán enagenados, si no todos, la mayor y mejor parte de aquellos bienes, quedando privados por consecuencia no solo de las rentas que han perdido por la supresion del diezmo, sino hasta de la esperanza de utilizar de alguna manera la indemnizacion y la hipoteca que les otorga la ley; concluyendo con pedir se revise la expresada Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, y se corrija y ponga en armonía con la ley de 2 de Setiembre, de que es explicatoria. Instruido el oportuno expediente, y creada una comision para que revisase la citada Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, dió esta su parecer con el acierto que era de esperar de la ilustracion de los individuos de que se componia. Enterado de todo el Regente del reino, á quien he dado cuenta, se ha servido disponer se hagan á la precitada Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 las aclaraciones siguientes:

1.ª Los perceptores legos en diezmos, á quienes no convenga usar del beneficio del juicio instructivo de calificacion de sus derechos que se establece en los artículos 5º y 6º de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, y prefieran acudir á los tribunales con arreglo á la reserva que se les hace en el art. 7º de dicha Instruccion, podrán desde luego presentar sus títulos, ó la prueba que en su defecto disponen las leyes de la materia, en los juzgados de primera instancia respectivos, donde con las apelaciones á las audiencias territoriales se instruirán estos negocios, conformándose para su fallo y determinacion á lo que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como sobre otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos, segun el orígen de la adquisicion. En cuanto á sustanciacion, se arreglarán estos juicios á las formas generales, y en ellos representará la parte de la Hacienda pública ante los juzgados de primera instancia el administrador de Rentas del partido, ó en su defecto el empleado á quien designe la intendencia de la provincia, auxiliado por el respectivo promotor fiscal. En las audiencias territoriales lo serán los fiscales de las mismas, auxiliados del administrador principal de Rentas de la provincia en que aquellas se hallaren establecidas.

2.ª En consecuencia de lo que queda prescrito en el artículo precedente, se entregarán á los partícipes ó á sus representantes los títulos que se reclamasen de los que tienen presentados, bien sea que se hallen en el ministerio, en la junta consultiva de calificacion, en las intendencias ó en cualquiera otra dependencia del Estado, á fin de que puedan hacer de ellos el uso para que quedan autorizados.

3.ª La junta consultiva de calificacion continuará despachando con arreglo á la Instruccion de 6 de Noviembre y á lo que se previene en la presente, los títulos que existan en su poder y que no se reclamen por los interesados dentro del término de dos meses, suprimiendo la consulta al Gobierno de que trata el art. 6º de dicha Instruccion, cuando no crea suficientes ó claros los títulos sometidos á su exámen, pues en tal caso, bajo la fórmula de *Corresponde este negocio al*

conocimiento de los tribunales, los entregará á los interesados para que puedan ejercitar sus acciones. El presidente de dicha junta consultiva propondrá desde luego al Gobierno los dependientes y auxiliares que necesite para facilitar la marcha de sus trabajos.

4.ª Declarado el valor legal de los títulos en la forma que queda prevenida, y devueltos estos á las intendencias en la manera que establece el art. 8º de la Instruccion de 6 de Noviembre, procederán las contadurías de provincia á liquidar y capitalizar el haber correspondiente á los interesados, en vista de las relaciones que estos presenten, de lo que percibieron en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, acompañando para justificar dichas relaciones las tazmías respectivas con los certificados auténticos de las oficinas que fueron de Rentas decimales, de los cabildos eclesiásticos ó de cualesquiera otras corporaciones á cuyo cargo, segun la forma adoptada en cada diócesis, hubiere corrido la recaudacion, administracion y distribucion de los diezmos, ó por los medios que se adoptaron para acreditar la parte alícuota que se declaró corresponderles por el art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837; quedando reservado á las contadurías la comprobacion establecida en los artículos 9º, 10, 11 y 12 de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, para el caso de que no hallasen justificadas las relaciones que deben presentar los perceptores.

5.ª Concluida la liquidacion en las intendencias de provincia, segun se previene en los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 6 de Noviembre, se remitirá el expediente al director general de Liquidacion de la deuda del Estado, el cual, constituido en junta especial con el director general de la caja de Amortizacion, con el contador general de la misma y con el ministro del tribunal mayor de Cuentas, nombrado para este encargo por Real órden de 6 de Noviembre de 1841, examinará las expresadas liquidaciones, pidiendo á nombre de la junta, bien á las oficinas, bien á los interesados, las noticias que esta necesite para asegurar su dictámen, que remitirá con el expediente original á este ministerio de Hacienda para la aprobacion definitiva del Gobierno. La re-

ferida junta se dedicará sin levantar mano al exámen de las liquidaciones que se le cometen, valiéndose para ello de los empleados en las dependencias de la Liquidacion de la deuda del Estado, y desempeñando las funciones de secretario el que lo sea de la direccion general del ramo.

6.ª Aprobada por el Gobierno la liquidacion y capitalizacion de los derechos de los perceptores del diezmo, se expedirán las órdenes correspondientes á la caja de Amortizacion para la emision de los títulos en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la instruccion de 6 de Noviembre, expresando únicamente en ellos el artículo de la ley por cuya virtud se expiden, segun la forma adoptada para los demas títulos de la deuda pública; pero en los que han de expedirse por el 10 por 100 abonable como dinero, se hará ademas mencion especial de ser procedentes de la indemnizacion concedida á los partícipes legos de diezmos.

7.ª Para que la ejecucion del art. 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 no se haga inconciliable con la de los demas de la misma ley que disponen la forma y plazos en que debe verificarse el pago de los bienes del clero, se declara, con arreglo á las facultades concedidas al Gobierno por el art. 18 de la misma ley, que los referidos partícipes pueden durante las operaciones de reconocimiento y liquidacion de sus derechos interesarse en la subasta de dichos bienes por la cantidad á que alcance el valor presumible de sus créditos; que el importe de estos, acreditado por las certificaciones de que despues se hablará, se admite en pago de los dos primeros plazos del precio de las fincas que se les adjudiquen, y que en el pago de estos dos primeros plazos se entienda admisible á los partícipes el importe del 10 por 100 á metálico, y el 30 por 100 de deuda con interés del 3 por 100 correspondiente á la totalidad del precio del remate, y que importa el 40 por 100, ó sea sus dos quintas partes; y á fin de que esto sea realizable sin violencia y sin abusos se observarán los requisitos siguientes:

1.°=Que para el pago de los dos primeros plazos se admitan á los partícipes las indicadas certificaciones interinas del valor presumible de sus créditos, considerando y aplicando

*

el 10 por 100 de este valor como metálico, y el 90 por 100 restante como títulos del 3 por 100 con arreglo á la ley.

2.°=Que los partícipes compradores hayan de obligarse bajo de fianza á estar á las resultas de las operaciones de exámen y liquidacion de sus créditos, así en el caso de no obtener el reconocimiento de su legitimidad, como en el de obtenerle por cantidad inferior á la que se habia presumido.

3.°=Que hayan de presentar una certificacion del tribunal ú oficina en que se hallen pendientes de juicio ó liquidacion sus derechos, que lo acredite así.

4.°=Que presenten asimismo otra certificacion de la renta que se les reconoció en las liquidaciones que debieron hacerse á los perceptores legos de sus cuotas de participacion en consecuencia del art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837. Estas certificaciones servirán para determinar el valor presumible que pertenezca al partícipe, capitalizando por la base de 4 por 100 la renta comun que de ellas resulte. Su autenticidad, en caso de duda, deberá comprobarse por informes pedidos de oficio á las dependencias por quienes aparezcan expedidos los expresados documentos.

5.°=Que en la escritura se hayan de obligar á cubrir el precio del remate, ó á responder de una nueva subasta en quiebra, así como de los frutos percibidos de la manera y dentro de los términos establecidos por la ley, si vencido el segundo plazo, despues de tomar posesion de los bienes, no hubiesen obtenido la legitimacion de sus derechos decimales; si habiéndola obtenido resultaren de un valor inferior al que se habia presumido y admitido en pago, ó si por cualquiera otra causa no pudieren satisfacer el importe del remate.

6.°=Las certificaciones de que hablan los párrafos precedentes se devolverán á los interesados despues de haberse insertado íntegramente en la escritura de fianza, anotándose al pie de dichas certificaciones por las oficinas de la Caja la especie y cantidad por que quedan interesados en aquella compra, á fin de que si se presentan despues en otras, conste en ellas mismas el valor que les hubiere quedado disponible, así de la parte correspondiente á metálico, como de la equivalente á títulos del 3 por 100.

Las oficinas de la Caja quedan autorizadas para tomar las disposiciones que crean convenientes con el fin de evitar que las expresadas certificaciones se dupliquen, alteren ó falsifiquen.

7.º=Si del valor total del remate de una finca resultare que el importe de los dos primeros plazos asciende á una cantidad mayor que la presumible del crédito pendiente de reconocimiento y liquidacion, el pago del excedente se hará en la forma ordinaria.

8.ª Las disposiciones de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 se conformarán para su aplicacion á las aclaraciones, explicaciones y adiciones que quedan hechas en la presente, entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que bajo cualquier concepto puedan asistir á los perceptores legos de diezmos, de los cuales podrán usar donde y como corresponda con arreglo á las leyes.

De órden de S. A. lo participo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1843.=Calatrava.=Señor.....

HACIENDA.

Aclaracion sobre las atribuciones de los comisionados especiales de venta de bienes nacionales, creados por decreto de 21 de Enero de este año.

[En 15] Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la verdadera inteligencia de la instruccion de 31 de Enero de este año, en que se designan las atribuciones de los comisionados especiales de venta de bienes nacionales creados en virtud del decreto de 24 del propio mes, y con el objeto de evitar ulteriores consultas sobre el particular, ha acordado la junta hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Que los comisionados como subalternos de los señores intendentes deben dirigirse siempre á la junta por conducto de estos, sin remitirla directamente mas correspondencia que la de los documentos arreglados á los modelos unidos á la instruccion, excepto en los casos en que tengan que producir alguna queja contra dichos gefes.

2.ª Que los anuncios para insertar en los Boletines oficiales, y las relaciones para las dobles subastas en esta corte de que trata el art. 7.º de la citada Instruccion, deben ser firmados por los Sres. intendentes como gefes superiores del ramo en sus provincias respectivas.

3.ª Que la capitalizacion de las fincas, certificaciones de costumbre, y demas operaciones practicadas hasta el dia por las contadurías, son privativas de las mismas sin intervencion de los comisionados especiales de venta, cuyas atribuciones están reducidas á activar la enagenacion, como unos agentes del ramo destinados al efecto.

4.ª Y finalmente, que el $\frac{1}{4}$ por 100 señalado á los comisionados especiales de venta de bienes nacionales por el decreto de 24 de Enero de este año, les corresponde y deben percibirlo de todos los remates que se verifiquen desde el dia en que tomen posesion de su encargo.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1843. = Pedro Jontoya. = Sr. intendente de....

ESTADO.

Para que no se incluya en las quintas ni en la Milicia nacional á los individuos que aunque nacidos en España son hijos de extrangeros.

[En 18] En 2 de Abril del año próximo pasado trasladé á V. E. la nota que en 31 de Marzo anterior me pasó el encargado de negocios de Bélgica en esta corte, reclamando contra la inclusion que se habia hecho en las quintas y Milicia nacional en algunos individuos que, si bien nacieron en España, procedian de padres sardos. V. E. pidió informe á la diputacion provincial de Cádiz, y evacuado le acompañó V. E. á este ministerio de mi cargo en oficio de 27 del mismo Abril. La diputacion en él procede equivocadamente; supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de natu-

nalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio hace españoles á los padres, y en su derivacion á los hijos. El derecho público tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales, y que solo por medio de los tratados se modifican ó explican mas ó menos. Una de ellas, y acaso la principal, consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los extrangeros. Se les debe sí negar siempre que ejerzan actos de ciudadanía; y aun si los ejerciesen podrian por la tácita considerarse que habian renunciado á su naturalizacion extrangera; pero cuando ni esta resulta, ni por actos previos consta que voluntaria y espontáneamente renuncien aquella por la de España, obligarles á que acepten la última y abandonen la primera, es acto que se reputa contrario á la independencia de toda Potencia libre. La legislacion internacional es superior á cuantos códigos establecen para su gobierno interior todos los Estados: estos, como de cosa de su peculiar inspeccion, alteran por sí solos sus leyes conforme les conviene; no así mediando tratados ó convenios con otras Potencias, que entonces ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun acuerdo de las partes contratantes, sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas. Por estas consideraciones en el año de 1836 se expidió por este ministerio de Estado una circular que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el particular; se explicó sólidamente la legislacion vigente sobre la materia sin ofensa ninguna de la Constitucion, y se cerró así la entrada á multitud de actos que en reciprocidad, y contra lo establecido, amenazaban á los hijos de españoles residentes en paises extrangeros. Por todo lo cual, enterado el Regente del reino, me encarga conteste á V. E. que para este y todos los casos análogos se observe lo resuelto por dicha circular, de la que acompaño á V. E. copia adjunta á los efectos oportunos.

De órden de S. A. &c. Madrid 18 de Abril de 1843.= Almodovar.=Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

HACIENDA.

Aplicando para el pago del dividendo del semestre que vencerá el 30 de Junio, de la nueva renta del 3 por 100, los 10 millones de reales que por el contrato de azogues deben entregar en los meses de Mayo y Junio próximo las casas de Rostchild.

[En 18] Deseando el Regente del reino que ese establecimiento quede provisto de las sumas necesarias para realizar el pago del semestre que vencerá el 30 de Junio de la nueva renta del 3 por 100, se ha servido mandar queden aplicados á este dividendo los 10 millones de reales que por el contrato de azogues deben entregar en los meses de Mayo y Junio próximo las casas de Rostchild; cuidando V. S. de remesar al extrangero con la debida oportunidad el completo de lo que allí se necesite, teniendo en cuenta las 39,360 libras esterlinas que en una letra sobre Lóndres se mandaron pasar para el mismo objeto á esa Caja en 22 de Marzo último.

De órden de S. A. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1843.=Calatrava.=Sr. director general de la caja de Amortizacion.

GUERRA.

Determinando se proceda á la vacunacion de los soldados que no acrediten haber padecido la viruela ó sido vacunados.

[En 19] Convencido el Regente del reino por lo que ha expuesto esa junta en oficio de 7 del actual, de lo muy conveniente que será á la salud del soldado y ventajoso para el Tesoro público el que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la Real órden expedida por esta Secretaría con fecha 2 de Agosto de 1832, sin observancia durante la última guerra civil por las dificultades que entonces ofrecia su ejecucion, ha tenido á bien S. A. mandar que para su mas puntual cumplimiento se circule á todas las autoridades militares dependientes de

este ministerio la citada Real órden dirigida al intendente general militar, que dice así.=«He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente formado á consecuencia de la propuesta hecha por los facultativos del hospital militar de Badajoz, para que en vista de haber aparecido en él algunos enfermos con viruelas se procediese á vacunar los soldados de la guarnicion con el fin de precaverlos de esta enfermedad y evitar gastos de hospitalidades, lo que hace presente V. S. de conformidad con la Intervencion general, por ser un asunto en que se interesa la salud del soldado, y ademas debe producir una economía á los Reales intereses: enterado S. M. quiso oir el parecer de los gefes de todas las armas, así como el de la junta superior de Medicina y Cirugía, y conforme con el de la mayoría, se ha servido determinar que se proceda á la vacunacion de los soldados que no acrediten haber padecido la viruela ó sido vacunados; que para no atrasar el servicio se ejecute de doce en doce con todos los del ejército y quintos que se presenten, quedando libres de todo servicio activo los primeros desde el momento que se conozca que ha prendido el gérmen y que se desarrolla la vacuna, hasta que empiecen á secarse los granos; y por último, que todo individuo que en lo sucesivo tenga entrada en los colegios militares y en el ejército, y no acredite haber sido vacunado, lo sea precisamente á su ingreso."=Y lo comunico á V. S. para conocimiento de esa junta y fines convenientes, en contestacion al citado oficio de la misma; en el concepto de que con esta fecha se traslada á las referidas autoridades militares la preinserta disposicion. Dios &c. Madrid 19 de Abril de 1843.=Rodil.=Sr. presidente de la junta directiva de Sanidad Militar.

GUERRA.

Para que á los militares confinados en un castillo se les auxilie por las oficinas del ejército con un tercio de su sueldo.

[En 19] He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. fecha 18 de Febrero, reproduciendo la consulta que hizo en 9 de Noviembre del año próximo pa-

sado; sobre el modo y fondos con que debe socorrerse á los militares confinados en un castillo, que durante la prosecucion de sus causas han sido separados del servicio, en cuyo caso se halla D. Antonio Aguirre, subteniente que fue del regimiento infantería de Soria, condenado á dos años de confinamiento al castillo de Jaca. Enterado S. A. se ha servido resolver que la licencia absoluta no debe producir efecto mientras Aguirre esté cumpliendo su confinamiento; y por consiguiente hasta su extincion debe ser socorrido por las oficinas militares con el tercio de su haber de subteniente, como lo habrá sido ó debió serlo durante la formacion de la causa, segun se practica con todos los oficiales encausados, y está prevenido por repetidas Reales órdenes, aun con respecto á aquellos que por haber sido dados de baja en sus cuerpos no estan en posesion de sus empleos, lo que no solo reclama la humanidad, sino que tambien es conforme á la consideracion que se guarda á los oficiales del ejército hasta el momento en que, previo el juicio correspondiente, queden privados absolutamente del carácter de tales. De órden de S. A., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios &c. Madrid 19 de Abril de 1843.=Rodil.=Sr. capitan general del sexto distrito.

HACIENDA.

Mandando publicar el decreto de 3 de Agosto de 1840 sobre la enagenacion de bienes nacionales.

[En 19] El Regente del reino se ha servido mandar se circule y publique el Real decreto de 3 de Agosto de 1840, que sin que se sepa el motivo dejó de circular la suprimida direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. De órden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole de nuevo copia autorizada del referido Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1843.=Calatrava.=Sr. administrador general de Bienes nacionales.

DECRETO.

Con presencia de lo que me habeis manifestado sobre la necesidad de dictar una medida que evite los abusos que pueden cometerse por los compradores de fincas nacionales cuyo valor consista en su total ó mayor parte en arbolados ó montes, que pueden ser destruidos por la codicia, sacando de ellos las ventajas de que son susceptibles, sin que el Estado tenga medios de reintegrarse si aquellos se declarasen en quiebra, y con el justo fin de que en tales casos no quede ilusoria la garantía establecida por el artículo 18 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836; en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver:

Artículo 1.° Los sugetos á cuyo favor se adjudiquen en adelante fincas de la expresada clase, ademas de ser responsables con ellas al completo pago de la cantidad en que fuesen rematadas, presentarán fianza equivalente á la mitad del precio de su tasacion en otras fincas, ó de las dos terceras partes de la misma tasacion en efectos de la deuda consolidada.

Art. 2.° A los sugetos que se hallen en el dia en posesion de dicha clase de fincas se les exigirá igualmente fianza, bajo la propia proporcion, del importe de los plazos que falte aun satisfacer.

Art. 3.° La fianza de que hablan los artículos anteriores no se exigirá si los compradores de las fincas de que en ellos se trata pagasen en su totalidad la cantidad en que hubiesen sido rematadas.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Barcelona á 3 de Agosto de 1840. = A D. Ramon Santillan.

HACIENDA.

Para que se exima del pago de alquileres á los porteros, mozos y ordenanzas de oficinas establecidas en edificios del Estado, y que se descuente de los alquileres á los demas empleados los gastos que les haya originado la composicion de sus habitaciones.

[En 19] He dado cuenta al Regente del reino de un expediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de una instancia presentada por D. Miguel Merlos, interventor de los almacenes de la aduana de Cádiz, en solicitud de que se declare hallarse comprendido en la excepcion que hace el artículo 2º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1838 sobre pago de alquileres. Enterado igualmente S. A. de las diferentes reclamaciones que le han sido dirigidas para que se descuente de los mismos los gastos hechos por varios individuos, ya para poner corrientes sus respectivas habitaciones, ya para conservarlas y repararlas, se ha servido resolver: 1.º Que el interventor de los almacenes de la aduana de Cádiz no está ni debe estar comprendido en la exencion del artículo 2º del citado Real decreto; pues si bien sus funciones pueden tener alguna analogía con las del alcaide, nunca es como este el encargado de su custodia y conservacion. 2.º Que dicha exencion se haga extensiva á todos los porteros, mozos y ordenanzas que ocupen algunas habitaciones en los edificios en que estan establecidas las oficinas, á los cuales se les dará cabida siempre que el local lo permita, tanto por la mayor seguridad de las mismas como por las ventajas que reportará el servicio. Y 3.º Que se descuente del importe de los alquileres devengados desde la fecha en que fue expedido el citado Real decreto, los gastos de las obras que cada individuo haya ejecutado en su respectiva habitacion; para lo cual deberán reunir la contaduría general del Reino y el tribunal mayor de Cuentas todas las noticias y datos necesarios al efecto. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su circulacion y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 19 de Abril de 1843.=Calatrava.=Sr. contador general del Reino.

GUERRA.

Reglas que deberán observarse en la concesion de licencias para la corte con los gefes y oficiales que aspiren á ellas con el objeto de instruirse en las materias sobre que ha de recaer el exámen para optar á las vacantes del cuerpo del estado mayor del ejército.

[En 20]' Excmo. Sr.: Con motivo de haber solicitado un capitan del arma de infantería se le concediese licencia por cuatro meses para esta corte con el goce de todo su sueldo, cobrado mensualmente por su regimiento, á fin de poder dedicarse en dicho tiempo á repasar las materias sobre que han de recaer los exámenes que para optar á las vacantes del cuerpo de estado mayor del ejército deben sufrir todos los gefes y oficiales que aspiren á ellas y no esten exceptuados de aquellos ejercicios; tuvo á bien determinar S. A. el Regente del reino que la junta general de Inspectores, con presencia de lo expuesto por el inspector general de Infantería y Milicias provinciales, al dar curso á la referida solicitud propusiese la medida general que estimase oportuna para evitar los abusos á que podrá darse márgen bajo el pretexto de los referidos exámenes. Y habiendo manifestado la expresada junta lo que ha creido conveniente sobre el particular, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el parecer de la misma, que se observen las reglas siguientes: 1.ª Todo gefe ú oficial de cualquiera arma del ejército á quien se haya declarado la opcion á ser admitido á exámen para ingresar en el cuerpo de estado mayor por el director general del mismo, despues de haberse llenado las formalidades prevenidas en los artículos 7.° y 8.° de la instruccion de 7 de Febrero de 1839, aneja al decreto de organizacion de dicho cuerpo de 9 de Enero de 1838, deberá solicitar con la precisa anticipacion, y por el conducto de sus inmediatos gefes, el correspondiente pasaporte del capitan general del distrito donde exista el regimiento á que pertenezca, para concurrir al parage designado por el mencionado director, donde hayan de verificarse los exámenes con arreglo á lo que se establece en el artícu-

lo 9.º de la referida Instruccion. 2.ª A estas solicitudes deberán acompañar los interesados copia de la órden que les hubiese sido comunicada para ser admitidos á exámen, conforme á la resolucion que haya tomado el director del cuerpo de estado mayor á virtud de la facultad que en esta parte le concede el artículo 8º de la misma Instruccion; y los capitanes generales en su vista expedirán los pasaportes á quienes corresponda, con solo veinte dias de anticipacion al que está señalado para principiar los exámenes. 3.ª Durante el tiempo de ausencia de estos oficiales se les acreditarán sus haberes como presentes por el regimiento á que pertenezcan, previa la justificacion de su existencia que al efecto remitirán á su plana mayor; mas para que el comisario á quien corresponda pueda exhibirla, deberá presentar el interesado, ademas de su pasaporte, una certificacion del gefe de estado mayor del distrito en la que conste el objeto con que tal oficial permanece en aquel punto. 4.ª Y última. A los ocho dias de concluidos los exámenes deberán precisamente ponerse en marcha los oficiales de que se trata á incorporarse en sus destinos; y á fin de evitar abusos, el director del cuerpo de estado mayor, si los exámenes se hubieren verificado en Madrid, ó el gefe de estado mayor en el caso de haberlo sido en otro distrito, lo participarán al respectivo capitan general para que tome la providencia que crea oportuna para la salida de los referidos oficiales en el término que se prefija. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 20 de Abril de 1843.=Rodil.= Sr. inspector general de Infantería y Milicias provinciales.

HACIENDA.

Para que se rebaje de los encabezamientos de Rentas provinciales lo que los pueblos tengan cargado por derechos de fiel medidor.

[En 20] S. A. el Regente del reino, enterado del expediente consultado por esa direccion general en 11 de Marzo último acerca de una exposicion del intendente de Ciudad-Real, opinando se rebaje de los encabezamientos de Rentas

provinciales lo que los pueblos tengan cargado por derechos de fiel medidor, puesto que estos oficios y los que gravan el peso y la medida fueron suprimidos por la ley de 14 de Julio de 1842; y conformándose con el dictámen de esa direccion, acorde con el de la contaduría general del reino, se ha servido resolver como medida general se ejecute la indicada rebaja en los encabezamientos; y que las deducciones por el expresado motivo de haber sido abolidos los mencionados oficios por la citada ley, sean por la cantidad que resulte de un año comun tomado de los cinco próximos anteriores á la supresion.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1843.=Calatrava.=Sr. director general de Rentas unidas.

GOBERNACION.

Que puedan optar á la conmutacion de años de campaña por años académicos todos los interesados que no procedan de las quintas extraordinarias de 1835 y 1836, y que se hallen aun con las armas en la mano.

[En 20] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la consulta que esa direccion elevó al ministerio de mi cargo con fecha 27 de Marzo último, reducida á la inteligencia que deberá darse á la Real órden de 24 de Setiembre del año próximo pasado, señalando el tiempo de seis meses para optar á la conmutacion de años de servicio en el ejército por años académicos, y en la que propone se fije un plazo para que los que hubieran cursado privadamente incorporen sus estudios en las universidades. Teniendo en consideracion S. A. cuanto con este motivo expone V. E., se ha servido acordar se prevenga á esa direccion lo siguiente:

1º Que el término de seis meses prefijado en la órden de 24 de Setiembre para optar á la conmutacion de años de campaña por años académicos, es extensivo á todos los intere-

sados que no procedan de las quintas extraordinarias de 1835 y 1836 que se hallen aun con las armas en la mano.

2º Que el expresado término concluyó en 25 de Marzo último, y en consecuencia que despues de este dia no se han debido admitir ni dar curso á reclamaciones de tal género.

3º Que los jóvenes procedentes de las quintas extraordinarias arriba expresadas, y que continúen en activo servicio, podrán optar á la indicada conmutacion dentro de los 30 dias inmediatos siguientes al en que se les expida la licencia absoluta.

4º Que esta resolucion se comunique á los inspectores generales de todas armas para que llegue á noticia de aquellos.

5º Que los que aspiren á incorporar en las universidades los estudios privados qué legítimamente autorizados hicieron, presenten sus instancias al efecto ante esa direccion dentro de un mes, que principiará á contarse desde el dia que esta órden se publique en la Gaceta; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho término, la direccion no admitirá ni dará curso á sus solicitudes. V. E. conoce cuánto interesa á la disciplina escolástica y á los mismos estudiantes la estricta observancia de las disposiciones arriba contenidas, y S. A. confia que esa corporacion se mostrará severa en el particular.

De su órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1843.=Solanot.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GUERRA.

Dando por terminado el plazo para admitir instancias pidiendo gracias por méritos contraidos en las ocurrencias del mes de Octubre de 1841.

[En 21] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente instruido en este ministerio con motivo de un oficio dirigido por la inspeccion general de Infantería, en el que haciendo presente la multitud de instancias

que se promueven por individuos del ejército en reclamacion de gracias por méritos que exponen haber contraido durante las ocurrencias del mes de Octubre de 1841, proponia que bien se fijase un plazo dentro del cual pudiesen entablar sus solicitudes los que se considerasen acreedores á alguna recompensa por muy justas y fundadas causas, ó bien darse por terminado el indicado plazo.

En su vista, y teniendo presente que habiendo trascurrido tiempo mas que suficiente para que pueda haber hecho presente su derecho todo el que le hubiese adquirido legítimamente, y que de fijar un plazo nuevo seria dar lugar á reclamaciones viciosas, conformándose S. A. con el parecer de la junta general de Inspectores, se ha servido resolver que se dé por terminado el plazo para admitir instancias pidiendo gracias por méritos contraidos en las ocurrencias del expresado mes de Octubre de 1841.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1843.=Rodil.=Señor.....

HACIENDA.

Para que los empleados en la empresa del arriendo de la sal no paguen mas contribucion que la del culto y clero.

[En 22] S. A. el Regente del reino, conformándose con lo informado por esa direccion general en 18 de Marzo último acerca de la solicitud de la empresa del arriendo de la renta de la sal, para que á sus empleados no se les exija por razon de los sueldos otras contribuciones que la del culto y clero, se ha servido S. A. declarar que los sueldos de dichos empleados no estan sujetos á los repartimientos que se forman en los pueblos para cubrir el déficit de Rentas provinciales, porque á estos solo deben contribuir los vecinos residentes ó forasteros que tengan haciendas, tratos ó rentas; que tampoco lo estan á la contribucion de paja y utensilios, porque esta grava solamente la riqueza territorial y pecuaria; que no deben satisfacer el subsidio industrial y de comercio los re-

feridos empleados, porque su carácter es el de dependientes asalariados de una empresa que paga dicho impuesto; pero que les corresponde pagar la del culto y clero, pues la ley no hace excepcion alguna. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 22 de Abril de 1843.=Calatrava.=Sr. director general de Rentas unidas.

GUERRA.

Disposiciones que deben observarse en los agraciados por los acontecimientos del mes de Octubre de 1841, sobre la antigüedad que deben gozar en sus grados y empleos.

[En 25] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido en este ministerio con motivo de un oficio dirigido al mismo por el inspector general de Infantería y Milicias provinciales, consultando sobre la antigüedad que deben gozar en sus grados y empleos todos los que fueron agraciados por los acontecimientos del mes de Octubre de 1841; cuya aclaracion consideraba necesaria en vista de las reclamaciones hechas por varios de los interesados, que se creian con derecho á mayor antigüedad que la que se les abonaba con presencia de la órden de la respectiva concesion ó Real despacho á ella referente: y S. A., habiéndose enterado de lo que sobre el particular han expuesto la junta general de Inspectores y el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por este en su acordada de 21 del corriente, se ha servido mandar que con relacion á la antigüedad que deben disfrutar todos los agraciados por los acontecimientos de que se trata, se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Los que obtuvieron recompensa por haber sido heridos ó por haberse distinguido en un hecho de armas, tomarán la antigüedad del dia de la accion ó del acontecimiento á que se refiere la gracia. 2.ª Los que fueron recompensados en virtud de las propuestas hechas por el general en gefe del ejército del Norte, á consecuencia de la órden general de aquel ejército, su fecha 12 de Noviembre de 1841,

la contarán desde este mismo dia, cualquiera que sea la data de la concesion. 3.ª Los agraciados con posterioridad mediante reclamacion hecha por ellos mismos, ó por los gefes superiores de quienes dependian, á causa de no haber sido comprendidos en las propuestas por equivocacion, olvido, omision, ó por no tener declarado entonces el derecho que despues hayan justificado, tomarán la antigüedad que les corresponda como si no hubiere habido la equivocacion, olvido ú omision que impidió su inclusion en las propuestas. Y 4.ª Estas declaraciones no deben considerarse bastantes para que aquellos á quienes favorezcan puedan pedir mayores sueldos, ni los mismos por mas tiempo que los que hubieren devengado, pues que no se refieren mas que á la antigüedad; y tampoco servirán dichas declaraciones para fundar en ellas agravio por postergacion de ninguna clase respecto de los ascensos que se hayan conferido en los cuerpos ó clases desde los expresados acontecimientos del mes de Octubre de 1841. De órden de S. A. &c. Madrid 25 de Abril de 1843.=Rodil.=Sr. inspector general de Infantería y Milicias provinciales.

HACIENDA.

Para que las fincas que fueron del clero secular y regular paguen por mano de los administradores de Bienes nacionales las mismas cantidades por que antes salian figurando en las contribuciones ordinarias.

[En 26] En órden de 9 de Marzo último se comunicó á V. S. la resolucion que de acuerdo con su dictámen, el de la contaduría general del Reino y asesor de la superintendencia de la Hacienda pública se habia servido adoptar S. A. el Regente del reino, declarando que los cupos respectivos por contribuciones ordinarias deben sufrir una baja proporcionada á las cuotas con que contribuyeran las fincas que fueron del clero secular y regular antes de su incorporacion al Estado, limitándose á las que por ser de adquisicion posterior al concordato contribuian de hecho y estaban anotadas en los padrones de la riqueza imponible al señalarse los actuales cupos,

y siempre que tambien vaya desapareciendo ésta rebaja á medida que las expresadas fincas se enagenen. En la misma órden se previno á V. S. que al circularla explanara las bases del asesor, dictando reglas fijas á los intendentes para que la ejecucion sea uniforme y no se causen perjuicios indebidos al Estado. Sobre este extremo versa la consulta que en 18 de este mes hace esa direccion al ministerio de mi cargo, acompañando el dictámen de la contaduría general del Reino con el que está de acuerdo. Y enterado S. A. de que lo propuesto en la indicada consulta conserva intacto el principio de justicia que se reconoció en las solicitudes de las diputaciones provinciales de Valencia, Tarragona, Castellon y otras de las provincias de la corona de Aragon y principado de Cataluña, que la ejecucion afianza el órden administrativo, garantiza el buen sistema de contabilidad y presenta la sencillez y simplificacion en las operaciones, se ha servido S. A. resolver de conformidad, que las fincas de que se trata paguen por mano de los administradores de Bienes nacionales las mismas cantidades por que antes salian figurando en las contribuciones ordinarias; pero que estos no abonen suma ninguna á los ayuntamientos por las mencionadas contribuciones de las fincas de dicha procedencia, si no constan incluidas por el año anterior al en que se incorporó de ellas el Estado en los repartimientos del pueblo en donde radiquen, debidamente formados y con la aprobacion competente; debiendo exigir bajo su responsabilidad el cumplimiento de las Reales instrucciones en todas sus partes, y que se les presenten las listas cobratorias aprobadas tambien para satisfacer las cuotas correspondientes á las fincas que administran, cuyo extremo justificarán con certificacion de la contaduría del ramo y V.° B.° del intendente de la provincia, acompañando este documento á los recibos que les cedan los ayuntamientos, y deben componer una parte de la data en sus cuentas. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios &c. Madrid 26 de Abril de 1843.=Calatrava.= Sr. director general de Rentas unidas.

GRACIA Y JUSTICIA.

Excitando el celo de los jueces de primera instancia para el mas exacto cumplimiento en la venta judicial de los bienes nacionales.

[En 27] . Estando recomendada eficazmente la pronta ejecucion de las leyes que determinan la venta de los bienes nacionales, y teniendo en ello un conocido interés los jueces de primera instancia y subalternos de los juzgados por los emolumentos y derechos legítimos de los remates, no creyó jamas el Gobierno que por parte al menos de los juzgados se dilatasen las operaciones que les estan encomendadas para la venta judicial y remision de los competentes testimonios.

Sin embargo, repetidas veces ha hecho presente el ministerio de Hacienda á este de mi cargo la morosidad y entorpecimientos que en algunos juzgados se notaban; y como el intendente de Toledo en 1º del actual haya expuesto á las autoridades superiores del ramo que declinaba su responsabilidad respecto á muchos expedientes de remates verificados en los meses de Diciembre y Enero últimos, que obraban en aquella contaduría de provincia sin haber podido remitir á la junta superior de venta de Bienes nacionales los competentes testimonios de su resultado, por no haberlo verificado aun los juzgados respectivos, á pesar de las órdenes que al efecto les tenia comunicadas, se ha servido mandar S. A. el Regente del reino:

1º Que excite V. S. el celo de los jueces de primera instancia del territorio de esa audiencia por el mas exacto cumplimiento de sus obligaciones en esta parte de la venta de bienes nacionales, sin dilatar bajo ningun pretexto ni motivo las operaciones que le competen.

2º Que por el ministerio de Hacienda se prevenga lo conveniente á todos los intendentes para que, si notaren en los juzgados faltas de reprensible morosidad, den parte inmediatamente, con la oportuna justificacion, á fin de exigir la responsabilidad á quien corresponda.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligen-

cia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1843.=Zumalacárregui.=Sr. regente de la audiencia territorial de.....

GRACIA Y JUSTICIA.

Para que se remitan los presupuestos de lo que se conceptúe necesario para el culto de las iglesias de religiosas que quedan abiertas.

[En 29] Por el artículo 35 de la ley de 29 de Julio de 1837 quedó á cargo de las juntas diocesanas formar inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptuasen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que quedasen abiertas, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno, lo cual no resulta que hasta ahora se haya verificado, segun las reclamaciones recientes que algunas comunidades de religiosas han dirigido al ministerio de mi cargo para que se fije su presupuesto del culto, al mismo tiempo que por el de Hacienda se consultaba tambien cuáles deberian ser las cantidades para esa tan justa atencion. Y deseando S. A. el Regente del reino que no se demore por mas tiempo el cumplimiento exacto de esa imperiosa obligacion, se ha servido mandar que desde luego forme V. y remita sin tardanza los mencionados presupuestos correspondientes á las iglesias de religiosas existentes en esa diócesis para su consiguiente aprobacion y pago por el ministerio de Hacienda, abonándoles entre tanto lo que á cada una corresponda, á razon de 1,700, 1,200 y 800 rs., segun que se hallen en capital de provincia, cabeza de partido judicial, ó en pueblo distinto, conforme se dispuso para la diócesis de Toledo en Real órden de 15 de Mayo de 1837.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 29 de Abril de 1843.=Zumalacárregui.=Señor.....

GUERRA.

Pidiendo noticias á los intendentes de provincia de los documentos sobre suministros que hayan expedido las oficinas militares.

[En 29] El Sr. intendente general militar con fecha 25 del actual ha comunicado á las Intendencias militares de los distritos la órden siguiente:

«A consecuencia de haberse prevenido por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda en la órden de S. A. el Regente del Reino fecha 5 del actual, cuáles deben ser las medidas que han de adoptarse para conciliar los intereses del Estado, respecto á que el Gobierno ha llegado á tener noticias de que entre las cartas de pago expedidas por las oficinas de Hacienda militar procedentes de suministros de pueblos, circulan algunas que si bien estan extendidas con todos los requisitos necesarios, son ilegítimas y falsificadas; se ha verificado igualmente la junta que bajo la presidencia del Excelentísimo Señor director general del Tesoro dispuso la misma Real órden convocando á todos los gefes generales de Hacienda civil y á los de la Administracion militar, para que adoptasen los medios conducentes á esclarecer las falsificaciones que se hayan cometido, á remediar sus efectos, y á evitar que en lo sucesivo se reproduzca tan grave mal. Entre las medidas que de comun acuerdo ha adoptado la insinuada junta, despues de haber sido circulado por la direccion general de Rentas unidas el artículo 1.° de la insinuada Real órden á todas las Intendencias de las provincias, lo es una de ellas el que esta Intendencia general militar prevenga á los respectivos intendentes de los distritos dirijan por quincenas á los civiles de las provincias de su demarcacion una nota de los documentos que por suministros hayan expedido las oficinas militares, expresando el pueblo, su provincia, número y fecha de la carta de pago, clase y tiempo á que corresponde aquel servicio, y cantidad de su importe, á fin de que las contadurías de Rentas no esten privadas, como ahora sucede, de los datos que necesitan para su comprobacion: en esta virtud en-

cargo á V. S. que con toda la brevedad posible mande formar y remita á cada una de las Intendencias de Rentas de las provincias de ese distrito, una relacion que comprenda desde 1.° de Enero de este año hasta fin del presente mes, todas las cartas de pago que por dicho concepto se hayan expedido en aquella época, expresando las demas circunstancias que quedan referidas, del nombre del pueblo, número y fecha de la carta de pago &c., y desde 1.° de Mayo hará V. S. otro tanto, y en los demas meses sucesivos lo mismo; pero con la diferencia de que la mencionada nota será por quincenas; esto es, una que comprenda las cartas de pago libradas á los pueblos desde el dia 1.° al 15, y otra desde el 16 hasta fin de mes, guardando la debida clasificacion que queda referida á lo sucesivo, y cuidando V. S. de que se observe con la mayor puntualidad esta remesa periódica para que las oficinas de Rentas puedan tener cuantos datos sean necesarios á la comprobacion ya indicada. Del recibo de esta circular y de quedar V. S. en cumplimentarla me dará puntual aviso."

La direccion general de Rentas unidas y contaduría general del Reino trasladan á V. S. la anterior comunicacion para su inteligencia y efectos consiguientes; pero sin perjuicio de lo que el Gobierno se sirva resolver definitivamente acerca del particular, con vista de lo acordado en la junta que se celebró de los gefes generales de la Hacienda militar y civil, consideran oportuno establecer por de pronto las reglas que siguen:

1.ª Las oficinas de Rentas de esa provincia continuarán observando para la admision de cartas de pago procedentes de suministros, cuanto se dispone en el artículo 1.° de la órden de S. A. de 5 del corriente circulada en 6 del mismo por la direccion general de Rentas unidas.

2.ª Recibida que sea por V. S. la relacion que debe remitirle la Intendencia militar del distrito á que pertenezca esa provincia, de las cartas de pago que por suministros hubiese expedido desde 1.° de Enero de este año á fin del presente mes de Abril, y pasada á esa contaduría de Rentas, procederá la misma á comprobar con ella las cartas de pago que retenga en depósito y cuya expedicion hubiese sido de

la pagaduría del propio distrito, y si estuviesen conformes y contuviesen todos los requisitos que detalla la circular de la intendencia general militar, asegurando por este medio su legitimidad, se formalizará el pago de las que no presenten duda ni obstáculo alguno, recogiendo el contador de esa provincia la carta ó cartas de pago que en equivalencia expida el tesorero de Rentas á favor del ayuntamiento ó persona que con la carpeta duplicada las presentó para su admision, y á quien se le entregarán luego que devuelva la expresada carpeta que recogió con el recibí del contador.

3ª Las cartas de pago por suministros respectivas á la citada época, ó sean las expedidas desde 1.º de Enero á fin de Abril del corriente año que existan en depósito en esa contaduría de provincia, procedentes de las intendencias militares de otros distritos, no se formalizarán hasta que sea averiguada su legitimidad.

4ª Para averiguar la legitimidad de las cartas de pago de que trata la regla anterior, formará esa contaduría de Rentas las relaciones respectivas de las que se hayan presentado habilitadas para la trasferencia por las intendencias de Rentas de otras provincias, especificando todas las circunstancias que contengan dichas cartas de pago, como son la fecha, el número, cantidad, época y clase del suministro, y pueblo, corporacion ó persona á cuyo favor se hubiesen expedido y endosado, y todas las demas indicaciones que conduzcan á conocer exactamente las cualidades del documento que se admitió como trasferible; y recibidas por V. S. dichas relaciones, oficiará á las intendencias de Rentas á que se contraigan remitiendo á cada una la que le corresponda para que la devuelva con la conformidad de aquel contador, si realmente estuviese conforme con la relacion de las oficinas del respectivo distrito militar de que procedan, ó con las alteraciones ú observaciones á que den lugar, para entablar la indagacion ó reclamacion que convenga.

5ª Antes de devolverse por las contadurías de provincia la relaciones de que habla la regla anterior, dejarán una anotacion formal y bastante expresiva de las cartas de pago por que se las hubiese preguntado, para que conste siempre

la provincia en que se presentaron y admitieron, á fin de descubrir las duplicaciones que puedan cometerse y evitar abonos indebidos. La intendencia preguntada al devolver las relaciones referidas, manifestará á la que se las remitió que quedan hechas en contaduría las anotaciones correspondientes.

6ª Asegurada que sea de un modo positivo la legitimidad de las cartas de pago de que hablan las anteriores reglas 3ª y 4ª, se formalizará el pago en esa tesorería en los términos que previene la 2ª para las originarias de la pagaduría de ese distrito militar.

7ª Establecido ya por la intendencia general militar que las de distrito pasen á las de Rentas por quincenas desde 1º de Mayo próximo relaciones circunstanciadas de las cartas de pago que expidan por suministros, la contaduría de Rentas de esa provincia confrontará con las expresadas relaciones quincenales las que procedan de la pagaduría de ese distrito, y si estuviesen exactamente arregladas y conformes, formalizará el pago del modo que para las de la época anterior se dispone en la regla 2ª de esta circular.

8ª Las cartas de pago expedidas desde 1º de Mayo próximo en adelante por las pagadurías de otros distritos militares, y que como trasferibles se admitiesen en esa provincia, no se formalizarán hasta obtener la seguridad de que son legítimas por los medios que quedan establecidos para las de igual naturaleza de la época anterior.

9ª El contador de esa provincia, en las relaciones que reciba de las oficinas militares de ese distrito, y despues de haber hecho con ellas la confrontacion de las cartas de pago á que se refieran, pondrá al pie de cada relacion: «Examinada y confrontada con las cartas de pago que se refieren, »que estan conformes." Y en cada una de las cartas de pago anotará tambien: « Confrontada y conforme con la relacion »del distrito militar de que procede."

10ª En el Boletin oficial de esa provincia se anunciarán las cartas de pago de suministros que se formalicen, con la expresion correspondiente, para que los ayuntamientos ó personas á quienes se admitieron se presenten en la contaduría

con las respectivas carpetas á recoger las equivalentes cartas de pago de la tesorería de Rentas.

Esta direccion y contaduría general esperan que V. S. se servirá dictar las disposiciones conducentes al cumplimiento de la presente circular, dándolas aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1843.=José Tomás Jimenez.=P. E. C. G., Gonzalo de Cárdenas.=Sr. intendente de la provincia de....

HACIENDA.

Sobre la necesidad de que las autoridades de Hacienda presten la cooperacion que está en el círculo de sus atribuciones á la inspeccion general de Resguardos.

[En 30] Celosa la inspeccion general de Resguardos de que los deberes y las atribuciones que la estan declaradas tengan tan cumplido efecto como exige el importante servicio para que se ha instituido, ha hecho presente al Regente del reino la imprescindible necesidad de que las autoridades de Hacienda de las respectivas provincias le presten la cooperacion que está en el círculo de sus funciones, y no retarden el envío de las diferentes noticias que deben suministrarla, con el objeto de utilizarlas para corresponder dignamente á los deseos del Gobierno y á la confianza que en ella deposita.

Por falta de actividad de algunas intendencias, ó por causas que se ignoran, en la remision de las notas parificadas de los productos de las Rentas, se ve embarazada la inspeccion para contraer su atencion á objeto tan importante, y dictar medidas activas y eficaces para las comandancias que lo requieran. En su virtud, y para facilitar á la inspeccion los expresados datos, dirigidos á procurar el fomento y prosperidad de las Rentas, se ha servido S. A. resolver que en las provincias donde no se celebre la junta mensual de que trata la Real órden de 3 de Noviembre de 1842 y el artículo 31 del decreto orgánico de 11 del mismo mes, por falta de gefe de carabineros caracterizado de capitan, formará por duplicado

la contaduría de Rentas un estado de los valores de ellas en el mes anterior, del 6 al 12 del siguiente, parificado con los de igual mes del año precedente, entregando un ejemplar al oficial de carabineros que mande las secciones destinadas al servicio de la provincia, y otro á la intendencia para que esta lo dirija al inspector general con las observaciones á que den lugar sus resultados; así como el oficial lo hará al coronel primer gefe de la comandancia, por cuyo medio se llena el objeto que apetece la inspeccion y se hace el servicio.

De órden de S. A. lo comunico á V. S., esperando que en obsequio de los mayores productos de las Rentas confiados á su celo, y de la armonía tan recomendada, no serán estériles por su parte las excitaciones que se le hagan dirigidas á secundar las disposiciones de la Inspeccion en todo lo que no menoscabe el carácter y atribuciones de que V. S. está revestido como primer delegado del Gobierno en esa provincia. Dios &c. Madrid 30 de Abril de 1843.=Calatrava.= Sr. intendente de....

HACIENDA.

Cediendo al ayuntamiento de esta corte la propiedad del puente que conduce á la pradera de S. Isidro.

[En 30] He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido á instancia del ayuntamiento constitucional de esta capital en solicitud de que se le ceda en propiedad el puente que conduce á la pradera inmediata á la ermita de San Isidro, que perteneció á la archicofradía sacramental de San Pedro y San Andrés, con objeto de hacer en él las obras que en beneficio del mejor servicio público tiene proyectadas aquella corporacion; y enterado S. A., de conformidad con el parecer de esa administracion general, se ha servido acceder á la expresada solicitud en los términos en que está concebida la pretension del referido ayuntamiento; y esto con tanta mas razon, cuanto que la cesion solicitada, lejos de causar perjuicio, debe producir un verdadero beneficio al Estado, y en particular á los habitantes de esta numerosa

poblacion, al primero por el ahorro de los gastos indispensables de reparacion y conservacion, y á los segundos por facilitarles el paso á la mencionada ermita por uno de los puntos mas principales sin gastos ni gravámen de ninguna especie.

De órden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 30 de Abril de 1843.=Calatrava.=Sr. administrador general de Bienes nacionales.

MAYO.

GRACIA Y JUSTICIA.

Mandando que no se abone asignacion alguna á los servidores de beneficios no curados, nombrados con posterioridad al decreto de 1834.

[En 1º] Algunos prelados diocesanos han manifestado á este ministerio que á pesar de la prohibicion de conferir beneficios eclesiásticos decretada en 1834, y renovada en el artículo 1º de la ley de 21 de Julio de 1838, hay en sus respectivas diócesis sirvientes de beneficios no curados nombrados con posterioridad á dicha época, los cuales pretenden en tal concepto se les abone de la contribucion general de culto y clero la cantidad que les corresponda.

El Regente del Reino, en consideracion á lo expuesto, y atendiendo á que supuesta la prohibicion de proveer beneficios no han debido tampoco nombrarse tales servidores de los vacantes no curados, porque de este modo se frustraria el objeto económico y político de la ley, se ha servido mandar que por el ministerio de Hacienda se expidan las oportunas órdenes para que no se abone asignacion alguna á los que han sido nombrados despues del año de 1834, sin que esta resolucion pueda ni deba entenderse de los beneficios de que habla el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1838, y quedando á los diocesanos la facultad de formar expediente y pedir la aprobacion del Gobierno en el caso de que sea preciso aumentar en alguna parroquia el número de coadjutores.

De órden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios &c. Madrid 1.º de Mayo de 1843.= Zumalacárregui.=Señor.....

HACIENDA.

Sobre conversion en títulos al portador de las inscripciones transferibles de la deuda interior.

[En 1º] He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de una instancia de varios particulares y casas de comercio de esta corte, haciendo presentes los perjuicios que estan experimentando por habérseles privado de la facultad que tenian de poder convertir en títulos al portador las inscripciones transferibles de la deuda interior que poseen. Enterado S. A., y de conformidad con el dictámen de la caja de Amortizacion, se ha servido revalidar la Real órden de 12 de Enero de 1834, por la que se mandó fuesen admitidas á conversion las citadas inscripciones, pero no empezando á regir esta nueva disposicion hasta pasados 60 dias desde que se publique en la Gaceta, para respetar los contratos que pueda haber pendientes y evitar toda clase de perjuicios; habiendo acordado S. A. al mismo tiempo que en cuanto á los documentos de la deuda exterior no se haga novedad en lo dispuesto por la Regencia provisional en 27 de Diciembre de 1840.

De órden de S. A. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 1º de Mayo de 1843.=Calatrava.=Sr. director general de la caja de Amortizacion.

HACIENDA.

Acerca de la prohibicion impuesta á los empleados para contestar por medio de los periódicos sobre hechos del servicio.

[En 2] He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. S. solicitando el que se le autorice para contestar por medio de la prensa á las acusaciones que en la misma se permite dirigirle el intendente que fue de Málaga D. Benito Alejo Gaminde por lo acontecido en aquel punto

con el buque anglo-americano *Empress*; y S. A., que desea no se altere lo dispuesto en 15 de Setiembre último, prohibiendo á los empleados toda contestacion y polémica en los periódicos sobre hechos del servicio; pero que tambien conoce lo sensible que debe ser á V. S. no poder aclarar lo ocurrido, y que se ponga en duda su rectitud, así como el buen nombre y prestigio que necesita conservar esa direccion para dar la fuerza que exigen sus actos gubernativos, se ha servido resolver diga á V. S., como de su órden lo ejecuto, que el Gobierno se halla satisfecho del celo é inteligencia con que V. S. desempeña la administracion del importante ramo que le está confiado, y que la conducta del ex-intendente Gaminde, respecto del asunto en cuestion, aparecerá en su verdadero lugar cuando el supremo tribunal de Justicia, á quien se ha remitido el expediente, decida y falle lo que procede con arreglo á las leyes.

Dios &c. Madrid 2 de Mayo de 1843.=Calatrava.=Señor director general de Aduanas.

GOBERNACION.

Acerca de los que hayan cursado la jurisprudencia en Ultramar y quieran revalidarse en la Península.

[En 2] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la instancia que D. Antonio Pujals remitió á esa direccion por conducto del rector de la universidad de Barcelona, y que V. E. elevó informada á este ministerio con fecha 19 de Febrero último. Expone Pujals que despues de haber recibido el grado de bachiller en la universidad de la Habana, y de haber practicado con un letrado de aquella isla por tres años, y cursado ademas académicamente el quinto de la carrera, se halla en el conflicto de no poder recibir el grado de licenciado en jurisprudencia por faltarle años académicos, ni recibirse de abogado en las audiencias porque se opone á ello el decreto de 1.° de Octubre. S. A. se ha hecho cargo de cuanto el interesado expone, y aunque halla bien fundada la opinion de esa direccion, reducida á que los

que se hallen en el caso de Pujals se reciban en las audiencias, sin embargo ha creido mas conforme al espíritu de la legislacion vigente que sean admitidos al exámen de licenciado en las universidades; ya porque está declarado que se reputen para el efecto de la reválida como años académicos los de práctica seguidos en Ultramar, ya tambien porque si no tienen toda la instruccion que en la Península se exige al abogado, deben de adquirirla antes de quedar igualados en derechos á los que la tienen. En consecuencia ha tenido á bien acordar S. A. el Regente del Reino que los cursantes de Ultramar que despues de haber recibido el grado de bachiller y de haber cursado tres años de práctica en Ultramar, y estudiado académicamente el quinto año de jurisprudencia, quisieran revalidarse en la Península, reciban el grado de licenciado en las universidades, pagando las mismas cantidades que antes se exigian en las audiencias; pero sin adquirir derechos académicos ni quedar habilitados para el doctorado.

S. A. ha dispuesto que esto mismo se haga extensivo á aquellos cursantes que en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del plan de estudios de 14 de Octubre de 1824, hubieran preferido en tiempo hacer la práctica en Madrid, asistiendo á las visitas de pleitos, y por tres años á la academia práctica forense á concluir completamente los estudios académicos.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios &c. Madrid 2 de Mayo de 1843.=Solanot.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GUERRA.

Acerca de los documentos con que prueben su aptitud legal para volver al servicio, en clase de sustitutos, los licenciados del ejército.

[En 3] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo manifestado por el capitan general del noveno distrito (Extremadura) al consultar si las diputaciones provinciales, cuando acuerdan la entrega en las cajas de quintos de

aquellos sustitutos presentados para serlo como licenciados del ejército, estan ó no obligadas á pasar con ellos á las dichas cajas ó cuerpos en que hayan de servir, los expedientes de sustitucion instruidos por las referidas corporaciones para su admision; y sin cuya circunstancia, dice, no serán posibles las observaciones que los capitanes generales y sus delegados en las provincias pueden y deben hacerles acerca de la aptitud física de aquellos individuos y vicios de que adolezcan los documentos por ellos presentados, segun lo dispuesto en la circular de 17 de Julio del año último.

Enterado de lo expuesto, como tambien de lo acordado por la diputacion provincial de Badajóz en 16 de Octubre del mismo, en contestacion á lo que dicho capitan general tuvo por conveniente manifestarle sobre el motivo de esta consulta; considerando que si bien la entrega de dichos expedientes en las cajas ó cuerpos es inconciliable con la facultad y derecho exclusivo que á las diputaciones provinciales corresponde por la ley de reemplazos, explicada en la precitada Real órden, en nada le defrauda ni menoscaba cualquiera medio que, siendo compatible con él, haga posibles las observaciones que en el interés del mejor servicio los capitanes generales tengan que hacer á las mismas: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. A. con su parecer, se ha servido resolver que los documentos con que pretendan probar su aptitud legal para sustituir á otros en el servicio aquellos que sean licenciados del ejército por cumplidos, se presenten previamente á los capitanes generales de los respectivos distritos ó á sus delegados en las capitales de las provincias, con solo el objeto de que examinándolos, puedan hacer con la debida oportunidad á las respectivas diputaciones que han de juzgarlos y fallar sobre la admision ó inadmision de tales sustitutos, las observaciones á que crean haber lugar.

Es asimismo la voluntad de S. A., de conformidad con el expresado tribunal, que cuando por dichas corporaciones sean declarados sustitutos los procedentes de la clase de licenciados, pasen con ellos á las cajas ó cuerpos en que se entreguen copias en forma de sus licencias absolutas y partidas de bau-

tismo, cuando en aquellas no resulte su edad bien aclarada.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el ministerio de su cargo. Dios &c. Madrid 3 de Mayo de 1843.=El marques de Rodil.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

HACIENDA.

Concediendo un plazo de dos meses para disponer de las existencias de géneros y efectos que circulaban en las Provincias Vascongadas y Navarra al tiempo de establecerse las aduanas en la costa y frontera

[En 4] El Regente del Reino se ha enterado de las solicitudes que han hecho varias corporaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra pretendiendo la derogacion de los artículos 2º y 3º de la órden de 6 de Abril último, relativos á las existencias de géneros, frutos y efectos que circulaban en dicho pais al establecimiento de las aduanas en la costa y frontera; y aunque S. A. se halla persuadido de que suprimidas las aduanas y contraregistros, ni es conveniente á las mismas provincias de que se trata, ni á las demas del reino, ni menos á los intereses del Fisco hacer alteracion alguna en lo mandado, se ha servido no obstante disponer como una gracia especial, despues de oir el dictámen de la junta de Aranceles en union de esa direccion general, que se prorogue por dos meses mas el plazo de treinta dias señalado para cumplir cuanto previene la Real órden de 6 de Abril último; quedando en otro caso sujetas las existencias á las leyes fiscales que se observan en las demas provincias del reino, á menos que los dueños las presenten dentro de este término en las aduanas ó administraciones de Rentas habilitadas al efecto para el adeudo de los derechos establecidos por arancel, en cuyo caso podrán despues circular libremente con la guia y requisitos prevenidos en las leyes de aduanas. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios &c. Madrid 4 de Mayo de 1843.=Calatrava.=Señor director general de Aduanas.

HACIENDA.

Acerca de los paquetes ó bultos que conducen los correos de gabinete destinados á los embajadores y ministros de córtes extrangeras.

[En 6] He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido en el ministerio de mi cargo con motivo de las dudas y reclamaciones que varias veces se han ofrecido sobre el modo de verificar la entrega de los paquetes ó bultos que conducen los correos de gabinete destinados á los embajadores y ministros de córtes extrangeras, que sin estar citados en los vayas ó diplomas expedidos en los respectivos ministerios de Negocios extrangeros ó legaciones, ó por cualquiera otra falta de los requisitos indispensables para ser considerados dichos paquetes como correspondencia oficial, se ha pretendido no obstante que así se considere. S. A., que si bien quiere se guarden estrictamente con la correspondencia propiamente oficial todas las consideraciones é inmunidades que la corresponden, tambien desea que por ningun motivo se consienta abuso alguno á la sombra de aquella; y considerando que la Real órden de 21 de Mayo de 1829 y otras acerca del particular deben modificarse, trayendo la cuestion en todos sus extremos á un punto claro, sencillo y preciso, se ha servido resolver que se observen en este asunto las siguientes disposiciones que los ministerios de Estado y Hacienda de comun acuerdo han propuesto al efecto: 1.ª Los correos de gabinete españoles y extrangeros, ó las personas que corriendo la posta conduzcan pliegos ó paquetes de correspondencia oficial, sellados con los sellos de los respectivos ministerios de Negocios extrangeros ó legaciones, serán atendidos y auxiliados en cuanto les ocurra por las autoridades administrativas en todo el territorio español. 2.ª No se abrirán, maltratarán ni detendrán por ningun motivo en la frontera los pliegos ó paquetes de dicha correspondencia que conduzcan los mismos correos ó personas, con tal que precisamente vengan

con los sellos prevenidos en la disposicion anterior, y anotados ademas en el diploma, parte ó vaya expedidos por dichos ministerios ó legaciones con rótulo ó direccion á los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho, embajadores, ministros plenipotenciarios, y encargados de negocios de Potencias extrangeras. Como las personas particulares que se encargan de conducir correspondencia oficial de la especie designada en esta disposicion no son portadoras del documento llamado diploma, parte ó vaya que es peculiar de los correos de gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes. 3.ª Todo pliego ó paquete de correspondencia que no esté sellado con los sellos de los respectivos ministerios ó legaciones, y citado ademas en el diploma, parte ó vaya, ó pasaporte, cualquiera que sea la legacion ó persona á que vaya rotulado, no se considerará para ningun efecto como correspondencia oficial ni sujeta á inmunidad alguna. Por lo tanto los pliegos ó paquetes de que habla esta disposicion, y á quienes falte uno ó mas de los requisitos expresados, serán reconocidos como cualquier otro efecto en las aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes, ó se reexportarán al extrangero si lo primero no conviniese á los correos ó personas conductoras. 4.ª Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, y que sin ser de las legaciones de S. M. en el extrangero traigan no obstante el sello de los consulados españoles, pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las aduanas de entrada, toda vez que se viere que el pliego ó paquete no ofrece señal ó sospecha alguna de contener otro objeto que correspondencia. En caso contrario se pesará, sellará y precintará cualquiera de dichos pliegos, paquetes ó bultos, remitiéndose sin demora por el administrador respectivo de la aduana de entrada á la administracion de Rentas de Madrid, dando aviso simultáneamente de haberlo así efectuado. Dichos objetos serán entregados despues de haberlos reconocido en presencia de la persona que se hallare autorizada. 5.ª Las cartas ó pliegos que los correos extrangeros conduzcan de las autoridades tambien extrangeras en puntos limítrofes á España, rotulados á las clases designadas en la disposicion 2.ª y tengan el

respectivo sello oficial, se dejarán pasar libremente, siempre que dichas cartas ó pliegos no ofrezcan la menor señal ó sospecha de contener otro objeto que correspondencia. En otro caso se procederá al reconocimiento, ó se reexportarán si los correos conductores no se avinieren á que se verifique aquel. 6.ª Quedan derogadas cuantas órdenes y disposiciones esten en contradiccion con la presente. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios &c. Madrid 6 de Mayo de 1843.=Calatrava.=Señor director general de Aduanas.

HACIENDA.

Sobre el modo y forma en que ha de verificarse á los dominios de Ultramar el trasporte de los militares y sus familias que tengan declarado este goce.

En 6] He dado cuenta al Regente del reino de las varias exposiciones y consultas dirigidas al ministerio de mi cargo sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de las disposiciones comprendidas en la órden circular de 7 de Agosto del año último, relativa al modo y forma en que habia de verificarse á los dominios ultramarinos el trasporte de los militares y sus familias que tengan declarado este goce; y S. A., despues de haberse hecho cargo de lo manifestado en el particular por el ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y conformándose con el dictámen de la junta consultiva tambien de Ultramar, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Que la racion de armada que por la regla 3.ª de la mencionada órden de 7 de Agosto se previene haya de abonarse á los individuos trasportados en buques de guerra, sea y se entienda *de oficial* para las clases que tengan este carácter, haciéndose su abono en los términos prevenidos para la marina por Real órden de 20 de Octubre de 1807.

2º Que lo dispuesto en la última parte de la regla 4.ª de dicha órden de 7 de Agosto, sobre que á falta de buques de guerra ajusten los intendentes el trasporte con aquel de los capitanes de embarcaciones mercantes que mas rebaja haga

en los precios establecidos, se entienda asimismo sola y únicamente en cuanto á los individuos destinados á las Islas Filipinas, cuidando no obstante de preferir al licitador que á su mas beneficiosa oferta en el precio, prometa dar mejor trato á los pasageros que conduzca á su bordo, asegurándose en tal virtud de que no les faltarán las raciones ni los demas artículos que está mandado, ni tampoco un alojamiento cómodo y saludable; en la inteligencia de que si sobre estos extremos resultare queja fundada, serán responsables los mismos intendentes, y á su vez tambien los capitanes de los buques de todo aquello que se haya omitido, ó en que se hubiere faltado á las condiciones que debe comprender el contrato.

3º Que los individuos que á falta de buques de guerra deban igualmente ser trasportados en otras embarcaciones á las Islas Canarias ó á las Antillas de Puerto Rico y de Cuba, lo sean precisamente en los buques de la empresa de Correos marítimos, segun se dispuso por la órden de la Regencia provisional de 25 de Noviembre de 1840, bien se verifique en los mismos que conduzcan la correspondencia, ó bien en los que desde los puertos de la Península donde sea necesario faciliten los agentes de la propia empresa, la cual cuidará que no se detenga el pasage por ningun título, y que tampoco sufran por esta causa perjuicio alguno ni los individuos que deban embarcarse ni menos el servicio que los reclama en el punto de su destino; siendo del mismo modo responsables la empresa y los capitanes de los buques conductores del resultado que ofrezcan las quejas fundadas promovidas por los pasageros por el mal trato que puedan experimentar á bordo durante el tiempo de su navegacion.

4º Y que las autoridades superiores de la Habana, en union con la referida empresa, se pongan entre sí de acuerdo para hacer en la tarifa prefijada por la órden ya citada de 7 de Agosto último las rebajas que consideren mas prudentes y equitativas en los referidos trasportes que se hagan á aquella isla, á la de Puerto Rico y á las Canarias, entrando en este convenio como primera condicion la de no alterarse el buen trato y comodidades que siempre ha proporcionado la empresa á sus pasageros, de lo cual se dará oportunamente cuenta

á este ministerio. De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios &c. Madrid 6 de Mayo de 1843.=Calatrava.=Sres. intendentes de la Habana y Puerto Rico, y al superintendente subdelegado de Hacienda de Filipinas.

HACIENDA.

Acerca de los créditos que resultaron en contra de las extinguidas comunidades religiosas.

[En 8] Por el ministerio de Hacienda con fecha 8 del corriente se ha comunicado á esta administracion general la órden que sigue:

«He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de una consulta de la suprimida direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, su fecha 10 de Agosto de 1841, sobre el modo de satisfacer los créditos que resultaron en contra de las extinguidas comunidades religiosas al tiempo de su supresion y aplicacion de sus bienes á la nacion, en la cual proponia entre otras cosas la derogacion de la Real órden de 25 de Junio de 1840 por los inconvenientes que ofrecia en su ejecucion. Enterado S. A., y tomando en consideracion los dictámenes emitidos en el expediente por los asesores de las direcciones generales de Rentas y de la superintendencia, á quien se sirvió oir en el asunto, se ha servido disponer que para atender á las muchas reclamaciones de esta especie que se dirigen al Gobierno y á esa administracion general, se adopten las reglas siguientes: 1ª Que considerando sin efecto las disposiciones generales contenidas en la Real órden de 25 de Junio de 1840, se proceda desde luego al exámen y reconocimiento definitivo de los créditos que al tiempo de la supresion de las comunidades religiosas adeudaban estas á personas ó corporaciones particulares. 2ª Que la anterior determinacion se ejecute por esa administracion general de Bienes nacionales, oyendo en los expedientes el dictámen de la contaduría general del Reino, asegurándose de la legitimidad de

los créditos, y exigiendo la comprobacion satisfactoria de los hechos para calificar el derecho por las leyes y principios de justicia que regian al tiempo de contraerse los empeños de que proceden, sin olvidar las reglas especiales de los institutos religiosos que puedan influir en su validacion. 3ª Que para evitar todo motivo de quejas ó preferencias arbitrarias, esa administracion general vaya reconociendo estos créditos precisamente por el órden de antigüedad de las reclamaciones de los interesados; y con el fin de precaver dilaciones indisculpables ó sospechosas, no admitirá peticion alguna nueva trascurridos que sean dos meses desde la fecha en que se publique esta disposicion en la Gaceta, cuyo plazo se fija como improrogable. 4ª Que á medida que esa administracion general vaya reconociendo ó declarando legítimos los créditos, traslade sus resoluciones á la direccion general del Tesoro, la cual en virtud de ellas expedirá libranzas ó pagarés á favor de los respectivos interesados. 5ª Que el importe de estos créditos como carga de justicia á que estaban afectos los bienes nacionales, se pague en metálico con sus productos; y mediante á estar hoy centralizados con los demas fondos del Erario, se centralice tambien en el Tesoro, y se verifique por consignaciones periódicas segun lo permitan sus otras atenciones. Y 6ª Que por último, se encargue á V. S. por este ministerio, que explicando las indicaciones con que terminó la direccion general de Arbitrios su citada consulta de 10 de Agosto de 1841, y oyendo tambien el parecer de la Contaduría general del reino, proponga V. S. con toda urgencia un plan detallado del método que considere mas á propósito para centralizar el pago de dichos créditos en el Tesoro, partiendo de las bases establecidas, y procurando conciliar hasta donde sea posible la facilidad y economía de la operacion con el menor quebranto posible de los acreedores, puesto que estos serán muchos en número y por pequeñas sumas. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes."

La administracion, para disponer el cumplimiento de cuanto preceptúa la preinserta resolucion, ha acordado prevenir á V. S. lo siguiente: 1.° Que desde luego se publique la misma en el Boletin oficial de esa provincia, para que no tan

solo en el plazo prefijado de dos meses á contar desde el 29 del actual en que ha sido publicada en la Gaceta acudan ante esa intendencia los interesados que hasta ahora no hayan hecho reclamacion de créditos de esta especie, sino tambien todos los demas que ya antes hayan acudido, pues no haciéndolo así les parará el perjuicio á que haya lugar, aun cuando los expedientes se hallen instruidos y en estado de resolucion desde fecha anterior, que se cuidará por los reclamantes de citar, y tambien por esas oficinas del ramo al tiempo de remitir á esta administracion por conducto de V. S. las relaciones que se dirán mas adelante; en el concepto de que para esta clase de reclamaciones nuevas, ó bien sea el recuerdo de las primitivas, siempre se tendrá presente la antigüedad en la fecha de las primeras en virtud de las cuales se instruyeron los expedientes. 2.° Como se deja indicado, remitirá V. S. una relacion circunstanciada por rigoroso órden de fechas desde que se suprimieron las comunidades religiosas de ambos sexos de los expedientes de dicha clase que hubiesen sido instruidos en esas oficinas y remesados á la suprimida direccion de Arbitrios hasta el 14 del mes de Marzo de 1840. 3.° Igual operacion se practicará desde el 15 de dicho mes de Marzo hasta fin de Abril del corriente año de 1843. 4.° En dichas relaciones se expresará cuándo fueron consultados dichos expedientes á la referida direccion ó á esta administracion general; cuáles se hallan sin consultar; cuáles en curso, y cuáles se han denegado, bien por la intendencia ó las dichas dependencias generales, por no hallarlos procedentes segun los créditos á que hacen referencia. Y 5.° Que lo mismo se verifique respecto de los demas expedientes que se vayan instruyendo en las respectivas oficinas, y remita V. S. á esta dependencia general desde el 1.° del corriente hasta el dia 29 de Julio venidero en que cumple el término prefijado de dos meses.

Por último, la administracion general espera que esas oficinas del ramo cuidarán de que los expedientes que nuevamente han de instruirse por virtud de las reclamaciones que hasta ahora no se hubiesen suscitado, reciban toda la instruccion necesaria para reconocer y justificar los créditos á

que hagan referencia, examinando al efecto los inventarios, libros de cuentas y demas papeles del convento ó monasterio á que hagan referencia, comprobando con los mismos los recibos ó documentos que los interesados presenten al efecto; y finalmente las reglas especiales de los institutos religiosos á que hace referencia la prevencion 2ª de la preinserta resolucion.

Y del recibo de esta circular, así como de su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Dios &c. Madrid 31 de Mayo de 1843.=José Crozát.= Sr. intendente de.....

ESTADO.

Admitiendo la dimision del ministerio de Estado al conde de Almodovar.

[En 9] En atencion á las razones en que se ha fundado D. Ildefonso Diez de Rivera, conde de Almodovar, para hacer dimision del ministerio de Estado de su cargo, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.=A D. José Ramon Rodil.

ESTADO.

Admitiendo á D. Dionisio Capaz la dimision del ministerio de Marina.

[En 9] En atencion á las razones en que se ha fundado D. Dionisio Capaz para hacer dimision del ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de su cargo, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la

Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.=A D. José Ramon Rodil.

ESTADO.

Admitiendo la dimision que hace D. Ramon Calatrava del ministerio de Hacienda.

[En 9] En atencion á las razones en que se ha fundado D. Ramon María Calatrava para hacer dimision del ministerio de Hacienda de su cargo, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.=A D. José Ramon Rodil.

ESTADO.

Admitiendo á D. Mariano Torres Solanot la dimision del ministerio de la Gobernacion.

[En 9] En atencion á las razones en que se ha fundado D. Mariano Torres Solanot para hacer dimision del ministerio de la Gobernacion de la Península de su cargo, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.=A D. José Ramon Rodil.

ESTADO.

Admitiendo á D. José Ramon Rodil la dimision del ministerio de la Guerra y de la presidencia del consejo de Ministros.

[En 9] En atencion á las razones en que se ha fundado D. José Ramon Rodil para hacer dimision del ministerio de la Guerra de su cargo y de la presidencia del consejo de Ministros, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dicho ministerio y presidencia del Consejo.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.=A D. Miguel Zumalacárregui.

ESTADO.

Nombrando á D. Joaquin María Lopez Ministro de Gracia y Justicia y presidente del consejo de Ministros.

[En 9] Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin María Lopez, Diputado por la provincia de Barcelona, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia y presidente del consejo de Ministros, por renuncia que de ambos cargos han hecho D. Miguel Zumalacárregui y D. José Ramon Rodil.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.=A D. Miguel Zumalacárregui.

ESTADO.

Admitiendo á D. Miguel Zumalacárregui la dimision del ministerio de Gracia y Justicia.

[En 9] En atencion á las razones en que se ha fundado D. Miguel Zumalacárregui para hacer dimision del ministerio de Gracia y Justicia de su cargo, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitírsela, quedando muy satisfecho de la lealtad, patriotismo, probidad é ilustracion con que ha desempeñado dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.=A D. Joaquin María Lopez.

ESTADO.

Nombrando á D. Manuel María de Aguilar Ministro de Estado.

[En 9] Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Manuel María de Aguilar, ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de Estado, por renuncia que de dicho cargo ha hecho D. Ildefonso Diez de Rivera, conde de Almodovar.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.=A D. Joaquin María Lopez.

ESTADO.

Nombrando Ministro de la Guerra á D. Francisco Serrano.

[En 9] Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Francisco Serrano, mariscal de campo de los

ejércitos nacionales, Diputado á Córtes por la provincia de Málaga y Vicepresidente del Congreso de los Diputados, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra, por renuncia que D. José Ramon Rodil ha hecho de dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.=A D. Joaquin María Lopez.

ESTADO.

Nombrando á D. Joaquin de Frias Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

[En 9] Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin Frias, Senador por la provincia de Cádiz, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, por renuncia que D. Dionisio Capaz ha hecho de dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.=A. D. Joaquin María Lopez.

ESTADO.

Nombrando Ministro de Hacienda á D. Mateo Miguel Ayllon.

[En 9] Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Mateo Miguel Ayllon, ministro togado del tribunal mayor de Cuentas, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda, por renuncia que D. Ramon María Calatrava ha hecho de dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corres-

ponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.=A D. Joaquin María Lopez.

ESTADO.

Nombrando Ministro de la Gobernacion de la Península á D. Fermin Caballero.

[En 9] Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Fermin Caballero, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península, por renuncia que D. Mariano Torres Solanot ha hecho de dicho ministerio.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1843.=A D. Joaquin María Lopez.

ESTADO.

Autorizando para el despacho del ministerio de Estado, durante la ausencia de D. Manuel María de Aguilar, al Ministro de Marina D. Joaquin Frias.

[En 10] Hallándose ausente D. Manuel María de Aguilar, á quien por decreto de ayer tuve á bien nombrar Ministro de Estado, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en autorizar para el despacho de los negocios de dicho ministerio, hasta la presentacion del propietario, al Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar D. Joaquin Frias.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 10 de Mayo de 1843.=A D. Joaquin María Lopez, Presidente del Consejo de Ministros.

GOBERNACION.

Mandando que los funcionarios de nombramiento del Gobierno no apoyen ni impugnen candidaturas para las elecciones de Diputados y propuesta de Senadores.

[En 10] Deseando S. A. el Regente del Reino que las elecciones para Diputados á Córtes y propuesta de Senadores sean la verdadera expresion de la voluntad general, y que no intervengan influencias ilegítimas que pueden bastardearlas, se ha servido resolver que todos los funcionarios de nombramiento del Gobierno se abstengan de apoyar y de impugnar candidaturas, limitándose las autoridades políticas á proteger la libertad mas amplia de la eleccion, y á hacer respetar las leyes que la garantizan. S. A. espera que ni un solo empleado faltará á este deber, y está resuelto á separar sin condescendencia al que le quebrante.

Por último, para que esta resolucion tenga cumplimiento por parte de los empleados de todos los ramos, se ha servido disponer S. A. que se circule por todos los ministerios á sus respectivas dependencias, para que desde luego sirva de regla en las elecciones pendientes y en las que en lo sucesivo puedan verificarse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1843.=Fermin Caballero.=Sr. gefe político de....

HACIENDA.

Previniendo á los empleados la mas severa imparcialidad en las operaciones electorales.

[En 11] Al intendente de Badajoz digo con esta fecha lo siguiente:

En la provincia de Badajoz, cuya intendencia acaba de conferir á V. S. el Gobierno, debe procederse inmediatamente á la eleccion de Diputados, por haber anulado el Congreso la que se hizo al mismo tiempo que en las demas pro-

vincias. Aunque las instrucciones que en general he dado á V. S. no deben dejarle la menor duda de la severa imparcialidad que el Gobierno está decidido á exigir de sus agentes, como empleados en estas operaciones en que debe reinar la mas completa libertad, reitero á V. S. las prevenciones que sobre este punto le tengo hechas, tanto para gobierno suyo, como para que sirvan de pauta á sus dependientes.

El Gobierno desea que todos en la provincia se penetren de que, si bien los empleados por serlo no pierden ni deben dejar de ejercer el precioso derecho de votar, este derecho como particulares no debe extenderse á hacer valer en lo mas mínimo su carácter de empleados para coartar la libertad de los electores; y que estos, cualquiera que fuese su opinion, hallarán en las autoridades y en todos los empleados la misma acogida, igual imparcialidad y tan pronta satisfaccion á sus justas reclamaciones cono si no hubiera habido la menor discordancia en las operaciones electorales.

Decidido el Gobierno á llevar adelante este principio, que es el de la ley y la base de todo sistema representativo, separará de su destino, sin la menor consideracion, á todo gefe ó empleado subalterno que abusase de él para ejercer una influencia ilegítima en las elecciones; y V. S. procederá instantáneamente á suspender á cualquiera de los que estan bajo sus órdenes que cometiere tal abuso, dando parte al Gobierno desde luego para la resolucion que corresponda. De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y de la propia órden lo traslado á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1843.=Mateo Miguel Ayllon.=Sr. intendente de....

HACIENDA.

Suspendiendo la renta de los arrendamientos anteriores al año de 1800, y acordando un plazo para que los colonos de fincas nacionales justifiquen documentalmente sus instancias.

[En 12] Acordada por el artículo 6º del decreto de

S. A. S. el Regente del Reino, fecha 11 de Marzo último, la suspension de venta de los arrendamientos anteriores al año de 1800, un gran número de colonos ha acudido á esta junta y á las intendencias de las provincias solicitando no se vendan las tierras que llevan en arriendo, como comprendidas en el expresado artículo; pero como generalmente lo han hecho presentando sus instancias desnudas de documentos que acrediten sus asertos, la junta, deseosa de conciliar el derecho de los colonos con el impulso que está mandado se dé á las ventas de bienes nacionales, ha acordado se encargue á V. S. que si en el preciso término de dos meses no acreditasen documentalmente los colonos de las fincas nacionales ser arrendatarios de las mismas y sin interrupcion en la misma familia desde antes del año de 1800; que no excede la renta de ellas de 1,100 rs., y que como tales estan comprendidas en el citado artículo, se proceda á la venta de las fincas en ambos dominios.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento, encargándole disponga se dé á este acuerdo toda la publicidad posible, no solo por medio del Boletin oficial de esa provincia, sino tambien haciendo se fije en las puertas de las iglesias parroquiales de los pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1843.=Pedro Jontoya.=Sr. intendente de....

GOBERNACION.

Encargando á los empleados de Correos el respeto debido á la correspondencia pública.

[En 15] A pesar de las repetidas órdenes y disposiciones generales adoptadas en diferentes épocas, y alguna de ellas de fecha muy reciente, para preservar de todo intento de violencia el secreto de la correspondencia, no faltan motivos dignos de aprecio que muevan el ánimo del Gobierno á robustecer la seguridad y la eficacia de un derecho tan sagrado y fundamental bajo todas sus relaciones. Pondrá V. S. por tanto una vigilancia extrema y asidua, como director ge-

neral de Correos, á fin de que los empleados de este ramo del servicio público en la corte, las administraciones principales y todas sus demas dependencias sean tan escrupulosamente solícitos en el cumplimiento de sus deberes, que logren hasta borrar la memoria de unas quejas que traen en zozobra á las veces los mas caros intereses de la nacion. Y deberá V. S. prevenirles que el Gobierno está firmemente resuelto á hacer uso de cuantas atribuciones le corresponden en los casos de omision, negligencia, sospecha y defraudacion, ya poniendo á disposicion de los tribunales para la formacion de la competente causa las personas que deban sufrirla, y ya adoptando por sí medidas fuertes que sirviendo de ejemplo, repriman el escándalo é inspiren verdadera confianza.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1843.=Caballero.=Sr. director general de Correos.

GOBERNACION.

Acerca de los doctores en cánones y en ambos derechos.

[En 18] Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que con fecha 2 de Enero último elevó esa direccion al ministerio de mi cargo, relativa á las dificultades que se le han presentado al poner en ejecucion la órden de 1º de Octubre último, que trata de las compensaciones que han de disfrutar los graduados en cánones. Aunque S. A. no halla la poca armonía que V. E. manifiesta existe entre las reglas 2.ª y 5.ª con la 8.ª de dicha disposicion, sino mas bien cierta oscuridad que desaparece si se tiene presente el espíritu que la dictó, sin embargo, deseando poner un término á las repetidas dudas y consultas que cada dia se suscitan sobre su inteligencia y aplicacion, se ha servido disponer que la expresada órden se entienda en la forma y con las modificaciones siguientes:

1ª Los doctores en ambos derechos serán preferidos en igualdad de circunstancias á los doctores de una sola facultad

para las oposiciones de cátedras de jurisprudencia, siempre que hubieren cursado académicamente una y otra carrera, ó recibido con separacion los grados de doctor en cánones y leyes.

2.ª Los doctores en cánones que al propio tiempo fuesen licenciados en leyes, ó que hubiesen hecho académicamente los estudios de esta facultad, conmutarán el grado de doctor en cánones por el de doctor en jurisprudencia.

3.ª A los licenciados en leyes y en cánones que no fuesen doctores en ninguna de las dos facultades, se les dispensará la mitad de los derechos para el grado de doctor en jurisprudencia.

4.ª Los doctores en cánones que no completaron el estudio del derecho civil, y los que en virtud de la autorizacion que concedian los reglamentos de la época hicieron los estudios de leyes fuera de la universidad, y obtuvieron la reválida en las audiencias, conmutarán el grado de doctor en cánones por el de doctor en jurisprudencia, previo exámen extraordinario de aquella ó aquellas asignaturas que les falten.

5.ª A los licenciados en cánones que se dediquen al estudio de la jurisprudencia se les reserva el derecho de conmutar el grado de licenciado en cánones por el de licenciado en jurisprudencia, sin otro exámen ni ejercicio cuando hayan completado académicamente los estudios que para el nuevo grado se requieren.

6.ª Los doctores en teología y cánones serán preferidos en las oposiciones á cátedras de aquella facultad en igualdad de circunstancias á los meros doctores en teología, siempre que hubieren estudiado académicamente una y otra carrera.

7.ª A los licenciados en teología y cánones que no fuesen doctores en ninguna de estas dos facultades, se les dispensará la mitad de los derechos para recibir el grado de doctor en teología.

8.ª Los doctores en cánones licenciados en teología, ó que hubieren cursado académicamente esta facultad, optarán á la conmutacion del grado de doctor en jurisprudencia como previene la regla 4.ª, ó por el de doctor en teología.

9.ª Los legistas bachilleres en cánones permutarán este

grado por el de bachiller en jurisprudencia, y los teólogos bachilleres en cánones por el de teología.

10. Los licenciados comprendidos en la regla 3ª y 7ª que aspiren al grado de doctor, deberán recibirlo de acuerdo con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 9º del decreto de 1º de Octubre dentro del término de un año.

11. Para la aplicacion de las compensaciones comprendidas en las reglas anteriores, se tendrá presente el plan que regia cuando los graduados en cánones concluyeron sus estudios en leyes.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1843.=Caballero.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

ESTADO.

Admitiendo la dimision de los individuos que expresa, y que correspondian al Ministerio nombrado en 9 de este mes.

[En 19] Como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitir la renuncia que han hecho de sus respectivos cargos D. Joaquin María Lopez, Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Consejo; D. Mateo Miguel Ayllon, Ministro de Hacienda; D. Francisco Serrano, Ministro de la Guerra, y D. Fermin Caballero, Ministro de la Gobernacion de la Península. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid 19 de Mayo de 1843.=A D. Joaquin de Frias.

ESTADO.

Nombrando Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Consejo de Ministros á D. Alvaro Gomez Becerra.

[En 19] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo

en nombrar á D. Alvaro Gomez Becerra Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Consejo, por renuncia de D. Joaquin María Lopez que desempeñaba estos cargos. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Madrid 19 de Mayo de 1843.=A D. Joaquin de Frias.

ESTADO.

Nombrando Ministro de Hacienda á D. Juan Alvarez y Mendizabal.

[En 19] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Juan Alvarez y Mendizabal, alcalde primero constitucional de Madrid, en reemplazo de D. Mateo Miguel Ayllon, que desempeñaba aquel cargo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Madrid 19 de Mayo de 1843.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Nombrando Ministro de la Guerra á D. Isidoro de Hoyos.

[En 19] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar al mariscal de campo D. Isidoro de Hoyos, Senador por la provincia de Oviedo, Ministro de la Guerra, en reemplazo de D. Francisco Serrano que ha hecho dimision de este cargo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Admitiendo la renuncia que hace de los ministerios de Marina y Estado D. Joaquin de Frias.

[En 19] Como Regente del reino durante la menor edad

de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en admitir la renuncia que ha hecho D. Joaquin de Frias del ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar, que sirve en propiedad, y del de Estado, que desempeña interinamente. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=Madrid 19 de Mayo de 1843.=A Don Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Nombrando Ministro de Marina á D. Olegario de los Cuetos.

[En 19] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar á D. Olegario de los Cuetos, Diputado por la provincia de Cádiz, Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar, en reemplazo de D. Joaquin de Frias, que ha hecho dimision del mismo cargo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1843. = El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=A Don Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Nombrando Ministro de Gobernacion á D. Pedro Gomez de la Serna.

[En 19] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar á D. Pedro Gomez de la Serna, Diputado por la provincia de Segovia, Ministro de la Gobernacion de la Península, en reemplazo de D. Fermin Caballero, que ha hecho dimision. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado. = Alvaro Gomez. = A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Encargando interinamente el despacho del ministerio de Estado á D. Olegario de los Cuetos.

[En 19] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y para que no sufran retraso los negocios correspondientes al ministerio de Estado, vacante por renuncia de D. Manuel María de Aguilar, he tenido á bien encargar interinamente su despacho á D. Olegario de los Cuetos, Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO.

Suspendiendo las sesiones de las Córtes.

[En 19] Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y usando de la prerogativa contenida en el art. 26 de la Constitucion, he venido en suspender las sesiones de las Córtes hasta el dia 27 del corriente mes. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

GUERRA.

Mandando devolver la cantidad recaudada en Barcelona por cuenta de los 12 millones impuestos por decreto de 5 de Diciembre anterior.

[En 20] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de las exposiciones de la junta de comercio de Barcelona para que se devuelva la cantidad de 3.699,697 rs. y 23 mrs., re-

caudada por cuenta del reparto de 12 millones hecho en aquella capital en virtud de lo dispuesto en 5 de Diciembre del año próximo pasado. Enterado S. A., despues de oir al Consejo de Ministros, y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver: Que la expresada cantidad se devuelva á los que la dieron, considerándose como una anticipacion reintegrable y admisible en pago de toda clase de contribuciones, á excepcion de la de aduanas, con cargo al presupuesto de este ministerio; debiéndose adoptar por el del cargo de V. E. las disposiciones necesarias para que tenga efecto esta determinacion, y que se eviten los abusos que á su sombra pudieran introducirse.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 20 de Mayo de 1843.=Isidoro de Hoyos.=Sr. Ministro de Hacienda.

GOBERNACION.

Sobre interinidad y sustitucion de cátedras en las universidades.

[En 20] El carácter de interinidad y el de sustitucion con que casi en su mayor parte se desempeñan las cátedras en todas las universidades de la monarquía, es perjudicial á la enseñanza, y sirve de rémora al desarrollo de la instruccion pública. S A. el Regente del reino, que mira con tanto interés este ramo de la administracion, quiere que cese el estado de incertidumbre en que se hallan los profesores. Para conseguirlo con ventaja de la juventud estudiosa es menester encomendar las enseñanzas á personas acreditadas por sus conocimientos especiales, ó á los que en un público concurso den las convenientes pruebas de suficiencia y de que saben enseñar.

El Gobierno, secundando el pensamiento de S. A., va á ocuparse de tan importante reforma, y persuadido de que el planteamiento de esta será tanto mas fácil cuanto menos intereses creados existan, se ha servido resolver que en las dependencias de este ministerio no se dé curso á ninguna exposicion que se dirija, ó á solicitar la interinidad de alguna cá-

tedra, ó el encargo de ella con los honores y sueldos de los propietarios. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 20 de Mayo de 1843.=Pedro Gomez de la Serna.=Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Sobre la conducta pública que deben seguir los funcionarios que dependen de este ministerio.

[En 20] Con el objeto de que todos los funcionarios públicos dependientes de este ministerio arreglen su conducta á la marcha del Gobierno, el Regente del reino se ha servido prevenirme que dé á los gefes políticos las convenientes instrucciones. En su cumplimiento encargo á V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad, lo siguiente:

1º Una conducta estrictamente legal. S. A. ha dispuesto que la menor infraccion de ley que cometan los funcionarios públicos sea severamente reprimida y sujetados sus autores al tribunal competente.

2º Que por cuantos medios le sean posibles procure V. S. la reconciliacion de todos los españoles y la rectificacion de la opinion, si algunos pretendieren extraviarla. Cuando se aproxima el momento feliz en que, olvidadas pasadas disensiones, cese esa division que ha hecho enemigos á los hijos de una misma patria, deber es de todas las autoridades auxiliar al Gobierno en esta obra de paz y conciliacion. Así la amnistía que el Gobierno desea con toda latitud corresponderá á las miras altas y generosas de S. A., secundadas por el voto de los pueblos.

3º Que V. S. promueva con toda eficacia los intereses materiales del pais. Para conocer el Gobierno el celo de las autoridades en este punto, adoptará medidas convenientes y seguras.

4º Que mire V. S. como uno de sus principales deberes la conservacion del órden público. De acuerdo con las autoridades locales, y sostenido por la benemérita Milicia nacio-

nal, que tantos testimonios está dando de virtud y de patriotismo, procurará V. S. que nunca llegue el caso último de hacer uso de todo el lleno de las atribuciones que la ley le concede. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 20 de Mayo de 1843.= Pedro Gomez de la Serna.=Sr. gefe político de.....

GOBERNACION.

Acerca de las circunstancias que debe comprender el parte que dirijan á este ministerio los gefes políticos cada dos meses.

[En 21] Por el artículo 69 del capítulo 19 de la instruccion dada en 30 de Noviembre de 1833 á los subdelegados de Fomento, se previno que mensualmente dirigiesen á este ministerio un parte comprensivo de las mejoras que en sus respectivas provincias durante el mes se hubieren hecho.

Muchas eran las ventajas que la nacion debia reportar de tan acertada disposicion. Para cumplir con ella como convenia menester era que los gefes políticos se dedicasen á conocer la riqueza del pais y su naturaleza; si en su mayor parte la constituia la agricultura, habia que examinar la clase de las tierras y á qué género de cultivo y de plantaciones se prestaba mas dócilmente, la mayor ó menor abundancia de aguas, el número y especie de sus ganados, los montes y los pastos, y últimamente si los productos se consumian en el pais, ó si habia sobrantes que exportar: donde la industria y el comercio prevalecian, tenia que recorrer las fábricas y los talleres de los menestrales, procurar buenas escuelas donde se enseñasen las ciencias de aplicacion, ver la altura á que la fabricacion se hallaba, los obstáculos que á su desarrollo se oponian, los medios de favorecer su desenvolvimiento, y tambien si los efectos elaborados bastaban á cubrir las necesidades de los habitantes de la provincia, ó era necesario importar de otros puntos, ó si el exceso de la fabricacion hacia necesario exportar del pais lo que en él no podia consumirse. De aquí pasaba á inspeccionar los caminos, el cauce de los rios y la topografia del pais para conocer si se prestaba fácilmente á la construc-

cion de canales de riego y de navegacion; en una palabra, á meditar sobre todos los medios que facilitan la comunicacion interior y exterior.

Para hacerse con estos datos era indispensable que el gefe político recorriese ya un punto ya otro de la provincia, y que entrase en relacion con sus gobernados. Este roce habia de conducirlo necesariamente á enterarse del carácter de los habitantes, de sus inclinaciones, de su moral y del estado de la instruccion pública. Adquiria de este modo mayor facilidad y acierto en su administracion, y al propio tiempo se atraia el aprecio y respeto de sus conciudadanos.

Enterado el Gobierno por la relacion que el gefe político le hiciese de las necesidades del pais y de los medios que habia puesto en juego para cubrirlas, vendria en conocimiento de las disposiciones que debian tomarse para remover las dificultades que á la realizacion de un proyecto de público interés se opusieran, y el auxilio que habia de suministrar para suplir lo que faltase.

Desgraciadamente la guerra civil no permitió que la nacion disfrutase de tan bien meditada disposicion.

Durante ella ni era fácil hacer mejoras ni casi pensar en estas; y de aquí el que fuera cayendo en desuso aquella parte de las obligaciones impuestas á los gefes políticos, que indudablemente era un medio muy eficaz para reintegrar á la nacion de las inmensas pérdidas que medio siglo de guerras le habian ocasionado.

Terminó felizmente la guerra civil, y en el momento, y sin que sirviera de obstáculo el consiguiente enardecimiento de las pasiones, principiaron á desarrollarse rápidamente la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Las ciencias tambien recibieron un impulso desconocido hacia muchos años.

Nunca un gefe político ha podido prestar servicios mas convenientes al pais dirigiendo el parte mensual á este ministerio.

Lejos de haber disminuido en el dia la aplicacion de los españoles, ha adquirido mayor vigor y un desarrollo admirable.

El Gobierno se halla bien convencido de esto, y por ello quiere que los gefes políticos se dediquen con eficacia á promover los intereses del pais, como dije á V. S. en mi órden circular de 20 del corriente.

Desea asimismo conocer el celo que sus agentes principales despliegan en el particular, y para conseguirlo nada mas oportuno que el que cada dos meses le remitan una memoria en que den cuenta del estado del pais, del desarrollo que adquieren la instruccion pública y todos los demas ramos de riqueza, y los medios que adopte para favorecerlos, sirviéndole de guia para extender la memoria el órden de capítulos que la repetida instruccion contiene.

El celo de V. S. en el desempeño de esta obligacion servirá de regla al Gobierno para apreciar sus servicios: el menor descuido lo mirará con desagrado, y castigará con severidad la indolencia de sus agentes.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 21 de Mayo de 1843.=Pedro Gomez de la Serna.=Sr. gefe político de....

GOBERNACION.

Fijando las reglas que deben observarse en los exámenes de la carrera de jurisprudencia.

[En 23] Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este ministerio y de lo consultado por esa direccion, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien resolver que en los exámenes anuales de curso y para los ejercicios de los grados académicos se observe en la carrera de jurisprudencia lo siguiente:

De los exámenes anuales.

Artículo 1.º Los exámenes anuales se dividen en ordinarios y extraordinarios: el exámen ordinario es el que se practica al fin del curso; extraordinario el que han de sufrir aquellos que por enfermedad ú otra causa no se presentaren á los ordinarios, ó que hubiesen sido reprobados en estos.

Art. 2.° La duracion del exámen ordinario será la de un cuarto de hora de preguntas sueltas, y de media hora el extraordinario.

Art. 3.° El fallo en los exámenes será de aprobacion y reprobacion. El cursante aprobado será calificado como sobresaliente, ó notablemente aprovechado, ó aprobado simplemente. Si el cursante fuese reprobado en el exámen ordinario, podrá presentarse á nuevo exámen en los extraordinarios.

Art. 4.° Los exámenes extraordinarios se celebrarán en todo el mes de Setiembre. Cuando el examinando hubiese sido reprobado en los ordinarios, será simplemente aprobado ó reprobado sin otra calificacion.

Art. 5.° El cursante que no fuese aprobado en los exámenes repetirá el mismo año; y si en los que se celebren al año siguiente resultase reprobado, no podrá continuar la carrera.

Art. 6.° Tanto en los exámenes ordinarios como en los extraordinarios serán examinadores el catedrático de la materia á que el exámen se refiere; el del curso en que el examinando ha de matricularse al año siguiente, y tres doctores de la facultad nombrados por el claustro de la misma para cada curso.

Art. 7.° El honorario de cada uno de los examinadores en el exámen ordinario serán 2 rs., y 4 en los extraordinarios.

De los ejercicios para el grado de bachiller.

Art. 8.° Los que aspiren al grado de bachiller presentarán al rector una solicitud acompañada de un certificado del secretario de la escuela, por el que conste que el interesado tiene aprobados los cursos precisos á este grado. Al márgen de la solicitud decretará el rector su admision, señalando el dia y hora en que el aspirante ha de presentarse á exámen.

Art. 9.° El ejercicio para el grado de bachiller será público, y consistirá en hora y media de preguntas sueltas sobre todas las materias que comprenden los estudios elementales.

Art. 10. La votacion será secreta por mayoría absoluta de votos sin mas calificacion que la de aprobado ó reprobado.

El reprobado por primera vez podrá ser admitido á nuevo exámen despues de tres meses; pero perderá la parte del depósito que haya de distribuirse en los honorarios de los examinadores, que deberá completar. Al aprobado se le expedirá el correspondiente título.

Art. 11. Serán examinadores en el grado de bachiller un catedrático de los estudios superiores ó de los de ampliacion, que presidirá el ejercicio; dos catedráticos de estudios elementales, y dos doctores. Al efecto se formarán turnos de estas diferentes clases, reputándose como una sola la de los catedráticos de estudios superiores y la de los de ampliacion.

Art. 12. El honorario de cada uno de los examinadores en el grado de bachiller será el de 20 rs., 10 el del secretario, y otros 10 el de los bedeles.

Art. 13. En el grado de bachiller no se prestarán juramentos.

Para los ejercicios del grado de licenciado.

Art. 14. Para aspirar al grado de licenciado se instruirán los expedientes en los mismos términos que se mencionan en el art. 8.º

Art. 15. Admitido el cursante al grado de licenciado, el rector le señalará dia y hora para entrar á acreditar su suficiencia en un ejercicio previo, que se llamará *de tantèo*. Este será secreto, y consistirá en una hora de preguntas sueltas sobre todos los estudios elementales y de ampliacion que le harán los examinadores. El número de estos y su calidad serán los mismos que en el grado de bachiller.

Art. 16. Terminado el ejercicio, los examinadores declararán en votacion secreta y por mayoría absoluta de votos si el ejercitante se halla apto para ser admitido á los ejercicios de la licenciatura. Si se declarase inhábil podrá el aspirante presentarse á otro nuevo *tanteo* despues de seis meses; pero pierde la cantidad que anticipadamente ha debido entregar para los honorarios de los examinadores. Si por el contrario fuese declarado hábil, pasará á hacer el depósito que por reglamento se halla marcado.

Art. 17. El honorario de cada uno de los examinadores en este ejercicio será el de 20 rs. vn.

Art. 18. Verificado que sea el depósito, el rector señalará dia y hora para principiar los ejercicios. Estos serán dos, uno teórico y otro práctico, y ambos públicos.

Art. 19. El ejercicio teórico se hará en los términos siguientes:

1.° Una hora antes de la designada por el rector para dar principio al ejercicio se personarán en la universidad tres examinadores nombrados al efecto de antemano y el ejercitante: aquellos sortearán tres leyes ó cánones de entre los doscientos que contendrá una bolsa prevenida al efecto. De las tres elegirá una el graduando, quien se retirará á un local prevenido para esto, á fin de recorrer su memoria y coordinar las ideas. Llegada la hora de ejercitar se presentará ante los examinadores, y hará la interpretacion de la ley ó cánon que eligió, sin tener á la vista comentario alguno. Acto continuo dos examinadores sacados por suerte le harán por espacio de media hora las observaciones que estimen acerca de las doctrinas que haya vertido.

2.° Los examinadores por su órden y durante una hora le harán preguntas sueltas sobre todas las materias que comprenden los estudios elementales y de ampliacion.

Art. 20. Concluido este ejercicio declararán los examinadores en votacion secreta si lo aprueban ó lo reprueban. En este último caso no continuará ejercitando, y se le conserva el derecho de optar á nuevo exámen, trascurridos que sean seis meses; pero pierde del depósito la cantidad á que ascienden los honorarios de los examinadores.

Art. 21. Entre el ejercicio teórico y el práctico mediará por lo menos un dia; y en el que el rector señale tendrá lugar el ejercicio práctico.

Art. 22. Con tres horas de anticipacion á la designada por el rector se personarán en la universidad tres examinadores, sorteados con anticipacion, y el graduando. De una urna ó bolsa que habrá prevenida de antemano se extraerá un tema ó asunto controvertible, que se entregará al examinando. En seguida se retirará este á una pieza, donde tendrá preparada

una escribanía y papel para hacer los apuntes que tenga por convenientes. Los tres expresados catedráticos, así en este caso como en el que comprende el art. 19, vigilarán á fin de que el graduando no tenga comunicacion con persona ninguna durante el tiempo de su retiro.

Art. 23. A la hora señalada se presentará el ejercitante, y principiará el acto haciendo la historia de los trámites de un proceso civil ó criminal, segun el tema ó asunto que le hubiese tocado, y concreto al mismo. Si el juicio fuese civil manifestará la accion que corresponde al demandante y el modo de entablar la excepcion ó excepciones que tiene el demandado; si admite prueba el asunto, y de qué clase, y formulará todos los trámites del proceso hasta la sentencia inclusive, que pronunciará fundándola: recorrerá asimismo todos los demas trámites del juicio en los tribunales superiores. Si la causa fuese criminal manifestará las diligencias que deban practicarse para la averiguacion del delito, el modo de tomar bien una declaracion indagatoria y de evacuar las citas con todos los trámites hasta la conclusion del sumario. Explicará luego los que se siguen en el plenario hasta la sentencia, que pronunciará en debida forma, fundándola tambien y expresando la pena que nuestras leyes imponen á aquel delito.

Art. 24. Concluido el relato, y dada la sentencia, dos de los examinadores, sacados por suerte, con exclusion de los que ya preguntaron en la segunda parte del ejercicio teórico, harán al graduando por espacio de media hora las observaciones y preguntas que crean convenientes sobre los puntos que este haya tocado en la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 25. Concluido el ejercicio, se procederá á la votacion por bolas. Si el candidato resulta aprobado, se le expedirá el correspondiente título, previo el juramento que prestará, concluido el ejercicio, en manos del rector y á presencia de los examinadores, de guardar la Constitucion y las leyes, ser fiel á la Reina, y cumplir bien y lealmente las obligaciones que le impone el ejercicio de su facultad.

Art. 26. Si el candidato resulta reprobado, tendrá derecho de renovar todos los ejercicios, pasado el término de un

año; pero perderá la parte del depósito invertido en los honorarios distribuidos, cuya cantidad deberá completar antes de entrar nuevamente á exámen.

Art. 27. Serán examinadores en los ejercicios de licenciatura seis catedráticos y cinco doctores, presididos por el rector, que tendrá voto si es facultativo. En el caso de que no haya seis catedráticos propietarios, ocuparán su lugar los interinos encargados de la enseñanza y los doctores sustitutos. Entre las respectivas clases se observarán los turnos en los términos que previene el art. 11.

Art. 28. Serán unos mismos los examinadores en el ejercicio teórico y en el práctico, y el honorario de cada examinador el de 60 rs. por ambos ejercicios. El rector percibirá igual honorario que un examinador, y doble si fuese facultativo; el secretario 24 rs., y 16 los bedeles.

De los ejercicios para el doctorado.

Art. 29. Los aspirantes al doctorado harán una instancia en los mismos términos que expresa el art. 8.º

Art. 30. Señalado el dia y hora se presentará el candidato á dar principio á los ejercicios, que serán dos diferentes, mediando de uno á otro por lo menos veinte y cuatro horas, ambos públicos.

Art. 31. El primer ejercicio consistirá en dos horas de exámen, en cuyo tiempo será preguntado el graduando acerca de las cuestiones mas importantes de la facultad, de sus ciencias auxiliares y métodos de enseñanza.

Art. 32. Para el segundo ejercicio concurrirá el graduando á la universidad una hora antes de la que debe principiar el ejercicio: tres catedráticos que designados de antemano concurrirán con la misma anticipacion, extraerán de la urna ó bolsa preparada al efecto una cuestion de entre doscientas. Se retirará el ejercitante á un local, en donde con tranquilidad pueda recorrer su memoria y coordinar las ideas. Llegada la hora entrará en la sala de exámenes, y previa la venia del rector, pronunciará un discurso sobre la cuestion que se le entregó, que durará media hora por lo menos. A continua-

cion todos los examinadores le harán por espacio de una hora las preguntas y reflexiones que estimen sobre el punto que fue objeto del discurso, ó sobre cualquiera otro de los estudios superiores.

Art. 33. Concluido el ejercicio se procederá á la votacion por bolas y mayoría absoluta. Si el candidato saliese reprobado, pierde los honorarios que han de distribuirse y el derecho de optar en lo sucesivo al doctorado.

Art. 34. Serán examinadores en el grado de doctor, bajo la presidencia del rector, todos los catedráticos propietarios y los doctores necesarios hasta completar el número de 15: los doctores formarán turno para alternar en estos ejercicios. El honorario del rector por ámbos ejercicios será 40 rs., y doble si fuere facultativo; 40 el de los examinadores; 20 el del secretario, y 14 el de los bedeles.

Art. 35. A los candidatos que resultasen aprobados se les conferirá solemnemente el grado de doctor en un dia festivo, y en la forma establecida ó que en adelante se establezca, prestando los mismos juramentos que en el grado de licenciado.

Art. 36. La mitad del depósito, deducidos los honorarios de los examinadores, se distribuirá entre todos los doctores que concurran al acto solemne del doctorado. El rector y el decano de la facultad percibirán doble cantidad, y el padrino 80 rs. ademas de lo que como doctor le corresponda.

Art. 37. El rector, como gefe de la escuela, puede inspeccionar todos los ejercicios, y presidirlos si lo tuviera por conveniente.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos. Dios &c. Madrid 23 de Mayo de 1843. = La Serna. = Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

GOBERNACION.

Acerca de los abusos de la prensa.

[En 24] Conforme al art. 2.° de la Constitucion, todos los

españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura. Esta garantía es sin dificultad una de las mas importantes que tienen los pueblos libres, porque descubre los abusos del poder al mismo tiempo que, bien dirigida, prepara las reformas mas convenientes, llamando sobre ellas y sobre las necesidades públicas la atencion del Gobierno, y contribuye por estos medios á hacer la felicidad del pais. Así ha considerado siempre S. A. el Regente del Reino la imprenta; y por ello, á pesar de los excesos de algunos escritores, ha recomendado en todas ocasiones á los agentes del Gobierno el mayor respeto á las leyes que la regularizan, y que bajo ningun pretexto traspasen las disposiciones en ellas contenidas. Es demasiado importante este ramo de la administracion para que el Ministerio actual no manifieste á las autoridades superiores de las provincias el sistema que con respecto á la imprenta tiene adoptado, para que les sirva de guia en su conducta sucesiva.

El Ministerio quiere que la libertad de imprenta se ejerza con toda latitud, aunque siempre dentro del círculo de la Constitucion y las leyes. Desea que se repriman los abusos; pero quiere tambien que esta represion sea prudente y no apasionada, y jamas consentirá que bajo el pretexto de reprimir se invada el terreno legal, ni se hiera en lo mas mínimo el art. 2.º de la Constitucion. Como consejeros responsables de la Corona, sus actos estan sujetos á la censura de los escritores, y en esta parte desea el Ministerio que la imprenta disfrute de la mas amplia libertad. Mas en lo que el Gobierno se mostrará severo y quiere que sus agentes lo sean igualmente, es en usar de las atribuciones que la ley de imprenta les concede para que se aplique el condigno castigo á aquellos escritores que olvidando lo que á su misma patria deben, ó exciten con sus publicaciones al desórden, ó ataquen la ley fundamental ó la religion y la moral, ó falten al respeto que le son debidos al Trono y al gefe del Estado que lo representa. Estos son los casos en que el Gobierno quiere que sus agentes se muestren celosos en excitar á los promotores fiscales á que denuncien, y la menor falta de V. S. en este particular será de su mayor desagrado.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1843.=La Serna.=Señor gefe político de....

ESTADO.

Disolviendo el Congreso de Diputados, y mandando renovar la tercera parte del Senado.

[En 26] Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.° Se renovará la tercera parte de Senadores conforme al art. 19 de la Constitucion.

Art. 3.° Se convocan nuevas Córtes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el dia 26 de Agosto del presente año.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Concediendo indulto á todos los españoles condenados por delitos meramente políticos.

[En 26] Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el art. 47 de la Constitucion, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y conformándome con

el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los españoles condenados por sentencia ejecutoriada y por delitos meramente políticos, cometidos desde el dia 1.º de Setiembre de 1840 hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles ó fortalezas, bien esten confinados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de estas penas.

Art. 2º La direccion general de Presidios expedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados, como á los que esten ya en sus destinos, y remitirá cada quince dias al ministerio de la Gobernacion de la Península una relacion circunstanciada de las licencias expedidas en la quincena precedente.

Art. 3º Las audiencias y los demas tribunales en que se hayan ejecutoriado los fallos aplicarán la gracia de este decreto á los otros interesados, remitiendo á los respectivos ministerios relaciones iguales á las que previene el art. 2º

Art. 4º Las mismas audiencias y tribunales remitirán tambien al ministerio de su ramo y con toda brevedad otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgados subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con expresion del hecho que dió lugar á su formacion, del dia en que se empezaron, y del estado en que se hallan.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

HACIENDA.

Declarando que no se apremiará á los pueblos al pago de las contribuciones vencidas desde 1º de Enero.

[En 26] Como Regente del Reino durante la menor

edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No se apremiará á los pueblos al pago de contribuciones vencidas desde 1º de Enero de este año, hasta tanto que por la ley de presupuestos ú otra especial autoricen las Córtes su exaccion en la próxima legislatura.

Art. 2º A los pueblos y contribuyentes que voluntariamente se presten á satisfacer las cuotas ó partes de estas contribuciones, se les admitirán y tendrán en cuenta para serles de abono en las que decretaren en su dia las Córtes.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Juan Alvarez y Mendizabal.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

HACIENDA.

Suprimiendo los derechos de puertas.

[En 26] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Quedan suprimidos desde 1º de Junio próximo los derechos de puertas que con aplicacion á la Hacienda pública se estan exigiendo en veinte y ocho capitales de provincia y tres puertos habilitados del reino hasta que las Córtes adopten el sistema general de impuestos nacionales que el Gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberacion en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 2.° Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominacion, que así en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos extrángeros y ultramarinos, que solo quedarán sujetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de Julio de 1841.

Art. 3º Por ahora continuarán exigiéndose los derechos

que se cobraban con el de puertas para objetos municipales y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licores, aceite, vinagre y jabon, dejándose libres todos los demas géneros, frutos y efectos que hayan estado sujetos á exacciones de esta clase.

Art. 4.° En el término perentorio de 40 dias desde la publicacion de este decreto, los ayuntamientos á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á exaccion, presentarán á las respectivas diputaciones provinciales la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

Las diputaciones provinciales remitirán con su informe las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya aprobacion no se llevarán á efecto.

Art. 5.° Los ayuntamientos, al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas á las diputaciones provinciales, las acompañarán con una noticia exacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora, como recaudados con el de puertas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.° Asimismo acompañarán un cálculo ó presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las tasas de las nuevas tarifas, á fin de que las diputaciones provinciales, al dirigirlas á la aprobacion del Gobierno, puedan dar á este la seguridad que la nueva exaccion bastará ó no excederá de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su aplicacion.

Art. 7.° A los 60 dias de la publicacion de este decreto cesará absolutamente toda exaccion para los ayuntamientos como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omision ó descuido no hayan presentado los correspondientes proyectos á las diputaciones provinciales, serán responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse á sus respectivos pueblos.

Art. 8.° Todos los gastos de administracion y recaudacion serán de cuenta de los ayuntamientos, los cuales cumplirán las reglas que se establezcan, á fin de que el Gobierno tenga

conocimiento exacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9º El Ministro de Hacienda, encargado de la ejecucion del presente decreto, dará cuenta á las Córtes en la primera semana despues de abierta la próxima legislatura.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Juan Alvarez y Mendizabal.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

GOBERNACION.

Dictando las reglas que deben observarse en las próximas operaciones electorales.

[En 26] S. A. el Regente del reino se ha servido resolver que en las operaciones de la próxima eleccion de diputados á Córtes y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Tan pronto como reciba V. S. esta órden convocará la diputacion provincial, si no estuviese reunida, para que inmediatamente proceda á la division de esa provincia en distritos electorales, segun previene el art. 19 de la ley electoral, cuya division se insertará tan luego como haya sido acordada en el Boletin oficial para conocimiento de los electores.

2.ª El dia 16 de Junio se fijarán las listas electorales en los sitios de costumbre, por los quince dias que señala el artículo 13 de la expresada ley, y para los efectos prevenidos en el 16.

3.ª El dia 13 de Julio quedarán decididas las reclamaciones que se hiciesen sobre inclusion ó exclusion indebidá, y se comunicarán á los ayuntamientos cabezas de distrito las listas rectificadas, de modo que tengan conocimiento de ellas antes del 18 del expresado mes, observando lo demas que previene el art. 18 de dicha ley.

4.ª Las elecciones principiarán el dia 20 de Julio, cumpliendo con la mayor exactitud lo que disponen el art. 22 y siguientes de la ley electoral.

5.ª Con el objeto de evitar la confusion en el acto de

elegir la mesa, se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del local destinado á la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ellos mas de la hora señalada en la ley, cuidando el presidente de tomar las precauciones oportunas para que no voten los que llegasen despues.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de provincia el dia 31 de Julio.

7.ª Los comisionados que conforme al art. 34 de la ley electoral deben concurrir al expresado escrutinio, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.ª Debiendo renovarse la tercera parte de Senadores con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Constitucion, y habiendo tocado la suerte para esta renovacion de los de esa provincia á....., se formará la correspondiente lista triple, para que S. A. el Regente del reino, en nombre de S. M. la Reina, pueda hacer la oportuna eleccion.

9.ª Caso de no resultar eleccion completa de Diputados ó propuesta para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá, conforme al art. 40 y siguientes de la expresada ley, á segunda eleccion, cuyas operaciones quedarán necesariamente concluidas el dia 18 de Agosto.

10. Corresponde á esa provincia la renovacion de..... Senadores, la eleccion de..... Diputados, y de..... suplentes, conforme al art. 4º de la ley electoral.

11. Inmediatamente que terminen las operaciones electorales remitirá V. S. á este ministerio las actas de que trata el art. 38 de la referida ley, con objeto de facilitar la reunion de los Senadores que fueren nombrados.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1843.=La Serna.=Sr. gefe político de....

Estado de los diputados propietarios y suplentes que se han de nombrar, y de los Senadores que en lista triple se han de proponer.

Provincias.	Diputados.	Senadores.	Diputados suplentes.	Total de los diputados suplentes y propiets.
Alava.....	uno.....	..	uno.....	dos.
Albacete....	cuatro...	..	uno.....	cinco.
Alicante.....	seis.....	uno.....	dos.....	ocho.
Almería....	cinco....	uno.....	dos.....	siete.
Avila.....	tres.....	..	uno.....	cuatro.
Badajoz	seis.....	uno.....	dos.....	ocho.
Baleares.....	cinco....	uno.....	dos.....	siete.
Barcelona....	nueve....	uno.....	tres.....	doce.
Búrgos.....	cuatro...	uno.....	dos.....	seis.
Cáceres.....	cinco....	uno.....	dos.....	siete.
Cádiz.....	seis.....	uno.....	dos.....	ocho.
Canarias.....	cuatro...	uno.....	dos.....	seis.
Castellon....	cuatro...	uno.....	dos.....	seis.
Ciudad-Real..	seis.....	uno.....	dos.....	ocho.
Córdoba.....	seis.....	dos.....	tres.....	nueve.
Coruña	nueve....	dos.....	cuatro...	trece.
Cuenca.....	cinco....	uno.....	dos.....	siete.
Gerona.....	cuatro...	uno.....	dos.....	seis.
Granada.....	siete.....	dos.....	tres.....	diez.
Guadalajara..	tres.....	uno.....	uno.....	cuatro.
Guipúzcoa...	dos.....	uno.....	uno.....	tres.
Huelva.....	tres.....	uno.....	uno.....	cuatro.
Huesca.....	cuatro...	uno.....	dos.....	seis.
Jaen.....	cinco....	uno.....	dos.....	siete.
Leon	cinco....	uno.....	dos.....	siete.
Lérida.....	tres.....	uno.....	uno.....	cuatro.
Logroño.....	tres.....	uno.....	uno.....	cuatro.

Lugo.....	siete.....	uno.....	tres.....	diez.
Madrid.....	siete	uno.....	tres.....	diez.
Málaga.....	siete.....	dos.....	tres.....	diez.
Murcia.....	seis.....	uno.....	dos.....	ocho.
Navarra.....	cuatro...	uno.....	dos.....	seis.
Orense.....	seis.....	dos.....	tres.....	nueve.
Oviedo.....	nueve...	uno.....	tres.....	doce.
Palencia.....	tres.....	uno.....	uno.....	cuatro.
Pontevedra..	siete.....	uno.....	tres.....	diez.
Salamanca...	cuatro...	uno.....	dos.....	seis.
Santander...	tres.....	..	uno.....	cuatro.
Segovia.....	tres.....	..	uno.....	cuatro.
Sevilla.....	siete.....	uno.....	tres.....	diez.
Soria.....	dos.....	..	uno.....	tres.
Tarragona...	cinco.....	uno.....	dos.....	siete.
Teruel.....	cuatro...	uno.....	dos.....	seis.
Toledo.....	seis.....	uno.....	dos.....	ocho.
Valencia.....	nueve...	dos.....	cuatro...	trece.
Valladolid...	cuatro...	uno.....	dos.....	seis.
Vizcaya.....	dos.....	uno.....	uno.....	tres.
Zamora.....	tres.....	..	uno.....	cuatro.
Zaragoza.....	seis.....	uno.....	dos.....	ocho.
Totales...	241	48	98	339

Lista de los Sres. Senadores que deben ser reemplazados como comprendidos en la quinta renovacion.

Provincias.	Nombres.	Número.
Alicante.....	D. Manuel Lorenzo.....	uno.
Almería.....	D. Diego de Entrena.....	uno.
Badajoz.....	D. Juan José García Carrasco.....	uno.
Baleares (Islas).	D. Juan Aldama	uno.
Barcelona.....	D. Joaquin Rey.....	uno.

Búrgos.....	D. Gaspar Ondovilla	uno.
Cáceres.....	D. Antonio María del Valle.....	uno.
Cádiz.....	D. José Primo de Rivera.....	uno.
Canarias.....	D. José Aranalde.....	uno.
Castellon de la Plana.....	D. Facundo Infante.....	uno.
Ciudad-Real...	D. Mateo Casado.....	uno.
Córdoba.....	Marques de Guadalcazar y marques de Torreblanca.....	dos.
Coruña.....	D. Rafael Caamaño Pardo y D. Santiago Piñeiro.....	dos.
Cuenca.....	D. Santos Gonzalez Salcedo.....	uno.
Gerona.....	D. Dionisio Valdes.....	uno.
Granada.....	Obispo de Córdoba y Don Nicolás Bonel y Orbe.....	dos.
Guadalajara...	D. Francisco Romo y Gamboa.....	uno.
Guipúzcoa....	Conde de Monterron.....	uno.
Huelva.....	D. Francisco de Olavarrieta.....	uno.
Huesca.....	D. Andres Rubiano.....	uno.
Jaen.....	D. José María Perez.....	uno.
Leon.....	D. Rodrigo Valdés Busto.....	uno.
Lérida.....	D. Ramon de Siscar.....	uno.
Logroño.....	D. Martin Fernandez Navarrete..	uno.
Lugo.....	D. Joaquin de Ponte.....	uno.
Madrid.....	D. Alejandro Lopez.....	uno.
Málaga.....	D. Juan María Perez y D. Juan Ramon de la Calle.....	dos.
Murcia.....	Vizconde de Huerta.....	uno.
Navarra.....	D. José María Galdiano.....	uno.
Orense.....	D. José María Montenegro y Don Santiago Saez Martinez.....	dos.
Oviedo.....	D. Casimiro Castañon.....	uno.
Palencia.....	Marques de Claramonte.....	uno.
Pontevedra....	Marques de Montesacro.....	uno.
Salamanca.....	D. Francisco Sanchez Fernandez...	uno.
Sevilla.....	D. Cárlos Espinosa.....	uno.
Tarragona.....	D. Manuel Codorniu.....	uno.
Teruel.....	D. Miguel Laborda y Galindo.....	uno.

Toledo.....	D. Sebastian García de Ochoa.....	uno.
Valencia.....	Conde Sotoameno y D. Valentin Ortigosa.....	dos.
Valladolid....	El reemplazo de D. Juan Pasalodos	uno.
Vizcaya.....	D. Domingo Eulogio de la Torre..	uno.
Zaragoza.....	D. Francisco Losancos.....	uno.

48

GOBERNACION.

Estableciendo en Cádiz una junta para la creacion de un museo de pinturas y biblioteca.

[En 27] Con vista del expediente general instruido en este ministerio acerca de la recoleccion y destino de los objetos artísticos y científicos procedentes de los conventos suprimidos; atendiendo á lo expuesto sobre el particular por la academia de Nobles Artes de esa ciudad, y en virtud de lo informado por V. S. en este asunto, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente:

1º Se formará desde luego en Cádiz una junta para llevar á efecto el establecimiento del museo de pinturas y biblioteca, con los cuadros y libros procedentes de los conventos suprimidos que se hallan depositados en diferentes puntos de aquella provincia.

2º Esta junta se compondrá del gefe político, presidente, de un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento, dos de la academia de Nobles Artes y dos de la sociedad económica, nombrados por sus respectivas corporaciones.

3º La comision científica y artística, que se formó en Cádiz á virtud de la circular de 27 de Mayo de 1837, cesará en sus funciones, y la junta ahora creada tendrá las mismas atribuciones que por la citada circular se designaron á aquella.

4º La junta creadora del museo y biblioteca dará parte mensualmente á este ministerio de los adelantamientos que se

hagan, debidos á su celo en favor de tan útiles establecimientos, y consultará sobre aquellos asuntos que exijan la aprobacion del Regente del reino.

5.° Concluida la formacion del museo y biblioteca, que se considerarán como establecimientos provinciales, el primero quedará bajo la inspeccion y cuidado de la academia de Nobles Artes de Cádiz, y la segunda lo estará bajo la de la sociedad económica gaditana. Llegado este caso, el gefe político disolverá la junta creadora con las formalidades correspondientes, dando cuenta al Gobierno, con remision de un inventario clasificado de las pinturas que se coloquen en el museo y otro de los libros que compongan la biblioteca; iguales inventarios quedarán en el gobierno político de Cádiz.

De órden de S.ª A. lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1843.=La Serna.=Sr. gefe político de Cádiz.

HACIENDA.

Declarando suprimidos los derechos de alcabalas y cuarteles.

[En 30] He dado cuenta al Regente del reino de la consulta elevada por esa direccion general á este ministerio de mi cargo con fecha de ayer sobre si en la supresion de los derechos de puertas se hallan comprendidos los de alcabala y cuarteles que se cobran en esta Corte al mismo tiempo que aquellos; y enterado S. A., se ha servido declarar que los expresados derechos deben considerarse suprimidos.

De órden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 30 de Mayo de 1843.=Mendizabal.=Sr. director general de Rentas unidas.

HACIENDA.

Aprobando la nueva tarifa de derechos municipales, y declarando que desde 1.° de Junio debe empezar á regir.

[En 30] Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha servido aprobar la tarifa de los derechos municipales formada por el ayuntamiento de esta capital, consecuente á lo prevenido en el decreto de S. A. de 26 del corriente, y que ha merecido la conformidad de esa diputacion, segun manifiesta la misma al acompañarla á este ministerio con fecha de hoy. S. A. ha visto con satisfaccion la manera con que se han anticipado á sus deseos ambas corporaciones, dando en esta ocasion una nueva prueba del interés que toman en favor de sus administrados; y S. A., propicio siempre á secundar tan benéficas miras, ha tenido á bien resolver que desde 1º de Junio próximo empiece á regir la nueva tarifa, de que incluyo copia, que se considerará provisional, y quedará sujeta á las mayores rebajas que la experiencia acredite puedan hacerse todavía despues de puesta en ejecucion, y se promete propondrá el ayuntamiento, á fin de que los habitantes de esta heróica villa reporten todas las ventajas que S. A. se propuso obtuviesen al expedir el citado decreto, no obstante ser de gran consideracion la que desde luego empiezan á disfrutar, esperando que las corporaciones populares de Madrid sabrán con su celo y patriotismo dar un ejemplo que sirva de norma en su conducta á las demas del reino. De órden de S. A. lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 30 de Mayo de 1843.=Mendizabal.=Sr. presidente de la diputacion provincial de Madrid.

Tarifa de los derechos municipales que se han de cobrar en las puertas de esta capital desde 1.º de Junio próximo á los artículos que se introduzcan para el consumo, á saber:

ARTICULOS.	Número ó peso.	Derechos que se han de cobrar desde 1.º de Junio de 1843.	Número ó peso.	Derechos que se cobran actualmente por todos conceptos.
Carne de vaca y carnero	Libra	12 mrs.	Libra	17 mrs.
Cordero para el degüello	Idem	12 mrs.	Cabeza	6 rs. 2 mrs.
Carneros y corderos para recreo	Idem	12 mrs.	Idem	16 rs.
Recentales hasta 10 libras con piel	Cabeza	3 rs.	Cabeza	3 rs. 2 mrs.
Cabritos hasta 10 libras con idem	Idem	3 rs.	Idem	2 rs. 10½ mrs.
Cecina	Libra	12 mrs.	Libra	17 mrs.
Cerdos vivos y canales	Arroba	3 rs.	Cabeza	20 rs. 16 mrs.
Corezuelos	Cabeza	20 mrs.	Idem	22 mrs.
Chorizos, longaniza, morcillas, jamones, tocino, salado, carne de cerdo, jabalí y despojos.	Arroba	5 rs.	Arroba	4 rs. 18 mrs.
Carne de ternera fina hasta 80 libras líquidas sin cabeza ni patas	Libra	16 mrs.	Cabeza	18 rs. 16 mrs.
Carne de ternera ordinaria	Idem	12 mrs.	Libra	17 mrs.
Salchichon, butifarra y otros embutidos	Arrobas	5 rs.	Arroba	4 rs. 18 mrs.
Vino comun	Idem	8 rs.	Idem	16 rs. 28 mrs.
Idem generoso	Idem	12 rs.	Idem	16 rs. 28 mrs.
Vinagre	Idem	2 rs.	Idem	2 rs. 12 mrs.
Aceite	Idem	7 rs.	Idem	15 rs. 11 mrs.
Jabon	Idem	4 rs.	Idem	5 rs. 10 mrs.
Aguardiente hasta 24 grados	Idem	10 rs.	Idem	18 rs.
Idem de 24 á 30	Idem	14 rs.	Idem	22 rs.
Idem de 30 arriba	Idem	18 rs.	Idem	26 rs.
Licores	Idem	14 rs.	Idem	26 rs.

Hasta que concluya el actual arriendo de aguardiente y licores no se exigirán á estos artículos otros derechos que los que en el dia tienen impuestos como arbitrios municipales: al cesar aquel arriendo será cuando en esta parte empezará á regir la nueva tarifa. Madrid 30 de Mayo de 1843.=Mendizabal.

HACIENDA.

Contaduría general del Reino.=Sobre liquidacion y calificacion de débitos á favor de la Hacienda pública.

[En 31] Creadas por decreto de S. A. el Regente del reino de 24 de Octubre último las comisiones de liquidacion y calificacion de débitos que resultan á favor de la Hacienda pública, y próximo á terminar el plazo que se las señaló para dar concluidos sus trabajos, deben tener ya las contadurías de provincia, ó tendrán prontamente noticias exactas de los que se hayan calificado de cobrables por atrasos de contribuciones, rentas, arbitrios y cualesquiera otros derechos devengados hasta fin de 1840, segun las bases establecidas en aquella resolucion. Si á estos descubiertos se agregan los de la época corriente, ó sean los de los años de 1841 y 1842 por los propios conceptos, puede considerarse que existen recursos de bastante cuantía para conllevar las obligaciones mas preferentes que gravitan sobre el Erario nacional.

Realizar esta gran masa de débitos, ya depurados, promoviendo y fomentando á la vez la recaudacion de las rentas que se administran directamente por los empleados del Gobierno, es el primer deber de estos si han de corresponder dignamente á la confianza que merecieron al obtener sus destinos.

Es asimismo una necesidad que los propios empleados utilicen noblemente en provecho de los intereses nacionales el ejercicio de sus funciones, y aun el prestigio que puedan tener en sus provincias, para recaudar las cantidades con que á cuenta de las contribuciones ordinarias que votaren las Córtes quisiesen entregar voluntariamente los pueblos y contribuyentes á consecuencia del decreto de S. A. el Regente del reino de 26 del actual.

El Gobierno, al dictar la resolucion de que no se apremie á los pueblos por los impuestos respectivos al corriente año, ha tributado un homenaje de justicia y respeto profundo

*

al precepto constitucional, haciendo que bajo su espinosa administracion sea una verdad el art. 73 de la ley fundamental del Estado; pero ha contado mas con el patriotismo de los pueblos y contribuyentes todos, que con el deber en que al fin han de estar estos de concurrir cada cual en proporcion de sus haberes á sostener las cargas públicas, porque es evidente que los Estados no pueden mantenerse sin los auxilios tributarios de los que los constituyen. De aquí pues la conviccion de que los empleados del Gobierno pueden ejercer su accion administrativa sin violencias de ninguna especie, si saben hermanar prudentemente sus atribuciones gubernativas con el fiel cumplimiento de lo resuelto por S. A., advirtiendo que habrá pueblos que hayan subastado sus puestos públicos y ramos arrendables por rentas provinciales; y estos valores, que son el objeto de la especulacion de unos cuantos particulares que los van percibiendo diariamente en las especies de consumo que han negociado, deben reputarse á la verdad como una buena cuenta de las contribuciones que establecieren las Córtes en la próxima legislatura, y ceder en beneficio comun de los pueblos, y no en el de un número determinado de personas que retendrian en su poder fondos agenos como segundos contribuyentes.

De presumir es que el Sr. intendente de esa provincia, inculcado en estas mismas ideas, haya dictado las disposiciones oportunas para agitar la recaudacion por cuantos medios le facilitan sus facultades y las instrucciones vigentes; y no puede dudarse tampoco que pondrá en juego, si preciso fuere, las medidas de accion que estan á la altura de su autoridad para cobrar de los ayuntamientos y demas deudores las cantidades á que sea acreedora la Hacienda pública hasta fin de 1842 por las contribuciones, impuestos y derechos votados por las Córtes; pero como V. por su carácter de contador y fiscal inmediato de la Hacienda ejerce una parte muy directa en la administracion económica de esa provincia, está en la obligacion de cooperar tambien muy eficazmente á que se impulse la cobranza con todo el afan y energía que demandan las necesidades del Tesoro público.

Esta contaduría general, que tiene á la vista las cuen-

tas y documentos que revelan la existencia de los crecidos débitos de esa provincia, no puede dispensarse de llamar la atencion de V. acerca de un punto tan vital y de tanta trascendencia y gravedad, el mas importante sin duda en las presentes circunstancias, y el que atraeria sobre V. infaliblemente una responsabilidad inmensa si por su indolencia, falta de celo ú otras causas dejase de influir, en el círculo de sus atribuciones, al cobro de tales descubiertos; porque mientras no desaparezcan, forman un cargo muy severo contra esas oficinas, suponiendo, cuando menos, á sus empleados tímidos, flojos ó indiferentes en la parte mas capital de sus obligaciones; pues obligados estan todos los funcionarios que en cualquier sentido administran, recaudan ó intervienen los productos del Estado, á remover los obstáculos que se presenten para su realizacion.

A fin de conseguir este interesante objeto lo mas pronto posible, se hace preciso que V. excite con frecuencia el celo de esa intendencia y administracion de provincia, si advirtiese que las medidas adoptadas hasta aquí, ó que se adopten en lo sucesivo, no llenan cumplidamente las órdenes y deseos del Gobierno: que extienda V. sin demora y pase á ese Sr. intendente las certificaciones de los débitos de todas clases que legalmente sean cobrables, y que le proporcione sin dilacion cuantas noticias exija de esa dependencia, ó crea V. que pueden convenir para activar la recaudacion tanto cuanto se necesita; contribuyendo, en fin, bajo todos aspectos, á que se extingan los atrasos de que se deja hecha mencion con el interés propio de los celosos empleados, porque no de otro modo acreditará V. el exacto y buen desempeño de su destino.

Y la contaduría general, que será desde hoy un centinela perenne de las operaciones de V. y de la conducta mas ó menos activa que despliegue en esta ocasion, juzgará de sus actos por los resultados que toque, pidiendo al Gobierno la providencia que corresponda si desgraciadamente no fuesen satisfactorios, ó recomendándolos en otro caso para que se aprecien los servicios de V. en la forma que mejor estime y segun que por ellos se haga acreedor.

Finalmente, para conocimiento de esta contaduría general

remitirá V. á la misma cada quince dias, principiando desde el próximo mes de Junio, una nota abreviada de débitos y recaudacion con arreglo al adjunto modelo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1843.=Bernardo de Borjas y Tarrius.=Sr. contador de Rentas de la provincia de.....

MODELO.

PROVINCIA DE GRANADA. QUINCENA DEL MES DE

Nota de los débitos y recaudacion en dicho período por atrasos hasta fin de 1842.

	Rs. vn.
Total débito por rentas y contribuciones vencidas hasta fin de 1842.....	2.500,000
Ingresado en tesorería en la presente quincena.....	200,000
Débito en esta fecha.....	2.300,000

PARIFICACION.

Ingresado en la presente quincena.....	200,000	
Idem en la anterior.....	150,000	
Mas (ó menos).....	50,000	
Ingresado en tesorería á buena cuenta de las contribuciones del corriente año que votaren las Córtes.....		220,000

Granada de Junio de 1843.

El contador de provincia.

GOBERNACION.

Declarando que los ayuntamientos no pueden nombrar ni separar libremente á los conductores y encargados de las estafetas.

[En 31] Con esta fecha digo al gefe político de Córdoba lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del reino de la consulta de esa diputacion provincial que remitió V. S. para su resolucion, y en la que solicita dicha corporacion que se declare que los ayuntamientos puedan nombrar y separar á los conductores y encargados de las estafetas que cobran sueldos de los fondos municipales; y enterado S. A. de lo manifestado por la direccion general de Correos en el particular, y teniendo tambien presente que la calidad de empleados en la cartería, aunque pagados de los fondos del comun de los pueblos, coloca á aquellos en distinta clase que los demas empleados municipales, porque no se ocupan en un objeto propio y exclusivo de su pueblo respectivo, sino que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del reino, como tambien lo prevenido por la Ordenanza general del ramo respecto á la responsabilidad de los administradores desde que una carta entra en su poder, se ha servido S. A. desestimar la pretension de esa diputacion provincial, ordenando al mismo tiempo que cuando cualquiera ayuntamiento creyere conveniente la separacion de un cartero lo exponga fundadamente á la direccion general de Correos, y en su caso al Gobierno, para la resolucion oportuna. De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 31 de Mayo de 1843.=La Serna.=Sr. director general de Correos.

JUNIO.

HACIENDA.

Mandando negociar las obligaciones otorgadas por los compradores de bienes del clero secular.

[En 1º] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se negociarán las obligaciones que á dinero efectivo hayan otorgado y deben otorgar los compradores de bienes del clero secular con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Se fija la cantidad negociable en 160 millones de reales.

Art. 2.º La negociacion se hará por medio de una suscricion en que podrán tomar parte las corporaciones ó particulares á quienes acomode. Su ejecucion queda cometida al Banco español de San Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Autorizado el Gobierno por el artículo 14 de la misma ley de 2 de Setiembre de 1841 para negociar libremente estos valores, se fija el abono ó descuento en un 20 por 100.

Art. 4.º Los 128 millones que resultan líquidos se entregarán por los suscritores en esta forma:

Setenta millones en efectivo por mensualidades de á cinco millones cada una, á principiar desde el mes en que se diere por concluida la suscricion entre el Gobierno y las corporaciones ó particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los catorce meses siguientes. Estas entregas se harán en el Banco español de San Fernando, el cual las tendrá á disposicion del Tesoro.

Y 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro centralizada por todo el valor efectivo que las mismas representen, que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses corresponderán á la Hacienda desde el dia que quede concluida la suscricion para el Gobierno.

Art. 5.º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán exclusivamente á los gastos del culto divino y á la manutencion del clero, en sustitucion de la contribucion impuesta por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841.

Tambien queda aplicado á esta obligacion el importe total del 2 por 100 en metálico que deben entregar en el Banco de San Fernando los compradores de bienes del clero secular al hacerles la adjudicacion de las fincas, conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Art. 6.º Los intereses y dividendos que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada, se aplicarán exclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el claustro y las que se hallan exclaustradas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el Banco de San Fernando, cuya direccion tendrá á disposicion del Tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaudando para que pueda dárseles la aplicacion prevenida.

Art. 7.º Cesará la contribucion establecida por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841, hasta que las Córtes establezcan en la próxima legislatura la que deba sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adeudadas y no satisfechas de dicha contribucion hasta completar la cantidad votada por las Córtes, con aplicacion á satisfacer los atrasos en que se encuentren el culto y clero.

Art. 8º Las obligaciones que hayan otorgado y otorguen los compradores de bienes de menor cuantía del clero secular, comprometiéndose á pagar en veinte años en metálico el valor de las fincas que se les hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de San Fernando para que sirvan de garantía á los que se interesen en la negociacion de los 160 millones de que habla el artículo 1º

Art. 9.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Juan Alvarez y Mendizabal.=A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

GOBERNACION.

Suprimiendo la direccion general de Estudios.

[En 1º] Como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en consideracion á lo que con esta fecha me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Queda suprimida la direccion general de Estudios.

Art. 2º Las atribuciones ejecutivas que hasta aquí ha tenido la direccion general de Estudios, se incorporarán al ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 3º Se crea un consejo de Instruccion pública compuesto de un presidente y de doce á veinte consejeros. El Ministro de la Gobernacion lo presidirá siempre que lo estime conveniente.

Art. 4º El presidente y consejeros serán nombrados por el Gobierno entre individuos distinguidos en las carreras científicas y literarias y profesores acreditados en la enseñanza. El cargo de consejero es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro destino.

Art. 5º El consejo examinará y dará su dictámen cuando sea consultado por el Gobierno:

1º Sobre la creacion, conservacion y supresion de los establecimientos literarios.

2º Sobre los métodos de estudio.

3º Sobre los reglamentos de los establecimientos de instruccion pública.

4º Sobre la provision de rectorados y cátedras.

5º Sobre la remocion de rectores y catedráticos propietarios.

6º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza, en que el Gobierno tenga por conveniente oirle.

Art. 6º Será secretario del consejo un oficial del ministerio de la Gobernacion de la Península, en cuya secretaría se instruirán los expedientes que deban pasar al consejo.

Art. 7º Para la centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de instruccion pública se creará una comision compuesta de cinco individuos, de los cuales tres por lo menos serán catedráticos en propiedad de establecimientos públicos, quienes tendrán bajo su inspeccion, y con los dependientes absolutamente indispensables, la administracion de los fondos destinados á la enseñanza.

Art. 8º El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá el aumento necesario de empleados en su secretaría para llevar á efecto este decreto, debiendo utilizarse los empleados actualmente en la direccion de Estudios, y atendiendo á los que resulten excedentes en otras dependencias del Estado con arreglo á sus méritos y capacidad.

Art. 9º Por el mismo ministerio se propondrán las demas medidas que se juzguen necesarias para la ejecucion de este decreto. Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Pedro Gomez de la Serna.

GOBERNACION.

Creando en el ministerio de la Gobernacion una seccion de Instruccion pública.

[En 2] Debiendo incorporarse á este ministerio las atribuciones gubernativas de la suprimida direccion general de Estudios conforme al art. 2.º del decreto de fecha 1º del corriente, y encargarse la centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de instruccion pública á una junta compuesta de cinco vocales, como previene el art. 7.º del expresado decreto, S. A. el Regente del reino se ha servido resolver lo siguiente:

*

1.° Se crea en el ministerio de la Gobernacion de la Península una seccion de Instruccion pública.

2.° Esta seccion se compondrá de los tres oficiales de secretaría que en el dia se ocupan de los ramos de enseñanza en este ministerio; de otros dos oficiales de secretaría, aumentándose al efecto con dos plazas de la clase de oficiales sextos la planta del mismo; de dos oficiales auxiliares con el sueldo anual de 12,000 rs.; otros dos con el de 10,000, y dos con el de 8,000; de tres escribientes con el haber anual de 5,000 rs., y tres con el de 4,000. Tanto los oficiales auxiliares como los escribientes serán nombrados entre los actualmente empleados en la suprimida direccion.

3.° De los fondos de instruccion pública se abonarán al habilitado de este ministerio 160,000 rs. anuales para satisfacer el personal, gastos de secretaría, impresiones y demas que hace necesarios la creacion de la seccion.

4.° Esta seccion estará á cargo de un oficial del ministerio.

5.° Todos los gefes de los establecimientos literarios y científicos se entenderán, por ahora, directamente con el Gobierno.

6.° El cargo de presidente y vocales de la junta de centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de Instruccion pública es gratuito y honorífico.

7.° Esta junta con sus dependencias, que por ahora serán las que forman el negociado administrativo, se constituirá en uno de los establecimientos literarios de Madrid; y hasta que se designe, continuará en el local que ocupaba la direccion.

8.°. Será cargo de esta junta todo lo relativo á recaudacion y distribucion de los fondos de los establecimientos generales de instruccion pública.

9.° Los gefes de las escuelas se entenderán directamente con la junta de centralizacion en los asuntos puramente económicos, y por ella se hará toda clase de pagos.

10. La junta se entenderá con el Gobierno en todos los negocios que por su naturaleza sean de resolucion superior, y será obligacion de la misma remitir mensualmente á este ministerio la cuenta de recaudacion é inversion de fondos.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligen-

cia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1843.=La Serna.=Sr. gefe político de....

GOBERNACION.

Nombrando las personas que han de componer la junta de centralizacion de las fondos propios de los establecimientos de lustruccion pública.

[En 2] Para constituir la junta de centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de Instruccion pública que se crea en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.° del decreto de 1.° del corriente, relativo á la supresion de la direccion general de Estudios, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien nombrar á V. S. presidente, y vocales á D. Ramon Frau, catedrático secretario del colegio de medicina y cirugía de S. Cárlos; á D. Antonio María Blanco, catedrático de la universidad de esta corte; á D. Donato García, catedrático del museo de ciencias naturales, y á D. Francisco Travesedo, catedrático de los estudios de San Isidro.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion y demas efectos, previniendo á V. S. que la junta por ahora deberá reunirse en el local que en el dia ocupa el negociado administrativo de la direccion general de Estudios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1843.=La Serna.=A D. Eusebio María del Valle, rector de la universidad de Madrid.

GUERRA.

Sobre alcances que resultan contra los cuerpos francos por contratas de vestuario y de paños.

[En 3] Excmo. Sr: S. A. el Regente del reino se ha enterado del expediente instruido en este ministerio de la Guerra sobre las instancias de D. José Merino Muñoz, del comercio de Carrion de los Condes, en solicitud de que se le satisfagan 6,117 rs. que se le adeudan por el valor del vestuario que construyó y entregó á la compañía franca de infan-

tería de Seguridad pública de Palencia: de D. Juan José Eznarro, como apoderado de Tomás Guizot, maestro sastre de Alicante, solicitando se paguen á su principal 4,620 rs., resto del valor del vestuario que construyó para el segundo batallon franco de Valencia: de D. Juan Aniceto San Martin, vecino y del comercio de la ciudad de Santiago, pidiendo 5,400 rs., resto del vestuario de gala que de órden del capitan general de Galicia contrató y entregó á la disuelta compañía franca Cazadores de montaña del mismo distrito: de D. Andres Torres, fabricante de paños en Munilla de Cameros, pidiendo se le satisfagan 8,470 rs. que se le adeudan por resto del valor de los paños que entregó en el año de 1835 para la construccion del uniforme del escuadron franco de Búrgos; y de D. Fernando Ramon Hurtado, vecino y del comercio de Ronda, en solicitud de que se le paguen 3,183 rs. que adelantó en metálico y sin interés alguno al primer batallon franco Voluntarios de Granada para la compra de morriones.

Y con vista de lo informado sobre estas instancias en las oficinas generales de administracion militar, por la junta general de inspectores y por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. A. determinar por resolucion de 17 de Mayo último, y de conformidad con lo expuesto por dicho tribunal, que así en los casos que ofrecen las instancias de los interesados como en cuantos ocurran de igual naturaleza, y despues de probada la autenticidad, validez y cumplimiento de las contratas hechas con los cuerpos francos, se satisfaga á los mismos interesados por la administracion militar las cantidades que deban abonárseles, siempre que de las liquidaciones concluidas ó pendientes resulten alcances suficientes á favor de los mismos respectivos cuerpos francos, arreglándose para estos pagos á las órdenes expedidas sobre centralizacion; pero que si no resultaren alcances en bastante cantidad para cubrir el importe de los compromisos contraidos, usen los contratistas de su derecho en justicia contra los gefes de los cuerpos con quienes contrataron.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 3 de Junio de 1843.=Nogueras.=Sr. intendente general militar.

HACIENDA.

Declarando que la direccion general de Aduanas está encargada de los ex-conventos y otros edificios pertenecientes á la nacion que están ocupados por oficinas, almacenes y demas.

[En 6] Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 6 del actual la órden siguiente:

«Enterado el Regente del reino de la comunicacion de esa direccion general fecha 25 de Abril último, en la que manifiesta que en un mismo asunto han entendido dos distintas dependencias, como ha sucedido en el expediente general de obras de reparacion del edificio de San Pablo de Sevilla que ocupan diversas oficinas de la nacion; se ha servido S. A. resolver, que hallándose esa direccion general de Aduanas encargada de todas las fincas que pertenecientes á la Hacienda estan ocupadas en uso particular de las Rentas con oficinas, almacenes y demas; los ex-conventos ó cualesquiera otros edificios que pertenecientes á la nacion se hayan cedido ó cedan por virtud del Real decreto de 28 de Diciembre de 1838 para los propios objetos, se consideren en igual caso que aquellos en cuanto tenga relacion con las obras que en los mismos sean necesarias para su conservacion y reparacion; debiendo entender únicamente esa direccion general y adoptar las mismas medidas que tiene establecidas. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y la direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y oportuno cumplimiento; encargando á V. S. que en lo sucesivo se entienda directamente con ella respecto á los expedientes que se instruyan de las fincas que pertenecientes á la Hacienda se hallen ocupadas en uso particular de las Rentas con oficinas, fábricas, almacenes y demas; á cuyo fin se servirá V. S. disponer se remita á esta direccion una

relacion que contenga todas las que existan en esa provincia y se hallen en aquel caso, exceptuando únicamente las casetas que por su pequeñez estan destinadas al abrigo del Resguardo; expresándose en ella el estado que tengan, aplicacion, producto anual de las habitaciones que por excedentes despues de colocadas todas las oficinas estan alquiladas á los funcionarios públicos ú otras personas; cargas que tienen sobre sí, su procedencia, cantidad en que fueron adquiridas, su valor actual, conforme al modelo que se acompañó en 19 de Junio de 1841, en que se comprenderán los ex-conventos cedidos á la Hacienda por virtud de Real decreto de 28 de Diciembre de 1838 para el establecimiento de oficinas; acompañando asimismo copia de la órden en que conste dicha cesion, cuyas noticias deben obrar todas en las oficinas de Rentas de esa provincia; y por último, se ponga por nota si alguna persona ó empleado ocupase cualquiera habitacion que no satisfaga alquiler, en qué órden está exceptuado de hacerlo.

Del recibo de esta órden y de su pronto cumplimiento espera la direccion se sirva V. S. darle aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1843.=Juan García Barzanallana.=Sr. intendente de....

HACIENDA.

Declarando suprimido el derecho de cuatropea.

[En 7] Enterado el Regente del reino de la instancia de D. Roque Fernandez, arrendatario del derecho de cuatropea de esta capital, en solicitud de que se declare no hallarse comprendido dicho derecho entre los que formaban la suprimida renta de puertas, se ha servido resolver, de conformidad con la direccion general de Rentas unidas, que no puede accederse á la reclamacion del interesado, sin perjuicio de que se le indemnice como corresponde y tiene ofrecido el Gobierno á los demas arrendatarios; mandándome S. A. advierta á V. S. que aunque por el decreto de 26 del actual no era precisa declaracion alguna acerca de la

supresion del derecho de la cuatropea, por deber considerársele comprendido entre los de la renta de puertas, ya que se ha ofrecido esta duda, se entienda suprimido aquel derecho desde esta fecha en las capitales donde existia la expresada renta, para evitar nuevas reclamaciones. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1843.=Mendizabal.=Sr. director general de Rentas unidas.

HACIENDA.

Estableciendo reglas para la enagenacion de los bienes nacionales.

[En 8] Deseando S. A. el Regente del reino que se lleve á efecto con toda rapidez lo dispuesto en su decreto de 1º del corriente, se ha servido resolver que por parte de esa administracion general y sus dependencias se observen las reglas siguientes:

1.ª Los administradores de Bienes nacionales de las provincias formarán inmediatamente una relacion triplicada, intervenida por las respectivas contadurías, de los pagarés ú obligaciones á metálico otorgadas por los compradores de fincas del clero secular de mayor cuantía, procedentes del 8 por 100, que en esta especie deben satisfacer en los cuatro años siguientes al de la venta, con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, expresando en dichas relaciones el nombre del comprador; fecha del vencimiento de la obligacion, su importe, cantidad en que fue rematada la finca ó fincas de que proceda, deducidas cargas de justicia, y la corporacion á que habia pertenecido antes de posesionarse de ella el Estado.

2.ª Iguales relaciones formarán con separacion los citados administradores, y con la expresion que previene la regla anterior, de las diez y nueve obligaciones ó pagarés á metálico otorgadas por los compradores de fincas de menor cuantía, cuyo importe debe satisfacerse íntegro en esta especie y en 20 plazos con arreglo á la referida ley.

3.ª Las obligaciones de una y otra clase de que tratan

las reglas anteriores, serán entregadas por los administradores de Bienes nacionales con la relacion triplicada á los comisionados del Banco español de San Fernando en las provincias, en el término de ocho dias contados desde el recibo de esta órden. Los comisionados firmarán el recibo en dos de ellas, que devolverán á los primeros, quedando la otra en su poder. Los administradores conservarán una de las dos relaciones para su resguardo, y remitirán la otra á la administracion general.

4.ª Respecto de las fincas vendidas, cuyos compradores no hayan otorgado todavía las obligaciones por no haber satisfecho el primer plazo, y de las que en lo sucesivo se vendan, se entregarán cada quince dias las que se otorguen á metálico á los comisionados del Banco, observándose las mismas formalidades, siempre con separacion de las de mayor y menor cuantía, y se remitirá una de las relaciones de cada clase á la administracion general.

De órden del Regente lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que sin pérdida de momento dicte las disposiciones oportunas á su cumplimiento; en el concepto de que si por parte de sus subordinados se advirtiese algun entorpecimiento ó demora en la ejecucion de estas disposiciones, es la voluntad de S. A. que esa administracion general proceda desde luego á la separacion de aquellos y su conveniente reemplazo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1843.=Mendizabal.=Sr. administrador general de Bienes nacionales.

GOBERNACION.

Creando en la universidad de Madrid una facultad completa de filosofía.

[En 8] Como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la universidad de Madrid una facultad completa de filosofia.

Art. 2.º Se reunirán á ella:

1.º Las cátedras de esta ciencia existentes en la expresada universidad.

2.º Las del museo de ciencias naturales.

3.º Las del observatorio meteorológico.

Art. 3º La facultad de filosofia será igual en consideraciones y grados á las conocidas con el nombre de mayores, é iguales tambien á los sueldos de los catedráticos de estas los de los catedráticos de la facultad de filosofia y las retribuciones por matrículas y aprobaciones de curso. Por ahora no se hace alteracion en el precio de las matrículas y aprobaciones de curso en los estudios preliminares ni en el depósito de los grados.

Art. 4.º Los estudios de la facultad de filosofia se dividirán en estudios preliminares, que preparan al de las demas facultades, los cuales deben preceder al grado de bachiller que se exigirá como indispensable para matricularse en todas ellas desde el curso de 1845 á 1846; en estudios de ampliacion que dan la conveniente extension á los anteriores, y se consideran como necesarios para el grado de licenciado, y en superiores, que son el complemento de la carrera de filosofia, los cuales se requieren para optar al grado de doctor.

Art. 5.º Los estudios preliminares se harán en tres cursos académicos, y en cada uno de ellos se abrazarán las materias siguientes:

Primer año. Nociones generales de filosofia, gramática general y literatura, aritmética y álgebra hasta ecuaciones de segundo grado, geometría y ochenta lecciones de historia natural.

Segundo año. Continuacion del álgebra, trigonometría rectilínea y esférica, aplicacion del álgebra á la geometría con secciones cónicas, psicología, ideología y lógica.

Tercer año. Física experimental con nociones de química, geografia, cosmografia, filosofia moral, teología natural, fundamentos de religion.

*

Art. 6.° Los estudios de ampliacion se harán en cuatro cursos académicos, y versarán sobre las materias que á continuacion se expresan:

Cuarto año. Cálculo diferencial é integral, geometría analítica, física experimental y metereología.

Quinto año. Química inorgánica, mineralogía.

Sexto año. Química orgánica, geología.

Séptimo año. Botánica y zoología.

Art. 7.° En los estudios superiores se enseñará en dos cursos académicos lo siguiente:

Octavo año. Mecánica racional, metafísica.

Noveno año. Historia de la filosofía, astronomía.

Art. 8.° El grado de bachiller en filosofía se conferirá por ahora en las universidades solamente.

Art. 9.° Los que desde 1.° de Enero de 1848 aspiren á obtener cátedras de filosofía en las universidades é institutos de segunda enseñanza, acreditarán haber recibido el grado de licenciado en esta facultad, y desde 1.° de Enero de 1850 el de doctor.

Art. 10. Forman desde luego esta facultad:

1.° Los que con arreglo al plan de estudios de 14 de Octubre de 1824 hayan hecho los estudios superiores de filosofía, y recibido el grado de doctor en la misma facultad.

2.° Los licenciados con iguales requisitos que en el término de un año reciban el grado de doctor.

3.° Los catedráticos en propiedad de los estudios que como de ampliacion y superiores se establecen en el art. 3.° Si los expresados catedráticos optaren á los grados académicos de la facultad, entrarán sin depósito á los ejercicios, siempre que lleven seis años de enseñanza, y lo verifiquen en el término de un año que al efecto se les señala.

Art. 11. El Gobierno señalará á cada uno de los catedráticos la asignatura que debe enseñar.

Art. 12. El mismo proveerá por esta vez, y con el carácter de interinidad, las cátedras que resulten vacantes en la facultad de filosofía. Para estos nombramientos serán preferidos los profesores que lleven seis años de enseñanza en cualquiera de las ciencias exactas ó filosóficas, y tres si so-

bre cualquiera de ellas hubiesen escrito alguna obra que haya sido recomendada para el estudio.

Art. 13. Los catedráticos de filosofia de las universidades é institutos que hubieran obtenido las cátedras en propiedad continuarán en su desempeño.

Art. 14. La segunda enseñanza en las universidades é institutos será conforme en un todo á la que con el nombre de estudios preliminares filosóficos comprende el art. 3.º

Art. 15. El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá las disposiciones que se juzguen convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 8 de Junio de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Pedro Gomez de la Serna.

GOBERNACION.

Estableciendo reglas para promover la navegacion fluvial.

[En 9] La navegacion de los rios ha sido en todos tiempos uno de los objetos de especial consideracion para los pueblos y los Gobiernos, que han llegado á sentir la necesidad de utilizar estas vias naturales de comunicacion para fomentar la riqueza pública y promover la felicidad y bienestar de sus administrados. Por desgracia en España son pocos los rios que reunen las condiciones indispensables para su navegacion; y aun la mayor parte de estos tienen una desventaja considerable que se opone á la facilidad del tráfico que pudiera hacerse por sus aguas, en consecuencia de recorrer una grande extension del territorio de una nacion vecina. El Gobierno de S. M. sin embargo se halla en negociaciones con el de Portugal á fin de superar este inconveniente, estipulando lo que parezca mas beneficioso para la libertad del tráfico de una y otra nacion, y resuelto á obrar en esta materia con todo el celo y energía necesaria para conseguir un objeto tan interesante.

Penetrado de la necesidad de abrir al comercio estas grandes arterias que han de dar existencia á nuestra industria de toda clase y contribuir á nuestra futura prosperidad, y

despues de estipulada la libre navegacion del Duero, concedió el Gobierno en 10 de Octubre último á una sociedad anónima, por un plazo determinado, el derecho exclusivo de la navegacion del Ebro por medio de barcos de vapor desde Logroño á San Cárlos de la Rápita, bajo las condiciones que parecieron á propósito para conciliar los intereses de la compañía con los del público. Con el mismo objeto de extender en lo posible la navegacion fluvial tuvo á bien S. A. el Regente del reino disponer en 14 de Agosto último que se practicase, como efectivamente se practicó, un reconocimiento del Guadalquivir desde Córdoba á Sevilla, proponiéndose con esta medida que sus resultados pudiesen ser útiles á los capitalistas que gustasen hacer proposiciones relativas á esta navegacion, y al Gobierno para estimarlas en su justo valor.

De este modo ha creido el Gobierno que costeando los trabajos preliminares que suponen dispendios cuantiosos, al mismo tiempo que se asegura de la posibilidad y utilidad de un proyecto, puede presentar una base segura que sirva de fundamento para los cálculos y presupuestos de las empresas particulares, que no estando aun entre nosotros acostumbradas á esta clase de especulaciones, no se resuelven á ellas por recelo del resultado; no anticipan con oportunidad y confianza sus capitales, como sucede en otros paises donde se halla mas arraigado el sistema de asociacion. Deseando tambien S. A., con arreglo al mismo plan, que se vaya haciendo otro tanto en los demas rios susceptibles de navegacion, á fin de proporcionar á los pueblos sin pérdida de tiempo los inapreciables beneficios que deben resultar de la ejecucion de estos proyectos, se ha servido disponer:

1.° Que en la próxima estacion favorable disponga V. S. que una comision de ingenieros de Caminos emprenda el reconocimiento del Tajo, desde Aranjuez hasta su entrada en el vecino reino de Portugal: teniendo á la vista cuantos antecedentes existen acerca de reconocimientos anteriores del mismo rio.

2.° Que concluido este reconocimiento, por cuanto la escasez de ingenieros no permite la simultaneidad en las operaciones, se practique igual reconocimiento del Guadiana des-

de su embocadura en las inmediaciones de Ayamonte hasta donde se considere posible extender su navegacion por medio del arte.

4.° Que por el ministerio de Estado se dé órden al ministro de S. M. en Lisboa para que solicite del Gobierno de S. M. F. la completa autorizacion á fin de que los ingenieros encargados de estas operaciones puedan extender sus trabajos en el primero de dichos rios hasta el punto que lo juzguen necesario, y en el segundo en toda la extension del mismo dentro del territorio portugues.

Concluido que sea el reconocimiento del Tajo, y resuelta afirmativamente la cuestion de ser ó no practicable su navegacion hasta Aranjuez, encargará V. S. á uno ó mas ingenieros la formacion del proyecto de canal ó camino de hierro que enlace dicho punto con esta capital. Caso de que la navegacion no pueda extenderse hasta dicho punto, se proyectará la union por uno de estos medios entre esta corte y el punto en donde deba terminar aquella.

5.° Los gefes políticos, diputaciones provinciales y ayuntamientos del territorio que los ingenieros tengan que recorrer para sus operaciones, les prestarán todos los auxilios y toda la proteccion que puedan dispensarles dentro del círculo de sus respectivas atribuciones.

De este modo se lisonjea S. A. de que para cuando hayan terminado las negociaciones entabladas con el Gobierno portugués acerca de la libre navegacion de estos rios, estarán concluidos los trabajos preliminares, y podrán desde luego emprenderse las obras necesarias para conseguir el objeto deseado, dando cuanto antes libre salida á los frutos de las provincias interiores del reino, tan empobrecidas en medio de su misma abundancia por falta de comunicacion expedita y mercado seguro para sus naturales y variadas producciones.

De órden de S. A. lo digo V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1843.=La Serna.=Sr. director general de Caminos.

GOBERNACION.

Reglas para la ejecucion del decreto relativo á la creacion de la facultad de filosofia.

[En 9] Para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de 8 del corriente, relativo á la creacion de la facultad de filosofia, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los que aspiren á la matrícula de filosofia, tanto en las universidades como en los institutos de segunda enseñanza, se sujetarán á un exámen de todos los conocimientos que son objeto de la enseñanza primaria elemental y superior. Lo serán todos igualmente de latinidad, retórica y poética. Serán examinadores los catedráticos de idiomas y los de los estudios preliminares de filosofia, formando turnos al efecto.

2.° Tambien se admitirá á la matrícula al que justifique los expresados estudios y quiera dedicarse especialmente á alguna de las ciencias que comprende la facultad de filosofia.

Los que hasta el dia hubieran cursado en una universidad, instituto ó escuela especial, nacional ó extrangera, alguna de las materias comprendidas bajo el nombre de estudios de ampliacion ó superiores, podrán incorporar dichos estudios en la facultad de filosofia; pero en tal caso deberán recibir el grado de bachiller dentro de seis meses.

3.° Los profesores que de otros establecimientos pasasen á ocupar plaza de catedráticos en la facultad de filosofia, conservarán como personales los sueldos que en el dia disfrutan, si lo gozasen mayor.

4.° Los catedráticos de los referidos establecimientos, que en virtud de la nueva facultad que se crea quedaren cesantes, serán clasificados como cesantes conforme á lo que previene la legislacion actual.

5.° El rector de la universidad como tal tiene las mismas atribuciones en la facultad de filosofia que en las demas facultades académicas.

6.° Los doctores de la expresada facultad formarán parte de los claustros generales de las universidades, á cuyas sesiones serán convocados por el rector.

7.° El curso en la facultad de filosofia durará el mismo tiempo que en las demas profesiones.

8.° Cada leccion será de hora y media.

9.° Las cátedras de mineralogía y de zoología continuarán en el museo de Ciencias naturales, la de botánica en el Jardin botánico y la de meteorología y astronomía en el Observatorio meteorológico, hasta tanto que se disponga otra cosa.

10. El museo de Ciencias naturales conservará el carácter de tal con sus dependencias y empleados.

11. Para el gobierno del museo se creará una junta compuesta de personas inteligentes en los diversos ramos que abraza, cuyo cargo será gratuito y honorífico. Esta junta será presidida por la persona que el Gobierno designe.

12. La administracion económica del museo estará bajo la inspeccion de la junta de centralizacion de los fondos propios de los establecimientos de Instruccion pública, y la misma recaudará las cantidades que en los presupuestos del Estado se señalen para cubrir los gastos.

13. Los profesores de la facultad de filosofia tendrán presente para sus explicaciones la extension y órden de materias siguiénte:

14. Curso primero.=Seccion primera, un catedrático.= Nociones generales de filosofia, gramática general, literatura antigua y moderna. Las nociones generales de filosofia tendrán por objeto dar á conocer á los cursantes la marcha de la razon filosófica, extension dada á la filosofia, conocimientos que abraza y clasificacion de ellos, orígen de la filosofia, métodos empleados en sus investigaciones, utilidad de su estudio y relaciones con otras ciencias. En este estudio podrán emplearse treinta lecciones.

La gramática general y principios de literatura, dando á conocer la antigua y la moderna, debe considerarse como el complemento del estudio de idiomas. Se dará á conocer el estudio del lenguaje, sus ventajas é influencia; determinando el distinto objeto de las gramáticas particulares, el de la ge-

neral y el de la literatura, pasando despues á las nociones que son propias á cada una de ellas. El resto del curso se distribuirá en estas dos enseñanzas segun el profesor halle mas conveniente. Tres lecciones en cada semana.

15. Segunda seccion, un catedrático.=Se dará con toda extension la aritmética, el álgebra hasta ecuaciones de segundo grado, valiéndose de las demostraciones mas sencillas, y por último con la extension debida la geometría tan interesante para todas las clases de la sociedad. En el final del curso se darán ochenta lecciones de elementos de historia natural. En cada una de ellas se procurará exponer las bases, objeto y modo de conseguirlo para rectificar las ideas equivocadas que suelen acompañar desde la niñez, procurando difundir el espíritu de clasificar, tan útil en el estudio de cualquiera ciencia. Las lecciones serán diarias.

16. Curso segundo.=Primera seccion, un catedrático.= Se completará el estudio del álgebra, y continuando el de la geometría deben exponerse los tratados de trigonometría rectilínea y esférica para hacer en seguida la aplicacion del álgebra á la geometría, continuando en el estudio de las curvas, que se llaman secciones cónicas. Las lecciones serán diarias.

17. Segunda seccion, un catedrático.=Psicología, ideología y lógica. Como fundamento de la lógica y de la filosofia moral, deberá hacerse el estudio psicológico del hombre, procurando convencer de la existencia del alma, dar á conocer su naturaleza, sus relaciones, potencias, facultades y operaciones, obteniendo como resultado de este estudio el conocimiento del hombre intelectual y moral. Apreciando despues la primera de las operaciones del entendimiento, se pondrá particular atencion en la formacion y clasificacion de las ideas, en los medios de determinarlas y hacerlas exactas, como base de la lógica, en la que se descenderá ya á las demas consideraciones intelectuales que constituyen nuestra inteligencia. Las lecciones serán diarias.

18. Curso tercero.=Seccion primera, un catedrático.= Física esperimental con nociones de química, geografia y cosmografia. Deberán exponerse con toda extension las propie-

dades generales de los cuerpos en sus tres estados, y acciones que ejercen en ellos los principales agentes ó fuerzas de la naturaleza, deteniéndose en los flúidos imponderados en el grado de adelanto en que se encuentran en el dia, en lo que podrá emplearse la mayor parte del curso. No hay necesidad de hacer tratados aparte de geografia y cosmografia: en el estado de la física pueden exponerse como aplicacion de aquella una porcion de nociones de estas dos ciencias que deben generalizarse todo lo posible. En los dos últimos meses del curso se expondrán las nociones de química, que deberán reducirse al estudio del oxígeno y principales cuerpos simples, tanto metaloideos como metales, é igualmente los principales compuestos binarios que estos forman unos con otros, dando por último algunas nociones de los ternarios y cuaternarios, para tener alguna idea de la química orgánica. Cuatro lecciones por semana.

19. Seccion segunda, un catedrático.=Filosofía moral, teología natural, fundamentos de religion. Recordando los conocimientos psicológicos del año anterior, se procurará completar el antropológico del hombre para poder fundar sobre él un sistema racional de moral; se procederá á determinar la moralidad de las acciones, las relaciones diferentes del hombre, y segun ellas sus distintos deberes, cuidando de establecer principios generales que tengan aplicacion á cualquiera estado y circunstancias de la vida, y no confundiendo la moral con el derecho natural ni con la legislacion. En la teología natural se probará la existencia de Dios, se darán á conocer sus atributos, se convencerá de la necesidad de llamar á la revelacion en auxilio de la razon; de aquí se descenderá á dar noticia de las diversas religiones que se conocen, de los caractéres que demuestran la verdad y la divinidad de la religion cristiana, llamando sobre todo la atencion acerca de su moral y la influencia que ha ejercido en la civilizacion de los pueblos. Las lecciones serán diarias.

20. Con estos estudios se recibirá el grado de bachiller, y sobre ellos versarán los exámenes.

21. En los cursos posteriores al grado de bachiller se tendrá presente que son de ampliacion y en gran parte comple-

mentarios de los conocimientos anteriores, por lo que se procurará darles toda la extension de que sean susceptibles.

22. Curso cuarto.=Seccion primera, un catedrático.=Cálculo diferencial é integral y geometría analítica. El estudio de los cálculos es lo mas esencial para la ampliacion de los estudios filosóficos, es el instrumento para adquirirlos de un modo fundamental, y por lo tanto debe exponerse tanto el diferencial como el integral, valiéndose de todos los medios sencillos para que pueda adquirirse su conocimiento con la mayor facilidad. No es menos interesante el estudio de la geometría analítica como ampliacion de los estudios anteriores, y tan necesarios que luego sirven para profundizar las grandes cuestiones que son el objeto de las asignaturas superiores. Las lecciones serán diarias.

23. Seccion segunda, un catedrático.=Física experimental y meteorología. Será su objeto ampliar el estudio de la física experimental y de la meteorología, y como ya se suponen los medios suficientes para hacer este estudio de un modo radical, podrán desarrollarse los conocimientos adquiridos con el auxilio de los cálculos, y exponer todos cuantos adelantos ha hecho esta ciencia en los flúidos imponderados que tanta influencia tienen en los grandes fenómenos de la naturaleza, cuyo conocimiento constituye la meteorología. Cuatro lecciones semanales.

24. Curso quinto.=Seccion primera, un catedrático.=Química inorgánica. Debe exponerse la química inorgánica en su total desarrollo. No basta el conocimiento de los cuerpos simples y sus principales combinaciones; ya adquirido, preciso es volver á tratar de estos cuerpos con toda la detencion y amplitud que exigen los adelantos actuales, que en pocos años han sido rapidísimos. Esta clase de conocimientos son muy oportunos para el desarrollo de la industria, tan necesaria á la nacion. Tres lecciones en la semana.

25. Seccion segunda, un catedrático.=Mineralogía. El conocimiento del reino inorgánico, como un ramo importantísimo de la historia natural, podrá adquirirse completamente con las noticias precedentes. Deberá exponerse con toda distincion, acompañando á la explicacion la vista de los ejem-

plares; que tanto facilitan su inteligencia. Las lecciones serán diarias.

26. Curso sexto.=Seccion primera, un catedrático.=Química orgánica. Continuando el estudio de la química debe exponerse la orgánica tal como se encuentra en la actualidad. En pocos años ha cambiado totalmente de aspecto, y la industria ha recogido resultados gigantescos. Preciso es exponerla en el grado de perfeccion en que se encuentra, para poder apreciar en lo sucesivo el resultado de las muchas investigaciones en que se ocupan en la actualidad los químicos de primer órden. Cuatro lecciones por semana.

27. Segunda seccion, un catedrático.=Geología. La geología ha salido del campo de las suposiciones gratuitas que la imaginacion mas ó menos exaltada ha sugerido para explicar las grandes catástrofes que ha sufrido la tierra: está en el dia fundada sobre hechos numerosos y bien conocidos, á consecuencia de tantos viajes y trabajos de investigacion hechos con este objeto. Cuatro lecciones por semana.

28. Curso séptimo.=Seccion primera, un catedrático.=Botánica. El estudio de este ramo de la historia natural exige que la estacion sea favorable, para que la vista de las plantas auxilie las explicaciones del profesor y puedan aplicarse prácticamente las reglas para determinarlos. Se debe dar idea de los diversos sistemas que se han seguido para calificar los vegetales.

29. Seccion segunda, dos catedráticos.=Zoología. El estudio de la zoología, sirviéndole de base el de la anatomía comparada, es del mayor interés y completa el estudio de las ciencias naturales. Ha llegado á ser este tan sumamente extenso, que en el dia se divide en dos grandes grupos, formando cada uno el objeto de un curso; tales son los animales vertebrados y los invertebrados. Tres lecciones por semana de cada una de las secciones.

30. Hechos estos estudios se podrá aspirar al grado de licenciado, siendo objeto del exámen todas las asignaturas que se han cursado.

31. A los siguientes estudios superiores deberá dárseles el giro y extension científica que su importancia reclama.

32. Curso octavo.=Seccion primera, un catedrático.= Mecánica racional con el conocimiento de los cálculos y el de la geometría analítica. Se puede dar un curso completo de mecánica racional ó especulativa. Cuatro lecciones por semana.

33. Segunda seccion, un catedrático.=Metafísica. Se recorrerán las diversas partes que abraza la metafísica, y se dará la extension oportuna á las importantes cuestiones y sistemas que ya en la psicología, en la ideología y aun en la moral se hubiesen tocado ligeramente como estudios preliminares. Cuatro lecciones por semana.

34. Curso noveno.=Seccion primera, un catedrático.= Historia de la filosofía. En este importante estudio se tendrá presente el giro y extension científica que modernamente se ha dado á la filosofía, procurando no solo seguir á los hombres que en ella floreciesen y las naciones en que lo hicieron, sino que estudiarán las principales escuelas, sus distintos sistemas, sus reformas y variaciones sucesivas, sus ventajas, sus inconvenientes é influencia que han ejercido en la ciencia. Esta extension es tanto mas necesaria, cuanto que no es posible por ahora establecer cátedras en que con separacion se enseñe la filosofía segun las principales escuelas. Tres lecciones por semana.

35. Seccion segunda, un catedrático.=Astronomía. El estudio de la astronomía puede hacerse con todo el desarrollo del cálculo, exponiendo las grandes cuestiones de que se ocupa el tratado titulado Laplace. Este ramo ha llegado á tal perfeccion, que puede considerarse como el mas completo en el dia. Es tal su influencia, que sin astronomía no hay geografía; sin esta no hay mapas, y sin estos es imposible tener las mejores medidas administrativas políticas ni militares. No debe quedar sin consultar la grande obra de Newton titulada *Filosofía natural*, puesto que descubierta la atraccion newtoniana se han podido resolver una porcion de cuestiones en que no se sabe qué admirar mas, si lo extraordinario y sublime de ellas, ó si el encadenamiento de verdades que conducen á la solucion de aquellas cuestiones que parecen imposibles de resolver. Hallar la masa de la tierra y su peso, así como estas

dos circunstancias en los demas planetas y en el sol; determinar la densidad de semejantes cuerpos, que tan fuera están de nuestro alcance, comparándola con la del agua destilada, son seguramente investigaciones tan sublimes que parece estuvieran reservadas solo á la divinidad, y no es extraño que se consideren como inaccesibles cuando no se conocen los principios de que se derivan. Tres lecciones por semana.

36. Hechos estudios y recibidos los grados precedentes, podrá optarse al doctorado practicando los ejercicios que en la parte relativa á exámenes se establecerán.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1843.=La Serna.=Sr. rector de la universidad literaria de.....

GOBERNACION.

Haciendo una declaracion respecto de los sustitutos de la carrera de jurisprudencia.

[En 11] La suprimida direccion general de Estudios dirigió una consulta á este ministerio en 1.° de Mayo último, relativa á si los sustitutos que fueron encargados de las cátedras de la carrera de jurisprudencia por la órden de S. A. el Regente del reino de 19 de Octubre último, deben considerarse anuales como los de las demas facultades.

En su vista, y considerando S. A. que muchos de los nombrados en la expresada órden no tenian mas carácter ni título para ser considerados profesores públicos que el nombramiento que ó bien de la direccion, ó bien de los claustros de las universidades habian obtenido, y asimismo que el referido nombramiento no altera en nada la índole y calidad en que cada uno de los profesores desempeñaba antes de aquella órden el cargo de la enseñanza, se ha servido declarar que los sustitutos de la carrera de jurisprudencia no adquirieron otro ni mayor carácter por la órden de 19 de Octubre que el que como tales sustitutos les corresponde, y en su consecuen-

cia que se hallan sujetos á las disposiciones generales relativas á su clase.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios &c. Madrid 11 de Junio de 1843.=La Serna.=Sr. rector de la universidad de.....

GOBERNACION.

Que las órdenes del Gobierno relativas á instruccion pública se cumplan desde que aparezcan en la Gaceta.

[En 11] Deseando S. A. el Regente del reino que los negocios correspondientes al ramo de instruccion pública sean despachados con la celeridad conveniente, ha venido en resolver que todas las autoridades y corporaciones que tienen relacion con aquel ramo cumplan en todas sus partes las órdenes del Gobierno desde su insercion en la Gaceta, no obstante que no reciban la comunicacion oportuna por el conducto ordinario, siendo indispensable por lo tanto que se suscriban á ella inmediatamente los que ya no lo hubieren hecho.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 11 de Junio de 1843.=La Serna.=Señor....

GUERRA.

Haciendo aclaraciones al decreto de 17 de Octubre del año próximo anterior que concede una cruz á los gefes y oficiales que en el año de 1823 fueron conducidos á Francia.

[En 12] Excmo. Sr.: El Sr. Ministro interino de la Guerra dice con esta fecha al capitan general del primer distrito lo siguiente:

He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. fecha 14 de Noviembre último, en que trascribe la que le ha sido dirigida por el general segundo cabo, como presidente de la junta calificadora de la cruz concedida por decreto de 17 de Octubre del año próximo pasado á los gene-

rales, gefes y oficiales é individuos de tropa del ejército que en el año de 1823 fueron conducidos á Francia en clase de prisioneros, manifestando las dudas que á dicha junta se le ocurren con respecto á algunos casos particulares de que en la misma hace mencion. S. A. se ha enterado, y conformándose con el parecer del supremo tribunal de Guerra y Marina, se ha servido declarar que ademas de los comprendidos expresamente en el citado decreto, es extensiva aquella condecoracion:

1.° A todos los individuos de la armada nacional, empleados y dependientes de la misma y del ejército, Milicianos nacionales y demas patriotas, procedan ó no de la clase militar, que habiendo sido hechos prisioneros en el año de 1823 fueron conducidos á Francia y permanecieron en los depósitos de aquel reino, hasta que restablecido el Gobierno del Rey y disueltos en consecuencia dichos depósitos regresaron á España.

2.° A los que fueron hechos prisioneros y conducidos á los depósitos de la Península por las tropas realistas ó por las francesas.

Y 3.° A todos los que hechos prisioneros por las mismas sufrieron esta suerte en los buques de aquella nacion.

De órden de S. A. comunicada por el expresado Sr. Ministro interino de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1843.=El mayor de Guerra, Manuel Moreno.=Sr. capitan general de....

HACIENDA.

Prohibiendo en las aduanas el percibo de obvenciones.

[En 12] Esta direccion ha llegado á entender que en varias aduanas se exigen ó perciben algunas cantidades con el carácter de obvenciones por el pronto despacho de registros y guias, entrada de fardos ó bultos en almacenes, peso de los cabos en puntos distintos á los que están señalados, y por otros abusos que se han creado y no han sabido reprimir los

gefes de las dependencias. La direccion se ha propuesto cortar de raíz un mal cuya naturaleza es tal, que basta por sí solo para desvirtuar las órdenes é instrucciones, desconceptuando á la vez á los empleados celosos que confundidos con los que faltan á sus deberes, sufren el peso del descrédito por la desmoralizacion que se les atribuye; y no se diga que las retribuciones son á voluntad del que las da, porque aunque así sucediese, es un delito el admitirlas. Bajo este concepto, ha resuelto encargar á V. S. prevenga á los gefes de aduanas de esa provincia que por ningun título permitan ni consientan á sus subalternos el percibo de obvencion alguna, sea cualquiera la causa ó pretexto en que se hayan fundado hasta aquí, en la inteligencia de que si no cumplen exactamente esta disposicion, y la direccion sabe que la infringen en lo mas mínimo, acordará desde luego la suspension de los gefes y subalternos culpables, y propondrá al Gobierno su separacion. Asimismo encarga á V. S. disponga se publique esta circular en los periódicos de esa capital, remitiendo á esta direccion un ejemplar de los en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1843.=Juan García Barzanallana.=Sr. intendente de....

GOBERNACION.

Sobre dispensa de pagos de derechos de matrícula á los estudiantes pobres.

[En 12] El rector de la universidad de Valencia dirigió en 30 de Setiembre del año último á la suprimida direccion general de Estudios una consulta acerca de si en virtud de lo dispuesto en la órden de 8 de Enero de 1838 podrá conceder la matrícula gratis á aquellos cursantes que por un accidente imprevisto se viesen reducidos á la pobreza. En su vista y considerando S. A. el Regente del reino lo expuesto por el expresado rector y el informe favorable que emitió en este asunto aquella corporacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1º La gracia de dispensa del pago de derechos de matrícula, concedida por Real órden de 8 de Enero de 1838 á

los estudiantes pobres al comenzar el estudio de la filosofia ú otra facultad, se hará extensiva á los del segundo, tercero ó mas años de carrera, siempre que acrediten su pobreza y haber obtenido censura de *sobresaliente* en el año anterior al en que aspiren á esta gracia.

2º Para acreditar la pobreza se admitirán y serán suficientes certificaciones legalizadas del ayuntamiento y cura párroco del pueblo en que los interesados tengan su vecindad.

3º En los casos dudosos podrán los rectores ó directores de los establecimientos de instruccion pública pedir ademas los informes que crean convenientes, á fin de cerciorarse de que la gracia se dispensa á los verdaderamente necesitados. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1843.=La Serna.=Sr. rector de la universidad de....

GOBERNACION.

Haciendo varias declaraciones respecto de los doctores y licenciados en medicina.

[En 14] Los licenciados y doctores en medicina de algunas universidades han recurrido al Gobierno en solicitud de que reputándose por bastante el título de licenciado para ejercer la profesion, no se les exija la reválida ante las academias de la facultad como en el dia sucede.

Enterado S. A. el Regente del reino de los motivos en que los recurrentes fundan su instancia, y considerando que si alguna razon existió para apoyar la marcada diferencia que se advierte entre los efectos de los grados académicos de las universidades y de los colegios de medicina y cirugía, debió desaparecer con la supresion de la junta superior de la facultad; considerando asimismo la inconsecuencia que envuelve el que no se autorice á ejercer la profesion sin sujetarse previamente á un exámen de menos importancia al que en otro mas solemne y difícil dió pruebas cumplidas de suficiencia y de capacidad, no solo para practicar, sino hasta para enseñar la medicina; teniendo tambien presente que esta segunda prue-

ha no se exige en ninguna otra facultad de las llamadas mayores; que por este caso puede quizás darse el de que el maestro venga á ser examinado por sus discípulos, y juzgado con frecuencia por el que menos consideraciones académicas tiene el que las disfruta mayores á costa de muchas vigilias; y finalmente, considerando que la doble retribucion que á los graduados en las universidades se les exige es contraria á la equidad y la justicia, ha tenido á bien S. A. resolver lo siguiente:

1º Que el grado de licenciado en medicina obtenido en las universidades se considere como título bastante para ejercer la profesion, como sucede con los que se expiden á los graduados en los colegios de medicina y cirugía, á cuyo efecto, ademas de los tres exámenes prescritos en el art. 156 del plan general de Estudios de 14 de Octubre de 1824, sufrirán los que aspiren á la licenciatura otro teórico-práctico conforme á lo dispuesto en el párrafo sexto del capítulo 21 del reglamento de medicina y cirugía.

2º Para obtener el título de licenciado en medicina por las universidades deberán estas instruir los expedientes de los aspirantes con arreglo á lo mandado por la suprimida direccion general de Estudios para los de reválida en circular de 9 de Junio de 1841, cuyos expedientes dirigirán á este ministerio para su aprobacion.

3º Comunicada á las universidades la órden de exámen, despues de aprobado el expediente, los rectores de las mismas dispondrán los dias en que deban los interesados practicar los ejercicios, y el resultado se pondrá en conocimiento del Gobierno, remitiendo el acta en caso de aprobacion para expedir el título correspondiente.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1843.=La Serna.=Sr. rector de la universidad de....

GUERRA.

Mandando que en lo sucesivo no se admitan solicitudes sobre reemplazos y sus incidencias en que esten comprendidos mas de un reclamante.

[En 16] Excmo. Sr.: Para impedir la confusion y demora que en la instruccion de los expedientes sobre reemplazos, sus incidencias y resultas ocasiona el abuso de hacerse y firmarse instancias comprensivas de muchas personas interesadas de circunstancias diversas y pertenecientes á distintos pueblos, por otras que ó bien se dicen sus apoderados sin justificarlo, ó bien las suscriben á su ruego sin acreditarlo; se ha servido el Regente del reino mandar que en lo sucesivo no se hagan recursos ni se presenten solicitudes sobre reemplazos, sus incidencias y resultas en que esten comprendidos mas de un reclamante de distintos pueblos y circunstancias, ó que siéndolo de uno solo no tengan un mismo objeto comun á todos, debiendo firmar las suyas cada uno por sí ó por medio de otro con la debida autorizacion acreditada en forma; en el concepto de que todo recurso ó solicitud que se presente por apoderado que la firme sin justificar esta cualidad quedará sin curso, como igualmente las que adolezcan del defecto de no tener autorizada la firma de otro á ruego, y las que comprendan mas de un reclamante con las circunstancias que quedan designadas.

Lo comunico á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1843.=Nogueras.=Señor capitan general de.....

HACIENDA.

Sobre la supresion de los contraregistros de las provincias Vascongadas y Navarra, las aduanas provisionales del Ebro, y las antiguamente situadas por la parte de Castilla.

[En 17] El Regente del reino se ha enterado de la ex-

posicion de los apoderados de la provincia de Alava el Señor D. Agustin Fernandez de Gamboa y D. Luis de Ajuria, con fecha 1.° de este mes, reclamando contra los perjuicios que explican de la órden de 21 de Abril último, que igualmente fueron reclamados con diferentes fechas el propio mes por la diputacion provincial de Vizcaya, ayuntamiento y junta de comercio de Bilbao, comercio de Pamplona, ayuntamiento de Balmaseda, el de Vitoria, las diputaciones provinciales de Alava y Guipúzcoa, y del comercio de Estella y Tudela, y que produjeron la órden de 4 de Mayo siguiente, ampliando por dos meses mas el plazo de treinta dias señalado para tener efecto los artículos 2.° y 3.° de la anterior citada órden de 21 de Abril. Deseando S. A. ilustrar esta materia, sobre la cual habian ya expuesto su dictámen la direccion de Aduanas y la junta de Aranceles, estimó oportuno oir el de una comision especial compuesta del Sr. D. Joaquin María Ferrer, D. Francisco de Bartolomé y Colomo y D. Agustin de la Llave; y conformándose con su parecer, apoyado con mi opinion, se ha servido S. A. mandar: 1.° Que se mantenga la supresion resuelta de los contraregistros de las provincias Vascongadas y Navarra, las aduanas provisionales del Ebro, y las antiguamente situadas en la línea del mismo rio por la parte de Castilla, como tambien las de Aragon confinantes con Navarra, continuando no obstante el resguardo por ahora cubriendo en los mismos puntos los objetos de su instituto. 2.° Que desde los puntos inclusive que ocupan las provincias, las aduanas Vascongadas y Navarra, hasta los limítrofes tambien inclusive á los de Castilla y Aragon, circulen en todo el territorio vasco-navarro libremente y sin documento alguno, y no por mar, los géneros, frutos y efectos extrangeros y de América de lícito comercio. 3.° Que los mismos géneros, frutos y efectos que se encuentren fuera del territorio vasconavarro sin guia en que se acredite el pago de los derechos si es por tierra, ó con los registros correspondientes si es por mar, con direccion á otros puertos de los del reino, serán detenidos y quedarán sujetos á las leyes fiscales. 4.° Que en cuanto á los géneros estancados en el reino, continúe en las provincias Vascongadas el sistema que se halle establecido por dispo-

sicion del Gobierno; y en cuanto á los demas artículos prohibidos á comercio se observen las reglas generales de Aduanas. 5.° Que permanezcan habilitadas las administraciones de Rentas de Vitoria, Logroño y Pamplona para adeudar las mercaderías que se presenten y declaren por sus dueños para internar en Castilla. 6.° Y que despues que se acuerde el establecimiento de la línea de resguardos en las costas y fronteras desapareciendo los interiores, disfruten de sus ventajas los mismos géneros, frutos y efectos sin sujecion á trabas y derechos. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios &c. Madrid 17 de Junio de 1843.=Mendizabal.=Sr. director general de Aduanas.

HACIENDA.

Suprimiendo las contribuciones de alcabalas, cientos y millones y nieve, así como las de catastro, equivalente y talla.

[En 20] Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidos en la nacion desde el dia 1.° del mes de Julio próximo las contribuciones ó impuestos que en las provincias de la antigua Corona de Castilla y Leon se exigian con los nombres de alcabalas, cientos y millones y nieve en los pueblos donde no estuvo establecido últimamente el derecho de puertas ya suprimido, y en las provincias de la antigua Corona de Aragon, con inclusion de las islas Baleares, se exigian igualmente con los nombres de catastro, equivalente y talla: entendiéndose esta supresion hasta que las Córtes en su próxima legislatura adopten el sistema general de impuestos públicos que estimen mas conveniente para la nacion, con presencia del que tiene formulado el Gobierno, y someterá al exámen de las mismas.

Art. 2.° Los partícipes en los impuestos que quedan suprimidos ó en sus productos, cualquiera que sea su título, tendrán derecho á la indemnizacion que las Córtes acuerden

en vista de la propuesta del Gobierno, que tambien será presentada en la próxima legislatura, cesando de satisfacerse desde la indicada fecha de 1.° de Julio las cuotas fijas ó eventuales que de las rentas provinciales se entregaban á los referidos partícipes, y no considerándose obligatorias las prestaciones consiguientes al título de partícipes.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda tomará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.=Dado en Madrid á 20 de Junio de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Juan Alvarez y Mendizabal.

GRACIA Y JUSTICIA.

Sobre los abusos del papel sellado de oficio, cometidos en algunos juzgados.

[En 23] En vista de las quejas que por conducto del ministerio de Hacienda han dirigido sus dependientes sobre el abuso del papel sellado de oficio que dicen haberse notado en algunos juzgados, y con el fin de cortarlos en lo sucesivo, se ha servido S. A. resolver, conformándose con el parecer del supremo tribunal de Justicia, diga á V. S., como de su órden lo ejecuto, vigile esa audiencia á los juzgados de su territorio acerca de este particular, y prevengan en adelante á la conclusion de cada uno un certificado del papel de oficio que se haya consumido, el que deben acompañar con el V.° B.° el juez de primera instancia á la cuenta del mes en que concluya cada trimestre para que les sirva de abono y cargo respecto del papel que hubieren recibido, tomándose esta medida igualmente por las audiencias, cuyo V.° B.° será puesto por V. S.

De órden de S. A. &c. Madrid 23 de Junio de 1843.=Alvaro Gomez.=Sr. regente de la audiencia territorial de....

HACIENDA.

Declarando que por ahora deben ser admitidos en las aduanas, cualquiera que sea su peso, los fardos ó cabos que contengan tejidos de lino ó cáñamo.

[En 23] El Regente del reino se ha enterado del expediente á que dieron motivo las consultas de la direccion general de Aduanas y Aranceles con fechas de 25 de Octubre, 9 de Diciembre de 1841 y 26 de Agosto de 1842, proponiendo una reforma en el art. 40 de la ley de Aduanas de 9 de Julio de 1841, en cuanto previene que «los fardos ó cabos que contengan tejidos de cáñamo y lino, ya sean de una ó de muchas especies, no sean admitidos como pesen menos de dos quintales castellanos, á excepcion de las batistas y de toda pieza suelta de cualquiera clase que se introduzca para uso personal de los equipajes." S. A., adoptando los fundamentos de la expresada direccion general que yo he apoyado, y considerando: 1.º que la disposicion de que se trata, sobre ser enteramente nueva en nuestra legislacion de Aduanas, presenta desde luego el inconveniente de dar mas facilidad para el comercio de lienzos á los grandes capitales que á los medianos y pequeños: 2.º que la exencion concedida á las batistas debia haberse extendido por lo menos á otros tejidos sumamente finos, que para componer en un solo fardo el peso de dos quintales han de obligar á desembolsos de consideracion: 3.º que permitida la mezcla de diferentes telas para componer un fardo del peso determinado se disminuyen las principales ventajas á que pudo aspirarse en esta disposicion, por la evidente necesidad de separar en las aduanas las diversas clases antes de proceder á su despacho: 4.º que esta novedad ha dado ocasion á varias y muy fundadas reclamaciones, atribuyéndosela en parte las bajas observadas en la importacion legítima de las mercaderías de cáñamo y lino: 5.º que los ejemplares ya ocurridos de haberse presentado en aduanas algunos fardos de lienzo con peso inferior al de los dos quintales producen el inconveniente de que permanezcan

detenidos sin procederse á su habilitacion, no estando tampoco determinadas las penas en que pueden incurrir los introductores de buena fe, por cuanto los géneros pertenecen á la clase de lícitos: 6.º y en fin, que por órden de 19 de Diciembre de 1841 se dispuso una reforma esencial en el párrafo 1.º del artículo 61 de la citada ley de Aduanas, que despues fue aprobada por la ley de 25 de Abril de 1842; S. A. ha tenido á bien resolver que por ahora no se exija que los fardos ó cabos con tejidos de lino ó cáñamo pesen por lo menos dos quintales castellanos, segun previene el artículo 40 de la ley de Aduanas, sino que se admitan y habiliten, cualquiera que sea el peso del bulto que se intente introducir, llegue ó no al peso indicado, quedando sometida esta disposicion á lo que las Córtes tuvieren á bien acordar cuando se les dé cuenta de ella, y comunicándose desde luego á la junta de Aranceles para que la tenga presente al tiempo de proponer al Gobierno las alteraciones que convenga hacer en la mencionada ley de Aduanas.

De órden del Regente lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 23 de Junio de 1843.= Mendizabal.=Sr. director general de Aduanas.

HACIENDA.

Mandando poner en planta la instruccion y reglamento de aduanas.

[En 23] Teniendo entendido la direccion que en algunas aduanas no se ha puesto en planta hasta ahora la nueva instruccion de aduanas y reglamento de plazos aprobados por S. A. el Regente del reino en Reales órdenes de 3 y 9 de Abril últimos, sin embargo de haberse anunciado en la Gaceta de 9 de Mayo y de estar así prevenido por el artículo 1.º del mismo reglamento, no ha podido menos de llamarle la atencion un abandono tan escandaloso que no prueba otra cosa que la indiferencia con que se miran las disposiciones superiores, pues que no existe motivo alguno para dudar que desde el expresado dia 9 de Mayo debieron ponerse en ejecucion los referidos documentos.

En este concepto dispondrá V. S. lo conveniente para que inmediatamente se lleven á efecto dicha instruccion y reglamento, á contar para los plazos desde la indicada fecha de 9 de Mayo, manifestando V. S. á vuelta de correo los motivos que hayan mediado para que así no se verificase, contraviniendo tan abiertamente á lo que estaba prevenido.

Dios &c. Madrid 23 de Junio de 1843.=Juan García Barzanallana.=Sr. intendente de....

GUERRA.

Concediendo un grado á todas las clases desde coronel inclusive abajo.

[En 24] Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de ayer desde el cuartel general de S. A. en el Provencio, me comunica la circular siguiente:

»El Regente del Reino, deseando recompensar debidamente la fidelidad y la constancia de las tropas que han resistido la seduccion de los enemigos del órden público sin faltar al deber que el honor militar prescribe, ha tenido á bien acordar un grado general á todas las clases desde coronel inclusive abajo de los cuerpos que se hallan en aquel caso, haciéndolo extensivo á los oficiales supernumerarios presentes en los mismos, ó que esten desempeñando funciones del servicio, observándose al efecto las bases siguientes:

1.ª Los coroneles efectivos obtendrán el empleo de brigadier.

2.ª Los tenientes coroneles graduados de coroneles obtendrán este empleo efectivo, y los no graduados el grado de coronel.

3.ª Todos los demas gefes y oficiales que tengan graduacion superior inmediata al empleo efectivo obtendrán el grado siguiente al que ya obtienen.

4.ª Los que ya tengan grado sobre grado antes de esta órden, recibirán el empleo efectivo correspondiente al primer grado.

*

5.ª Los sargentos primeros que tengan la graduacion de subtenientes serán promovidos á este empleo efectivo, y á los que no lo tengan les será concedido.

6.ª Los sargentos segundos, con graduacion de primeros obtendrán este empleo efectivo, y á los que no lo tengan les será concedido. Lo mismo se practicará respecto de los cabos primeros.

7.ª Se concede á todos los sargentos, cabos y soldados la cruz de Isabel II, con un año de rebaja del tiempo de su empeño.

8.ª A los cumplidos, que obtendrán sus licencias absolutas desde luego que se consiga la paz y tranquilidad de los pueblos agitados por efecto de las actuales circunstancias, y á cuyo fin se dirigen todos los desvelos del Regente del reino, se les concede un real diario vitalicio, que recibirán desde el dia que se les expidan dichas licencias absolutas.

9.ª Se reserva S. A. recompensar el mérito de las clases superiores de brigadieres y generales.

10. Los que habiendo sido envueltos por los sediciosos se presenten con fuerza á las autoridades del legítimo Gobierno, recibirán la recompensa correspondiente á su mérito y circunstancias.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia, conocimiento y satisfaccion de los cuerpos que se hallan á sus inmediatas órdenes, debiendo formar desde luego relaciones clasificadas de todos los comprendidos en estas gracias generales, con expresion de las que á cada uno les correspondan, para que recaiga la aprobacion de S. A., y entren en posesion de las que respectivamente se les acuerdan.»

Y lo traslado á V. E. de órden del Regente del reino, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra, para su inteligencia y efectos indicados en la preinserta circular.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1843.=Cuetos.=Sr. capitan general de.....

GUERRA.

Mandando formar un proyecto de ley relativo á la concesion de un grado á varias clases del ejército.

[En 24] Seccion de campaña.=Excmo. Sr.: La órden del Regente del reino, comunicada por este ministerio con fecha de 23 del actual en el cuartel del Provencio, relativa á la concesion de un grado y otras gracias á varias clases del ejército, contiene algunas disposiciones que deben ser sometidas á la deliberacion de las Córtes. Y deseando S. A. mantenerse siempre en la línea de la legalidad, y acreditar en cuantas ocasiones se presenten su acatamiento y respeto á la ley fundamental, se ha servido mandar que sin perjuicio de llevar á efecto desde luego dicha órden, que una comision compuesta de cinco individuos, dos nombrados por el ministerio de Hacienda y tres por el de la Guerra, se ocupe sin tardanza de formar la memoria ó exposicion oportuna, y el consiguiente proyecto de ley para que se presente en las primeras sesiones de la próxima legislatura.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca, y para los demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del Regente en la Roda 24 de Junio de 1843.=Agustin Nogueras.=Sr. Ministro de Hacienda.

GOBERNACION.

Concediendo facultad á los cursantes de colegios de empresa particular para trasladar sus matrículas á cualquiera universidad ó instituto público.

[En 25] Siendo repetidas las instancias de varios cursantes de filosofía de colegios de empresa particular incorporados á las universidades del reino, en solicitud de traslacion de matrícula á otros colegios, institutos ó universidades por causa de mudanza de domicilio de los interesados ó sus familias

á puntos diferentes de aquellos en que radican sus respectivas matrículas; S. A. el Regente del reino, deseando por una parte facilitar esas traslaciones de matrícula en beneficio de los cursantes, y por otra asegurar el órden y regularidad de los cursos académicos, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los alumnos procedentes de colegios de empresa particular incorporados en las universidades del reino, tienen facultad para trasladar su respectiva matrícula á cualquiera universidad ó instituto público cuando hubieren de mudar de domicilio.

2.ª Para la incorporacion de matrícula en determinado establecimiento público, el interesado presentará al respectivo rector ó director del mismo una instancia acompañada de certificacion firmada por el gefe del establecimiento de donde procede, en que conste, si es colegio particular, la universidad á que se halla incorporado; que el referido escolar está incluido en la matrícula remitida en tiempo oportuno á la universidad, y por último, la fecha del dia en que el cursante dejó de asistir á cátedra con objeto de variar de domicilio.

3.ª Si en vez de colegio fuese instituto público, la certificacion se limitará á manifestar hallarse el interesado incluido en la matrícula del mismo, é igualmente la fecha del dia en que dejó de asistir á su respectiva cátedra.

4.ª Los que hubiesen de trasladar su matrícula de un colegio privado á otro de igual clase, presentarán al director de este los documentos expresados en la disposicion 2.ª, los cuales remitirá el mismo director sin dilacion alguna al rector de la universidad á que su colegio se halle incorporado, para que incluya en la matrícula al escolar que lo solicita, si el rector lo hallase conforme.

5.ª Los rectores de las universidades y los directores de institutos, antes de admitir la traslacion de matrícula de algun alumno, pedirán respectivamente las acordadas al establecimiento en donde radique la expresada matrícula para cerciorarse de la legalidad de los documentos expresados.

6.ª Entre el dia que el alumno suspenda la asistencia á

cátedra para verificar su traslacion á otro punto, hasta la fecha de su presentacion en el establecimiento donde desea trasladar la matrícula, no se permitirá mayor demora que el número de faltas permitidas á los alumnos por el reglamento vigente en ese punto.

7.ª Desde el momento de la presentacion del escolar en universidad ó instituto pidiendo incorporacion de matrícula, deberá ser considerado como alumno, bajo protesta, hasta la comprobacion de los documentos que hubiere presentado; y en tal concepto está obligado á asistir desde luego á cátedra con sujecion á las reglas académicas.

8.ª La traslacion de matrícula en las facultades mayores y de filosofía de una á otra universidad, se verificará bajo las formalidades prevenidas en las disposiciones 3.ª, 6.ª y 7.ª

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1843.=La Serna.=Señor rector de la universidad de....

HACIENDA.

Sobre los honorarios que han de percibir los comisionados especiales de bienes nacionales.

[En 26] El Regente del reino se ha enterado de lo expuesto en 19 del actual por esa junta superior, de acuerdo con el contador general del reino, acerca de los fundamentos en que se apoyó la junta para formar la instruccion de 31 de Enero último, aprobada en 23 de Febrero siguiente, y establecer en ella que los comisionados especiales de ventas habian de percibir un cuartillo por ciento de todos los remates que se verificasen despues de haber tomado posesion de sus destinos; y en su vista y de lo demas que expresa la junta sobre las aclaraciones á dicha instruccion propuestas en 5 de Marzo próximo pasado, se ha servido S. A. conformarse y disponer en consecuencia: 1.º Que dichos comisionados especiales han de percibir el cuartillo por ciento de comision correspondiente á los expedientes incoados cuyos actos de rema-

te no se hubiesen verificado antes de tomar posesion de su encargo, y á los cuales deben asistir. 2.° Que cuando se saque á subasta en quiebra una finca por no haber satisfecho el comprador la quinta parte, cobre su honorario el comisionado especial cuando se pague esta por el segundo comprador. 3.° Que si la subasta en quiebra lo fuese por falta de pago de algunos de los plazos, despues de haber satisfecho el comprador la primera parte, se considere esta venta fuera de las ordinarias de bienes nacionales, pues debe hacerse por los juzgados de Hacienda como de una finca que es ya de propiedad particular y se vende judicialmente para pago de todo lo que se adeude por su dueño á la nacion, incluso el premio cobrado por el comisionado, sin que por esta segunda venta vuelva á devengar derecho alguno, en razon á que las de esta clase deben agitarlas los administradores, á quienes incumbe el cobro de lo que en todos conceptos se adeude al Estado. 4.° Y finalmente, que los comisionados especiales de ventas en ningun tiempo ni por ningun concepto han de percibir mas que un premio de comision por cada finca que se venda, aun cuando se enagene muchas veces por incidencias particulares.

De órden de S. A. &c. Madrid 26 de Junio de 1843.=Mendizabal=Sr. presidente de la junta superior de Venta de bienes nacionales.

HACIENDA.

Mandando abrir el pago de los intereses de la nueva renta del 3 por 100.

[En 26] Contando la Caja con los fondos suficientes para el pago del semestre que vence el 30 del corriente de la nueva renta del 3 por 100, el Regente del reino se ha servido mandar que desde aquel dia y en los sucesivos esté abierta la tesorería desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde para realizar el pago de todos los cupones que se presenten, á fin de evitar la menor queja de sus tenedores, dando con esto el Gobierno una prueba de la consideracion que le

merecen los acreedores del Estado; quedando V. S. personalmente responsable de cualquiera entorpecimiento que sufran aquellos en el cobro de lo que justamente les pertenece, y dando V. S. cuenta á este ministerio diariamente de las cantidades que satisfaga la Caja.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 26 de Junio de 1843.=Mendizabal.=Sr. director general de la Caja de Amortizacion.

GOBERNACION.

Declarando válidas las acciones autorizadas por D. Pedro Miranda durante el tiempo que ha sido director general de Caminos, y que correspondan al empréstito destinado á la habilitacion de la carretera de la corte á la Coruña en la travesía de Castilla, y la de Valencia denominada de las Cabrillas.

[En 9] Con el fin de evitar los perjuicios, tanto públicos como particulares, que segun lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, deben seguirse de inutilizar las acciones de los empréstitos con destino á la habilitacion de la carretera de la corte á la Coruña en la travesía de Castilla, y la de Valencia denominada de las Cabrillas, cuya entrega en la última cuarta parte de su capital debe verificarse en principios de Julio próximo, y considerando que con este objeto, y por ser muchas y complicadas las operaciones precisas para dar cumplimiento al artículo 5.° del reglamento formado en 26 de Agosto de 1841, empezó á firmar dichas acciones D. Pedro Miranda desde los primeros dias del mes de Mayo como director general que era de Caminos, Canales y Puertos; teniendo asimismo presente que habiendo cesado en este destino el D. Pedro Miranda en 21 del corriente no tendrá ya en 1.° de Julio próximo el carácter de tal director, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en declarar válidas y legítimas las acciones de los empréstitos creados para la habilitacion de la

carretera de la corte á la Coruña en la travesía de Castilla, y de la de Valencia denominada de las Cabrillas, autorizadas por D. Pedro Miranda durante el tiempo que desempeñó la direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Albacete á 29 de Junio de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Pedro Gomez de la Serna.

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Abogacía. Acerca de los que podrán ejercerla despues de ser examinados y obtener título por las audiencias. P. 69.
Aduanas (Direccion general de). Está encargada de los edificios que pertenecieron á los conventos suprimidos, y que se hallan actualmente ocupados por oficinas, almacenes y demas. P. 259.
_____ (Direccion de). Véase *Aranceles.*
_____ Mandando que no se restablezcan los antiguos arbitrios que se exigian en estas. P. 33.
_____ Por ahora deben ser admitidos en estas los fardos ó cabos, cualquiera que sea su peso, que contengan tejidos de lino ó cáñamo. P. 285.
_____ Se manda poner en planta la instruccion y reglamento. P. 286.
_____ Se concede un plazo de dos meses para disponer de las existencias de géneros y efectos que circulaban en las Provincias Vascongadas y Navarra al tiempo de establecerse aquellas en la costa y frontera. P. 199.
_____ Se manda que en las de costas y fronteras no se precinte y selle los bultos que contengan géneros procedentes de pais extrangero. P. 150.
_____ Se prohibe en estas el percibo de obvenciones. P. 277.
_____ Sobre fomento y produccion de estas. P. 67.
Aduanas provisionales. Véase *Contraregistros.*
_____ Se suprimen las del Ebro, y las situadas en la línea de este rio por la parte de Castilla. P. 160.

Aguilar (D. Manuel María de). Se le nombra Ministro de Estado. P. 210.

Ajustes. Reglas para verificar el de los cuerpos del ejército. P. 131.

Alcabalas, Cientos y Millones. Se suprimen estas contribuciones. P. 283.

Alcabalas y Cuarteles (Derechos de). Se declaran suprimidos. P. 244.

Almodovar (Conde de). Se le admite la dimision del ministerio de Estado. P. 207.

Alumbrado público. Resolucion acerca de lo que corresponde por esta carga á los edificios de los conventos suprimidos destinados para oficinas y establecimientos públicos. P. 136.

Aragon. Se suprimen las aduanas de este que confinan con Navarra. P. 180.

Aranceles. Se declara la junta consultiva de este ramo independiente de la direccion de Aduanas. P. 24.

Arrendamientos. Se concede un plazo para que los colonos de fincas nacionales justifiquen llevarlas en arriendo desde antes del año de 1800. P. 214.

Artillería (Capitanes de). Respecto de la opcion de estos al empleo de comandantes de infantería. P. 13.

Atrasos. Sobre abono de estos á los individuos de las clases pasivas. P. 65.

Ayllon (D. Mateo Miguel). Se le nombra Ministro de Hacienda. P. 211.

Ayuntamientos. No pueden nombrar ni separar libremente á los conductores y encargados de las estafetas de Correos. P. 251.

B

Barcajes. Véase *Portazgos.*

Banco de San Fernando. Se manda entregar á los comisionados de este la tercera parte del producto de la renta de Tabacos. P. 15.

Barcelona. Se manda devolver en esta ciudad la cantidad

recaudada por cuenta de los 12 millones impuestos por decreto de 5 de Diciembre. P. 221.

Barcelona. Se reduce la cuota señalada á las familias de los individuos del ejército que perecieron en los sucesos de Noviembre anterior, ocurridos en aquella ciudad. P. 72.

Becerra (D. Alvaro Gomez). Se le nombra Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Consejo. P. 218.

Beneficiados. Véase *Tenientes.*

Beneficios. Véase *Prebendas.*

Beneficios no curados. Mandando no abonar asignacion alguna á los servidores de estos nombrados con posterioridad al decreto de 1834. P. 194.

Bienes nacionales. Se manda activar la incorporacion y venta de estos. P. 7.

——— Se dan reglas para activar su enagenacion. P. 264.

——— Se excita el celo de los jueces para que cooperen á la pronta enagenacion de estos. P. 185.

——— Se dictan reglas para evitar los abusos que pueden cometer los compradores de estas fincas. P. 175.

——— (Junta superior de). Se autoriza á esta para nombrar comisionados especiales. P. 27.

——— Se aclaran las atribuciones de los comisionados especiales. P. 169.

——— Honorarios que han de percibir los comisionados especiales. P. 291.

C

Caballero (D. Fermin). Se le nombra Ministro de la Gobernacion de la Península. P. 212.

Cabrillas (Camino de las). Se manda facilitar dos millones para las obras de aquel. P. 141.

Cádiz. Se establece en esta ciudad una junta para la creacion de una biblioteca y museo de pinturas. P. 211.

Calatrava (D. Ramon). Se le admite la dimision del ministerio de Hacienda. P. 208.

Capaz (D. Dionisio). Se le admite la dimision del ministerio de Marina. P. 207.

Capellanias. Véase *Prebendas.*

Carabineros. Véase *Clasificacion.*

——— A los gefes y oficiales comprendidos en el nuevo decreto orgánico se les expedirán oficios de cesantía, y á la tropa licencias absolutas. P. 74.

——— De los puntos en que debe ejercerse la intervencion de estos en los reconocimientos de aduanas. P. 57.

Carreras. Se manda organizar las líneas de Extremadura y Galicia para el establecimiento de unos carruajes especiales. P. 159.

Cataluña (Distrito de). Se dan gracias á los cuerpos del ejército existentes en este. P. 50.

Catastro, Equivalente y Talla. Véase *Alcabalas, Cientos y Millones.*

Cátedras. Sobre interinidad y sustitucion en las de las universidades. P. 222.

Censos. Se facilita la redencion de estos y demas cargas que se pagan á las oficinas del Estado. P. 142.

Cesantes. A los ocupados en el servicio debe abonárseles su haber cuando á las clases activas, con media mensualidad mas á cuenta de sus atrasos. P. 87.

Ciudad-Real. Se crea en esta un instituto de segunda enseñanza. P. 60.

Clasificacion. Reglas para la de los gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros. P. 53.

Clero secular (Compradores de bienes del). Se mandan otorgar las obligaciones otorgadas por estos. P. 252.

Clero superior. Se manda abonar á este el último tercio vencido en fin de Setiembre anterior. P. 28.

Comisos. Sobre distribucion de estos. P. 59.

——— Las cantidades que se recauden por la octava parte de estos se entregarán mensualmente en las provincias á las comandancias de Carabineros. P. 125.

Confinados. A los militares que lo esten en un castillo se les auxiliará con un tercio de su sueldo. P. 173.

Conmutacion. De años de campaña por años académicos. P. 179.

Consejo. Se crea uno de Gobierno. P. 64.

Contenciosa (Via). No podrá usarse esta sin haber intentado antes la gubernativa. P. 124.

Contraregistros. Se suprimen los de las Provincias Vascongadas y Navarra. P. 160.

——— Mandando mantener la supresion de estos en las Provincias Vascongadas y Navarra. P. 281.

Contribuciones. No se apremiará á los pueblos por las vencidas desde 1.° de Enero. P. 235.

Correos. Se encarga á los empleados de este ramo que sea respetada la correspondencia pública. P. 215.

Correspondencia pública. Convenio entre España y Bélgica para el arreglo de aquella. P. 81.

Córtes. Se suspenden las sesiones. P. 221.

——— Se disuelven. P. 234.

Créditos. Acerca de los que resultaron en contra de las extinguidas comunidades religiosas. P. 204.

Cuatropea (Derecho de). Se declara suprimido. P. 260.

Cuentas. Haciendo variaciones en las de Valores de la Hacienda pública. P. 36.

Cuetos (D. Olegario de los). Su nombramiento de Ministro de Marina. P. 220.

——— Se le encarga interinamente el despacho del ministerio de Estado. P. 221.

Culto. Se manda entregar para este presupuesto á las iglesias catedrales, colegiales &c., un tercio de lo que por aquel les corresponde. P. 117.

Culto y clero. Reglas para exigir á los empleados esta contribucion. P. 88.

——— Véase *Sal.*

D

Débitos. Sobre clasificacion y liquidacion de los que figuraban en la cuenta de deudores. P. 97.

——— Sobre el modo de hacer efectivos los que existen á favor de la Hacienda pública. P. 163.

——— Sobre liquidacion y calificacion de los que resultan á favor de la Hacienda pública. P. 247.

Depósitos. Se modifican las disposiciones de la instruccion de Aduanas respecto de estos. P. 112.

Derechos municipales. Se aprueba la nueva tarifa de estos y se declara el dia en que debe empezar á regir. P. 245.

Deuda sin interés. Se manda devolver á las corporaciones eclesiásticas, fábricas, cofradías &c. las láminas procedentes de réditos vencidos ó créditos contra el Estado. P. 158.

Diezmos (Partícipes legos de). Se hacen aclaraciones á la instruccion de 6 de Noviembre de 1841. P. 163.

Diputados (Congreso de). Se disuelve este. P. 1.

Doctores. Disposiciones relativas acerca de los en cánones y en ambos derechos. P. 216.

Doctores y licenciados. Se hacen aclaraciones respecto de los de medicina. P. 279.

Documentos de la deuda del Estado. Se dan reglas sobre los que ingresen en las tesorerías de provincia. P. 144.

E

Ebro. Véase *Aduanas provisionales.*

Edificios del Estado. Se pide una noticia de los designados para la colocacion de oficinas. P. 91.

——— Los porteros, mozos y ordenanzas estan exentos del pago de alquileres. P. 176.

——— A los demas empleados se les descontará de los alquileres los gastos que les haya originado la composicion de sus habitaciones. P. 176.

Elecciones. Disposiciones que deben observarse en las de Diputados y propuesta de Senadores. P. 2.

——— Reglas que deben observarse en las operaciones de las próximas. P. 238.

Encabezamientos. Debe rebajarse de los de Rentas provinciales lo que los pueblos tengan cargado por derechos de Fiel medidor. P. 178.

Espolios y Vacantes. Se pide un estado de las fincas que administra la colecturía general. P. 58.

Estado mayor del ejército. Reglas que han de observarse para conceder licencias á los gefes y oficiales que soliciten

venir á la Corte para instruirse en las materias y ramos propios de este cuerpo. P. 177.

Estanco. Sobre la reduccion de valores de las rentas de esta especie. P. 144.

Estudios (Direccion general de). Se suprime. P. 254.

Extrangeros. Los hijos de estos, aunque nacidos en España, no deben incluirse en quintas ni en la Milicia nacional. P. 170.

F

Farmacia. Sobre el estudio de la práctica simultáneamente con el de la teórica. P. 90.

Feriados (Dias). Designando los que deben serlo para los tribunales. P. 7.

Fiel medidor. Véase *Encabezamientos.*

Filiaciones. Circunstancias que deben consignarse en estas. P. 126.

Filosofia. Se crea en Madrid una facultad completa de este ramo. P. 26.

——— Se dan reglas para la ejecucion del decreto arriba indicado. P. 268.

Francos (Cuerpos). Sobre colocacion de los gefes y oficiales de estos en infantería ó milicias. P. 30.

——— Se manda abonar á los que hayan servido en estos el tiempo de su servicio. P. 63.

——— Sobre alcances que resulten contra estos por contratas de vestuario y de paños. P. 257.

Frias (D. Joaquin). Se le nombra Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar. P. 211.

——— Se le autoriza para que durante la ausencia de Don Manuel María de Aguilar despache el Ministerio de Estado. P. 212.

Funcionarios. Se manda que los del Gobierno no apoyen ni impugnen candidaturas. P. 213.

——— Se encarga á los superiores la mas severa imparcialidad en las operaciones electorales. P. 213.

——— Conducta pública que deben seguir los que dependen del ministerio de la Gobernacion P. 223.

G

Gefes políticos. Circunstancias que debe comprender el parte que dirijan estos al ministerio cada dos meses. P. 224.
Gefes y oficiales. Se hacen aclaraciones respecto de la cruz concedida á los que fueron conducidos á Francia en 1823. P. 276.
Grado. Se concede uno á todas las clases del ejército desde coronel inclusive abajo. P. 287.
——— Se manda formar un proyecto de ley respecto de la concesion de este. P. 290.
Guardia Real. Cesan las clasificaciones de los gefes y oficiales de esta separados por consecuencia de los sucesos de Octubre de 1841. P. 136.
Gubernativa. Véase *Contenciosa.*

H

Hipotecas (Oficios de). Debe tomarse razon en estos de los instrumentos públicos pertenecientes á los bienes del Estado. P. 71.
——— Se pide informe á las audiencias sobre el arreglo definitivo de estas. P. 75.
Hospitales. Del modo de satisfacer las estancias de los retirados y jubilados de Guerra y Marina. P. 49.
——— Sobre abono de los gastos que se causen con motivo de la traslacion de los militares enfermos á otros establecimientos fuera del punto de su residencia. P. 77.
Hoyos (D. Isidoro de). Su nombramiento de Ministro de la Guerra. P. 219.

I

Iglesias. Se manda formar expediente acerca de las que han de quedar abiertas en los monasterios y conventos suprimidos. P. 146.
——— Mandando formar un presupuesto de lo necesario para

el culto de las que queden abiertas en los conventos suprimidos. P. 186.

Imprenta. Acerca de los abusos de esta. P. 232.

Impresos. Se manda suspender la circulacion de los que sean capaces de poner en peligro la tranquilidad pública. P. 9.

Indulto. Se concede á todos los españoles condenados por delitos meramente políticos. P. 234.

Inscripciones trasferibles de la deuda interior. Sobre conversion de estas en títulos al portador. P. 195.

Instruccion primaria. Se dan las gracias á los profesores y academia literaria de este ramo. P. 143.

——— Se crea en el ministerio de la Gobernacion una seccion de este ramo. P. 255.

——— Se nombra la junta de centralizacion de los fondos propios de estos establecimientos. P. 257.

——— Las órdenes del Gobierno relativas á este ramo se cumplirán desde luego que aparezcan en la Gaceta. P. 276.

J

Jueces. Los procesados se mantendran á seis leguas del pueblo donde se practiquen las actuaciones. P. 32.

Jurisprudencia. Estudios que no serán abonables en esta nueva carrera. P. 114.

——— Acerca de los que habiendo cursado en Ultramar esta carrera, quieran revalidarse en la Península. P. 196.

——— Reglas que deben observarse en los exámenes de esta carrera. P. 226.

——— Se hace una declaracion respecto de los sustitutos de esta carrera. P. 275.

L

Lanzas y medias anatas. Se admiten libranzas ó cartas de pago de suministros por atrasos de este impuesto. P. 136.

La Ronda. Se manda dar un millon de reales para las obras que se proyectan en el paraje conocido en la Corte con este nombre. P. 137.

La Serna (D. Pedro Gomez de). Su nombramiento de Ministro de la Gobernacion. P. 220.

Letras de giro. El importe del timbre del papel sellado empleado en estas compete á la administracion militar, y no á los cuerpos. P. 2.

Libertad electoral. Encargando que sea esta garantida. P. 116.

Licenciados. Documentos con que los del ejército deben probar su aptitud legal para volver al servicio en clase de sustitutos. P. 197.

Licenciados en jurisprudencia. Los admitidos á este grado deben prestar la competente fianza de extinguir el pago de las cantidades que deben abonar. P. 85.

Lopez (D. Joaquin María). Se le nombra Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Consejo. P. 209.

Lugo (Gefe político de). Se le dan las gracias por las obras ejecutadas en los caminos de aquella provincia. P. 28.

M

Manifiestos. Se establece la forma de redactar estos y las notas de rectificacion por las administraciones de Aduanas. P. 99.

Matrícula. Los que la soliciten deben justificar su asistencia á cátedra. P. 59.

——— Sobre dispensa de los derechos de esta á los estudiantes pobres. P. 278.

——— Las de colegios de empresa particular pueden trasladarse a cualquiera universidad ó instituto público. P. 289.

Mendizabal (D. Juan Alvarez y). Su nombramiento de Ministro de Hacienda. P. 219.

Mercantiles (Asuntos). Se tendrá por no trascurrido, respecto de la ciudad de Barcelona, el período trascurrido desde 15 de Noviembre á 4 de Diciembre último. P. 70.

Milicia nacional. Se dan gracias á la de Madrid, Guadalajara, Soria y otras provincias. P. 4.

Miranda (D. Pedro). Se declaran válidas las acciones autorizadas con su nombre, como director general de Caminos, y que corresponden al empréstito destinado á la ha-

bilitacion de la carretera de la Corte á la Coruña, y la travesía de Valencia denominada de las Cabrillas. P. 293.

Monedas. Estas, las alhajas y demas efectos que tengan que remitir los jueces de un punto á otro, deberán dirigirlos por propios ó personas particulares. P. 76.

Montes y plantios. Se establece en Madrid una escuela especial de ingenieros de este ramo. P. 130.

_____ Reglamento de dicha escuela. P. 154.

Movilizados (Nacionales). Véase *Francos.*

N

Navarra. Véase *Aduanas provisionales.*

Navegacion fluvial. Se establecen reglas para promoverla. P. 265.

Nieve. Véase *Alcabalas, Cientos y Millones.*

Nueve de Mayo. Se admite la dimision de los individuos que componian el ministerio nombrado en esta fecha. Páginas 218, 219.

O

Octubre. Se da por terminado el plazo para pedir instancias por méritos contraidos en los acontecimientos de este mes. P. 180.

_____ Antigüedad que deben gozar en sus grados y empleos los agraciados por los sucesos de este mes. P. 182.

Oficiales. A los despedidos del servicio no se les deberán recoger sus Reales despachos, si la sentencia así no lo expresa. P. 12.

P

Palma de Canarias. No se admiten al gobernador de esta isla los atrasos de sus sueldos en pago de los alquileres de la casa que habita, propiedad del Estado. P. 116.

Papel sellado. Véase *Letras de giro.*

_____ Sobre abusos cometidos en algunos juzgados con el de oficio. P. 284.

Paquetes. Acerca de los que conducen los correos de Gabinete destinados á los embajadores y ministros de Córtes extrangeras. P. 200.

Patronatos. Véase *Prebendas.*

Pensiones. Se proroga el plazo para que las familias de los que hubiesen muerto en accion de guerra puedan solicitar las que crean pertenecerles. P. 80.

Periódicos. Se determina lo que ha de hacerse con los paquetes que no puedan ser distribuidos. P. 138.

——— Acerca de la prohibicion impuesta á los empleados para contestar por medio de aquellos sobre hechos del servicio. P. 195.

Pontazgos. Véase *Portazgos.*

Portazgos. Instruccion para el arrendamiento de estos. Página 91.

Portazgos provinciales. Sobre las condiciones y artículos que deben comprender los arriendos de estos. P. 55.

Pósitos. Se suprime el arbitrio temporal que con este objeto se pagaba en las puertas de esta Corte. P. 78.

Prebendas (Bienes de). Se fija el verdadero sentido de las varias excepciones que comprende el artículo 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841. P. 118.

Presidios. Parte adicional á la Ordenanza general. P. 102.

Plomo. Se permite el libre tráfico de este artículo. P. 128.

Provinciales (Cuerpos). Respecto de los haberes y gratificaciones que les corresponden mientras no se completa su organizacion. P. 149.

Puertas (Derechos de). Se suprimen. P. 236.

R

Reemplazo. Reglas para el de los cuerpos expedicionarios de Ultramar. P. 42.

Reemplazos. No se admitirán solicitudes en que esten comprendidos mas de un reclamante. P. 281.

Resguardos. Las autoridades de Hacienda deben prestar su apoyo á la inspeccion general de este ramo. P. 191.

Retiro. Requisitos necesarios para obtenerle con uso de uniforme los que hayan pasado á otras carreras. P. 56.

Rodil (D. José Ramon). Se le admite la dimision del ministerio de la Guerra, y de la Presidencia del Consejo de Ministros. P. 209.

Rosas. Se habilita el puerto de esta villa para el comercio de importacion del extrangero y de América. P. 73.

S

Sal. Los empleados de esta empresa no pagarán mas contribucion que la del culto y clero. P. 181.

San Cárlos. Se establece en este colegio una escuela para enseñar la construccion de piezas de cera. P. 123.

San Isidro. Se cede al ayuntamiento de esta Corte la propiedad del puente que conduce á la pradera de este nombre. P. 192.

Salitre. Véase *Plomo.*

Secular y regular (Fincas del clero). Deben pagar las mismas cantidades por que antes salian figurando en las contribuciones ordinarias. P. 183.

Senadores. Se disuelve la tercera parte del Senado. P. 1.

Serrano (D. Francisco). Su nombramiento de Ministro de la Guerra. P. 210.

Síndico-fiscal. Se suprime este cargo en las universidades que aun se conserve. P. 123.

Sueldos. Sobre abono de los que corresponden á los gefes y oficiales del ejército. P. 16.

Suministros. Circunstancias con que las cartas de pago procedentes de estos, se han de admitir en las oficinas de Rentas. P. 157.

_____ Se piden noticias de los documentos expedidos por las oficinas militares. P. 187.

T

Tenientes de cura. Acerca de su pago. P. 11.

Títulos al portador. Véase *Inscripciones.*

Torres Solanot (D. Mariano). Se le admite la dimision del ministerio de la Gobernacion. P. 208.

Trasporte á los dominios de Ultramar. Modo y forma con que ha de verificarse el de los militares y sus familias que tengan declarado este goce. P. 202.

Tres por ciento. Se adoptan medidas para asegurar el pago de los intereses de esta nueva renta. P. 148.

——— Se aplica al pago de esta renta el producto del contrato de azogues en los meses de Mayo y Junio. P. 172.

——— Se manda abrir el pago de los intereses. P. 292.

V

Vacuna. Se manda ejecutar con los soldados que no hayan padecido viruela ó no esten vacunados. P. 172.

Vascongadas (Provincias). Véase *Aduanas provisionales.*

Vergara (Convenio de). A los gefes y oficiales de milicias provinciales procedentes de este, no se les considerará con derecho á sueldo, sino cuando se halle sobre las armas el batallon á que se les destine. P. 147.

Veterinaria. Requisitos que necesitan los extrangeros para ejercer en España esta profesion. P. 14.

U

Ultramar. Reglas que deben observarse para conceder licencias temporales á los empleados de clase activa y pasiva en estos dominios. P. 18.

Utensilio. Modo de reintegrar el importe del que se facilita para las guardias de establecimientos públicos, que no dependen del ministerio de Guerra. P. 140.

Z

Zumalacárregui (D. Miguel). Se le admite la dimision del ministerio de Gracia y Justicia. P. 210.

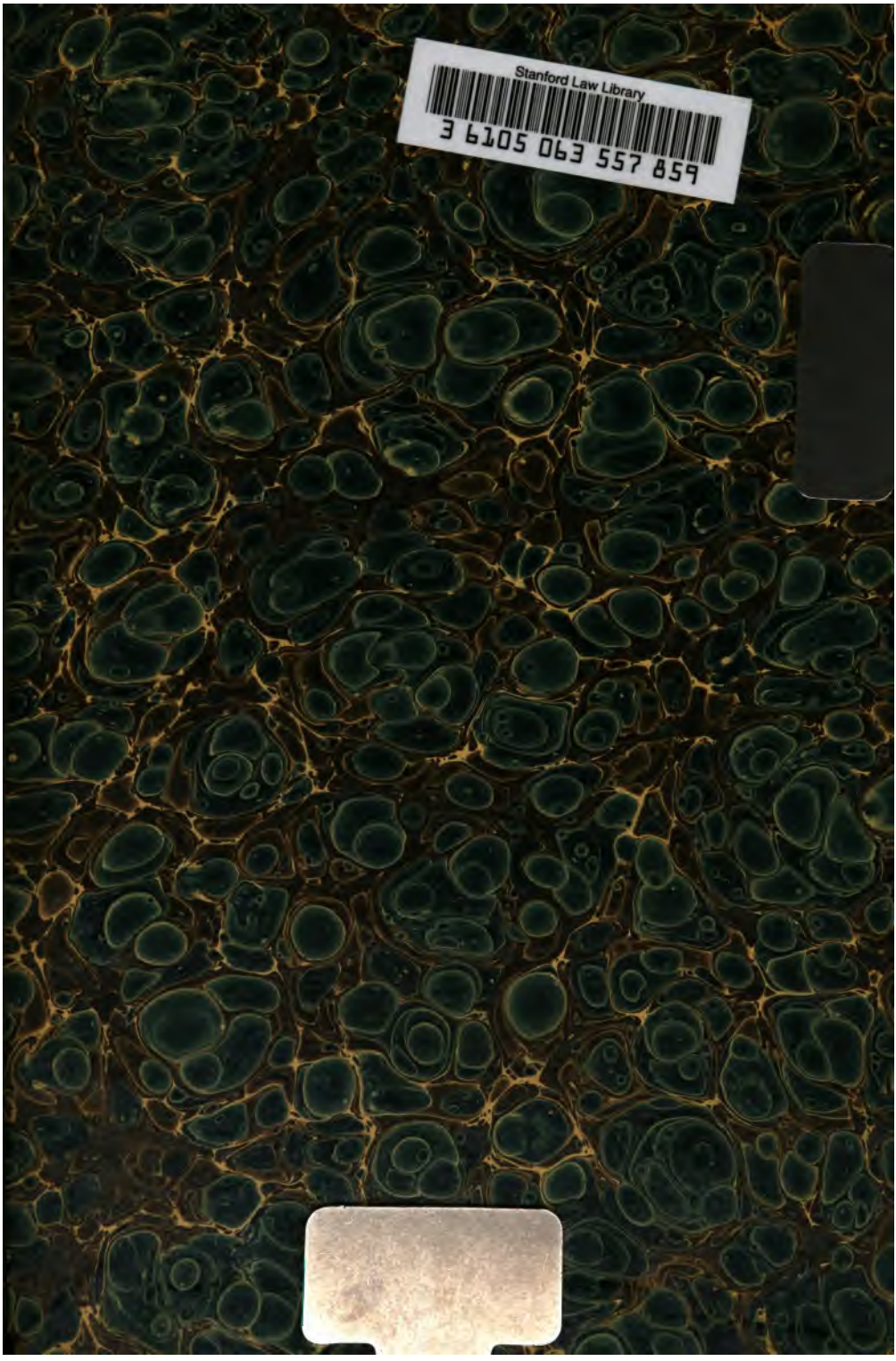
Stanford Law Library
3 6105 063 557 859